



**FACULTAD DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**DE LOS EXPEDIENTES:**

**MATERIA DE PROCESO CIVIL: REINVINDICACIÓN**

**NÚMERO DE EXPEDIENTE CIVIL: N° 00293-2011-0-2601-JR-CI-01**

**MATERIA DE PROCESO LABORAL: NULIDAD DE DESPIDO**

**NÚMERO DE EXPEDIENTE LABORAL: 00103-2013-6-0401-JR-LA-01**

Autora:

Lucero Manchego Basconsuelos

Para optar por el título profesional de ABOGADA

Arequipa, Agosto 2022

## ÍNDICE

|   |           |
|---|-----------|
| <b>RESUMEN.....</b>   | <b>5</b>  |
| <b>INTRODUCCIÓN .....</b>   | <b>6</b>  |
| <b>CAPÍTULO I: EXPEDIENTE CIVIL .....</b>   | <b>7</b>  |
| <b>1.1. ANTECEDENTES .....</b>  | <b>7</b>  |
| 1.1.1 EXPOSICIÓN DE HECHOS.....   | 7         |
| 1.1.1.1 ETAPA POSTULATORIA .....  | 7         |
| 1.1.1.2 ETAPA PROBATORIA .....  | 11        |
| 1.1.1.3 ETAPA DECISORIA .....   | 12        |
| 1.1.1.4 ETAPA IMPUGNATORIA .....  | 13        |
| 1.1.2 IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS DE<br>ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y FÁCTICO PROBATORIO ..... | 19        |
| 1.1.2.1 PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN PROCESAL .....   | 19        |
| 1.1.2.2 PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO .....   | 20        |
| 1.1.2.3 PROBLEMAS DE ORDEN FÁCTICO PROBATORIO .....   | 22        |
| <b>1.2. ANÁLISIS JURÍDICO .....</b>   | <b>24</b> |
| 1.2.1 ANÁLISIS DE ORDEN PROCESAL .....  | 24        |
| 1.2.1.1 ETAPA POSTULATORIA .....  | 24        |
| 1.2.1.2 ETAPA PROBATORIA .....  | 26        |
| 1.2.1.3 ETAPA DECISORIA .....   | 27        |
| 1.2.1.4 ETAPA IMPUGNATORIA .....  | 27        |
| 1.2.2 ANÁLISIS DE ORDEN SUSTANTIVO .....  | 29        |
| 1.2.2.1 LA PROPIEDAD .....  | 29        |

|   |   |           |
|---|---|-----------|
| 1.2.2.2   | ATRIBUTOS DEL PROPIETARIO.....  | 29        |
| 1.2.2.3   | ACCIÓN REIVINDICATORIA .....  | 30        |
| 1.2.2.4   | IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA: .....   | 30        |
| 1.2.2.5   | LA REIVINDICACIÓN NO PROCEDE CONTRA QUIEN OBTUVO<br>EL BIEN POR PRESCRIPCIÓN.....                           | 31        |
| <b>CAPÍTULO II: EXPEDIENTE LABORAL (Especial) .....</b> |   | <b>32</b> |
| <b>2.1</b>  | <b>ANTECEDENTES .....</b>   | <b>32</b> |
| 2.1.1   | EXPOSICIÓN DE HECHOS.....   | 32        |
| 2.1.1.1   | ETAPA POSTULATORIA .....  | 32        |
| 2.1.1.2   | ETAPA PROBATORIA .....  | 37        |
| 2.1.1.3   | ETAPA DECISORIA.....  | 38        |
| 2.1.1.4   | ETAPA IMPUGNATORIA .....  | 40        |
| 2.1.2   | IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS DE<br>ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y FÁCTICO PROBATORIO ..... | 46        |
| 2.1.2.1   | PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN PROCESAL.....  | 46        |
| 2.1.2.2   | PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO .....   | 48        |
| 2.1.2.3   | PROBLEMAS DE ORDEN FÁCTICO PROBATORIO .....   | 51        |
| <b>2.2.</b>   | <b>ANÁLISIS JURÍDICO .....</b>  | <b>52</b> |
| 2.2.1   | ANÁLISIS DE ORDEN PROCESAL .....  | 52        |
| 2.2.1.1.  | ETAPA POSTULATORIA.....   | 53        |
| 2.2.1.2   | ETAPA PROBATORIA .....  | 54        |
| 2.2.1.3   | ETAPA DECISORIA.....  | 55        |
| 2.2.1.4   | ETAPA IMPUGNATORIA .....  | 56        |

|   |           |
|---|-----------|
| 2.2.2 ANÁLISIS DE ORDEN SUSTANTIVO .....            | 57        |
| 2.2.2.1 LA ESTABILIDAD LABORAL .....                | 57        |
| 2.2.2.2 EL DESPIDO .....                            | 58        |
| 2.2.2.3 JUSTIFICACIÓN FORMAL DEL DESPIDO .....      | 59        |
| 2.2.2.4 CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD..... | 60        |
| 2.2.2.5 CONTRATO DE SERVICIO ESPECÍFICO .....       | 60        |
| <b>CONCLUSIONES.....</b>                            | <b>62</b> |
| <b>3.1. CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE CIVIL .....</b> | <b>62</b> |
| <b>3.2 CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE LABORAL.....</b> | <b>63</b> |
| <b>BIBLIOGRAFIA.....</b>                            | <b>65</b> |
| <b>4.1. EXPEDIENTE CIVIL .....</b>                  | <b>65</b> |
| <b>4.2. EXPEDIENTE LABORAL .....</b>                | <b>66</b> |

## **RESUMEN**

En el presente informe jurídico se procede a realizar un análisis de dos expedientes judiciales, uno de materia civil y otro en materia laboral, a fin de determinar los diferentes problemas jurídicos, procesales y sustantivos de ambas materias.

El expediente civil N° 00293-2011-0-2601-JR-CI-01, distrito de Tumbes, materia de reivindicación, este compuesto por un capítulo donde se expone los hechos en las diferentes etapas, se realiza un análisis de las sentencias y se determina los problemas jurídicos que envuelven el caso, así también se hace una exposición de lo que se entiende por reivindicación y si en dicho proceso se debe de cuestionar el derecho de propiedad y validez del contrato.

Por otro lado, el expediente materia laboral N° 00103-2013-0-0401-JR-LA-01, resuelto por el Juzgado Laboral de Cerro Colorado de Arequipa, en el cual se discute si el despido del cual había sido objeto la demandante resultaba ser nulo y por ende le correspondía ser respuesta a su centro laboral; esto nos permite poder analizar diversos temas sustantivos como la desnaturalización de los contratos modales y el Precedente Huatuco respecto a la reincorporación de un trabajador despedido en una entidad estatal.

## INTRODUCCIÓN

En el presente informe, se analizan dos expedientes que contienen materias controvertidas respecto a la reivindicación y la nulidad de despido.

Para el estudio de ambos expedientes, el trabajo en desarrollo se ha dividido en dos partes:

En la primera, se analiza el expediente civil que versa sobre reivindicación; en el mismo se solicita que la parte demandada reivindique que el inmueble ubicado en Urb. Lisher Tudela – I etapa, Mz X prima, lot 7, provincia de tumbes y se disponga la desocupación y lanzamiento de los demandados, asimismo se disponga la demolición a costo de los demandados de cualquier construcción o edificación realizada sobre el mencionado lote de terreno. También solicitó el pago de una indemnización de S/ 40 000.00 por la construcción de mala fe sobre el terreno de su propiedad, más el pago de costas y costos.

En la segunda parte, se analiza el expediente laboral, donde se solicita que se declare la nulidad del despido del cual fue objeto la demandante, por encontrarse la razón del despido como un despido incausado y, que declarado ello, se le reponga a su puesto de trabajo y se le cancele las pretensiones que dejó percibir durante el tiempo que estaba despedido, más el pago de las compensaciones por tiempo de servicio no depositados.

Asimismo, en ambos expedientes, se han logrado extraer problemas jurídicos de orden procesal como sustantivo, que permiten un mejor estudio de ambos expedientes y ayudan a formar una postura respecto a lo demandado y decidido por el órgano jurisdiccional en ambos procesos.

## **CAPÍTULO I: EXPEDIENTE CIVIL**

### **1.1. ANTECEDENTES**

#### **1.1.1 EXPOSICIÓN DE HECHOS**

##### **1.1.1.1 ETAPA POSTULATORIA**

Esta primera etapa del proceso, es donde se da a conocer la controversia surgida entre las partes y que necesitan del órgano jurisdiccional como tercero imparcial a fin de dar por resuelto dicho conflicto. En el presente caso, tenemos los siguientes actos procesales:

##### **A. DEMANDA**

Con fecha 08 de agosto de 2011, José Santos Mendoza Henckell interpuso demanda contra Juan Carlos Quinde Riojas y doña Mariela Maco Labrin. Solicitó la reivindicación del inmueble ubicado en Urb. Lisher Tudela – I etapa, Mz X prima, lot 7, provincia de tumbes y se disponga la desocupación y lanzamiento de los demandados, asimismo se disponga la demolición a costo de los demandados de cualquier construcción o edificación realizada sobre el mencionado lote de terreno. También solicitó el pago de una indemnización de S/ 40 000.00 por la construcción de mala fe sobre el terreno de su propiedad, más el pago de costas y costos.

##### **Fundamentos de hecho:**

- El 15 de setiembre de 1988 mediante Contrato de Compra Venta celebrado con el Banco de Vivienda, adquirió a plazos el terreno ubicado en Urb. Lishner Tudela 1 etapa Mz. “X” prima, Lote 7, Provincia de Tumbes, el cual se le entregó en el año 1989 luego de cancelar todas las cuotas pactadas; en atención a ello, registró la propiedad en Registros Públicos con la Partida N° P15159905; procediendo con el levantamiento de hipoteca correspondiente, quedando la propiedad libre de gravamen.
- En el mes de abril del año 2009, tomó conocimiento que los demandados MACO LABRIN MARIELA y QUINDE RIOJAS JUAN CARLOS, tomaron posesión ilegal de su propiedad, por ello realizó la denuncia de Usurpación por ese hecho, denuncia que fue archivada por carecer de connotación penal y constituirse un debate judicial en materia civil.

- En el proceso archivado, existe una declaración de parte de la demandada señalando que hicieron posesión de la propiedad sin tener documento que los acredite como propietarios alegando la necesidad de vivienda.
- Interpuso una demanda de reivindicación recaída en el Expediente N° 497-2009, la cual fue archivada por inconcurrencia a la Audiencia de Pruebas de la parte demandante.
- Los demandados realizaron trabajos de construcción sobre el terreno, las mismas que fueron construidas de mala fe, por lo que solicita que los demandados asuman el costo del riesgo por haber edificado de mala fe en predio ajeno.

**Fundamentos de derecho:**

- Artículo 70 de la Constitución Política del Perú.
- Artículo 923, 927 y 943 del Código Civil.
- Artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil.

**Medios probatorios:**

- Copia Certificada del Contrato de Compraventa a plazos del inmueble, celebrado el 15 de octubre de 1988.
- Copia certificada del Recibo N° 28441 a favor del Banco de Vivienda.
- Copia Certificada del Acta de entrega al recurrente del terreno.
- Copia Certificada del Contrato de cancelación de precio y levantamiento de hipoteca del 29 de agosto de 1989.
- Copia literal del Dominio del lote de terreno.
- Inspección Judicial que deberá realizarse en el Lote de Terreno ubicado en Mz. X prima, Lote 7 en la Urb. Lishner Tudela, con la finalidad de verificar la posesión de los demandados, así como la construcción realizada.
- Copia certificada de actuados en la Carpeta Fiscal N° 3506014502-67-0 en 11 folios, consistente en la Disposición de archivamiento por considerar la carencia de connotación penal del ingreso al lote materia de litis.

- Copia simple de la Resolución N° 28 del 24 de junio de 2011, con la cual se dispone el archivamiento del proceso N° 497-2009, debido a la inasistencia de las partes.

## **B. AUTO ADMISORIO**

Por resolución N° 01 de fecha 17 de agosto de 2011, el titular del Juzgado Civil Permanente de Tumbes, admitió a trámite la demanda de reivindicación e indemnización vía proceso de conocimiento. Asimismo, corrió traslado de la demanda a los demandados para que en el transcurso de 30 días cumpla con comparecer al proceso y contestar la demanda, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía.

## **C. CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Con fecha 21 de octubre de 2011, **Juan Carlos Quinde Rojas**, se apersonó al proceso y contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.

## **Fundamentos de hechos**

- Viene poseyendo el inmueble por más de diez años; por lo que no prosperaría la demanda de reivindicación, toda vez que el derecho real de posesión se antepone al de propiedad cuando han transcurrido más de diez años, por lo que la posesión que ostenta no puede ser calificada de ilegal.
- La posesión que ostentan sobre el bien cumple las características de ser directa, continua, pacífica y pública, dado que han pagado los servicios básicos de agua, luz, licencia de obra, entre otros.
- Poseen el inmueble desde mil novecientos noventa y nueve conforme al certificado de posesión emitido por la Municipalidad de Tumbes del trece de julio de mil novecientos noventa y nueve.
- La posesión se ha realizado libre de violencia y ha sido conocida por los demás, pues han sido realizadas a la vista de los vecinos del predio, pagando el impuesto predial desde mil novecientos noventa y nueve y si bien no existe una demanda de prescripción, los codemandados ya han cumplido los requisitos para interponer una

acción judicial que declare su derecho de propiedad sobre el inmueble;

- Si bien existió una denuncia penal por usurpación, ésta fue archivada por no haber tenido el demandante los medios probatorios suficientes para acreditar su derecho.
- Es falso que se hayan realizado construcciones después de conocer la demanda en el año dos mil nueve, ya que desde el año que tomaron posesión del inmueble -mil novecientos noventa y nueve- empezaron a edificar la casa en la que viven con las consecuentes remodelaciones, como lo acredita con la licencia de construcción de mil novecientos noventa y nueve.

### **Fundamentos de derecho**

- Artículo VI del Título Preliminar, 855°, 911°, 923°, 950°, 952°, 954° y 955° del Código Civil.
- Artículo I del Título Preliminar, 200°, 442° y 1996 del Código Procesal Civil.

### **Medios Probatorios**

- Certificado de posesión otorgado por la Municipalidad Provincial del Tumbes de fecha 13 de julio de 1999.
- Licencia de obra, expedido por la Dirección de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de fecha 09 de julio de 2002.
- Declaraciones juradas de autovaluo emitidas por la Municipalidad Provincial del Tumbes correspondientes al año de 1999.
- Recibo de pago de impuesto predial sobre el terreno sub litis.
- Solicitud de regularización de propiedad dirigida al Banco de Materiales, realizada el 08 de julio de 2004.
- Fotografías del predio.
- Resolución judicial que declara concluido el proceso por abandono.
- Pliegos interrogatorios que deberán absolver los testigos propuestos.

Con fecha 21 de octubre de 2011, **Mariela Maco Labrin**, se apersonó al proceso y contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, exponiendo los mismos hechos y fundamentando en los mismos probatorios que su coprocesado.

#### **D. SANEAMIENTO PROCESAL**

Mediante resolución de fecha 06 de marzo de 2012, el juez de la causa al observar que no se habían deducido excepciones ni defensas previas, declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes. Asimismo, fijó fecha para la audiencia de conciliación.

#### **1.1.1.2 ETAPA PROBATORIA**

Luego de haberse presentado la controversia al órgano jurisdiccional y tras haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de los actos procesales, además de haberse admitido a trámite la demanda, se procede a la demostración de los hechos adoptados y propuestas por las partes con los instrumentos que consideran demostraran sus dichos; es por ello, que se da inicio a la etapa probatoria, desarrollándose los siguientes actos procesales:

#### **A. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

El 15 de junio de 2012, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, con la concurrencia de la parte demandante y la inconcurrencia de la parte demandada.

Iniciada la misma, ante la inconcurrencia de la parte demandada, no se pudo invitar a las partes a conciliar. Acto seguido, se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si a los demandantes les corresponde la propiedad de la totalidad del predio ubicado en la Mz X prima, Lote 7- de la Urbanización

Lishner Tudela-I Etapa-Tumbes, inscrita en la partida P15159905 de los registros públicos de Tumbes.

- Determinar si los demandados se encuentran en posesión del predio objeto de reivindicación.
- Determinar si corresponde ordenar la restitución y desocupación del predio que ocupan los demandados

Por último, el juez admitió todos los medios probatorios ofrecidos por ambas partes. En ese estado se fijó fecha para la Audiencia de Pruebas. Con lo que concluyó la audiencia.

## **B) AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Con fecha 20 de septiembre de 2012, se realizó la indicada Audiencia, sin la asistencia de la parte demandada pese a haber sido notificada con arreglo a ley, por lo que se dejó constancia de su incomparecencia.

Acto seguido, se procedió a la actuación de las pruebas ofrecidas por la parte demandante consistentes en documentos e inspección judicial; así como de los medios probatorios ofrecidos por la parte demanda, consistentes en documentos y declaración testimonial; sin embargo, los testigos ofrecidos no se presentaron, dejándose constancia de su conducta procesal. Posteriormente se procedió a la inspección judicial.

### **1.1.1.3 ETAPA DECISORIA**

En esta etapa es donde el órgano jurisdiccional brinda el valor a los medios probatorios y los analiza a fin de poder llegar a la verdad y emitir una decisión acorde a derecho; es por ello, que en la resolución que emita, responderá los puntos controvertidos fijados y los absolverá basado en los medios probatorios ofrecidos por las partes.

## **A. SENTENCIA DE JUZGADO**

Con fecha 08 de enero de 2013, se emitió sentencia en la cual se declaró: improcedente la demanda sobre reivindicación, demolición e indemnización

interpuesta por José Santos Mendoza Henckell contra Juan Carlos Quinde Riojas y Mariela Maco Labrin.

#### **1.1.1.4 ETAPA IMPUGNATORIA**

Las personas no son infalibles, es por ello, que la norma procesal otorga a las partes, mecanismos capaces de cuestionar la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, siendo estos mecanismos los medios impugnatorios.

#### **A. RECURSO DE APELACIÓN**

Por escrito de fecha 16 de enero de 2013, el demandante José Santos Mendoza Henckell, al no estar conforme con la sentencia emitida, interpuso recurso de apelación, el mismo que fue concedido con efecto suspensivo por resolución de fecha 05 de febrero de 2013.

#### **B. SENTENCIA DE SALA SUPERIOR**

La Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, resolvió el recurso de apelación interpuesto, resolviendo por Confirmar la resolución impugnada.

#### **C. RECURSO DE CASACIÓN**

No conforme con lo resuelto, el demandante José Santos Mendoza Henckell, el 13 de septiembre de 2013, interpuso recurso de casación, sustentándolo en las siguientes causales: Apartamiento del precedente judicial que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución de vista, así como en la sentencia de primera instancia, consistente en Infracción normativa del artículo 943 del Código Civil e Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil.

#### **D. RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA**

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 12 de noviembre de 2014, resolvió el recurso de casación, declarándolo fundado, casaron la sentencia de vista, en consecuencia, NULA la misma e insubsistente la apelada de fecha 08 de enero de 2013; ordenaron que el

Juzgado Especializado en lo Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes emita nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por este Supremo Tribunal. Entre sus fundamentos expuso:

- El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales una de cuyas expresiones es el principio de congruencia, exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes y hechos del proceso y lo resuelto por el juez; lo que implica que los jueces se encuentran obligados por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que significa que tienen la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios.
- Las instancias de mérito han declarado improcedente la demanda, en razón a que el demandante no ha acreditado la propiedad de lo construido; asimismo indica que el demandante en ningún momento ha referido si los demandados han procedido de buena o mala fe al realizar las construcciones sobre el terreno; al respecto es de advertirse de la demanda que su pretensión es la reivindicación del lote de terreno, por tanto en ningún momento invoca la propiedad de la construcción, es más respecto a la construcción solicita como segunda pretensión su demolición así como la indemnización; por tanto, en consonancia entre lo señalado por el A quo y ratificado por el Ad quem respecto a la ausencia de fundamentación sobre la condición de las edificaciones, con lo actuado en el proceso y además expuesto en la demanda, se ha incurrido en una incongruencia externa.

#### **E. NUEVA SENTENCIA DE JUZGADO**

Con fecha 14 de abril de 2015, el Juzgado Civil Permanente de Tumbes, emitió nueva sentencia en la cual declaró: **IMPROCEDENTE** la demanda sobre reivindicación, demolición e indemnización interpuesta por José Santos Mendoza Henckell contra Juan Carlos Quinde Riojas y Mariela Maco Labrin. Entre sus argumentos expuso:

- El contrato de compra venta, en ausencia de fecha cierta, debe tener como fecha la que corresponde al 14 de julio de 1989, fecha que corresponde a la

legalización de las firmas de las partes que intervienen en el contrato por el Notario; no obstante, en forma contradictoria aparece en el acta de entrega del terreno que el terreno se le entregó al actor el 20 de abril de 1989, esto es, cerca de 4 meses antes de haberse celebrado el contrato de transferencia de la propiedad; y peor aún, si se toma en cuenta que del recibo de amortización del saldo N° 28441 por la suma de 21,046.00, resulta que el propio actor canceló todo el valor del bien el 31 de marzo de 1989, cerca de cuatro meses antes de la fecha de la celebración del contrato.

- Se advierte, además, que el contrato de compra venta tiene un tipo de letra distinto en la introducción, y en la primera y segunda cláusula al tipo de letra redactada en las cláusulas que siguen desde la cláusula tercera hasta la cláusula decima cuarta; y, la propia firma de José Santos Mendoza Henckell, adjudicatario, que, aparece en el contrato, no es similar y difiere ostensiblemente, a simple percepción visual, de la firma que aparece en su documento de identidad.
- El demandante debía haber cancelado el bien en julio de 1994.
- La parte demandada con el certificado de posesión otorgado por la Municipalidad Provincial de Tumbes, con fecha del 13 de julio de 1999, acredita por lo menos que desde esa fecha posee el bien, y que ha venido cumpliendo con sus obligaciones tributarias, efectuando la declaración jurada de auto valuo desde el 15 de julio de 1999, e incluso exhibe en copia simple documento denominado "licencia de obra", otorgada por la misma Municipalidad Provincial de Tumbes, y respecto del mismo bien, de modo que se le ha transferido la autorización para construir la fábrica, como consecuencia de un acto administrativo, y a partir de asumir, que por el solo hecho de conducirse como si fuese propietario, del bien sub litis, y concordando con las normas el solo hecho de conducirse como si fuese propietario, del bien sub litis, y concordando con las normas reglamentarias de urbanismo y construcción, era viable otorgarle la licencia para que construya su casa. En ese caso, se rompe la afirmación del actor de tratarse de una construcción de mala fe.
- Actuando con criterio de justicia al caso, y considerando que la publicidad en el registro, no es constitutiva de derecho real de propiedad, y que dicha publicidad incluso no es concordante con la propia información contenida

en los documentos que escoltan la demanda, a lo que se agrega que la parte demandada se ha venido conduciendo, con el aval del Estado a través del gobierno local, con animus dominus y proyectando sobre la fábrica (corpus), y en relación a sus vecinos, la idea que posee, en forma pública y pacífica, el bien, por más de 10 años, dándole el uso de casa habitación, nos parece correcto, en el sentido de asignarle a cada uno lo suyo, de acuerdo con las acciones correctivas que corresponden a la naturaleza objetiva del problema, que, en estas circunstancias concretas, el tema del ejercicio de los atributos del derecho de propiedad se defina en un escenario donde también se respete el sentido de la justicia, por sobre cualquier consideración formal, pues, el actor pretende reivindicar una propiedad después de 20 años de haberla adquirido, sin mostrar durante aquel tiempo ánimo para ejercer sus atributos, y con un título que no genera plena convicción en el Juez, si se analiza minuciosamente, la secuencia en el tiempo de la causa suficiente o negocio que ha dado lugar al registro del derecho como propietario, y si se toma en cuenta la apariencia de verosimilitud, que sobre el demandado se tiene para satisfacer el supuesto factico de la usucapión prevista en el artículo 950 del Código Civil.

- Conforme a los supuestos facticos que exige la ley, no cabe sino más que, reconocer la consecuencia jurídica que se le atribuye por la Ley, en términos de todo o nada; y; para nosotros, es tuerte la apariencia de que, a pesar de la omisión de diligencia ordinaria que han debido tener los demandados para dar inicio oportuno al trámite judicial de la usucapión, y a pesar de no contar con sentencia judicial que afiance su derecho como usucapientes, creemos que ya opero de hecho, para los demandados.

## **F. RECURSO DE APELACIÓN**

Por escrito de fecha 05 de mayo de 2015, el demandante José Santos Mendoza Henckell, al no estar conforme con la sentencia emitida, interpuso recurso de apelación, sustentándolo en los siguientes agravios:

- El a-quo ha declarado improcedente la demanda con argumentos inconsistentes que demuestran la falta de estudio de los autos, llevándolo a conclusiones absurdas y erróneas que afectan el debido proceso; incumpliendo las recomendaciones de la Corte Suprema

- El juez de origen emitiendo una opinión personal pone en tela de juicio la autenticidad u originalidad de los documentos que comprueban la propiedad. Erróneamente, concluye que existe contradicción entre la fecha del contrato y la fecha de entrega del terreno.
- Al poner en duda el acto jurídico por el cual el demandante adquiere la propiedad del inmueble, está incurriendo en una tacha de oficio asumiendo poses de defensor de la demandada.
- El a-quo termina cuestionando el contenido del contrato por el tipo de la letra de las cláusulas, además de la firma del adjudicatario haciendo conclusiones de su disimilitud por simple percepción visual del documento de identidad y el referido contrato; sin tener en cuenta que dicho documento ha sido elaborado no por el demandante sino por una entidad del Estado.
- El juez concluye en una declaración judicial de invalidez del supuesto título, por los defectos e irregularidades que señala, asumiendo dentro de ellos el hecho de que el demandante nunca estuvo en posesión del inmueble, conforme al mérito de la disposición fiscal, afirmación absurda por cuanto lo verificado en la vía penal no trasciende en la pretensión reivindicatoria.

#### **G. SENTENCIA DE SALA**

La Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, el 09 de noviembre de 2015, resolvió el recurso de apelación interpuesto, declarando: **REVOCAR** la sentencia apelada y **REFORMÁNDOLA**, **DECLARARON FUNDADA** la demanda **ORDENÁNDOSE** la inmediata desocupación y entrega del bien materia de litis ubicado en MZ. X prima, lote 7 de la urbanización Lishner Tudela - I etapa Tumbes inscrito en la partida P 15159905 de los Registros Públicos de Tumbes por parte de los demandados doña **MARIELA MACO LABRIN** y **JUAN CARLOS QUINDE RIOJAS**; a favor del demandante **JOSE SANTOS MENDOZA HENCKELL**, dentro un plazo perentorio de quince días bajo apercibimiento de lanzamiento; **REQUERIÉNDOSE** a la parte demandada además la demolición de las edificaciones realizadas en el predio sub litis, dentro del mismo plazo; además del pago de indemnización por la suma de cinco mil soles, más costas y costos. Entre sus fundamentos señala:

- El acto de la suscripción del contrato y el acto de certificación de firma, son actos totalmente distintos, no pudiendo reputarse el segundo parte del primero, a menos que se pueda acreditar de manera fehaciente que fueron realizados en la misma fecha, situación que no ha ocurrido en el caso de autos.
- La afirmación glosada por el a-quo no es sustentada de modo alguno, pues para dicha conclusión no se expone el porqué, la fecha del acta de certificación de firma, (que por cierto tiene diferente tipo de letra al contenido del contrato y además del utilizado para consignar los datos de las partes) debe ser tomada como la fecha también de la suscripción misma del acto jurídico que lo motiva, siendo por tanto una afirmación subjetiva que a criterio de este Colegiado no puede ser respaldada en esta instancia, y que por lo contrario evidencia el razonamiento arbitrario que desdice la seriedad de la labor jurisdiccional.
- Las conclusiones del juzgador referente a la diferencia de letras en el contrato, con basadas en simple percepción visual, que indica al Colegiado una grave falencia de objetividad en el criterio del a-quo que amerita un severo llamado de atención, pues en concreto, este detalle en particular, nos ubica en el plano concreto de que lo que pretende sostener el rigor dicho Magistrado, es poner en tela de juicio la veracidad del acto jurídico de compraventa que sustenta del derecho de propiedad, utilizando para tal fin apreciaciones que no derivan de elementos probatorios concretos como lo hubiese sido una pericia grafotécnica.
- La afirmación realizado por el juez de origen respecto al pago de las armadas pactadas en dicho contrato, no encuentra respaldo objetivo en autos.
- Lo que se pretende en el fallo recurrido, es invalidar el mérito de un acto jurídico cuya nulidad no ha sido declarada, y que por tanto preserva el mérito de su contenido y los efectos del mismo, resultando arbitrario y alevoso pretender exponer con afirmaciones que no responden a prueba pericial alguna, la existencia de irregularidades bajo cuestionamientos que inclusive no han sido expuestos por las partes.
- La fecha de la posesión de los demandados es a partir del año dos mil nueve; por tanto, las construcciones han sido realizados con fecha

posterior y no en las que se pretende acreditar con las documentales ofrecidas, pues la existencia de estas documentales, en la existencia de trámites para licencias de construcción o pagos de autovalúo en nada fueron informados en su oportunidad ante la autoridad policial raíz de la denuncia por usurpación, siendo claro que ésta eran pues de importancia para la investigación de los hechos.

- Esta circunstancia en particular, da cuenta desde el punto de vista de esta Sala Superior, que los demandados en efecto conocían de la propiedad del demandante antes de iniciar las construcciones, más aún cuando a raíz de dicha denuncia penal por usurpación el actor, hacía expresa defensa del derecho de propiedad, por tanto, las edificaciones se reputan se hicieron de mala fe.

## **1.1.2 IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y FÁCTICO PROBATORIO**

### **1.1.2.1 PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN PROCESAL**

- **¿La Corte Superior de Justicia de Tumbes en las sentencias anuladas vulneraban el principio de congruencia procesal?**

Conforme se es sabido, el proceso es un conjunto de actos procesales concatenados entre sí; es por ello, que todo debe tener relación entre sí, tal como lo que se solicita y lo que se resuelve; es decir, debe haber congruencia entre lo peticionado en la demanda y lo que se resuelve en la sentencia.

Así la Corte Suprema en la Casación N° 1099-2017 Lima, señala que:

*La congruencia procesal constituye el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones.*

El principio de congruencia procesal, es aquel por medio del cual el juez se obliga a que sus decisiones deban estar de acuerdo con las peticiones de la

demanda. Este principio de Congruencia Procesal se considera de suma importancia para la emisión de un fallo judicial, y que además tiene una relación directa con el tipo de pretensión introducida por las partes al proceso, puesto que, de solo de identificarse el tipo de pretensión se podría determinar el tipo de decisión a adoptarse (Hurtado, 2015);

Ahora bien, en el presente caso, se tiene que en la sentencia de juzgado y la sentencia de vista que fueron anuladas por la Corte Suprema, los magistrados que las emitieron se extralimitaron en su decisión, pues sin que se haya reclamado la propiedad de las construcciones realizadas por los demandados, el órgano jurisdiccional se pronunció al respecto y termina tomando una decisión en base a ese supuesto petitorio; por tanto, se observa que se emitió un decisión contraviniendo el principio de congruencia.

#### **1.1.2.2 PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO**

**- ¿En el presente caso, el demandante tiene título de propiedad que ostente contra los demandados?**

En el proceso de reivindicación se parte del derecho de propiedad; es decir, que quien solicita la devolución del bien es el propietario. El derecho de propiedad es el poder máximo que se tiene sobre un bien. Así, Bullard (2011) la define de la forma siguiente:

La propiedad es una relación jurídica que no sólo concede al propietario poderes, sino que le impone obligaciones. No sólo es sujeto activo de su derecho, sino sujeto pasivo de los derechos que los demás tienen en cuanto a su comportamiento a propósito del bien (p. 344).

De acuerdo a ello, se tiene que la propiedad, no brinda la potestad o facultad de poder hacer o deshacer sobre los bienes; sino que también que ello conlleva a observar determinadas obligaciones que conlleva poseer ese bien, como lo puede ser el de no dañar derechos de terceras personas.

Avendaño (2010), con relación al derecho de propiedad, expone que este le otorga al sujeto, cuatro facultades:

Usar es servirse del bien. (...)

Disfrutar es percibir los frutos del bien, es decir, aprovecharlo económicamente.

Disponer es prescindir del bien (mejor aún, del derecho), deshacerse de la cosa, ya sea jurídica o físicamente. Un acto de disposición es la enajenación del bien; otro es hipotecario; otro, finalmente, es abandonarlo o destruirlo

El propietario puede reivindicar el bien. Reivindicar es recuperar. Esto supone que el bien esté en poder de un tercero y no del propietario (pp. 137-138).

Estos atributos se encuentran reconocidos en el artículo 923° del Código Civil y son todos aquellos derechos reales que se le confieren a sus titulares, es por ello que el derecho de propiedad es llamado el derecho real por excelencia.

En el caso de autos, se tiene que el demandante justifica la titularidad del bien que reclama se le reivindique, con el Contrato de Compra Venta celebrado con el Banco de Vivienda.

**- ¿En un proceso de reivindicación se puede evaluar la validez de un contrato?**

El contrato es un acuerdo de voluntades y en síntesis es un reconocido como un acto jurídico, el mismo que conforme a lo establecido en el Código Civil, es aquella manifestación de voluntad destinada a crear, regular y modificar relaciones jurídicas; pero para que logre tener validez debe cumplir con determinados requisitos. Así tenemos que Gautoo (2010) define a este último, como:

El hecho humano, voluntario y lícito que tiene por fin inmediato producir consecuencias jurídicas; es decir, el nacimiento, modificación o extinción de derechos y obligaciones (p. 100).

Asimismo, el artículo 140° del Código Civil, expresa que para el acto jurídico tenga validez debe cumplir con: “1. *Plena capacidad de ejercicio, salvo las*

*restricciones contempladas en la ley. 2. Objeto física y jurídicamente posible. 3. Fin lícito. 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad”.*

Siendo que, en el presente caso, se trata de un proceso de reivindicación, debemos exponer que este es el derecho que tiene una persona de acudir al órgano jurisdiccional con el fin de recuperar su propiedad, puesto que la misma se encuentra bajo la posesión de otros sujetos que no se encuentran legitimados. En ese sentido, atendiendo a que lo que se pretende es recuperar un bien que se encuentra en poder de otro que no es propietario, esta acción solo puede ser ejercida por el propietario del bien o por su representante.

Así, Godenzi (2010) señala que:

La acción reivindicatoria reclama con justo derecho la restitución del bien indebidamente poseído por una tercera persona que carece de título legítimo y/o aparente y/o incompleto para poseerlo o para tener justo derecho sobre él. Consecuentemente, por esta acción se pretende restituir la posesión de un bien (p. 153).

Atendiendo a ello, se tiene que el proceso de reivindicación, difiere de una acción donde se requiera la nulidad de un acto jurídico, porque este es inválido; por tanto, si el demandado considera que el título con el cual se reclama la reivindicación es nulo, deberá iniciar el proceso correspondiente, pero no discutirlo en el proceso de reivindicación, pues como ya se tiene dicho, en este proceso lo que se busca es la restitución del bien, para ello, quien lo solicite debe tener un título que ostente.

### **1.1.2.3 PROBLEMAS DE ORDEN FÁCTICO PROBATORIO**

**- ¿Cuál es la finalidad y trámite de la diligencia de inspección judicial?**

Dentro del proceso se dan diferentes actos procesales, que pueden provenir del órgano jurisdiccional o de las partes. Dentro de estos actos de las partes, se

encuentra la posibilidad de ofrecer medios probatorios con los cuales pretendan, las partes, acreditar sus posturas.

Uno de estos medios probatorios, se encuentra la inspección judicial. Converset (2012)

Es la medida judicial mediante la cual el Juez comprueba y percibe mediante todos sus sentidos, en forma directa, las cualidades o circunstancias corporales de lugares, cosas o personas. Es una diligencia procesal, practicada por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes pero que aún subsisten o de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones de su reconstrucción (p. 205).

Asimismo, el Código Procesal Civil, con relación a esta diligencia señala:

**Artículo 273.- Asistencia de peritos y testigos**

A la inspección judicial acudirán los peritos y los testigos cuando el Juez lo ordene, con arreglo a las disposiciones referidas a dichos medios probatorios.

**Artículo 274.- Contenido del acta**

En el acta el Juez describirá el lugar en que se practica la inspección judicial, los hechos, objetos o circunstancias que observe directamente, según sea el caso, y un resumen pertinente de las observaciones de los peritos, los testigos, las partes y sus Abogados.

De acuerdo, se tiene que la posibilidad de realizarse una inspección judicial es con la finalidad de que el órgano jurisdiccional tome contacto directo con la situación de hecho y constante de forma real de la circunstancia que se ha

expresado respecto a una cosa, persona o situación a fin de poderse general una convicción más certera.

## **1.2. ANÁLISIS JURÍDICO**

### **1.2.1 ANÁLISIS DE ORDEN PROCESAL**

En ese acápite corresponde evaluar los actos procesales de mayor relevancia, desarrollados en el tratamiento de la presente materia, puesto que se deberá determinar si éstos fueron realizados de conformidad a las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil.

#### **1.2.1.1 ETAPA POSTULATORIA**

El proceso es el conjunto de actos procesales concatenados y sistematizados, dirigidos a resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica. La demanda es el primer acto procesal de postulación al proceso, por cuanto, contiene una determinada pretensión con relevancia jurídica, dirigiéndosela contra el Estado, para que éste, a través de sus órganos jurisdiccionales resuelva el conflicto de intereses suscitado. En este sentido, es la manifestación del derecho de acción que emerge del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, regulado en el Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política; por cuanto, toda persona tiene derecho al ejercicio o defensa de sus derechos o intereses.

Con fecha 08 de agosto de 2011, José Santos Mendoza Henckell interpuso demanda contra Juan Carlos Quinde Riojas y doña Mariela Maco Labrin. Solicitó la reivindicación del inmueble ubicado en Urb. Lisher Tudela – I etapa, Mz X prima, lot 7, provincia de tumbes y se disponga la desocupación y lanzamiento de los demandados, asimismo se disponga la demolición a costo de los demandados de cualquier construcción o edificación realizada sobre el mencionado lote de terreno. También solicitó el pago de una indemnización de S/ 40 000.00 por la construcción de mala fe sobre el terreno de su propiedad, más el pago de costas y costos.

El Auto admisorio es la resolución que expide el Juez, luego de la calificación de la demanda, y que contiene la declaración de inadmisibilidad, improcedencia o procedencia de la demanda. La inadmisibilidad de la

demanda alude a una omisión o defecto de un requisito de forma, esto es, cuando no se tenga los requisitos legales establecidos en el Artículo 424° del Código Procesal Civil; o, no se acompañen los anexos contenidos en el Artículo 425° del mismo cuerpo normativo; entre otros. Por lo que, de configurarse, el Juez dispondrá un plazo para la subsanación respectiva, por cuanto tales defectos pueden ser convalidados mediante su subsanación. En contraposición a la inadmisibilidad se tiene a la improcedencia de la demanda, por cuanto la omisión o defecto se presenta en un requisito de forma, descartándose la posibilidad de que sea subsanado.

En este sentido, el Código Adjetivo ha establecido los supuestos de inadmisibilidad o improcedencia de la demanda, contenidos en los Artículos 426° y 427°.

Por resolución N° 01 de fecha 17 de agosto de 2011, el titular del Juzgado Civil Permanente de Tumbes, admitió a trámite la demanda de reivindicación e indemnización vía proceso de conocimiento. Asimismo, corrió traslado de la demanda a los demandados para que en el transcurso de 30 días cumpla con comparecer al proceso y contestar la demanda, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía.

La contestación de la demanda es manifestación del derecho de contradicción que le asiste a toda persona que fue emplazada con el auto admisorio de una demanda, para que a través de ésta ejerza la defensa de sus derechos o intereses, resultado del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

De conformidad al Artículo 442° del Código Adjetivo, el escrito de contestación debe observar los requisitos establecidos para la demanda y los demás que contiene dicha disposición procesal.

Con fecha 21 de octubre de 2011, Juan Carlos Quinde Rojas, se apersonó al proceso y contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Por su parte, Con fecha 21 de octubre de 2011, Mariela Maco Labrin, se apersonó al proceso y contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.

Tratándose de una materia ventilada en el proceso de conocimiento, caracterizado por la realización de todos los actos procesales, al ser catalogado como un proceso general y común, se deberá realizar el saneamiento del mismo a través de un auto.

El saneamiento procesal es el instrumento que permite establecer la validez de una relación jurídica procesal, por cuanto el Juez, advierte que en dicha relación concurren las condiciones de la acción y los presupuestos procesales. Mediante resolución de fecha 06 de marzo de 2012, el juez de la causa al observar que no se habían deducido excepciones ni defensas previas, declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes. Asimismo, fijó fecha para la audiencia de conciliación.

### **1.2.1.2 ETAPA PROBATORIA**

La audiencia de conciliación es la diligencia que se desarrolla en el proceso, a cargo del Juez, quien promueve la conciliación entre las partes del proceso, con el objeto de que ellos, por voluntad propia, arriben a un acuerdo conciliatorio y de esa manera se concluya con el proceso.

Si bien esta etapa procesal estuvo caracterizada por la intervención del Juez, quien se encargaba de proponer alguna fórmula conciliatoria, atendiendo a los intereses de cada una de las partes, se dispuso que ya será necesaria su realización en el interior de los procesos contenciosos civiles, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 710, publicado el 28 de junio de 2008.

Sin embargo, su no realización no impide que el Juez, luego de realizar el saneamiento procesal, proceda a fijar los puntos controvertidos del proceso y al saneamiento probatorio, para su posterior actuación en la Audiencia de Pruebas.

En el proceso, la Audiencia Conciliatoria tuvo lugar el 15 de junio de 2012, en el que no fue posible promoverse la conciliación entre las partes por la incomparecencia de los demandados. Por ello, se fijó sin mayor trámite la fijación de los puntos controvertidos.

Seguidamente, se realizó la admisión de cada uno de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

Asimismo, con fecha 20 de septiembre de 2012, se realizó la indicada Audiencia, sin la asistencia de la parte demandada pese a haber sido notificada con arreglo a ley, por lo que se dejó constancia de su incomparecencia. En esta audiencia, se procedió a la actuación de las pruebas ofrecidas por la parte demandante consistentes en documentos e inspección judicial; así como de los medios probatorios ofrecidos por la parte demanda, consistentes en

documentos y declaración testimonial; sin embargo, los testigos ofrecidos no se presentaron, dejándose constancia de su conducta procesal. Posteriormente se procedió a la inspección judicial.

### **1.2.1.3 ETAPA DECISORIA**

De conformidad al Artículo 121° del Código Procesal Civil, mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, por cuanto declara el derecho de una de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

En este sentido, la declaración del Juez se exterioriza con la sentencia, siendo la motivación de la misma una garantía constitucional que posee todo justiciable; por lo tanto, es la materialización de la tutela jurisdiccional solicitada por las partes, de obligatorio cumplimiento para ellos.

Con fecha 08 de enero de 2013, se emitió sentencia en la cual se declaró: improcedente la demanda sobre reivindicación, demolición e indemnización interpuesta por José Santos Mendoza Henckell contra Juan Carlos Quinde Riojas y Mariela Maco Labrin.

### **1.2.1.4 ETAPA IMPUGNATORIA**

El recurso de apelación es el instrumento procesal que permite cuestionar un acto procesal viciado mediante la intervención del superior jerárquico de quien lo expidió, puesto que éste realizará un examen del acto cuestionado, con el propósito sea anulada o revocada.

Por escrito de fecha 16 de enero de 2013, el demandante José Santos Mendoza Henckell, al no estar conforme con la sentencia emitida, interpuso recurso de apelación, el mismo que fue concedido con efecto suspensivo por resolución de fecha 05 de febrero de 2013.

La sentencia de vista es el pronunciamiento del Superior, quien ejerció su facultad de revisión de resoluciones judiciales del inferior, declarando la concurrencia o no del vicio que alegaba el agraviado, procediendo a revocar o confirmar el acto procesal cuestionado.

La Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, resolvió el recurso de apelación interpuesto, resolviendo por Confirmar la resolución impugnada.

El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario, por cuanto la interposición de ésta debe fundarse solo en las causales que la ley se ha encargado de establecer para su procedencia, ya que este recurso se limita a cuestiones estrictamente jurídicas, no pudiendo pronunciarse sobre cuestiones fácticas. Por ello, es un instrumento procesal que permite la actuación especialísima de la Corte Suprema, quien ejercerá su facultad Casatoria a la luz de lo que estrictamente se denunció.

El Artículo 386° del Código Adjetivo regula las causales de procedencia del recurso de casación. Este medio impugnatorio recae en la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

El demandante José Santos Mendoza Henckell, el 13 de septiembre de 2013, interpuso recurso de casación, sustentándolo en las siguientes causales: Apartamiento del precedente judicial que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución de vista, así como en la sentencia de primera instancia, consistente en Infracción normativa del artículo 943 del Código Civil e Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 12 de noviembre de 2014, resolvió el recurso de casación, declarándolo fundado, casaron la sentencia de vista, en consecuencia, NULA la misma e insubsistente la apelada de fecha 08 de enero de 2013; ordenaron que el Juzgado Especializado en lo Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes emita nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por este Supremo Tribunal.

Esta decisión de la Corte Suprema, llevó a que se emitiera nueva sentencia de primera y segunda instancia.

## 1.2.2 ANÁLISIS DE ORDEN SUSTANTIVO

### 1.2.2.1 LA PROPIEDAD

BULLARD (2011) indica que la propiedad:

Es una relación jurídica que no sólo concede al propietario poderes, sino que le impone obligaciones. No sólo es sujeto activo de su derecho, sino sujeto pasivo de los derechos que los demás tienen en cuanto a su comportamiento a propósito del bien (ejercicio en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley (p. 344).

Se considera a la propiedad como el derecho real base, el mismo que se caracteriza por ser exclusivo, dado que no permite la concurrencia de títulos distintos sobre un mismo bien; también es absoluto, dado que otorga la mayor cantidad de facultades a su titular, y perpetuo, debido a que su no ejercicio no produce la pérdida del derecho.

### 1.2.2.2 ATRIBUTOS DEL PROPIETARIO

GÓNZALES (2012) precisa que:

Existe unanimidad jurídico-dogmática y legal, con respecto al contenido del derecho de propiedad, que está constituido por:

1. El derecho de uso (*Ius utendi*)
2. El derecho al disfrute (*Ius fruendi*)
3. El derecho a la disposición (*Ius abutendi*)
4. El derecho a la reivindicación (*Ius vindicandi*) (p. 339)

Como se tiene dicho, la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. En tal sentido, se entiende a estos 4 como los atributos con que cuenta el propietario respecto de los bienes sobre los cuales ejerce su derecho. El propietario puede utilizar sus bienes por sí mismo o disponer su uso en favor de terceros sin que ello signifique la pérdida del derecho.

### **1.2.2.3 ACCIÓN REIVINDICATORIA**

GODENZI (2010) señala que:

La acción reivindicatoria ampara al propietario civil –dominus ex iure quiritum- que no posee la cosa, contra el tercero que lo posee ilícitamente o contra el poseedor no propietario, a fin de que se le otorgue la propiedad del bien mediante una resolución judicial, que ampare o reconozca su derecho y, consecuentemente, se le restituya la cosa a su dominio o se haga efectivo el pago equivalente de la misma (p. 154).

La reivindicación del bien es una de las potestades del derecho de propiedad, por el cual, su titular, tiene derecho a solicitar la restitución de su bien de quien lo posee sin derecho alguno o del poseedor no propietario; esto es, la denominada facultad ius vindicando.

### **1.2.2.4 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA:**

SÁNCHEZ (2014) ha expuesto que:

En el caso de la reivindicación contra el poseedor usucapiente consumado (...) aquí el vigor de la pretensión reivindicatoria se desvanece, porque (...) la rei vindicatio podría ser ejercida ya no por quien se reputaba propietario de la cosa sino por el propietario que ha adquirido ex novo el bien por usucapión, así se entiende escrupulosamente que la usucapio enerva los efectos restitutivos de la reivindicatio (p. 220).

Conforme se ha expuesto, la reivindicación es una de las potestades del derecho de propiedad que permite obtener la restitución del bien de quien lo ocupa sin tener derecho alguno o título para poseerlo; sin embargo, la exclusión al ejercicio de esta acción lo constituye la prescripción.

### **1.2.2.5 LA REIVINDICACIÓN NO PROCEDE CONTRA QUIEN OBTUVO EL BIEN POR PRESCRIPCIÓN**

Sobre este tema, SÁNCHEZ (2014) precisa lo siguiente:

En el caso de la reivindicación contra el poseedor usucapiente consumado, la perspectiva es diversa, aquí el vigor de la pretensión reivindicatoria se desvanece, porque según su ya reseñada noción histórica, la rei vindicatio podría ser ejercida ya no por quien se reputaba propietario de la cosa sino por el propietario que ha adquirido ex novo el bien por usucapición, así se entiende escrupulosamente que la usucapición enerva los efectos restitutivos de la reivindicatio (p. 220).

El artículo 927º del Código Civil, expresa que la reivindicación de un bien no resulta procedente contra quien ha obtenido la propiedad del mismo a través de la prescripción adquisitiva de dominio. Lo expuesto, tiene sentido, ya que una de las características del derecho de propiedad es la exclusividad del mismo, por lo que, no puede haber títulos de distintas personas respecto de un mismo bien.

## **CAPÍTULO II: EXPEDIENTE LABORAL (Especial)**

### **2.1 ANTECEDENTES**

#### **2.1.1 EXPOSICIÓN DE HECHOS**

##### **2.1.1.1 ETAPA POSTULATORIA**

###### **A. DEMANDA**

Con fecha 24 de octubre de 2013, la persona de Cynthia Soledad Vilca Vilca, interpuso demanda laboral contra el Poder Judicial, solicitando se declare la nulidad de despido por estar incurso el mismo en la modalidad de despido incausado y en consecuencia se ordene su reposición laboral. Como pretensiones accesorias solicitó: el pago de remuneraciones dejadas de percibir y depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios.

###### **Fundamentos de hecho:**

- Laboró desde el 27 de mayo de 2013 al 11 de septiembre de 2013, en el juzgado de Investigación Preparatoria de Cerro Colorado, como especialista judicial de Audiencias.
- Anteriormente se había presentado a varios concursos de la corte para suplencia, obteniendo en todas las oportunidades una calificación de elegible y por tanto solo estaba pendiente que existiera la necesidad del servicio, para lo cual la demandada le hizo suscribir un contrato de trabajo de naturaleza accidental por el periodo del 25 de Abril 2013 al 26 de Mayo 2013.
- Concluida la fecha del contrato la demandada le suscribió un nuevo contrato para servicio específico, pues la persona que pidió la licencia sin goce de haber renunció, de tal forma que la vigencia del contrato por servicio específico fue del 27 de Mayo 2013 al 31 de Julio 2013, fecha en la cual le renovaron contrato por tres meses más del 01 de Agosto 2013 al 31 de Octubre 2013, pero no me entregaron copia de dicho contrato; sin embargo, con fecha 11 de Septiembre 2013, le notifican con el Memorándum N° 624-2013, por el cual le comunican que su contrato finalizó por destaque por Unidad Familiar de la servidora Jessica Alfina Malea Saavedra.

- Laboró en forma permanente, remunerada y subordinada en dichas labores; sin embargo, la demandada con la finalidad de no reconocerle sus derechos laborales como la protección contra el despido arbitrario, ha recurrido a modalidades fraudulentas de contratación.
- No le entregaron copias de los contratos para servicio específico que suscribieron en fechas 27 de mayo al 31 de julio de 2013 y su renovación de fecha 01 de agosto al 31 de octubre del mismo año; sin embargo, con fecha 11 de Septiembre 2013, le notificaron con el Memorándum N° 624-2013, por el cual le comunican que su contrato llegó a término.
- Dichos contratos no están debidamente casualizados, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 1477-2010-PA/TC.
- Cuando le notificaron el Memorándum N° 624-2013, ya había alcanzado protección contra el despido arbitrario, al haber laborado para la demandada 03 meses con 16 días.
- Con la comunicación de finalización de contrato se acredita el despido incausado, porque no se funda en una causa justa de despido ni mucho menos está relacionada con la conducta, motivo por el cual el acto de despido está viciado de nulidad y en consecuencia procede su reposición por despido incausado.
- Es procedente su pretensión de pago de remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su despido hasta la fecha de su reposición efectiva, de ampararse la pretensión principal de nulidad de despido, conforme al Art. 40 del DS. 003-97-TR.
- El Art. 40 del DS. 003-97-TR, los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y de ser el caso, con sus intereses, que se calcularan en ejecución de sentencia; por lo tanto, de ampararse la pretensión principal de nulidad de despido es amparable también mi pretensión de ordenar a la demandada el depósito correspondiente a la compensación por tiempo de servicios con intereses.

**Fundamentos de derecho:**

- Constitución Política del Perú: artículo 27°.
- Decreto Supremo 003-97-TR: artículo 4°, 63°, 72°, 73°, 77°.

- Pleno jurisdiccional nacional laboral de 2008.

#### **Medios Probatorios:**

- Contrato de Naturaleza accidental, de fecha 25 de Abril 2013.
- Memorándum N° 00241-2013-PER-G AD/ CSJA, de fecha 25 de Abril 2013.
- Memorándum N° 080-2013-ADM-NCPP/ CSJAQP, de fecha 25 de Abril 2013.
- Contrato de trabajo para servicio específico, de fecha 24 de Mayo 2013.
- Copia del Contrato de trabajo para servicio específico, de fecha 26 de Julio 2013.
- Boletas de pago de los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre 2013.
- Memorándum N° 624-2013-PER-GAD/CSJA, de fecha 11 de Septiembre 2013.
- Resolución Administrativa N° 082-2013-CE-PJ, en la que se aprueba el Manual de Organización y Funciones.
- Contrato de trabajo para servicio específico original, de fecha 26 de Julio 2013.
- Informe que realizará la demandada sobre las funciones que realizaba.
- Exhibición del contrato de trabajo para servicio específico en original de fecha 26 de julio de 2013.

#### **B. AUTO ADMISORIO**

Con fecha 30 de octubre de 2013, el Juzgado Laboral de Cerro Colorado - NLPT, mediante resolución N° 01-2013, al observar que se cumplían con los requisitos de admisibilidad y procedencia admitió a trámite la demanda vía proceso ordinario laboral. Asimismo, ordenó correr traslado a la parte demandada y fijó fecha para la Audiencia de conciliación.

### **C. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Con fecha 23 de diciembre de 2013, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Trabajo de Cerro Colorado, se realizó la Audiencia de Conciliación. El Juez instruye a las partes sobre los fines del proceso; iniciada la Audiencia, se procede a su desarrollo:

#### **ACREDITACIÓN DE LAS PARTES**

Las partes procedieron a acreditarse con sus respectivos documentos. Luego se les informó sobre las reglas de conducta que deben tener en cuenta.

#### **CONCILIACION**

El Juez a cargo dispuso se suspenda la grabación y se invitó a las partes a conciliar, sin embargo, ello no prosperó por mantener cada uno su pretensión.

#### **FIJACIÓN DE LAS PRETENSIONES MATERIA DE JUICIO**

- El reconocimiento de la relación laboral a plazo indeterminado con la demandada en el Régimen Laboral Privado 728 desde el 27 de mayo del 2013 hasta el 11 de septiembre en aplicación del principio de la Primacía de la Realidad Objetiva por desnaturalización de contratos modales a plazo fijo para servicios específico; debido a la existencia de simulación y fraude laboral en la contratación para el encubrimiento de una relación laboral de carácter permanente con la finalidad de evadir los derechos laborales que corresponden.
- Solicitase declare la nulidad de despido por estar incurso el mismo en la modalidad de despido incausado y en consecuencia se ordene su REPOSICION laboral en el cargo de especialista Judicial de Audiencias que venía desempeñando para la demandada en el juzgado de Investigación Preparatoria de Cerro Colorado, al no haberse expresado causa o causa justa relacionada con su conducta.
- Una vez declarada fundada la pretensión de nulidad de despido, se ordene a la demandada el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el despido, con deducción de los periodos de

inactividad procesal no imputables a las partes, que se calcularan en ejecución de sentencia.

- Se ordene los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y de ser el caso, con sus intereses, que se calcularan en ejecución de sentencia, del periodo desde el despido hasta mi reposición efectiva.
- El pago de costas y costos del proceso.

### **REQUERIMIENTO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

El juez requirió a la demandada la presentación del escrito de contestación de demanda. El representante de la demandada entrega el escrito de contestación, luego se procedió a su calificación, teniéndose por admitida la misma.

La contestación de la demanda, se fundamentó en lo siguiente:

- Desde que se inició la relación de trabajo para con la accionante ha existido un vínculo a través de la contratación a plazo fijo, en los determinados periodos señalados en los contratos de trabajo acompañados con la demanda, habiendo culminado la relación laboral el 11 de setiembre de 2013, en aplicación de la cláusula décimo primera del contrato (cláusula resolutoria).
- La accionante se ha encontrado vinculado laboralmente con su representada, por un determinado tiempo de servicios, a través de contratos de trabajo a plazo fijo (tiempo determinado), nunca ganó un concurso público por el periodo que reclama: siendo totalmente falso que se haya producido alguna desnaturalización de dichos contratos de conformidad con el artículo 77° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728.
- La contratación a plazo fijo, debe cumplir con una serie de exigencias y, son: La Escrituralidad (Existencia), la Forma y el Fondo (Principio de Causalidad Objetiva), los cuales si han sido cumplidos pulcramente.
- No se ha vulnerado para nada el principio de causalidad objetiva, dado que el actor se vinculó por un determinado tiempo de labores a través de la suscripción de los contratos de trabajo a plazo fijo (tiempo determinado), y de manera específica. Así las cosas, no hay ningún comportamiento fraudulento, ni de simulación.

- La relación laboral finalizó por resolución de contrato, tal como se estableció en la cláusula decimo primera del contrato suscrito por las partes de manera libre y voluntaria; por tanto, habiéndose determinado que no se ha producido la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad celebrados entre las partes, no corresponde amparar la pretensión de reposición.
- No corresponde el pago de remuneraciones devengadas, puesto que no se realizó una prestación efectiva de servicios a favor de la empleadora, tal como lo ha expuesto en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional, al establecer que solo se otorga remuneración por el trabajo efectivo.
- El poder judicial se encuentra exonerado del pago de costas y costos del proceso conforme lo prescribe el artículo 613° del Código Procesal Civil.

Finalizado ello, se fijó fecha para la Audiencia de Juzgamiento, con lo cual se dio por concluida la Audiencia.

#### **2.1.1.2 ETAPA PROBATORIA**

##### **A. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

En la fecha programada, se realizó la Audiencia de Juzgamiento, procediendo a la confrontación de las partes, en donde ambos reiteraron sus dichos. Se procedió con la admisión y actuación probatoria de las pruebas ofrecidas por el demandante y la demandada. Así se tiene que se admitieron los medios probatorios ofrecidos en el punto 1 al 10 del escrito de demanda; asimismo, se admitió el medio probatorio ofrecido por la parte demandada y, de oficio se admitieron los contratos de trabajo de fecha 26 de julio de 2013, 24 de mayo de 2013 y 25 de abril de 2013.

Acto seguido, se procedió a resolver las cuestiones probatorias planteadas, así el juzgado dejó constancia que los medios probatorios cuestionados serían actuados sin perjuicio que su eficacia sea resuelta en sentencia de conformidad con el artículo 301 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al proceso laboral.

Posteriormente, se actuaron los medios probatorios admitidos; asimismo, se exhibieron los contratos de trabajo.

Finalmente, se procedió a los alegatos de las partes y finalizados ellos, se fijó fecha y hora para la notificación de la sentencia, concluyendo así la audiencia.

### 2.1.1.3 ETAPA DECISORIA

#### A. SENTENCIA DE JUZGADO

Con fecha 19 de marzo de 2014, se emitió sentencia en la cual se declaró: **FUNDADA** la oposición deducida por la parte demandada contra la exhibición del informe sobre las funciones de la recurrente. **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta, consecuentemente **DECLARAR** que se ha producido la desnaturalización de los contratos de trabajo a plazo determinado suscrito entre la recurrente y la demandada, siendo en consecuencia un contrato laboral de duración indeterminada desde el veintisiete de mayo del dos mil trece. **ORDENAR** la reposición de la demandante en su puesto de trabajo o en otro de similar nivel, al haberse producido un despido incausado. **DECLARAR INFUNDADO** en el extremo de pago de remuneraciones dejadas de percibir así como el pago de la compensación por tiempo de servicios dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía correspondiente. Sin costas ni costos.

Señala entre sus fundamentos:

- La demandante no ha acreditado la existencia del informe que solicita con medio probatorio alguno, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos conforme al artículo 23° del ley 29497. Siendo ello así, la oposición debe ampararse, pues no se puede exhibir lo que no existe.
- Respecto a los contratos de trabajo para obra o servicio específico, se tiene que estos son temporales por su propia naturaleza y no debido a circunstancias externas. Por tal razón, esta modalidad solo puede ser utilizada en tareas que pese a ser habituales u ordinarias de la empresa tienen en esencia una duración limitada en el tiempo.
- Se advierte de los contratos de trabajo para servicio específico, que se procedió a contratar temporalmente a la demandante a electo de que efectuó las labores propias de Especialista Judicial de Audiencias del Juzgado de en el juzgado de Investigación preparatoria de Cerro Colorado, asimismo se advierte que en la cláusula segunda se señala como causa "*Que la causa*

*objetiva del presente contrato es mantener operativo los servicios que presta el Empleador a la ciudadanía."* Siendo esto así y teniendo en cuenta lo precisado por el Tribunal Constitucional así como lo señalado por la Corte Suprema, se tiene que la causa objetiva que genera la contratación de la demandante no es una causa objetiva específica, sino genérica.

- Al haberse contratado a la demandante para que efectuó labores de naturaleza permanente mediante contratos temporales, se ha desnaturalizado los contratos de trabajo de obra o servicio específico por uno de naturaleza indeterminada, ello al haberse demostrado que los contratos modales a plazo fijo para servicio específico se han desnaturalizado, debido a la existencia de simulación y fraude laboral en la contratación de la demandante, teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico establece como regla general para la contratación de un trabajador que este sea a plazo indeterminado, mientras que los contratos sujetos a modalidad, son una excepción a la contratación de un trabajador.
- En cuanto a la nulidad del despido incausado, se tiene que la demandante ha manifestado que el hecho de que se haya procedido a destacar a una trabajadora en el puesto de trabajo de la demandante, no es causal suficiente para que se le despida.
- En el presente caso es de aplicación el despido incausado, por cuanto se concluye la relación laboral de la demandante por el destaque de otra trabajadora a la plaza que la demandante venía ocupando, pero la contratación de la demandante se desnaturalizó a una de contrato de trabajo a plazo indeterminado, y no se le ha imputado causa justa de despido relacionado con su conducta o capacidad.
- En el caso de autos no se está frente a un despido nulo, sino frente a un despido incausado, consecuentemente no es posible disponer el pago de las remuneraciones ni la compensación por tiempo de servicios, tal como se establece en el art. 40° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728.
- De conformidad con el artículo 413ª del Código Procesal Civil, el Poder Judicial se encuentra exonerado de la condena de pago de costas y costos procesales.

#### 2.1.1.4 ETAPA IMPUGNATORIA

##### A. RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 24 de marzo de 2014, el Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del Poder Judicial, interpuso recurso de apelación, sustentándolo en los siguientes agravios:

- Se ha vulnerado el debido proceso al pronunciarse la sentencia sobre una pretensión que no ha sido solicitada, esto es la determinación de un contrato a plazo indeterminado.
- Se ha analizado de manera fuera de lugar la desnaturalización de una supuesta contratación civil, lo que ha generado que no se haya analizado la causa justificante que motivó la contratación, la cual se halla en la primera cláusula que refiere que debido a la reforma se requiere cubrir necesidades de recursos humanos para mantener operativos los servicios.
- No se ha realizado un análisis respecto al encuadramiento de la clasificación personal de la parte accionante dentro de la estructura organizativa ni de las escalas del Poder Judicial y no se ha verificado el cumplimiento de requisitos y perfiles en el puesto, y una vez cumplido con ello llevar a cabo una prognosis acerca del cargo, el monto de las remuneraciones y qué sumas se deben conceder al actor por los conceptos laborales reclamados.
- Si bien es cierto el actor desarrolla labores **propias** o que forman parte de la administración de justicia ello no es causal de desnaturalización, debiendo analizarse si la labor es de **carácter transitorio o temporal**, lo que nos lleva a analizar la causa u objeto del contrato.
- El proceso de reforma del Poder Judicial se encuentra vigente por lo que la causa que señala la contratación para servicio específico se encuentra justificada.
- La duración máxima de los contratos de trabajo para servicio específico se debe analizar sobre cada caso en concreto teniendo como base el principio de razonabilidad por lo que dichos contratos deben durar lo que sea necesario para el cumplimiento del servicio objeto del contrato.
- No se ha producido ningún despido arbitrario dado que la extinción de la relación laboral se debió a que culminó el contrato de trabajo a plazo fijo

suscrito con el actor, de acuerdo con la cláusula quinta en la cual se estableció fecha de finalización.

## **B. SENTENCIA DE SALA SUPERIOR**

Con fecha 24 de septiembre de 2014, la Primera Sala Laboral Permanente de Arequipa, resolvió el recurso de apelación declarando: **CONFIRMARON en parte** la Sentencia en los extremos que declara fundada la oposición deducida por la parte demandada; **FUNDADA EN PARTE** la demanda y declara la desnaturalización de los contratos de trabajo a plazo determinado suscritos entre las partes, siendo en consecuencia uno a plazo indeterminado desde el veintisiete de mayo del año dos mil trece a la fecha de interposición de la demanda de autos; y en cuanto ordena la reposición de la demandante en su puesto de trabajo o en otro de similar nivel; sin costas ni costos. **REVOCARON** la sentencia apelada en cuanto declara infundada la pretensión de pago de remuneraciones y de depósito de la compensación por tiempo de servicios dejando a salvo el derecho de la accionante para hacerlo valer en la vía correspondiente; **REFORMÁNDOLA: DECLARARON IMPROCEDENTE** dichas pretensiones.

Entre sus fundamentos expuso:

- De los contratos se advierte que no se precisaron cuáles eran las causas objetivas determinantes de la contratación bajo la modalidad de servicio específico, dado que no se señaló la razón que justificaba la contratación temporal de la accionante. Así pues no se justificó por qué se requirió la contratación temporal.
- Resulta genérico que se establezca como causa objetiva del contrato el mantener operativos los servicios que presta la demandada, siendo además genérico que se señale en el contrato que a fin de mantener debidamente operativos los servicios se requería cubrir necesidades de recursos humanos en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Cerro Colorado, fundamento que más bien justifica una contratación permanente, además que no se observa en los contratos que se contrató a la actora debido al proceso de reforma de la entidad demandada según alega la parte demandada en su recurso.

- En el caso concreto la extinción del vínculo laboral se encuentra acreditada con el Memorándum por el que se comunicó a la accionante que llegó a término su contrato en mérito al destaque por unidad familiar de otro trabajador. Y siendo que el contrato de trabajo existente entre las partes era a plazo indeterminado, por tanto la extinción del vínculo laboral por decisión unilateral de la demandada, sin haber imputado causa justa alguna a la accionante, conlleva que dicha extinción de la relación laboral esté afecta de nulidad y que por consiguiente el despido incausado carezca de efecto legal, por lo que corresponde confirmar la recurrida que ordena la reposición de la demandante.
- Se ha declarado infundada la pretensión de pago de remuneraciones y de depósito de la compensación por tiempo de servicios dejados de percibir por la accionante por el tiempo no laborado desde su despido a la fecha de reposición, dejando a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente, extremo que debe ser revocado declarándose improcedente por carecer de sustento normativo el pedido de la demandante.

### **C. RECURSO DE CASACIÓN**

Con fecha 30 de septiembre de 2014, el Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del Poder Judicial, interpuso recurso de casación, sustentándolo en las siguientes causales:

- Aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, al declarar la desnaturalización de los contratos de trabajo específico.
- No se tomó en cuenta que ha existido un vínculo a través de un contrato laboral (servicio específico) el mismo que cumplía con todas las formalidades.
- El juez debe pronunciarse única y exclusivamente sobre los puntos demandados.
- A la accionante se le contrató para labores temporales y no para labores permanente, sin perjuicio de que en la plaza en que brindo apoyo sea permanente o no.

- La demandante no se encontraba sujeta a una relación a plazo indeterminado con la demandada.
- En el Poder Judicial para tener la condición de trabajador por tiempo indeterminado resulta necesario que el servidor gane un concurso público, en sentido que el Poder Judicial pueda proveerse de personal capacitado, ello conforme a la Ley Marco del empleo público, que señala: que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto en base a méritos y capacidad en un régimen de igualdad de oportunidades.
- El A quo debió aplicar a cabalidad el artículo 63° del TUO del Decreto Legislativo N° 728.

#### **D. RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA**

La segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 10 de noviembre de 2016, resolvió el recurso de casación, declarando: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto; en consecuencia, **CASARON en parte** la Sentencia de Vista; y **actuando en sede de instancia. REVOCARON** la Sentencia apelada en el extremo que declaró fundada la reposición de la demandante; **REFORMÁNDOLA** declararon improcedente, en consecuencia, **DEJARON** subsistentes los demás extremos de la Sentencia recurrida; y **DISPUSIERON** que el Juez reconduzca el proceso para que el actor solicite la indemnización que corresponda, tal como lo establece el fundamento veintidós del precedente vinculante, contenido en la Sentencia expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, en el expediente N° 05057-2013-PA/TC.

Entre sus fundamentos expuso:

- En los contratos para servicio específico, deben consignarse de forma expresa, como requisitos esenciales, el objeto del contrato, es decir, sustentado en razones objetivas y la duración-limitada o, en su defecto, la condición que determine la extinción del contrato de trabajo.
- La contratación del actor bajo la modalidad para servicio específico, no tiene el debido sustento objetivo, puesto que la entidad demandada no ha cumplido con acreditar con algún medio v probatorio que el contrato haya sido celebrado bajo una causa justificable.

- Se advierte que ha ostentando el cargo de Especialista Judicial de audiencias, cargo que es de naturaleza permanente en la entidad demandada.
- Los contratos para servicio específico en consecuencia se encuentran desnaturalizados por el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, respecto a la existencia de simulación o fraude.
- El Colegiado Superior no ha infraccionado el artículo 63° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.
- El uno de junio de dos mil quince, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional, expedido el dieciséis de abril de dos mil quince, en el expediente N° 05057-2013-PA/TC. Donde refiere que que en los casos que se acredite desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no se podrá ordenar la reposición a tiempo indeterminado ya que la modalidad del DL.728 en el ámbito de la administración pública exige la realización de un concurso público de méritos de una plaza presupuestada vacante y de duración indeterminada, en ese sentido cuando no se pueda reincorporar al trabajador por que no ingreso por concurso, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que se solicite indemnización conforme el art 38 del TUO del DL. 728.
- El Poder Judicial, es una entidad de la Administración Pública, de acuerdo al artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, se encuentra dentro de los alcances previstos en el precedente vinculante, contenido en la Sentencia expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, en el expediente N° 05057-2013-PA/TC.
- El demandante pretende su reposición, sin haber acreditado que ha ingresado a través de un concurso público y abierto (concurso de méritos) para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, requisito indispensable para el ingreso, de acuerdo a los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, consagrados en la Ley N°

28175, Ley Marco del Empleo Público, en concordancia con el artículo 5° de la acotada norma, y en atención a lo establecido en el precedente vinculante, citado en párrafo precedente; lo que genera que la pretensión sea improcedente.

Asimismo, se observa que dos magistrados emitieron su voto en discordia en la cual opinan porque se declare fundado el recurso de casación, en consecuencia se case la sentencia de vista y actuando en sede de instancia se revoque la sentencia apelada y reformándola se declare infundada la demanda. Entre los principales fundamentos los siguientes:

- La ley N° 28175-Ley Marco del Empleo Público establece como principios esenciales el mérito y la capacidad, en cuya virtud el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública.
- La importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida en la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil.
- El Poder Judicial es uno de los Poderes del Estado y forma parte de la Administración Pública, por lo que a sus trabajadores les es aplicable la Ley Marco del Empleo Público.
- Resulta de plena aplicación, el precedente constitucional vinculante N° 5057-2013-PA/TC Junín, la casación laboral N° 11169-2014 La Libertad y la casación Laboral N° 8347-2014-Del Santa, por lo tanto, aquellos que no han ingresado por concurso público de méritos no tienen derecho a reclamar la reposición en el empleo.
- Coinciden con la Sentencia N° 5057-2013-PA/TC Junín, en el sentido que todos los trabajadores al servicio del Estado están sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, cuyo vínculo laboral haya concluido sin haber ingresado a laborar por concurso público de méritos, solo podrá demandar el pago de indemnización por despido, y nunca la reposición.

- Si bien la demandada suscribió contratos modales que se habrían desnaturalizado, se debe tener en cuenta que no ingresó por concurso público de méritos.

## **2.1.2 IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y FÁCTICO PROBATORIO**

### **2.1.2.1 PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN PROCESAL**

- **¿En el presente proceso se respetaron los principios procesales laborales aplicables al caso en concreto?**

El proceso es un conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva. En el ámbito laboral, el proceso está destinado a resolver un conflicto de intereses que nacen de una relación laboral.

El proceso laboral se rige en diversos principios como son los de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal, veracidad, in dubio pro operario, la inversión de la carga de la prueba, entre otros.

En el caso de autos, se tiene que se demandó la desnaturalización de los contratos modales suscritos por las partes, por lo que atendiendo a ello, se debe señalar que son dos los principios importantes que se debían analizar como el de la inversión de la carga de la prueba y el de la primacía de la realidad.

En el Derecho procesal del trabajo, en principio, le corresponde al trabajador acreditar el vínculo laboral y al empleador acreditar que ha cumplido con sus obligaciones contenidas en las normas legales, convenios, costumbres, reglamentos internos, etc. El sustento de este principio es el hecho que el empleador es quien tiene en su poder los medios de prueba que acrediten su cumplimiento de obligaciones, frente al trabajador.

ROMERO (2012), señala que:

El fundamento de este comportamiento, en el derecho procesal del trabajo, está en la forma cómo funcionan las relaciones laborales entre

trabajador y empleador. Cuando el primero se emplea al servicio del segundo, este último asume la obligación de cumplir con toda la formalidad que la ley establece, tales como planillas, boletas y documentos. De manera que es el patrono quien tiene en su poder los medios probatorios que acreditan haber cumplido todas sus obligaciones laborales, frente al trabajador.

Todo el esquema de la inversión e la carga de la prueba fue roto en la antigua ley procesal N° 25536, ya derogada, al contemplar la posibilidad que el empleador puede ser demandante. (p. 41)

Por su parte, el principio de primacía de la realidad, implica que siempre se debe dar prioridad a lo que sucede en los hechos frente a lo que puedan señalar los documentos, como los contratos. ÁVALOS (2012) indica que:

El principio de primacía de la realidad no tiene un reconocimiento legal y mucho menos una definición; ha sido la doctrina y la jurisprudencia quienes se han encargado de desarrollarlo y determinar su ubicación en nuestro ordenamiento. (...) el principio de primacía de la realidad significa que en el caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a la primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. (p. 86).

De acuerdo a ello, se tiene que en el caso de autos, se declaró fundada la demanda –respecto a la desnaturalización de los contratos modales-, atendiendo a la aplicación del principio de primacía de la realidad, pues si bien los contratos suscritos por las partes eran de naturaleza determinada, en realidad lo que sucedía era que los mismos se habían desnaturalizados, conforme a lo que en realidad se desarrollaba; a ello se le suma, que la demandada, atendiendo a la inversión de la carga de la prueba, no logró acreditar que los contratos modales tenían una causa objetiva para su suscripción.

Por todo lo expuesto, y conforme se desarrollo el proceso, en el caso de autos se observaron los principios del derecho laboral.

### 2.1.2.2 PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO

**- ¿Los contratos modales celebrados entre las partes fueron desnaturalizados?**

De la demanda, se tiene que la demandante expresa que había suscrito con la demandada un contrato modal por servicio específico, pero en realidad ello, no era así, sino que el mismo se había desnaturalizado.

El contrato de trabajo, es definido como aquel acuerdo de voluntades mediante el cual una persona, a quien se le denomina empleado o trabajador, pone a disposición su fuerza de trabajo y; la otra parte, denominada empleador, otorgará una contraprestación (remuneración) por la labor realizada; sin embargo, si bien, los contratos tienen como regla general de ser a plazo indeterminado, también es cierto que se pueden suscribir contratos modales.

ARÉVALO (2016) señala que:

Los contratos a plazo determinado, llamados por nuestra legislación contratos sujetos a modalidad, son contratos de trabajo en los cuales la característica esencial de los mismos es que su duración ha sido determinada previamente por las partes, sea señalando un plazo fijo de duración (por ejemplo, un número de meses o años) o señalando que concluirán al término de una labor u actividad predeterminada (por ejemplo, al término de instalación de una maquinaria o de la licencia de otro trabajador). Lo trascendente es que las partes previamente acuerdan que el contrato se extinguirá en determinado momento. Sobre los contratos sujetos a modalidad, debemos decir que actualmente en nuestro medio subsisten estas modalidades de contratación temporal contempladas en el TUO LPCL, que no han llegado a constituirse en un real incentivo para el incremento del empleo, sino por el contrario, en una forma de precarización del mismo, que colisiona con el texto constitucional, pues, muchas de estas formas de contratación constituyen un factor de desigualdad y explotación inaceptable en cualquier sociedad que se precie de fomentar el trabajo decente. (p. 144).

Por otro lado, se debe señalar que los contratos modales necesariamente deben estar por escrito y deben señalar de forma clara y fehaciente la causa que justifica la temporalidad del contrato laboral, conforme lo señala el artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. De Lama y Gonzales (2010) señalan que

Los contratos de trabajo sujetos a modalidad son indiscutiblemente actos formales, exigen para su validez y/o eficacia el cumplimiento de determinados requisitos; en caso tales presupuestos sean inobservados operaría la desnaturalización de la contratación, pasando a ser considerados como contratos de trabajo de duración indeterminada. (...) en la realidad de los hechos presentan requisitos de fondo, en primera instancia se encuentran la escrituración de la contratación laboral; vale decir, no existe contratos modales verbales. Como ya se ha dicho, en tal escrito debe estar claramente especificada la causalidad que justifica su temporalidad y la duración del contrato a plazo determinado. Debe ser firmado por las partes en señal de aceptación (p. 40, 47).

Dentro de los contratos modales, se encuentra el contrato de servicio específico, los cuales son celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación. Siendo que estos se desnaturalizan si caen en una de las causales que establece el artículo antes mencionado.

De acuerdo a ello, en el caso de autos, se tiene que efectivamente, los contratos celebrados entre las partes, se encontraban desnaturalizados, pues de los mismos, se puede leer que la causa objetiva en que se sustentan han sido declaradas de manera genérica sin expresar de manera correcta, el porqué de la celebración de dichos contratos a pesar

de que la labor a desarrollar eran de naturaleza permanente en un órgano jurisdiccional permanente y no transitorio.

### **¿Correspondía la reposición de la demandante?**

Dentro de las causas de extinción del contrato de trabajo, se encuentra el despido. El despido es aquella decisión unilateral del empleador, mediante el cual poner fin a la relación laboral. El despido, o esta decisión unilateral del empleador, puede ser justificado si se funda en una causa expresamente establecida en la normatividad laboral. Valderrama (2016) expresa que

El despido es “aquel acto unilateral y recepticio que contiene la voluntad extintiva del empleador, el cual, para su validez, debe ser comunicado por escrito, sustentarse en causa justa y seguir un procedimiento basado en la ley. Se debe anotar que el ordenamiento reconoce al despido efectos inmediatos, con lo cual se presume la validez del acto extintivo del empleador. (p. 40).

La Ley de Productividad y Competitividad Laboral, existen cuatro tipos de despido: Justificado, arbitrario, indirecto y nulo; sin embargo, el Tribunal Constitucional en la STC N.º 976-2001-AA/TC, Caso Eusebio Llanos Huasco; posteriormente a través de la STC N.º 0206-2005-AA/TC, hace referencia al despido incausado; en ese sentido, tenemos que el despido incausado nace, no de una norma legal, sino es producto de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Uno de los efectos que puede originar algunos de estos despidos es el de la reposición. La reposición constituye una tutela restitutoria de derechos cuyo principal efecto es reponer las cosas al estado anterior a la afectación del derecho; es decir, repone al trabajador que ha sido objeto de un despido.

Vinatea y Toyama (2012), al respecto señalan que:

Un trabajador tendría el derecho de interponer una acción judicial en la vía del proceso abreviado solo en los casos en

donde habría sido víctima de un despido incausado o un despido fraudulento al cual deberíamos agregar los supuestos de despido nulo (que siempre fue competencia de la justicia laboral ordinaria). El mecanismo procesal célere implementado con la NLPT, permite que a través de la vía abreviada se brinde una tutela urgente al trabajador que ha sido víctima de un acto lesivo de su derecho al trabajo, constituyéndose por tanto de una vía igualmente satisfactoria para su derecho invocado, en busca de la reposición a su centro de trabajo. (p. 83).

Ahora bien, en el caso de autos se solicitó la reposición al centro laboral, al considerar que su despido era incausado. Al respecto hay que señalar que al haberse acreditado, la desnaturalización de los contratos modales y por ende que la relación laboral entre las partes es de naturaleza indeterminada, por lo que solo se le podía despedir por causa justa relacionada a su capacidad o conducta, situaciones que no se produjeron, por tanto, correspondía la reposición; sin embargo, hay que recordar que el Tribunal Constitucional, mediante el Precedente Huatuco, determinó que para poder tener estabilidad laboral en una entidad del estado, se debe haber ingresado mediante concurso, en plaza vacante y presupuestada; situaciones que no le corresponde a la demandante, por tanto, no le correspondía ser repuesta a su centro laboral.

### **2.1.2.3 PROBLEMAS DE ORDEN FÁCTICO PROBATORIO**

- **¿Fue correcto declarar improcedente la exhibición solicitada por la demandante?**

La prueba consiste en aquella fuente que servirá al juzgador tener convicción al momento de decidir sobre una u otra postura, incluso de ello depende si le da la razón al demandante o demandado.

Dentro de los medios probatorios se encuentran las exhibiciones. La Ley 29497 –Ley Procesal del Trabajo, prescribe como medio probatorio expresamente la exhibición de planillas; sin embargo, en el caso de autos se tiene que se solicitó la exhibición del informe sobre las funciones de la

recurrente; en ese sentido, atendiendo a que la norma procesal laboral no expresa el mecanismo para solicitar la exhibición de informes, debemos remitirnos al Código Procesal Civil, donde se expone:

***Artículo 260.- Exhibición de documentos de personas jurídicas y comerciantes***

*Puede ordenarse la exhibición de los documentos de una persona jurídica o de un comerciante, dando el solicitante la idea más exacta que sea posible de su interés y del contenido. La actuación se limitará a los documentos que tengan relación necesaria con el proceso.*

*La exhibición se tiene por cumplida si se acompañan copias completas debidamente certificadas de los documentos ordenados.*

*Si la exhibición está referida a documentos públicos se cumple con ella dando razón de la dependencia en que está el original.*

*A pedido de parte y en atención al volumen del material ofrecido, el Juez puede ordenar que la exhibición se actúe fuera del local del Juzgado.*

De ello, se advierte que si bien, las partes pueden solicitar la exhibición de documentos que están en posesión de la otra parte, deben señalar expresamente en qué consiste dicho documento y que el mismo exista. En ese sentido, en el caso de autos, correspondía la declaración de improcedencia de la exhibición porque no acreditó que dicho documento existía, por el contrario de lo solicitado se puede señalar que para que se pueda exhibir lo que la demandante requería, la demandada lo tenía que elaborar.

## **2.2. ANÁLISIS JURÍDICO**

### **2.2.1 ANÁLISIS DE ORDEN PROCESAL**

El proceso laboral, como todo proceso es un conjunto de actos procesales concatenados entre sí, que tiene como finalidad el dar solución a un conflicto de intereses. El proceso laboral, atendiendo a que se ventilan derechos laborales que en muchos de los casos tienen que ver con el aspecto económico

que tienen que ver directamente con la alimentación, es un proceso muy tuitivo.

#### **2.2.1.1. ETAPA POSTULATORIA**

Esta etapa procesal es aquella en la cual se plantean las cuestiones que serán materia de un posterior juzgamiento, ello en razón que el demandante ingresa al órgano jurisdiccional una incertidumbre jurídica, que deberá ser analizada y posteriormente resuelta.

En el presente caso, se tiene que con fecha 24 de octubre de 2010, la persona de Cynthia Soledad Vilca Vilca, interpuso demanda laboral contra el Poder Judicial, solicitando se declare la nulidad de despido por estar incurso el mismo en la modalidad de despido incausado y en consecuencia se ordene su reposición laboral. Como pretensiones accesorias solicitó: el pago de remuneraciones dejadas de percibir y depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios.

La demanda, es el primer acto procesal mediante el cual se acude al Órgano Jurisdiccional a solicitar tutela jurisdiccional efectiva. Esta debe cumplir determinados requisitos. Si bien la Ley N° 29497 -Ley Procesal del Trabajo, en su artículo 16° no enumera los requisitos y anexos que debe contener el escrito de demanda, establece que ellos son los mismos prescritos en el artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil. Asimismo, se debe señalar que el plazo para accionar judicialmente ante un despido incausado es de treinta días hábiles, ello en razón que no se toma en cuenta los días en que no hay atención judicial.

Con fecha 30 de octubre de 2013, el Juzgado Laboral de Cerro Colorado - NLPT, mediante resolución N° 01-2013, al observar que se cumplían con los requisitos de admisibilidad y procedencia admitió a trámite la demanda vía proceso ordinario laboral. Asimismo, ordenó correr traslado a la parte demandada y fijó fecha para la Audiencia de conciliación.

La demanda para que pueda ser admitida, debe cumplir con los presupuestos para su admisión.

*Artículo 17°.- Admisión de la demanda.- El juez verifica el cumplimiento de los requisitos de la demanda dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida. Si observa el incumplimiento de alguno de los requisitos, concede al demandante cinco (5) días hábiles para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso y el archivo del expediente. La resolución que disponga la conclusión del proceso es apelable en el plazo de cinco (5) días hábiles. Excepcionalmente, en el caso de que la improcedencia de la demanda sea notoria, el juez la rechaza de plano en resolución fundamentada. La resolución es apelable en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes.*

Asimismo, conforme lo establece el artículo 42° de la Ley 29497 en el mismo auto, se fijó fecha para la Audiencia de Conciliación, observándose que no se cumplió el plazo para la realización de dicha audiencia.

*Artículo 42°.- Traslado y citación a audiencia de conciliación Verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo: a) La admisión de la demanda; b) la citación a las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda; y c) el emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y sus anexos.*

Con fecha 23 de diciembre de 2013, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Trabajo de Cerro Colorado, se realizó la Audiencia de Conciliación, la misma que se desarrollo de acuerdo a las etapas previstas en el artículo 43° de la norma procesal laboral.

#### **2.2.1.2 ETAPA PROBATORIA**

En todo proceso, una etapa de gran importancia es la etapa probatoria, pues es en esta en la cual se procederá a tener el contacto directo con los medios

probatorios, se podrá ver con eficacia el principio de inmediación, y es donde el juez de la causa se podrá formar una convicción respecto a los hechos demandados.

En el expediente materia de estudio, se tiene que en la fecha programada, 13 de marzo de 2014, se realizó la Audiencia de Juzgamiento.

La Ley N° 29497, en sus artículos 43° al 47° prescribe las etapas de la Audiencia de Juzgamiento, las mismas que fueron cumplidas en el presente proceso; pues primero se instaló la audiencia y se identificaron a las partes procesales, luego se realizó la confrontación de posiciones, se realizó la etapa probatoria y se emitieron los alegatos finales. Cabe señalar, que la norma procesal, prescribe que finalizados los debates orales, el juez de la causa tiene sesenta minutos para emitir sentencia o si considera necesario transferir el fallo de su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, lo cual informa en el acto citando a las partes para que comparezcan al juzgado para la notificación de la sentencia.

En el presente caso, no se dictó sentencia luego de 60 minutos, sino que se hizo uso de la prerrogativa de emitir sentencia después de cinco días

### **2.2.1.3 ETAPA DECISORIA**

Realizada la etapa probatoria, donde se han analizado y valorado los medios probatorios, el juez de la causa, tendrá que emitir una decisión acorde a las cuestiones que son materia de juicio y la decisión que adopte deberá estar debidamente fundamentada.

Con fecha 19 de marzo de 2014, se emitió sentencia en la cual se declaró: FUNDADA la oposición deducida por la parte demandada contra la exhibición del informe sobre las funciones de la recurrente. FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta, consecuentemente DECLARAR que se ha producido la desnaturalización de los contratos de trabajo a plazo determinado suscritos entre la recurrente y la demandada, siendo en consecuencia un contrato laboral de duración indeterminada desde el veintisiete de mayo del dos mil trece. ORDENAR la reposición de la demandante en su puesto de trabajo o en otro

de similar nivel, al haberse producido un despido incausado. DECLARAR INFUNDADO en el extremo de pago de remuneraciones dejadas de percibir así como el pago de la compensación por tiempo de servicios dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía correspondiente. Sin costas ni costos.

La sentencia, es aquel acto procesal desarrollado por el juez y en el cual se da solución a una determinada controversia. Asimismo, esta debe estar sustentada debidamente, ósea debe estar motivada, conteniendo los fundamentos del porque de su decisión y que los mimos estén de acuerdo a los medios probatorios aportados al proceso y debidamente valorados.

#### **2.2.1.4 ETAPA IMPUGNATORIA**

Las decisiones judiciales implican una decisión y un razonamiento de personas que son perfectamente falibles y, por ende, a fin de evitar que se puedan cometer injusticias, las partes que se consideren que están siendo agraviados, pueden interponer medios impugnatorios a fin de que un órgano superior pueda analizar la decisión adoptada y emitan un pronunciamiento, opinando de la misma forma o de forma contraria.

La demandada al no estar conforme con la sentencia emitida, el 24 de marzo de 2014, el Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del Poder Judicial, interpuso recurso de apelación.

Los medios impugnatorios son aquellos instrumentos que las partes tienen a su favor a fin de solicitar que se revisen los actos procesales emitidos. Así tenemos, que dentro de los medios impugnatorios, tenemos a los remedios y a los recursos; siendo que en el caso materia de autos, se interpuso recurso de apelación, el mismo que fue interpuesto en el plazo de ley. Asimismo, el recurso de apelación es considerado el recurso ordinario por excelencia.

Con fecha 24 de septiembre de 2014, la Primera Sala Laboral Permanente de Arequipa, resolvió el recurso de apelación; no conforme con lo resuelto, el 30 de septiembre de 2014, el Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del Poder Judicial, interpuso recurso de

casación, el mismo que fue resuelto por la segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 10 de noviembre de 2016. Asimismo, se debe señalar que se emitió un voto en discordia por parte de dos magistrados.

El recurso de casación, es considerado un recurso extraordinario, ya que el mismo sólo se puede interponer por las causales que la norma procesal establece. La Ley Procesal del Trabajo, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Recibido el recurso de casación, la Sala Suprema procede a examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 35 y 36 y resuelve declarando inadmisibile, procedente o improcedente el recurso, según sea el caso.

Respecto al voto en discordia, se debe señalar que esto se produce cuando alguno de los magistrados que conforma el colegiado no se encuentra conforme con lo resuelto por sus colegas, su disconformidad no solo se centra en lo decidido sino también en los argumentos que sustentan la resolución; situación contraria genera cuando se hace un voto singular, pues este se diferencia del voto en discordia, ya en el voto singular se está de acuerdo con lo decidido pero no necesariamente con los fundamentos.

## **2.2.2 ANÁLISIS DE ORDEN SUSTANTIVO**

### **2.2.2.1 LA ESTABILIDAD LABORAL**

La estabilidad laboral es una manifestación del principio protector del derecho laboral, que busca que la relación laboral se extienda lo máximo posible y resista los cambios que pueda realizar el empleador; asimismo busca que los procesos de despido se hagan respetando el debido proceso y que estos tengan causa justa. Este principio tiene una vocación de permanencia. Navarrete (2012) señala que

La estabilidad laboral es un derecho por el cual se busca la conservación del contrato de trabajo –el contrato típico de trabajo tiene vocación de permanente y ello por el carácter protector del Derecho Laboral- ante las vicisitudes que se presentan en la relación laboral, siendo una manifestación del principio de continuidad. En palabras del profesor Plá Rodríguez, entendemos por este último principio como la tendencia del Derecho de Trabajo de atribuirle la más larga duración a la relación laboral (pp. 223-224).

#### **2.2.2.2 EL DESPIDO**

El contrato de trabajo como acuerdo de voluntades, está predispuesto a sufrir alteraciones, por dichas voluntades. Es así, el empleador, por voluntad propia pueda dar por finalizada la relación laboral, a ello se le conoce como despido. Este despido, puede darse por diversas causales, entre las que se refieren o tiene que ver con la capacidad y conducta del trabajador o en la simple voluntad del empleador.

Valderrama (2015), señala que:

El despido es aquel acto unilateral y recepticio que contiene la voluntad extintiva del empleador, el cual, para su validez, debe ser comunicado por escrito, sustentarse en causa justa y seguir un procedimiento basado en la ley. Se debe anotar que el ordenamiento reconoce al despido efectos inmediatos, con lo cual se presume la validez del acto extintivo del empleador (p. 31)

Por su parte, Arévalo (2016), atribuye al acto de despido las características siguientes:

a) Es un acto unilateral. Pues la extinción del contrato de trabajo se origina en la sola voluntad del empleador, sin tener en cuenta la del trabajador, quien la mayoría de las veces tiene una actitud contestataria a la decisión de su principal. Debemos dejar claro que el carácter unilateral del despido no desaparece en aquellos casos en que el empleador deba solicitar a la autoridad competente permiso previo para terminar la relación laboral, tal como ocurre en los ceses colectivos,

pues, aun en estos casos la decisión de finiquitar el contrato de trabajo depende del empresario.

b) Es un acto constitutivo. Por cuanto la decisión del empleador tiene carácter constitutivo dando por concluida la relación laboral, aun cuando exista un exceso patronal, sea porque la causa invocada no resulta suficiente para justificarlo o simplemente porque no existe.

c) Es un acto recepticio. El despido solo tendrá efectividad a partir de que el trabajador afectado toma conocimiento del mismo. Una vez que el trabajador ha sido comunicado de su despido, no es posible la revocación del mismo, salvo que el empleador y el trabajador estén de acuerdo.

d) Es un acto extintivo. La decisión del empleador extingue a futuro los efectos del contrato de trabajo. Como hemos dicho anteriormente, el despido produce efectos a partir que el trabajador es comunicado de la decisión resolutoria, por tal motivo, su aceptación no es necesaria (p. 311).

### **2.2.2.3 JUSTIFICACIÓN FORMAL DEL DESPIDO**

De acuerdo al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el empleador al momento de despedir al trabajador, lo tendrá que hacer por medio de un cuestionamiento a su conducta o capacidad, para lo cual existirá una evaluación que demuestre que el trabajador no es apto para desempeñar el cargo por el cual se le contrató. De este modo, si el empleador justifica el despido, éste será tomado como válido y, en consecuencia, el trabajador no podrá exigir su reposición dado que existe un motivo por el cual se dio por finalizada la relación laboral.

DE LA CRUZ (2014) expone que:

La justificación del empleador se basa en el cumplimiento de todos los requisitos formales del procedimiento de despido, como son: i) La imputación formal y por escrito de falta grave cometida por el trabajador (...) iii) La comunicación formal y por escrito de la

definición del empleador de dar por extinta la relación laboral (carta de despido) (p. 14).

#### **2.2.2.4 CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD**

Los contratos modales responden a necesidades específicas y transitorias por las que pasan las empresas y es una excepción a la normativa laboral de los contratos a plazo indeterminado ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la LPCL, la regla de contratación es que los contratos sean de naturaleza indeterminada.

Al respecto, Gonzales (2013), señala:

Los contratos de plazo determinado son, entonces, la excepción a la presunción de contratación laboral indefinida y, en tal medida, para su celebración se exige el cumplimiento de determinados presupuestos (...) deben atender algunas necesidades específicas y transitorias (p. 31)...

#### **2.2.2.5 CONTRATO DE SERVICIO ESPECÍFICO**

Dentro de los contratos modales se encuentra el trabajo de servicio específico, el mismo que se suscribe con la finalidad de cubrir una labor previamente establecida y por un tiempo determinado.

Gomez (2007) al respecto señala que:

Los contratos de servicio específico, son desarrollados por personas poseedoras de conociendo profesionales circunscritos a la actividad terciaria (servicios) u otros que, sin poseerlos, se hallan capacitados para resolver contingencias que súbitamente se presentan en la empresa. Son labores que, pueden desarrollarse al interior de la empresa o fuera de ella: empero aquí, la labor personalísima del trabajador es imprescindible (p. 136)

Asimismo, la Corte Suprema en la Casación 15952-2015-Arequipa, señaló que la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, se ciñen en los siguientes supuestos: *a) si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo*

*estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; b) cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; c) si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; d) cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley, en observancia de lo prescrito en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR.*

## CONCLUSIONES

### 3.1. CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE CIVIL

- En un proceso de reivindicación, la vía procedimental va a depender de la cuantía del bien, podría ser abreviado o de conocimiento. En un proceso de reivindicación el objeto es restituir el bien al propietario titular del inmueble, mas no declarar nulo algún documento presentado por las partes; esto nos llevaría a otro proceso llamado nulidad de acto jurídico.
- El demandante, además de solicitar la reivindicación del inmueble, solicitó la demolición de la edificación realizada por los que poseían el inmueble materia de litis, ello en razón a que consideraba que las mismas se habían realizado de mala fe; es por ello que además de la demolición solicita el pago de una indemnización; situación no observa por el órgano jurisdiccional en la sentencia de primera y segunda instancia que fueron anuladas por la Corte Suprema, ello en razón a vulnerar el principio de congruencia, ya que lo que habían realizado era analizar una situación no demandada ni establecida como punto controvertido.
- Al emitirse la nueva sentencia, el juez de primera instancia, vuelve a cometer el mismo error, respecto a analizar situaciones que no correspondía, como era el verificar si era o no igual la firma del contrato con la del demandante, o cuando se había terminado de cancelar el predio; situaciones que además de no tener lógica para su análisis, también carecieron de fundamentación en la resolución; por ello, resulta correcto que la Sala Superior haya revocado dicha sentencia y declarado fundada la demanda y por ende, la reivindicación del bien a favor del demandante, pues con los medios probatorios aportados acreditó su titularidad de dicho bien.

### 3.2 CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE LABORAL

- El contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades, donde uno de ellos, denominado trabajador, pone a disposición su fuerza de trabajo y, el otro, denominado empleador, le otorga una contraprestación. Los contratos de trabajo tienen como principal característica el de ser a plazo indeterminado; sin embargo, existe excepción a ello, mediante los contratos modales.
  
- El artículo 63° del Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo 728 establece que los contratos para obra determinada o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador con una finalidad previamente establecida y duración determinada. Asimismo, en su artículo 72°, señala que los contratos de trabajo sujetos a modalidad constarán por escrito y triplicado, debiendo consignarse su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral; finalmente, en el inciso d) de su artículo 77° manifiesta que los contratos sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas de esta ley.
  
- Tratándose de trabajadores del Estado a los que corresponda aplicar el régimen laboral de la actividad privada, la comprobación de la desnaturalización de un contrato modal (conforme a alguna de las causales previstas en el artículo 77° de la LPCL) o la comprobación de que entre las partes existió una verdadera relación laboral que pretendió ser encubierta mediante un contrato civil (aplicación de principio de primacía de la realidad), no tiene como consecuencia necesaria el establecimiento del carácter indeterminado del vínculo laboral, en el sentido de considerar al trabajador sujeto a estabilidad laboral absoluta, pues según lo fijado por el Tribunal Constitucional previamente el trabajador debe haber aprobado un concurso de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante. Sin embargo, también señala que si se produjera la extinción unilateral del vínculo laboral por parte del empleador, la declaración de desnaturalización permitirá, si el trabajador lo considerara pertinente, la formulación de una pretensión indemnizatoria conforme a lo normado en el artículo 38° de la LPCL.

- En aplicación del precedente Huatuco (Expediente N° 05057-2013-PA/TC) y siguiendo a este efecto la Casación Laboral N° 11169-2014-La Libertad, en el sentido que cuando se acredite la desnaturalización de un contrato modal debe declararse la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, pero sin que esta decisión conceda al trabajador el derecho a la estabilidad laboral absoluta.
  
- La exhibición de documentos es un medio probatorio a través del cual se trae al proceso alguna prueba documental, que se encuentre en poder de la contraparte o de un tercero.
  
- La Ley Marco del Empleo Público, hace hincapié, principalmente en el principio de la meritocracia, mediante el cual se establece que para acceder a un empleo en el sector público, se debe ingresar por intermedio de un concurso; es así que, el voto en discordia que se emitió en el presente caso, señaló adecuadamente, además de aplicar correctamente el precedente vinculante conocido como “precedente Huatuco”, estableciendo que en el presente caso no se podía reponer a la demandante, ya que no había ingresado a laborar para la demandada mediante un concurso público. Asimismo, es correcto lo que se señala en el voto en discordia, respecto que por más que se haya producido un despido incausado o fraudulento, solo es posible que se solicite el pago de una indemnización.

## BIBLIOGRAFIA

### 4.1. EXPEDIENTE CIVIL

1. AVENDAÑO, J. (2010). Código Civil Comentado. Tomo V. Lima: Gaceta Juridica.
2. BULLARD, A. (2011). La relación jurídico patrimonial. Reales vs. obligaciones, Lima: Ara Editores.
3. CONVERSE, J. (2012). El Reconocimiento Judicial. Derecho & Sociedad, (39). Recuperado:  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13077>
4. GAUTOO, M. (2010). El Acto Jurídico. Hechos y actos jurídicos”. Asunción: Editora Intercontinental.
5. GODENZI, C . (2010). “Acción reivindicatoria”, En: Código Civil Comentado, tomo V, 3ra edición, Lima: Gaceta Jurídica.
6. GONZÁLEZ, N. (2012). Derecho Civil Patrimonial. Derechos Reales, Segunda edición, Lima: Jurista editores.
7. HURTADO, M. (2015). La incongruencia en el proceso civil. Blog PUCP, 5-17. En: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruenciaen-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>
8. SÁNCHEZ, C. (2014). “Prescripción adquisitiva versus reivindicación”. En: La propiedad –Mecanismos de defensa. Lima: Gaceta Jurídica.

## 4.2. EXPEDIENTE LABORAL

1. ARÉVALO, J. (2016). Tratado de derecho laboral. Lima: Instituto Pacifico S.A.C.
2. ÁVALOS, O. (2012). El amparo laboral. Gaceta Constitucional, Lima: Gaceta Jurídica.
3. DE LA CRUZ, M. (2014). El despido fraudulento y su impugnación, El despido Laboral, Lima: Gaceta Jurídica.
4. DE LAMA, M. y GONZALES, L. (2010). Desnaturalización en las relaciones laborales. Lima: Gaceta Jurídica.
5. GÓMEZ, F. (2007). Derecho del Trabajo, Relaciones individuales de trabajo. Segunda Edición, Lima: San Marcos.
6. GONZALES, L. (2013). Modalidades de contratación laboral. Lima: Gaceta Jurídica.
7. NAVARRETE, A. (2012). Un imposible jurídico: “La reposición de los trabajadores de dirección y de confianza”. En: Gaceta Constitucional N° 59. Lima: Gaceta Jurídica.
8. RIOJA, A. (2014). Los medios impugnatorios en el proceso civil peruano. En: Gaceta Civil & Procesal Civil, Tomo 16, Lima: Gaceta Jurídica.
9. ROMERO, F. (2012). El nuevo Proceso Laboral. Lima: Grijley.
10. VALDERRAMA, L. (2016). Régimen Laboral Explicado 2017. Lima: Gaceta Jurídica.
11. VALDERRAMA, L. y otros (2015) Sistema de legislación laboral 2015. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
12. VINATEA R., L. y TOYAMA M., J. (2012). "Análisis y Comentarios de la Nueva Ley Procesal de Trabajo. Análisis artículo por artículo con concordancias legislativas y referencias doctrinarias y jurisprudenciales". Lima: Gaceta Jurídica.

# **ANEXOS**

# **ANEXOS EXPEDIENTE CIVIL**

# DEMANDA



LB 3/15

PODER JUDICIAL TUMBES  
C.D.G. ANDRES ARAUJO MORAN

Banco de la Nación  
BANCO DE LA NACIÓN  
**UTILIZADO**

*[Signature]*  
Carlos Javier Álvarez Rodríguez  
ABOGADO  
ICAT 039

COMPROBANTE DE PAGO  
PODER JUDICIAL

CODIGO : 87968  
OFREC. PRUEBAS O CALIF. TITULO O EN EXCEP.Y DEF. PREVI

DOCUMENTO: L.ELECT/DNI HRO: 00290326  
DEPEN. JUD: 100240101  
JUZGADO CIVIL DIST. JUD. TUMBES

N.EXP.DTE.: 0  
MONTO S/.: \*\*\*\*\*36.00

707599-9 09A602811 9600 4654 0691 12:51:09

CLIENTE

5754004-V-2 Banco de la Nación Banco de la Nación  
Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanil.

Banco de la Nación

J.C  
4

BANCO DE LA NACION  
PODER JUDICIAL TUMBES  
C.D.G. ANDRES ARAUJO MORAN  
CODIGO : 03370  
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL  
DOCUMENTO: L.ELECT/DNI NRO: 00200326  
DEFEN. JUD: 100240101  
JUZGADO CIVIL DIST. JUD. TUMBES

UTILIZADO

*[Signature]*  
Carlos Javier Álvarez Rodríguez  
ABOGADO  
CAT 039

CANT. DOC.: 0001  
MONTO S/.: \*\*\*\*\*3.74

706512-1 00AG02011 9600 4654 0691 12:50:35

CLIENTE

5751301 -V-2  
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION  
PODER JUDICIAL TUMBES  
C.D.G. ANDRES ARAUJO MORAN  
CODIGO : 03370  
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL  
DOCUMENTO: L.ELECT/DNI NRO: 00200326  
DEFEN. JUD: 100240101  
JUZGADO CIVIL DIST. JUD. TUMBES

UTILIZADO

*[Signature]*  
Carlos Javier Álvarez Rodríguez  
ABOGADO  
CAT 039

CANT. DOC.: 0001  
MONTO S/.: \*\*\*\*\*3.74

706605-0 00AG02011 9600 4654 0691 12:50:40

CLIENTE

5751303 -V-2  
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION  
PODER JUDICIAL TUMBES  
C.D.G. ANDRES ARAUJO MORAN  
CODIGO : 03370  
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL  
DOCUMENTO: L.ELECT/DNI NRO: 00200326  
DEFEN. JUD: 100240101  
JUZGADO CIVIL DIST. JUD. TUMBES

UTILIZADO

*[Signature]*  
Carlos Javier Álvarez Rodríguez  
ABOGADO  
CAT 039

CANT. DOC.: 0001  
MONTO S/.: \*\*\*\*\*3.74

706607-0 00AG02011 9600 4654 0691 12:50:38

CLIENTE

5751302 -V-2  
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

T-D 5

CONTRATO DE COMPRA - VENTA A PLAZOS DE LOTE BASICO EN HABILITACION URBANA PROGRESIVA

Conste por el presente documento privado de Compra-Venta a plazos que celebran de una parte, como Vendedor el Banco de la Vivienda el Parq. BANVIP con L.T. No 9901421, representado por la Empresa Nacional de Edificaciones-ENACE, de conformidad con la autorización establecida en el Artículo No 24 del Reglamento de Adjudicaciones probado por Resolución Ministerial No 593-86-VC-1200 del 19 de noviembre de 1,986, a quien en adelante se denominará ENACE, con L/T. No 9937536, inscrita con la Ficha No 37824, del Registro Mercantil de Lima, con domicilio en Jr. Libertad No 461 Piura, debidamente representada, por su Gerente Regional Ing. José Rodríguez Cantiniet con L.E. No 08762581, con poderes en Art. 2 284 Tomo 7 del Registro de Mandatos de los Registros Públicos Mbs., y de otra parte: José Santos mendoza Henckell, Soltero

a L.E. # 00200326, con domicilio en: Calle 6 de Julio # 108-Tumbes, quien en adelante se le denominará "EL COMPRADOR" en los términos condiciones siguientes:

UMERA.- EL BANVIP-FONAVI, es propietario del Programa de Habilitación Urbana Progresiva: Sgto. 1.º "JOSE LISHNER TUDELA"

ubicado en el Distrito de Tumbes, Provincia de Tumbes Departamento de Tumbes, ejecutado por ENACE con recursos del FONAVI. Programa inscrito en Art 2º del Tomo 38 de los CPP. de Tumbes.

GUNDA.- Por el presente contrato, el BANVIP da en venta real enajenación perpetua al COMPRADOR, el lote de terreno asignado No No 7 de la manzana X de la Habilitación Urbana Progresiva: Sgto. 1.º "JOSE LISHNER TUDELA" que tiene una área de 120,00 m2 encerrados dentro de los linderos lidas perimétricas siguientes:

|                       |              |    |      |            |
|-----------------------|--------------|----|------|------------|
| el frente             | : Prol. Pje. | 7  | Con: | 6,00 m.l.  |
| la derecha entrando   | : Lote       | 8  | "    | 20,00 m.l. |
| la izquierda entrando | : Lote       | 6  | "    | 20,00 m.l. |
| el fondo              | : Pasaje     | 7º | "    | 6,00 m.l.  |



CERTIFICADO: La Autenticidad de esta copia que he confrontado con el original. 15 de JUNIO de 2008. Notario Público Tumbes, LVARO M. MENDOZA E. Leg. Xº 028

6  
De

CERTIFICO: La Autenticidad de esta copia que he confrontado con el original.  
Tumbes, 15 JUN 2008



Notario Público - Tumbes  
Ren. N.º 010

TERCERA.- El precio de venta del lote descrito en la cláusula anterior es de I/. **22,154.00** ( **VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTICUATRO INTIS** ), que el COMPRADOR se obliga a pagar al BANVIP, en la siguiente forma : **Cta. Inic. I/n. 1,108.00**

En un plazo de 05 años , 60 armadas mensuales de I/. **301.00** que incluye **15** % del interés anual al rebatir y el % correspondiente al Seguro de Desgravamen Hipotecario, también al rebatir.

La primera cuota deberá abonarse a los 30 días posteriores a la firma del contrato.

Se deja constancia que la venta se efectúa ad-corporus.

La compra-venta del lote está sujeta al reajuste de interés y comisiones - que en el futuro disponga el BANVIP, en armonía con las disposiciones que sobre la materia se expidan y de conformidad con el Art. 1243 del Código Civil.

El pago mensual de las amortizaciones las efectuará el COMPRADOR donde designe ENACE sin necesidad de requerimiento previo

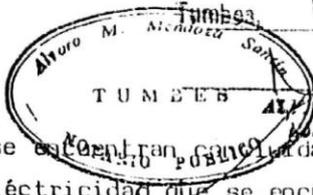
CUARTA.- La venta comprende el lote de terreno descrito en la Cláusula Segunda, con sus aires, usos, costumbres, servidumbres y todo cuanto de hecho y por derecho le pertenece sin reserva ni limitación alguna, conviniéndose que ésta se efectúa ad-corporus; asimismo cuenta con las obras de urbanización que le corresponde como Habilitación Urbana Progresiva , que son las siguientes :

- Redes de agua potable para abastecimiento por piletas públicas.
- Redes aereas de electricidad para proveer servicio básico de alumbrado público (luminarias ubicadas preferentemente en las esquinas) y aptas para recibir conexiones domiciliarias de Servicio Particular de 800 w.;
- Vías públicas niveladas.
- Lotes demarcados con hitos permanentes y en terreno natural (Sin nivelar)
- ( **DOS** ) **2**...Centro(s) de Educación Inicial construídas con materiales locales que consta (n) de **2** aulas, servicios higiénicos, zona administrativa -servicios y cocina.

A la fecha de suscripción del presente contrato las obras indicadas en el -

CERTIFICO: La Autenticidad de  
copia que he conferido con su original.

15 JUN 2008



ALVARO M. MENDOZA S.

Notario Público, Tumbes

3/...

párrafo anterior se encuentran canceladas en funcionamiento con excepción de las Redes de Electricidad que se encuentran **en ejecución** y cuyo término está previsto para el mes **Marzo** de 1989; y del Centro de Educación Inicial que se encuentra **en ejecución** y cuyo término está previsto para el mes de **Marzo** de 1989.

Son de cuenta del COMPRADOR los gastos que irroque la colocación de medidor así como el de las conexiones de alumbrado particular y todos aquellos que demanden la ejecución de las obras del Proyecto de acuerdo al expediente técnico que se hará entrega a la Organización Vecinal que lo representa.

QUINTA.- Queda expresamente convenido que el BANVIP, de conformidad con lo establecido por el Art. 1583 del Código Civil, se reserva la propiedad del inmueble que se vende, hasta que el precio sea totalmente cancelado.

SEXTA.- El BANVIP contratará por su cuenta y a nombre de **José Santos Mendoza Henckell** una póliza de Seguro de Desgravamen Hipotecario de monto decreciente por el saldo deudor, para que en caso de fallecimiento se cancele la totalidad de los pagos pendientes. El seguro comenzará a regir a partir de los treinta (30) días del pago de la primera cuota mensual.

Los Herederos asumirán los derechos y obligaciones que se deriven del presente contrato, debiendo presentar la Partida de Defunción ante el BANVIP en el término de 60 días del fallecimiento del titular.

SETIMA.- El COMPRADOR se obliga bajo pena de Resolución (dejar sin efecto el Contrato) a cumplir con las siguientes condiciones:

a) A pagar puntualmente las cuotas mensuales señaladas en la Cláusula Tercera. La falta de pago de tres mensualidades consecutivas más quince (15) días, dará lugar a la resolución del contrato, entendiéndose que la mora se produce de pleno derecho por el mero transcurso de los términos.

A ocupar el lote, residiendo en el mismo, conjuntamente con su grupo familiar en forma permanente en un plazo de 90 días de la fecha de la firma del presente contrato.

Queda entendido que el plazo es computable a partir de que el lote adjudicado sea entregado al COMPRADOR; asimismo, que el lote cuente



CERTIFICO: La Autenticidad de esta  
copia que he confrontado con su original  
15 JUN 2009 200



L. PRO M. MENBOZA S.  
Notario Público - Tumbes  
E. N. 020

das las obras en servicio y funcionamiento a que se refiere la  
la Cuarta y se haya entregado a la Organización Vecinal las Actas  
ecpción por los concesionarios de los servicios de agua y electri-

A formar en armonía con lo dispuesto por el Reglamento de Ajudi-  
es aprobado por la R.M. N° 528-86-VC-1200, la Organización  
I en la que se encuentra comprendido el lote que adquiere y a c  
la prorrata el costo que corresponda a su lote por la ejecu-  
e las obras de habilitación urbana de las etapas subsiguientes,  
mo a participar en las demás actividades de su Organización  
l.

La Organización Vecinal que se conformará en un plazo de  
partir de la suscripción del presente Contrato, tiene la obli-  
de comunicar a ENACE cualquier incumplimiento de las Cláusulas  
ctuales de sus miembros.

A no transferir, arrendar, ceder en uso usufructo, hipotecar  
ar en alguna forma el inmueble antes de su cancelación, salvo  
zación expresa de ENACE.

Vencido el plazo indicado, las limitaciones continuarán vigeu-  
caso que el precio no haya sido totalmente cancelado, hasta el  
que este último ocurra, sin perjuicio a las sanciones a que  
acrededor por la mora.

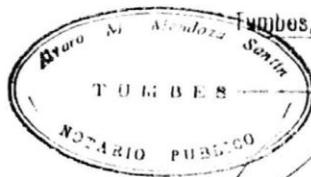
-El incumplimiento del COMPRADOR de cualquiera de las obligacio-  
ñaladas en la Cláusula Anterior, dará lugar a la resolución  
sin efecto el contrato), y a que ENACE administrativamente  
de según las circunstancias, las facultades especiales de reso-  
o ejecución, así como la de orden coactivo que le concede el  
Legislativo N° 149, concordante con el Decreto Ley N° 18229,  
las Leyes Nros. 17355 y 10722.

-En caso de dejar sin efecto por resolución, al incumplir el  
DOR cualquiera de las causales establecidas en la Cláusula Séti-  
BANVIP le devolverá el saldo que quedara después de deducir  
tereses del precio desde el día en que el COMPRADOR recibió el  
esta 90 días después de la fecha de entrega por el COMPRADOR,

3  
4

CERTIFICADO: La Asesoría de ...  
... que lo ... con su ...

15 JUN 2008



ALVARO M. MENDOZA S.  
Notario Público - Tumbes  
Reg. N° 020

5/...

después de la fecha de entrega por el COMPRADOR, más los gastos que ocasionen la rescisión o resolución del contrato y la recuperación de cualquier daño o deterioro en el inmueble.

DECIMA.- Resuelto o rescindido el contrato se reconocerá al COMPRADOR el valor de las construcciones existentes en el lote materia de este contrato de acuerdo a la tasación practicada por el BANVIP o ENACE, al quedar sin el Contrato.

El pago del valor de dichas construcciones, las efectuará el nuevo adjudicatario en el plazo y condiciones que establezca ENACE.

DECIMA PRIMERA.- Si con posterioridad a la suscripción del presente contrato, se determina que se consignó declaración falsa en la ficha de inscripción que le sirvió de sustento, quedará automáticamente rescindido sin perjuicio de la responsabilidad legal correspondiente, quedando a favor del BANVIP-FONAVI, los pagos efectuados por el lote, así como las mejoras y/o edificaciones que se hubiere ejecutado en el mismo.

DECIMA SEGUNDA.- De conformidad con el Art. 32º del D.L. Nº 22591, los contratantes se encuentran exonerados del impuesto de alcabala, no obstante, asumen solidariamente el pago de cualquier otro impuesto, contribución fiscal o municipal que se estuviere adeudando por el inmueble materia de la compra-venta a la fecha del presente contrato, siendo de cuenta del BANVIP, el pago de los mismos hasta la fecha de suscripción del presente contrato y del COMPRADOR, en adelante.

DECIMA TERCERA.- El presente contrato se otorga en documento privado con firmas legalizadas y deberá inscribirse por su simple mérito en el Registro de la Propiedad Inmueble de **Tumbes** constituyendo título suficiente para todos los efectos legales, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 203, dejándose expresa constancia que no ha mediado en su formulación error, dolo, ni vicio alguno que pudiera invalidarlo total o parcialmente. Los gastos materiales y registrales corren por cuenta exclusiva del COMPRADOR, quien una vez obtenido el Registro del Contrato, deberá entregar copia del mismo a ENACE.

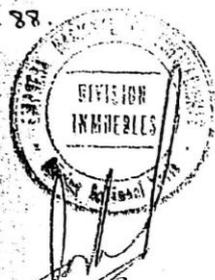
70  
C/8

CERTIFICO: La Autenticidad de esta copia que he confrontado con el original.  
Tumbes, 15 JUN 2009 200



*[Handwritten signature]*

CUARTA/- Las partes renuncian al efecto de sus domicilios y se expresamente a la jurisdicción de los Jueces y Tribunales de Tumbes, para todos los efectos, señalando desde ahora como domicilios los indicados en la introducción de este CONTRATO. Cualquier cambio domiciliario deberá ser comunicado notarialmente a la parte, no surtiendo efectos mientras no cumpla con esta formalidad.



ING. JOSE C. RODRIGUEZ CANTINET  
GERENTE  
OFICINA REGIONAL NORTE  
ENACE

**SANTOS MENDOZA HENCKELL  
ADJUDICATARIO**

CERTIFICO:=- Que las firmas precedentes son las mismas que los señores: Don José C. RODRIGUEZ CANTINET, con Lib. Electoral número 62581, Gerente Oficina Regional Norte ENACE de Lib. Trib. número 7536 y Don José Santos MENDOZA HENCKELL, con Lib. Electoral No 00326, acostumbra en todos sus actos. Se ha pagado el Pago Impuesto de Alcabala según inciso f) del Artículo 60 del D.S. 041-89 EF. Tumbes, catorce de julio de mil novecientos ochenta y nueve.



*[Handwritten signature]*  
ALVARO M. MENDOZA S.  
Notario Público - Tumbes  
Reg. No 000

Se describe la transferencia de Dominio del lote de terreno a que se refiere este Contrato Privado Legalizado, a favor de don JOSE SANTOS MENDOZA HENCKELL, en el asiento 19, de fojas 422 del Tomo 29º del Registro de la Propiedad Inmueble Tumbes.-Derechos: En Recibos N.ºs. 094164 y 0009, Tumbes, de Julio de 1989.



*[Handwritten signature]*  
Dr. CARLOS ALBERTO REYES B.  
Registrador Titular.

17 JUL 1989

11  
T. E.



BANCO DE LA VIVIENDA DEL PERU

Jose Loshmer Tzotela N° 28441  
(Tumbes)

NOMBRE: Jose Menoza Henkel

CODIGO

VENCIMIENTO: Cancelacion

N° CUOTA UBICACION

| CONCEPTOS            |                | IMPORTE   |
|----------------------|----------------|-----------|
| AMORTIZACION         | Saldo al 07-89 | 21,046.00 |
| INTERESES            |                |           |
| COMISION             |                |           |
| SEGURO DESGRAVAMEN   |                |           |
| S.I.L.A.T.           |                |           |
| SALDO ANTERIOR       | 21,046.00      |           |
| MORA DIARIA          |                |           |
| AMORTIZACION         | 21,046.00      |           |
| I.B.S. POR INT. MORA |                |           |
| OTROS GASTOS         |                |           |
| SALDO ACTUAL         |                |           |
| TOTAL CUOTA:         |                | 21,046.00 |
| TOTAL PAGADO:        |                | 21,046.00 |



NOTA: ESTE RECIBO CARECE DE VALOR SIN EL SELLO Y REGISTRO DE CAJA.

CERTIFICO: La Autenticidad de esta copia que he confrontado con su original.  
Tumbes, 15 JUN 2009

M. MENDOZA S.  
Notario Público - Tumbes  
Reg. N° 020



12  
J  
-  
D

ACTA DE ENTREGA DEL TERRENO

Hecho el día **20 ABR, 1989**

Empresa Nacional de Edificaciones Oficina Regional Norte ENACE, representada por el **LIC. JORGE CASTRO OLAYA-JEFE DIVISION INMUEBLES**

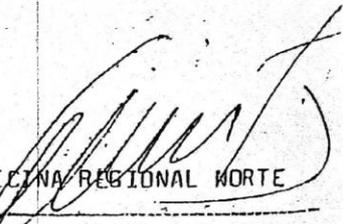
cede a la entrega del lote de terreno ubicado en el Programa **Sgte. 1. "JOSE ISHNER TUDELA"** constituido por la Mz. **X'** Lote **7** a Don(ña) **JOSE SANTOS MENDOZA HENCKELL** según sorteo de adjudicación realizado el día **22-08-88**

lote de terreno que se entrega Mz. **X'** Lote N<sup>o</sup> **7** con un área de **120.00 m<sup>2</sup>** encuentra encerrado dentro de los siguientes linderos y medidas perimétricas:

|                       |   |           |    |     |           |
|-----------------------|---|-----------|----|-----|-----------|
| del frente con        | : | Prel. Pje | 7  | con | 6.00ml.   |
| la derecha entrando   | : | Lote      | 8  | "   | 20.00 ml. |
| la izquierda entrando | : | Lote      | 6  | "   | 20.00 ml. |
| el Fondo con          | : | Pasaje    | 7' | "   | 6.00 ml.  |

(fía) **JOSE SANTOS MENDOZA HENCKELL**  
.....  
para que recibe el lote antes mencionado a entera satisfacción, no teniendo obligación que reclamar a ENACE, comprometiéndose a respetar las condiciones señaladas en el Contrato de Compra-Venta en fe de lo cual suscriben las partes la presente

  
.....  
**JOSE SANTOS MENDOZA HENCKELL**  
JUDICATARIO (a)

  
.....  
**LIC. JORGE CASTRO OLAYA**  
Jefe División Inmuebles  
Of. Regional Norte ENACE

CERTIFICO: La Autenticidad de esta copia que he confrontado con su original.  
**15 JUN 1989**  
Tumbes.  
**ALVARO M. MENDOZA S.**  
Notario Público - Tumbes  
Esc. N<sup>o</sup> 020

13

Fecha: 9-90 a.m.  
No. 2686 Fs. 199.7.114 - G.  
Des. 4/5/87  
Re: # 004999

CONTRATO DE CANCELACION DE PRECIO Y LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA.

En el presente documento privado, el contrato de cancelación de precio y levantamiento de hipoteca que celebran de una parte el BANCO DE LA VIVIENDA DEL PERU, con L.T. 993/536 representado por la Empresa Nacional de Edificaciones-ENACE, con L.T. 993/536-1, dispuesto en el Artículo 24º del Reglamento de Adjudicaciones aprobado por Resolución Ministerial Nº528-86-VC-1200 del 19.11.86., a quien en adelante se le denominará - domicilio en Jr. Libertad Nº 461 Piura, debidamente representada por su Gerente General, JOSE RODRIGUEZ CANTILANT con L.E. 00629324 y de la otra parte: JOSE SANTOS MENDOZA HERCKELL, con L.E. 00200326

En adelante se les denominará "EL COMPRADOR", en los términos y condiciones siguientes: Por el contrato de compra-venta a plazos celebrado con fecha 8/11/88 en venta real y enajenación perpetua a favor del comprador el inmueble signado con el número 7 de la Manzana X, ubicado en el Lote Nº 7 de la Manzana X, perteneciente al programa JOSE LISHNER TUDELA

Las condiciones de precio y formas de pago se estipulan y pactan en dicho contrato. Habiendo EL COMPRADOR cancelado los saldos de precios estipulados en el contrato, se levanta y cancela la Hipoteca que pesa sobre dicho inmueble según lo establecido en la Cláusula del indicado contrato a plazos, cuyo importe es de S/ 154.00 y que corre inscrito en el As. 19 de Fojas 422 del Tomo de los Registros Públicos de TUMBES

Quedan vigentes las demás estipulaciones contractuales del contrato de compra-venta a plazos de fecha 8.11.88

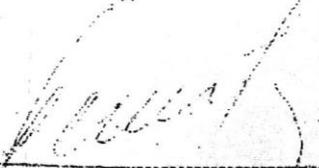
El presente contrato se otorga en documento privado con firmas legalizadas y debe inscribirse por su simple mérito en los Registros Públicos de TUMBES de conformidad con el D.Leg. Nº203. Los gastos notariales y registrales corren por cuenta exclusiva del comprador quien una vez obtenido el registro del contrato, deberá entregar copia del mismo a ENACE.

29/08/89.

05 AGO 2011

  
JOSE SANTOS MENDOZA HERCKELL.  
AGENCIARIO EN  
TUMBES

  
JOSE RODRIGUEZ CANTILANT  
GERENTE GENERAL  
ENACE

  
Lic. JORGE CASTRO OLAYA  
Jefe División Inmobiliaria  
ENACE

CRUCIADO. = que las firmas precedentes son las mismas que los señores, JOSE C. RODRIGUEZ CANTILANT, con L. E. N° 00629324 Gerente de Enace de L. T. N° 9937536 y con JOSE SANTOS MENDOZA HERCKELL, con L. E. N° 00200326, Acordado en todos los actos, hechos, diligencias de Octubre de 1988 y Noviembre de 1989.

Inscrito la Cancelación de Precio y Levantamiento de Hipoteca  
a que se refiere este Contrato Privado Legalizado a favor de  
JOSE SANTOS MENDOZA HENCKELL, en el asiento 30 de fojas 425 -  
del tomo 29º del Registro de Propiedad de Inmuebles de Tumbes  
Dirección I/ 7575 Recibo 094994 .....

Tumbes, 18 Octubre de 1990...



*[Handwritten Signature]*  
CARLOS A. REYES DELGAUO  
Jefe de los Registros Públicos  
de Tumbes

05 AGO 2011

SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS

COPIA LITERAL

idad Ejecutora N° 07 - Sede Piura

PROGRAMA HABITACIONAL SGTO. 1° JOSE LISNER TUDELA - 1 ETAPA MZ X LOTE 7

P 15159905

DPTO : TUMBES PROV: TUMBES DIST: TUMBES

Situación : NO CARG/GRAV

Estado : PARTIDA ACTIVA

Antecedente Registral : P15157379

Actual(es)

HENCKELL JOSE SANTOS Est.Civil SOLTERO(A) L.E. 00200326

Colindancias Actuales :

| Area : | MEDIDA   | COLINDANCIA |
|--------|----------|-------------|
| 120 M2 | 6.00 ML  | AV. A       |
|        | 20.00 ML | LOTE 6      |
|        | 20.00 ML | LOTE 8      |
|        | 6.00 ML  | 8           |

Registral(es) :

IFICACION DE PLANO DE TRAZADO Y LOTIZACION AS. 00001  
 de Presentación Nro. 2006-00019615 del 16/06/2006 a horas 11:39:49  
 ador Público GONZALES ESCURRA, ZULLY  
 de Inscripción 27/06/2006

IFICACION DE PLANO DE TRAZADO Y LOTIZACION AS. 00003  
 de Presentación Nro. 2009-00018148 del 21/04/2009 a horas 11:57:54  
 ador Público DE LA CRUZ SANTOS, JORGE  
 de Inscripción 29/04/2009

RENCIAS :

INSC DE DERECHO DE PROPIEDAD AS. 00002  
 de Presentación Nro. 2009-00016026 del 07/04/2009 a horas 12:38:18  
 ador Público LAZO RUIZ, ROSA  
 de Traslado 16/04/2009

n) título(s) pendiente(s)

for que suscribe deja constancia que la información transcrita en 4 páginas corresponde literalmente al contenido  
a registral que corre en los archivos de este registro.

el presente certificado a las 10:34:54 horas del día 04 de Agosto del 2011.

*[Handwritten Signature]*  
 ZONA REGISTRAL N° 1. SEDE PIURA  
 Etelvina Maldonado Salazar  
 CERTIFICADOR - OFICINA TUMBES  
 Si No Copias

2011-00014772

Derechos: S/. 24.00

U0925

0005

Oficina Registral : PIURA

2011 10:34:53

Página 1 de 4

REP

SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

COPIA LITERAL

Unidad Ejecutora N° 07 - Sede Piura

PROGRAMA HABITACIONAL SGTO. 1° JOSE LISHNER TUDELA - I ETAPA MZ X LOTE 7

P 15159905

DPTO : TUMBES PROV: TUMBES DIST: TUMBES

Situación : NO CARG/GRAV

Estado : PARTIDA ACTIVA

00001

TO N°: 00001  
 Tipo de Inscripción: INSCRIPCIÓN DE PLANO DE TRAZADO Y LOTIZACIÓN  
 Titular: BANCO DE LA VIVIENDA DEL PERU - CUENTA FONAVI  
 Del Predio: 120 M2  
 del Predio: VIVIENDA

| MEDIDAS | COLINDANCIA |
|---------|-------------|
| 5 ML    | AV A        |
| 20 ML   | LOTE B      |
| 20 ML   | LOTE B      |
| 5 ML    | B           |

Si que dan mérito a la Inscripción  
 OTROS N° 705-2006/2 RMI-GR 4 15/06/2006 MEMORANDUM REMITIDO POR GERENTE REGISTRAL DE LA ZONA N° 01-SEDE PIURA, DR. CARLOS CILLONIZ EGLUREN (PIURA)  
 COPIA CERTIFICADA N° P-11002335 15/06/2006 SAMUEL ABAD LUNA - CERTIFICADOR AUTORIZADO ZR/N°1-PIURA.- (TUMBES)  
 TITULO ARCHIVADO N° 10-2985 15/06/2006 SAMUEL ABAD LUNA - CERTIFICADOR AUTORIZADO ZR/N°1-PIURA.- (PIURA)  
 PREDIO INDEPENDIZADO DEL PREDIO MATRIZ INSCRITO EN ESTA PARTIDA IDENTIFICADO CON EL CODIGO N° P15157379. EN MERITO AL TRASLADO DE LA PARTIDA MATRIZ DEL PROGRAMA DE VIVIENDA SARGENTO 1° JOSE LISHNER TUDELA - I ETAPA DEL DEPARTAMENTO DE TUMBES.

No de presentación Nro. 2006-00019615 del 16/06/2006 a horas 11:39:49 Arancel: SI. 0.00  
 Oficina Pública GONZALES ESCURRA ZULLY  
 Fecha de inscripción 27/06/2006 Oficina Registral: PIURA

*[Firma manuscrita]*  
**Zully Gonzales Ezcurre**  
 REGISTRADOR PÚBLICO  
 Zona Registral N° 1 - Sede Piura

*[Firma manuscrita]*  
 ZONA REGISTRAL N° 1 - SEDE PIURA  
 Etraim Malmaceda Salazar  
 CERTIFICADOR - OFICINA TUMBES  
 N° Copias: SI

2011-00014772 /2011 10:34:53

Derechos: SI. 24.00 U0925 0005  
Página 2 de 4

Oficina Registral : PIURA

REP\_L171

SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

COPIA LITERAL

idad Ejecutora N° 07 - Sede Piura

PROGRAMA HABITACIONAL SGT0 1° JOSÉ USHNER TUDELA - 1E TAPA MZ X LOTE 7

P15159905

DPTO: TUMBES PROV TUMBES DIST TUMBES

Situación: NO CARG/GRAV

Estado: PARTIDA ACTIVA

00002

ento n° 00002

cripción:

TRASL-INSC DE DERECHO DE PROPIEDAD

OPETARIO - TITULAR:

MENDOZA HENCKELL JOSE SANTOS - SOLTERO(A) I.E. 00200326

ORGANTE:

BANCO DE LA VIVIENDA DEL PERU - CUENTA FONAVI

ulos que dan mérito a la inscripción

SOLICITUD 07/04/2009 DEL USUARIO (PIURA)

SE TRASLADA EL CONTENIDO DE LA FICHA 8384 DEL REGISTRO DE PREDIOS DE TUMBES.

1-C) TITULO DE DOMINIO

INDEPENDIZADO A FAVOR DE JOSÉ SANTOS MENDOZA HENCKELL, SOLTERO, EN MERITO AL CONTRATO DE COMPRAVENTA SUSCRITO DE FECHA 15-08-98, LEGALIZADO POR EL NOTARIO ALVARO MENDOZA S. POR COMPRA AL BANCO DE VIVIENDA DEL PERU, BANVIP-FONAVI, POR EL PRECIO DE 122,154.00. CANCELADOS, SEGUN CONTRATO - TITULO PRESENTADO 17-08-89 SEGUN AS.1568 FS.145 DEL TOMO 11 DEL DIARIO - FDO. CARLOS REYES D- REGISTRADOR TITULAR - TRASLADO DEL AS 1º DE FS.422 DEL TOMO 29- TUMBES 14-10-96 FIRMADO POR EL REGISTRADOR PÚBLICO CESAR A. PALACIOS CASTRO.

Asiento de Presentación Nro.

1988/11 del 17/08/1989 a horas 12:00

Registrador Público

CARLOS REYES

Fecha de Inscripción

17/08/1989

Asiento de presentación Nro.

2009-00016026 del 07/04/2009 a horas 12:38:18

Arancel: S/. 0.00

Código(s)

2009-01-00003125

Registrador Público

LAZO RUIZ, ROSA

Fecha de Traslado

16/04/2009

Oficina Registral: PIURA

*Rosa Elena Lazo Ruiz*  
Rosa Elena Lazo Ruiz  
REGISTRADOR PÚBLICO  
Zona Registral N° 1 Sede Piura

*[Signature]*  
ZONA REGISTRAL N° 1 - SEDE PIURA  
Efraim Malmaceda Salazar  
CERTIFICADOR - OFICINA TUMBES

2011-00014772

2011 10:34:53

Derechos: S/. 24.00

U0925

0005

Oficina Registral: PIURA

Página 3 de 4

REP\_LITI

COPIA LITERAL

78  
unidad Ejecutora N° 07 - Sede Pi

PROGRAMA HABITACIONAL SGT.O. 1° JOSE LISHNER TUDELA- I ETAPA MZ X' LOTE 7

P15159905

DPTO : TUMBES PROV: TUMBES DIST: TUMBES

Situación : NO CARG/GRAV

Estado : PARTIDA ACTIVA

00003

00003

RECTIFICACION DE PLANO DE TRAZADO Y LOTIZACION  
00019

120 M2  
VIVIENDA

Colindancias

| MEDIDAS | COLINDANCIA |
|---------|-------------|
| 6 ML    | AV. A       |
| 20 ML   | LOTE 6      |
| 20 ML   | LOTE 8      |
| 6 ML    | 8           |

que dan mérito a la Inscripción

EXPOSICION DE MOTIVOS: LICITUD 21/04/2009 SOLICITUD DE RECTIFICACION DE OFICIO PARTIDA SIN ESTADO (TUMBES)

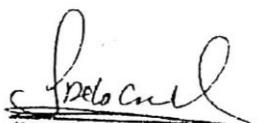
CONFORMIDAD CON EL ART. 81 DEL TUO DEL R.G.R.P SE PROCEDER A RECTIFICAR EL LOTE 7 DE LA MANZANA X' SÓRITO EN LA PRESENTE PARTIDA EN EL SENTIDO QUE LA PARTIDA SE ENCUENTRA PARTIVA Y NO COMO IRÓNICAMENTE SE ENCONTRABA SIN ESTADO.

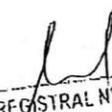
Presentación Nro. 2009-00018148 del 21/04/2009 a horas 11:57:54

Arancel : SI, 0.00

2009-01-00003528  
DE LA CRUZ SANTOS JORGE  
29/04/2009

Oficina Registral : PIURA

  
JORGE LUIS DE LA CRUZ SANTOS  
REGISTRADOR PUBLICO  
ZONA REGISTRAL N° 1

  
ZONA REGISTRAL N° 1 - SEDE PIURA  
Efraim Malmaceda Salazar  
CERTIFICADOR - OFICINA TUMBES  
SI



MINISTERIO PÚBLICO  
 Fiscalía Provincial Penal  
 Corporativa de Tumbes

1 - I  
 19  
 19/05/09

CASO N° 3506014502-2009-67-0

DISPOSICIÓN N° 02-MP-DIT-2FPPC-TUMBES.

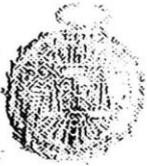
Tumbes, cinco de Mayo de dos mil nueve.

**DADO CUENTA:** Puesto en el Despacho Fiscal el Oficio N° 1256-2009-VIII-DT-PNP-T-C.C.C.M.SEINCRI, de fecha 30 de Abril del año en curso, mediante el cual remite el Informe Policial N° 006-2009-XVIII-DT-PNP-T-C.C.C.M.SEINCRI, que contiene el resultado de las investigaciones realizadas en la presente carpeta Fiscal signada con el N° 67-2009, seguido contra Mariella Maco Labrin por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de Usurpación, ilícito penal que se encuentra tipificado en el artículo 202 del Código Penal en agravio de José Santos Mendoza Henckell.

**ATENDIENDO:** Que con fecha 15 de Abril de año en curso, se recepciono el Oficio N° 1116-2009-XVIII-DTPNP-T/CAA.SEINCRI, de fecha 15 de Abril de 2009, mediante el cual la Policía Nacional del Perú - Comisaría de Andrés Araujo Moran, pone a conocimiento que el día 13 de Abril del año en curso, según el Parte Policial S/N-2009, la Mariella Maco Labrin, habría usurpado un lote de terreno, situado en la Mz. X Prima lote 77 para lo cual, habría efectuado una construcción de cañas y madera de 6 metros de ancho por 20 de fondo, con un techo de calamina de 3.60 metros, una puerta de entrada principal de calamina y otra puerta de fondo de triplay en el terreno de propiedad del Sr. don José Santos Mendoza Henckell, motivo por el cual, este ministerio dispuso se aperture una investigación preliminar contra Mariella Maco Labrin por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación en agravio de José Santos Mendoza Henckell, remitiéndose a la Policía Nacional del Perú - Comisaría de Andrés Araujo Moran para que en el plazo improrrogable de 15 días, realice las diligencias dispuestas.

Que habiéndose recepcionado la documentación por parte de la Comisaría de Andrés Araujo Moran, la cual, contiene las investigaciones dispuestas por este Despacho, en la presente carpeta, se encuentra pendiente de resolver.

**Y CONSIDERANDO:** Primero: Que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en forma directa o a través de un representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional para la solución de un conflicto de intereses ínter subjetivo o una incertidumbre jurídica, así como denunciar la comisión de un delito ante la autoridad competente, cuando se ha vulnerado o puesto en peligro un bien jurídico protegido, correspondiendo al Ministerio Público como titular de la acción penal pública, promover la acción penal, siempre que existan elementos probatorios idóneos y suficientes que sustentan objetivamente si el hecho denunciado constituye delito, es decir si la conducta es



MINISTERIO PÚBLICO  
Fiscalía Provincial Penal  
Cooperativa de Fumbea

20  
Vente

contraría al ordenamiento legal en su conjunto, si es típica, es decir que reúna los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal que se denuncia, que los hechos denunciados se encuentren probados con suficientes elementos de prueba, que emerja la responsabilidad penal de su presunto autor o autores y que la acción penal se encuentre en su momento; Segundo.- Que el denunciante al rendir su manifestación a nivel policial a fs. 20 a 21, refiere que con fecha 06 de Abril del año en curso, por intermedio de un vecino, tomó conocimiento que su terreno había sido invadido, para luego constituirse a dicho lugar, encontrando que su terreno había sido cercado todo el perímetro de 6 metros de ancho por 6 metros de largo con caña de guayaquil, no encontrando a nadie en esos momentos, motivo por el cual, retorno al día siguiente 7 de abril del presente año, encontrando a tres personas, dos de sexo masculino y dos de femenino, conversando con doña Mariella, quien le manifestó que dicho terreno lo habían adquirido por intermedio del Banco de Materiales, haciéndole el declarante a dicha señora, que dicho predio era de propiedad, asimismo en dicha declaración, señala que en dicho terreno no había realizado ninguna construcción, ni había dejado cercado, debido a que no contaba con dinero, motivo por el cual con fecha 10 de abril del año en curso, se apersono ante la comisaría de Andrés Araujo Moran; Tercero: Que la investigada al rendir su manifestación conforme obra a fs. 24 a 26, refiere que se constituyo al Banco de Materiales, en donde le manifestaron que dicho terreno no estaba en su nombre, además se encontraba cercado, motivo el cual, procedió a cercarlo en forma pacífica, pública y realizar los tramites correspondientes ante el Banco de Materiales; Cuarto.- Que a fs. 22 a 23, corre la testimonial de Juan Carlos Quinde Riojas, conviviente con la investigada, quien señala que dicho terreno en ningún momento se ha usurpado, por lo tanto, dicho terreno ha sido posesionado en forma pacífica, pública y sin violencia alguna, ya que dicho terreno no se encontraba cercado ni mucho menos construido; Quinto.- Que a fs. 30 obra la Inspección Técnico Policial, la cual describe lo siguiente: Se observa una construcción de cemento con caña de guayaquil revestida de una planta, techo de calamina con caña de guayaquil y madera, con dos ventanas metálicas con sus vidrios intactos, una puerta de una hoja de madera, en su interior se aprecia un ambiente grande, el cual, se utiliza como sala, cocina y dormitorio, divididos por cortinas, piso de cemento y un tercer ambiente (corral), el cual esta cercado con caña de guayaquil con madera, piso de tierra; Sexto.- Nuestro ordenamiento penal en su Artículo 17 del Código Penal, prevé el delito de usurpación, el cual se configura cuando el sujeto realiza las siguientes conductas: a) Se apropia de todo o parte de un inmueble, moviendo o alterando los linderos del mismo, b) Mediante violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real, c) Con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble; Séptimo.- Que, el interés fundamental que el estado pretende proteger con la tipificación de los comportamientos delictivos de usurpación lo constituye el patrimonio de las personas, mas específicamente el pacifico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo, en este ultimo caso, siempre implica que la victima esta en posesión, si no hay posesión o simple tenencia comprobada objetivamente no hay delito

21  
15



MINISTERIO PÚBLICO  
Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Tumbes

usurpación; **Octavo.**- Que, revisada la carpeta fiscal se tiene que la conducta que se le imputa a la denunciada, no se adecua en el tipo penal denunciado, por cuanto, el denunciante en ningún momento estuvo en posesión del terreno, así se extrae de la propia declaración del denunciante, el cual, señala que dicho terreno se encontraba libre y que no había cercado ni cerrado, por cuanto no tenía dinero, el mismo que se encuentra corroborado con la declaración del testigo y la denunciada, lo que a nuestro entender no podría configurarse el delito de usurpación; **Noveno.**- Que, siendo así, se tiene que los hechos denunciados no constituyen delito, por no haberse acreditado el despojo por parte de la imputada y la posesión del terreno por parte del denunciante.

Por lo que este Ministerio Público, de conformidad con el artículo 159 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 94 inc. 2) de la Ley Orgánica del Ministerio Público y al amparo de lo previsto en el numeral 1 y 2 del Art. 336 y el numeral 1 y 2 del Art. 337 del Nuevo Código Procesal Penal, **DISPONE: QUE NO DEBE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON UNA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra Mariella Maco Labrin por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación en agravio de José Santos Mendoza Henckell, disponiéndose el archivo de la presente denuncia, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en el futuro y forma de ley.

quese.-



*[Handwritten Signature]*  
Lucía A. Anhuamán  
Fiscal Provincial Provisional  
2da. F.P. Corporativa Tumbes

Acta de Constatación

22  
Cuzco

Se dio fe en la web. José Lisner Tardón 123 Etapa, siempro las 19.45,  
el 13-Abr-09, presentes en el inmueble sito en la MJC-PRIMA  
se encuentra habitando a la persona de MARIELA MAED LABRIN  
conviviente, etíope, lacuboyeque, grado de instrucción 5to  
primaria, identificada con DNI 03385750 con domicilio EN EL IN-  
TERIOR DE LAS LINEAS AERIAS, habitando con (01) una menor hija, con  
datos lo siguiente.

Constancia con material de Región (Cañas Guayaquil) de 6. mtrs de  
fondo, con un techo de calamina de 3.60 mtrs. una  
calle de entrada principal de calamina.

propiedad de fondo de Triptay.  
Se dio fe a la persona presente que se encuentra habitando dicho inmueble  
con (02) dos semanas, en compañía de su conviviente Juan Carlos Quinde  
Rosas, indicando que es el que tiene la documentación respectiva.

Se dio fe las 19.55 horas del mismo día, se dio por concluido la pte.  
del acta en continuación la persona Mariela Maed Labrin,  
conviviente, conforme se continúa en continuación.

PERSONAL PNP

Pedro Aramburo  
SOB PNP

Pedro Gonzales  
SOB PNP

DENUNCIADA

MARIELA MAED LABRIN (29)  
DNI: 03385750

DENUNCIADO

Juan Carlos Quinde Rosas (27)  
DNI: 41479005

Parte s/n - 09 - Comisaria PNP Andres A. M. Tumbes

Asunto: Constatación efectuado. DA Cuenta.

01.- El día 13/ABR/09 a horas 9.35 aprox, el suscrito en compañía del SOT3 PNP MOREAN GONZALEZ JAIME, aborde de la móvil PL7735, con conocimiento del Comisario de la Expasada, a solicitud del Sr: JOSE SANTOS MENDOZA HENCKELL (54) años, Tumbes, Casado, Superior, Mecánico, con DNI: 00200326 y domicilio en Mj 20-LT18-nob. Andres Praxjo M, para constatar que su terreno cito en Mj X-PRIMA-LT07-Josi L. Tuzla por personas desconocidas.

02: Constituyendonos al lugar arriba indica, nos entrevistamos con la persona de Mariela Mado Loren (29) años, con vivienda-etuelayo Lambayegu, Sto secundaria, con DNI: N° 03385750, la misma que indica que dicho inmueble se encuentra habitando junto a su menor hija y condiente Juan Carlos Quince Rojas (27) de nac. (07) semanas, el mismo que se encuentra constreuido con un área de la región (Canales de Geayaguil) de 06 mtrs de ancho x 20 mtrs de largo según consta en el Acta de Constatación, no presentando documentación alguna de posesión de Terreno expedido por autoridad alguna.

03. Así mismo el recurrente presenta (01) una copia certificada de registros públicos Ficha N° 08384. (01) un recibo de cobranza de ENACE N° 137584, (01) un recibo del Baneo de la vivienda N° 28441, (01) Acta de entrega del Terreno, (01) un contrato de compra venta. A plazos de Lote Básico en habilitación urbana progresiva (01) un contrato de cancelación de precio y levantamiento de Hipoteca. Lo que doy cuenta a ud. para los fines del caso, adjunto al pte (01) Acta de constatación.

Tumbes, Andres A. M., 13 - Abril - 09

*[Signature]*  
Santos para la Comisaria  
SOT3 PNP

21  
Instituto  
28

Acta de Inspección Técnica Judicial

1. Señ. José L. Tudela - mje x prima, lote 07. primera etapa -  
 14.30 horas del día 29 abril - 09, presentes funcionarios PNP  
 presentes por el Ministerio Público Dra. Lidia Castillo Espinoza  
 Fiscales Adjunta Provincial Penal Corporativa - Tumbes,  
 Señora Mercedes González Henckell (54) años, con DNI  
 y doña Mariela López Laber (28) años, con DNI: 03385750, pro-  
 ceso realizado en la I.T.P, con el siguiente resultado: - - - - -  
 2. Constituidos en la urb. José L. Tudela, primera etapa mje x prima. It-  
 2. Se realizó una visita de construcción de cemento con cava de Guayaquil  
 de una planta, de techo de catacúna con cava de Guayaquil y maderas  
 los ventaneros metálicas con sus respectivos vidrios, una puerta de  
 de madera con vidrios, apreciándose que una persona de sexo masculino  
 encuentra revestiendo la fachada en la parte del frente. - - - - -  
 3. Simplemente se observa un ambiente grande que está dividido con  
 con piso de cemento, al hacer el ingreso se observa un globo de color  
 de madera en forma circular, con su tapete (mantel) con (04) sillas  
 rodeado, esta destinado como sala, observándose (03) tres muebles de  
 madera, un equipo de sonido y una pequeña biblioteca, seguidamente  
 (02) dos camas de madera con sus respectivos colchones, fado de  
 de color blanco, un refrigerador de color blanco, y menaje -

4. Simplemente se observa una puerta de catacúna con vidrios que  
 al ser el ingreso al pl. fudo izquierdo se observa  
 ambiente con cañas de Guayaquil techo de catacúna con vidrios  
 de baño, así mismo en la parte central, se observa un corral  
 de diferentes colores tendidas, el piso es de tierra y el cerco  
 de caña de Guayaquil con vidrios. - - - - -

5. A las 14.59 horas del mismo día, se dio por concluida la presente ins-  
 pección a continuación, los escribo enter en meneción en señal de

*[Firma]*  
 Lidia Castillo Espinoza  
 Fiscal Adjunta Penal. P. C. T. e Inspección

*[Firma]*  
 José Santos González Henckell

*[Firma]*  
 José Santos González Henckell  
 DNI 00200326  
 Mariela López Laber (28)  
 DNI: 03385750



*23*  
*Valle*

DECLARACION DE LA IMPUTADA MARIELA MACO LABRIN(29)

En la Comisaria Andres A. Moran-Tumbes, siendo las 0900 horas del día 24 ABR-09, presente ante el instructor en una de las Oficinas de la Comisaria PNP Andres A. Moran-Tumbes, sito en la calle Maximiliano Moran Mz 18 Lote 18 de la Urbanización Andres A. Moran-Tumbes, la persona de Mariela MACO LABRIN(29), quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo: Llarnarse como queda expresado, refiera no tener sobrenombre o apodo, natural de Motopon-Piura, con fecha de nacimiento el 07 JUL-1978, en el Departamento de Piura con 29 años de edad, identificado con DNI 03385750, con instrucción secundaria completa, de ocupación su casa, con domicilio en Urb. José Lishner Tudela I etapa MZ.X° Lote 07, de estado civil conviviente, con una hija, de nombre Ana Cristina QUINDE MACO (05) años.

En cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 86 inciso 2) del Código Procesal Penal y con participación de la Representante del Ministerio Público la Dra. Lilia Coronado Del Pilar CASTILLO CHIRINOS., fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa -Tumbes, y el Abogado Dr. Edmundo Alberto SIPION RIOJAS., con Reg.064 con domicilio procesal calle Bolívar No.512-Tumbes, acto seguido se le hace conocer al declarante sus derechos como imputada que tiene derecho a conocer los cargos por lo que se esta investigando por el presunto delito contra el patrimonio-usurpacion de lote de terreno, situado en la urb. José Lishner Tudela I etapa Mz.X° Lote 07, en agravio de José Santos MENDOZA HENCKELL. Se tiene como elemento de convicción el parte SIN-09-Comisaria PNP. Andres A. Moran-Tumbes, y el Acta de de constatación. se procede a tomar la declaración de la imputada, ya individualizada, quien informó detalladamente del hecho que se le imputa y de los antecedentes que obran y además en conocimiento de los derechos que la ley contempla en su artículo en el Artículo 87 inciso 2), del Código Procesal Penal, en especial de su derecho a guardar silencio y de ser asistido por un abogado defensor de su confianza, manifestando su libre y voluntad de declarar, expone lo siguiente:

01 PREGUNTADO DIGA: ¿Si para rendir su presente declaración requiere la presencia de su abogado defensor? Dijo: \_\_\_\_\_

Que, si el mismo que es el Sr Edmundo Alberto SIPION RIOJAS, con CAL Nro. 064 y DNI. Nro. 40563079. Estando conforme con mi abogado.

02 PREGUNTADO DIGA: ¿A qué actividades se dedica, donde, desde cuando y cuánto percibe por ello, así mismo en compañía de quienes vive? Dijo: \_\_\_\_\_

Que, me dedico a los que hacres de mi hogar, en esta localidad, desde hace siete años, hasta la fecha, no percibiendo incentivo alguno, y vivo en compañía de mi esposo Juan Carlos QUINDE RIOJAS Y mi menor hija de nombre Ana Cristina QUINDE MACO (05) AÑOS.

03 PREGUNTADO DIGA: ¿Que grado de amistad, enemistad y/o parentesco le une a la persona de José Santos MENDOZA HENCKELL? Dijo: \_\_\_\_\_

Que, por la persona que se me pregunta no lo conozco no teniendo ningún grado de amistad o enemistad. Alguna.

26  
15/03/09

14) PREGUNTADO DIGA: El motivo por la cual se encuentra en esta Dependencia Policial? Dijo:

—Que, me encuentro en esta Dependencia Policial por haber sido citada. Por una denuncia formulada por el señor MENDOZA, HENCKELL. Por una usurpación de terreno.

15) PREGUNTADO DIGA: explique Usted. Como ha adquirido el lote de terreno ubicado en la Urb. José Lishner Tudela 1 etapa. Mz.X<sup>a</sup> Lote. 07. En la cual se encuentra posesionada en la fecha? Dijo:

—Que mi persona se constituyo a Registros Públicos. Con la finalidad de averiguar si el lote de terreno ubicado en la Urb. José Lishner Tudela. 1. etapa mz. X<sup>a</sup> Lote.07, tenía dueño, donde me dijeron que no tenía dueño y que dicho terreno pertenecía al Banco de Vivienda, luego me fui al Banco de Materiales, con el documento que me dieron en Registros Públicos. Donde el Jefe del Banco de materiales me dijo que volviera al día siguiente. Con el documento que sacara en los Registros públicos, que diga que no tenía casa. Para luego acercarme al Banco de Materiales donde llamaron a Lima para consultar sobre el terreno donde me encuentro viviendo donde informaron que no tenía dueño que solamente salía como Banco mi Vivienda. Donde el señor Guillermo TORRES. Me dijo que presentara documentos para que el terreno salga a nombre de nosotros donde los documentos los han enviado a Lima. Y que estamos esperando la respuesta de Lima.

16) PREGUNTADO DIGA: por intermedio de quien o quienes su persona toma posesión de dicho lote de terreno? Dijo:

—Que, la persona que nos dijo que nos posesionaramos del lote de terreno fue el Jefe del banco de Materiales siendo el señor. Guillermo TORRES. El mismo que nos entrego los formatos correspondientes para realizar el trámite correspondiente. Los mismos que han sido derivados a la ciudad de Lima y presentados con fecha 20ABR-09.

17) PREGUNTADO DIGA: Si al momento que su persona se posesiona del lote de terreno ubicado en la Urb. José Lishner Tudela 1 etapa Mz. X<sup>a</sup> lote.07, dicho terreno se encontraba cercado? Dijo:

—Que, el lote de terreno se encontraba libre.

18) PREGUNTADO DIGA: Cuando el Jefe del banco de Materiales don Guillermo TORRES. Le manifestó que se posesione del lote de terreno antes en mención lo hizo en forma verbal o le extendió documento alguno? Dijo:

—Que me lo dijo verbalmente y que lo cercara dicho terreno. Siendo la fecha el 16MAR-09.

19) PREGUNTAS FORMULADAS POR EL ABOGADO DEFENSOR DR. Edmundo SOTO SIFION RIOJAS.

20) PREGUNTADO PARA QUE DIGA: Si esta posesión del terreno materia de la presente investigación lo ha realizado en forma pacífica y sin ningún obstáculo o problema? Dijo:

27  
Vista  
1/1

—Que, no, que lo hice en forma pacifica. Publica Ya que habia coordinado con el funcionario de registros publicos y banco de Materiales. Donde habia cercado dicho terreno en la cual vivo. Y que ninguna persona se ha visto afectada en el momento de la posesion hecha, que no constituyen el delito por la cual se me imputan solicitando que se tome en cuenta los documentos presentados ante la PNP. Y las otras autoridades de fecha 13ABR-09. Y que posteriormente estare presentando la solicitud de regularizacion de tramite de los documentos presentados en el banco de materiales, con fecha 20ABR-09

EL PREGUNTADO DIGA: Si antes de tomar posesion del terreno ha solicitado inspeccion ocular para verificar la situacion del terreno? Dijo:  
—Que, no realice inspeccion alguna.

EL PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo mas que agregar a su presente Declaracion, Dijo: \_\_\_\_\_  
— Que, no y no teniendo nada mas que agregar, quitar o modificar a mi presente declaracion.

**DATOS DEL DEFENSOR**

**NOMBRES:** Edmundo Alberto SIPION RIOJAS  
**CON DOMICILIO REAL:** Calle Bolivar No.512-Tumbes **TELEFONO:** 972983232  
**CON DOMICILIO PROCESAL:** CALLE Bolivar No.512-Tumbes.

**DATOS DEL FUNCIONARIO QUE TOMA LA DECLARACION**

**GRADO Y NOMBRES:** SOB.PNP. Luis Alberto MOGOLLON IZQUIERDO

Siendo las 10:20 horas se concluye la presente declaracion voluntaria y leida, publica y firma. \_\_\_\_\_

**LA INVESTIGADA**

Mariela MACO LABRIN (29).  
DNI. Nro. 03385750

**EL FUNCIONARIO PNP**



Cir 3074920  
Luis A. Mogollon Izquierda  
Sub. Oficial Tco. 1ra.  
Policia Nacional

**EL ABOGADO DEFENSOR**

Edmundo A. Sipion Riojas  
ABOGADO  
REG JCAI/N° 064

R.M.P.

Lilia Castillo Chirinos.  
Fiscal Adjunta - 2 APPE -  
Tumbes.

28  
Verónica

MANIFESTACIÓN DE JUAN CARLOS QUINDE RIOJAS.(26)

En la Urbanización Andres A. Moran-Tumbes, siendo las 11.03. del día 24AB 09, presente ante el instructor en una de las Oficinas de la Comisaria PN Andrés A. Moran-Tumbes, la persona de quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo: llamarse, como queda escrito ser natural de Tumbes estado civil conviviente grado de instrucción superior, Servidor publico del Gobierno Regional-Tumbes. con DNI.No.41479085 domiciliado urb. José Ilisha Tudela 1. Etapa. Mz.X<sup>o</sup> Lote.07. procediéndose En este acto se le instruyo declarante que su presencia en este Despacho, es para que declare en calidad de testigo, en la investigación preliminar que se ha iniciado contra Mariela MAC LABRIN por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-usurpacion, c lote de terreno, en agravio de José Santos MENDOZA HENCKELL, asimismo se le indicó de sus obligaciones y responsabilidades, así como de su derecho de abstención acorde a lo establecido en los artículos 163 y 165 del código procesal, seguidamente de conformidad con el Art. 170 del CPP prestó juramento a promesa de decir la verdad indicando previamente que es católico que solamente va a decir la verdad por lo que en este acto refiere que va declarar en forma voluntaria., por lo que se procede a realizar las siguientes preguntas:

1. PREGUNTADO DIGA: Si para rendir su presente manifestación requiere de asesoramiento de un Abogado? Dijo:  
—Que, sí que se encuentra presente el Dr. Edmundo Alberto SIPION RIOJAS Con REG. 064.ICAT.
2. PREGUNTADO DIGA: A que actividades se dedica, donde desde cuando y en compañía de quienes vive? Dijo:  
—Que, soy servidor publico en el Gobierno REGIONAL DE Tumbes, desde 03 meses de Agosto-2006. Y vivo en compañía de mi esposa y mi menor hija.
3. PREGUNTADO DIGA: Explique el motivo por la cual se encuentra en esta Dependencia Policial? Dijo:  
—Que, me encuentro en esta dependencia Policial a base de una citación Policial de la Comisaria Andrés A. Moran-Tumbes, y preste mi manifestación como parte testimonial.
4. PREGUNTADO DIGA: Si conoce a la persona de José santos MENDOZA HENCKELL de ser así indique que grado de amistad enemistad y/o parentesco alguno le une a dicha persona? Dijo:  
—Que, por la persona que se me pregunta no la conozco con quien no tengo ningún grado de parentesco o amistad alguna.

29  
V. RIVERA

REGUNTADO DIGA: explique usted, sobre la presunta usurpación de un lote de terreno por parte de doña Mariela MACO LABRIN, sito en la urb. José Lishner de la I etapa Mz. X<sup>a</sup> Lote.07? Dijo:

Que, en ningún momento mi conviviente doña Mariela MACO LABRIN. Ha usurpado el mencionado lote de terreno materia de investigación por cuanto este terreno ha sido posesionado en forma pacífica, pública y sin violencia alguna o daños a terceros como son linderos o daños a la propiedad. En vista a que en base a documentos presentados a los Registros públicos de Tumbes y el Banco de Materiales el citado terreno se encontraba libre sin propietario alguno. Es justamente en base a dicha información documentada es que la persona de Mariela MACO LABRIN toma posesión de dicho terreno el cual al momento de la posesión no se encontraba cercado o cerrado ni menos construido conforme a los documentos presentados a esta Dependencia policial con escrito de fecha 13-ABR-09 donde se alcanzan documentos instrumentales que certifican los linderos realizados por mi persona y la señora Mariela MACO LABRIN.

REGUNTADO DIGA: Si tiene algo mas que agregar variar y/o modificara s u presente manifestación? Dijo:

Que, quiero precisar que esta posesión que se ha dado materia de la presente investigación ha sido de manera pública pacífica y de buena fe, sin haber mediado violencia y daños algunos a propiedades ajenas o terceros por lo que el delito denunciado carece de sustento técnico y legal conforme se muestra con los documentos presentados en su oportunidad debidamente verificados por la notaria pública de Tumbes. y una vez que fue leída mi manifestación y encontrándola conforme la firmo en señal de conformidad y en presencia de mi Abogado Defensor y del instructor que certifica.

INSTRUCTOR

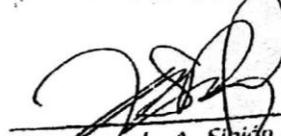
  
30344.  
Agustín Izquierdo  
Fiscal Tco. 1ra.  
Fiscalía Nacional

EL MANIFESTANTE

  
Juan Carlos QUINDE RIOJAS  
DNI.No. 41479085



ABOGADO DEFENSOR

  
Edmundo A. Sipián Riojas  
ABOGADO  
REG ICAT N° 064

15

30  
2011

JUZGADO CIVIL  
 EXPEDIENTE : 00497-2009-0-2601-JR-CI-01  
 MATERIA : REIVINDICACION  
 ESPECIALISTA : ADRIANZEN RIVAS ANAXIMANDRO  
 APODERADO DEL DTE : MENDOZA HENCKELL, JULIO ENRIQUE  
 DEMANDADO : QUINDE RIOJAS, JUAN CARLOS  
 : MACO LABRIN, MARIELA  
 DEMANDANTE : MENDOZA HENCKELL, JOSE SANTOS

SEÑORA JUEZ:

Para que se sirva disponer lo conveniente INFORMO a Ud. que las partes procesales no han concurrido al Juzgado a la audiencia única señalada en autos en esta causa para el día de hoy.---

Tumbes, 24 de Junio del 2011

\_\_\_\_\_  
 JULIO N. NIZAMA HUAMAN  
 Secretario Judicial

**RESOLUCIÓN N° 28**

TUMBES, VEINTICUATRO DE JUNIO --  
 DEL AÑO DOS MIL ONCE.-----

AUTOS y VISTOS dado cuenta con el informe que antecede emitido por el cursor; I CONSIDERANDO que, en esta causa el cursor informa que los justiciables no han concurrido al Juzgado para llevar a cabo la inspección judicial dispuesta en la audiencia conciliatoria de folios trescientos noventiuno, habiéndose ordenado su actuación bajo apercibimiento de declarar la conclusión del proceso en caso de incomparecencia de las partes; que estando a lo expuesto y haciéndose efectivo el apercibimiento dictado; de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 203, última parte, del Código Procesal Civil, SE RESUELVE: Declarar concluido el presente proceso; DEVUELVASE los anexos a la parte interesada, a excepción de los aranceles judiciales anexados, bajo la respectiva constancia; y en su oportunidad ARCHÍVESE definitivamente el expediente conforme a Ley; interviene el Secretario Judicial que da cuenta por licencia del titular.- NOTIFÍQUESE como corresponda.

Sec.:

Exp.:

Esc.: 01

DEMANDA REINVINDICACION

31  
31  
Luz  
Maz

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO CIVIL PERMANENTE:

JOSE SANTOS MENDOZA HENCKELL, identificado con DNI. N° 00200326, con domicilio real en Mz, 20 Lote 18 de la Urbanización Andrés Araujo Moran -Tumbes; y, Procesal en calle Filipinas N° 298 -2do piso- a Ud., digo:

1.- EMPLAZAMIENTO

La presente la dirijo contra don JUAN CARLOS QUINDE RIOJAS y doña MARIELA MACO LABRIN ambos con domicilio real en Urb. José Lishner Tudela I Etapa Maz. X prima, Lote, provincia de Tumbes, donde serán notificados con las formalidades de ley; debiendo ser extensivo a quienes ocupen en su momento el referido inmueble.

2.- PETITORIO

2.1.- Interpongo Demanda de Reivindicación del inmueble ubicado en Urb. Lishner Tudela -I Etapa, Mz. X prima, Lote 7, Provincia de Tumbes, se disponga la desocupación y lanzamiento de los demandados, quienes han ingresado indebidamente a dicho lote de terreno, así mismo se disponga la demolición a costo de los demandados de cualquier construcción o edificación realizada sobre el mencionado Lote de terreno, así mismo se haga extensivo la desocupación y lanzamiento de quienes se

encuentren ocupando dicho inmueble en el momento de ejecución de la sentencia.

2.2.- El pago de una Indemnización ascendente a la suma de S/. 40,000.00 por la construcción de mala fe sobre el Lote de terreno de mi propiedad antes señalado; haciendo extensivo al pago de costas y costos procesales.

### 3.- FUNDAMENTOS DE HECHO

#### ACREDITACION DE PROPIETARIO

3.1.- Mediante Contrato de Compraventa a plazos de Lote Básico en la *Habilitación Urbana Progresiva del 15-Septiembre de 1988*, celebrado con el Banco de Vivienda, representado por Empresa Nacional de Edificaciones -ENACE-, el recurrente adquirió el Lote de terreno ubicado en Mz. X prima, Lote 7 de la Urb. José Lishener Tudela, -provincia de Tumbes-, por lo que habiendo cumplido con el pago íntegro de las cuotas de su precio, la Oficina Regional Norte ENACE hace la entrega formal al recurrente dicho Lote de terreno el 20 de abril de 1989, habiéndose registrado mi propiedad en los Registros Públicos, conforme se verifica de la Partida P 15159905.

3.2.- Que, en mi condición de propietario, realice el levantamiento de la hipoteca legal que afectaba el Lote de terreno ubicado en Mz. X prima, Lote 7, de la Urb. José Lishner Tudela, provincia de Tumbes, mediante *Contrato de Cancelación de precio y levantamiento de Hipoteca del 29 de Agosto de 1989* también inscrita en la Oficina de Registros Público de Tumbes, no existiendo a la fecha gravamen alguno sobre dicho inmueble.

#### INGRESO DE LOS EMPLAZADOS Y POSESION ILEGAL

3.- Que, en abril de 2009 tome conocimiento que los demandados ingresado al Lote de terreno ubicado en Mz. X prima Lote 7 de la Urb. José

Lishner Tudela -Provincia de Tumbes-, entablado comunicación con los emplazados e informarles y enseñándoles la documentación que acreditaba mi propiedad, recibiendo como respuesta la negativa de desocuparlo, por lo que interpuse una Denuncia por Usurpación ante la Policía, la cual estuvo a cargo de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes, denuncia que fue archivada por considerar que los hechos denunciados carecían de connotación penal, por constituir de naturaleza civil.

3.4.- Que, durante las diligencias de la investigación preliminar policial-fiscal, la demandada Mariela Maco Labrin en su declaración ante la Policía admite haber ocupado dicho inmueble por que no tenía casa, habiendo tomado posesión en marzo de 2009, careciendo de documentos que avalen o justifiquen su posesión del Lote de terreno, materia de la presente, por lo que tal posesión resulta ilegal, y atentatoria contra mi derecho de propiedad.

3.5.- Que, posteriormente interpuse una Demanda por Rein vindicación, Expediente signado con el N° 497-2009, el cual fue archivado debido a la inconcurrencia de nuestra parte a la Audiencia de Pruebas, proceso signado con el N° 497-2009.

3.6.- Que, los demandados han realizado de trabajos de construcción en el Lote de terreno, materia de la presente Demanda, pese a tener conocimiento del derecho de propiedad que me asiste respecto del inmueble antes mencionado, consiguientemente deberán asumir el costo del riesgo que significa el haber edificado sobre un Lote de terreno en la cual no les asiste el derecho alguno, por lo que no asumimos de nuestra parte gasto alguna por cualquier construcción o edificación realizada por los demandados, lo cual hacemos extensivo a terceras personas que posteriormente ocupen dicho inmueble.

34  
Calle  
1027

4.- FUNDAMENTACION JURIDICA

4.1.- Art. 70 de la Constitución, en cuanto protege el derecho de propiedad, por considerar un derecho fundamental, el cual los demandados al haber ingresado ilegalmente al inmueble de mi propiedad sin contar con título alguno, negándose a desocuparlo pese a tener conocimiento de mi derecho de propiedad me asiste el derecho de solicitar su desocupación.

4.2.- Art. 923, 927 y 943 del Código Civil, en cuanto establece que la propiedad permite usar, disfrutar, y reivindicar el inmueble, acción que resulta imprescriptible, contraviniendo los demandados con su ingreso ilegal al inmueble de mi propiedad y su negativa a desocupar el terreno de mi propiedad, por el contrario a sabiendas de mi derecho de propiedad ha realizado trabajos de construcción por lo que corresponde proceder a su demolición.

4.3.- Art. 424 Y 425 del Código Procesal Civil, en cuanto se ha dado cumplimiento con los requisitos formales en la presente.

5.- MEDIOS DE PRUEBA:

Ofrezco la prueba documental siguiente:

ACREDITACION DE DERECHO DE PROPIEDAD

5.1.- Copia Certificada del Contrato de Compraventa a plazos de lote básico en habilitación urbana progresiva del Lote de terreno ubicado en la Urb. José Lishner Tudela I Etapa Mz. X prima Lote 7, -Tumbes-, celebrado el 15 de Octubre de 1988 entre el recurrente y el Banco de Vivienda del Perú -BANVIP-, representado por Empresa Nacional de Edificaciones - ENACE-.

5.2.- Copia certificada del Recibo N° 28441 a favor del Banco de Vivienda con el cual acredito el pago integro del precio del Lote de terreno, materia de la presente Demanda.

5.3.- Copia Certificada del Acta de entrega al recurrente del terreno ubicado en Mz. X prima, Lote 7 en la Urb. Lishner Tudela, del 20 de abril de 1989, con lo cual se me otorga la posesión del mencionado Lote de terreno, materializando con tal acto mi derecho de propiedad y disposición respecto del inmueble, objeto de la presente Demanda.

5.4.- Copia Certificada del Contrato de cancelación de precio y levantamiento de hipoteca del 29 de Agosto de 1989, al haber concluido con el pago integro del lote del terreno ubicado en la Urb. José Lishner Tudela I Etapa, Mz: X prima Lote 7, -Provincia de Tumbes-, celebrado el 15 de Octubre de 1988.

5.5.- Copia Literal de Dominio del Lote de terreno ubicado en Urb. Lishner Tudela Mz. X prima, Lote 7, Provincia de Tumbes, en el cual se advierte la inscripción en de mi derecho de propiedad en la Partida N°. P15159905.

5.6.- La Inspección Judicial que deberá realizarse en el Lote de Terreno ubicado en Mz. X prima, Lote 7 en la Urb. Lishner Tudela, con la finalidad de verificar la posesión de los demandados así como la construcción realizada, por lo que para tal efecto se dispondrá en su oportunidad el señalamiento de fecha y hora a efectos que se lleve acabo dicha diligencia.

#### ACREDITACION DE POSESION ILEGAL DE EMPLAZADOS

5.7.- Copia certificada de actuados en la Carpeta Fiscal N° 3506014502-67-0, en 11 folios, consistente en la Disposición de archivamiento por considerar la carencia de connotación penal del ingreso ilegal al Lote de

35  
Copia  
Cita

36

Terreno por parte de los demandados, 03 actas de constatación realizada por la Policía Nacional en la cual da cuenta de la toma de posesión ilegal de los emplazados respecto del Lote de terreno, materia de la Demanda, así como la declaración de los emplazados en la presente Demanda, por la ocupación ilegal de mi Lote de Terreno.

5.8.- Copia simple de la Resolución N° 28 del 24-Junio-2011, con la cual se dispone el archivamiento del proceso N° 497-2009, debido a la incomparecencia de las partes a la Audiencia de Pruebas, proceso tramitado por ante su Despacho.

#### 6.- MONTO DEL PETITORIO

En cuanto al extremo de la Petición de la Reivindicación del Inmueble ubicado en la Urb. Lishner Tudela Mz X Prima, Lote 7, no es determinable el monto de la cuantía, correspondiendo establecer el monto indemnizatorio en la suma de S/. 40,000 por la construcción de mala fe realizada por los emplazados en el mencionado Lote de terreno.

#### 7.- VIA PROCEDIMENTAL

Por la naturaleza de la Reivindicación como pretensión principal, siendo accesoria la de indemnización, la presente deberá tramitarse en vía de proceso de conocimiento.

#### 8.- ANEXOS.-

1-A.- Copia de DNI del recurrente.

1-B.- Arancel por ofrecimiento de pruebas.

1-C.- 03 Aranceles por notificación.

37  
I-D.- Contrato de Compraventa a plazos de lote básico en habilitación urbana progresiva.

I-E.- Recibo de Pago N° 28441.

I-F.- Acta de entrega de lote de terreno del 20 de abril de 1989.

I-G.- Contrato de Cancelación de Precio y Cancelación de Hipoteca.

I-H.- Copia Literal de Dominio.

I-I.- Copia certificada de Disposición Fiscal expedida en el Caso N° 3506014502-2009-67-0 en 11 folios.

I-J.- Copia de la Resolución N° 28 expedida en el Proceso N° 497-2009.

Sírvase tener por admitir a trámite la Demanda y se declare Fundada en su oportunidad, con el respectivo pago de Costas y Costos.

Tumbes, 08 de Agosto de 2011

  
Carlos Javier Alvarez Rodriguez  
ABOGADO  
ICAT 939

  
CE200324

106  
Cuentas  
Nro

 Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO  
PODER JUDICIAL

CODIGO: 09970  
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL  
DOCUMENTO: L. ELECT/DNI NRO: 41479085  
DEPEN. JUD: 100240101  
JUZGADO CIVIL DIST. JUD. TUMBES  
CANT. DOC.: 0001  
MONTO S/.: \*\*\*\*\*3.74



170700-0 26OCT2011 9600 4654 0691 09:21:37

CLIENTE

03397 -A-3  
463400046  
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

JUDICIAL TUMBES  
D.G. VENTANILLA Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO  
PODER JUDICIAL

CODIGO: 09970  
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL  
DOCUMENTO: L. ELECT/DNI NRO: 41479085  
DEPEN. JUD: 100240101  
JUZGADO CIVIL DIST. JUD. TUMBES  
CANT. DOC.: 0001  
MONTO S/.: \*\*\*\*\*3.74



170092-7 26OCT2011 9600 4654 0691 09:21:42

CLIENTE

4003398 -A-3  
463400047  
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

107  
Cecilia  
Mora

LIC. P. P. P.  
ESTADOS UNIDOS  
TR. O. L. C. M. A.

Municipalidad Provincial  
de Tumbes  
15 JUN 1999  
AÑO 1.999  
Recepción  
Dpto. de Tumbes  
24:60

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA  
ES CONFORME AL DOCUMENTO QUE  
HE TENIDO A LA VISTA 25 OCT. 2011  
TUMBES

ANJA S. DAVIS GARRIDO  
TUMBES - PERU  
ABOGADA NOTARIA PÚBLICA

Virginia S. Davis Garrido  
ABOGADA NOTARIA PÚBLICA  
TUMBES - PERU

108  
C. Davis  
GARRIDO



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE  
TUMBES

IMPUESTO AL VALOR DEL PATRIMONIO PREDIAL  
LEY N° 23552

199.9.-

N° 005629

DECLARACIÓN JURADA  
DE AUTOVALUO

HR

(HOJA RESUMEN)

PRESENTAR ORIGINAL Y DOS COPIAS  
ESCRITAS A MAQUINA O EN LETRA  
IMPRESA

|   |                    |
|---|--------------------|
| 1   | SELLO DE RECEPCIÓN |
| Municipalidad Provincial de Tumbes<br>15 JUL 2011 |                    |
| 2   | NO LLENAR          |
| 8986  |                    |

DEL CONTRIBUYENTE :

|                     |                                    |
|---------------------|------------------------------------|
| 4                   | APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL |
| MACO LABRIN MARLELA |                                    |

|                              |    |                               |                                 |                 |                   |                          |    |      |    |          |
|------------------------------|----|-------------------------------|---------------------------------|-----------------|-------------------|--------------------------|----|------|----|----------|
| LOCALIDAD EN LA PROVINCIA :  |    | Coloque el N° correspondiente | 1. URBANIZACIÓN                 | 2. PUEBLO JOVEN | 3. UNIDAD VEGINAL | 4. CONJUNTO HABITACIONAL |    |      |    |          |
| DISTRITO                     | 7  | 8                             | DENOMINACIÓN                    |                 |                   |                          |    |      |    |          |
| TUMBES                       |    |                               | URB. JOSE LISNER TUDELA 1 ETAPA |                 |                   |                          |    |      |    |          |
| CALLE, JIRÓN, CALLE O PASAJE | 10 | N°                            | 11                              | DPTO.           | 12                | MZ.                      | 13 | LOTE | 14 | TELEFONO |
|                              |    |                               |                                 |                 |                   |                          |    | 07   |    |          |

ANTES DE FORMULAR ESTA DECLARACIÓN LEA DETENIDAMENTE  
LA CARTILLA DE INSTRUCCIONES

ON DE LA DECLARACIÓN

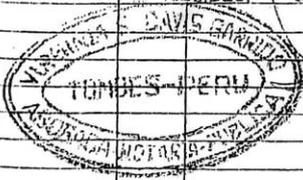
(Coloque el número correspondiente en el recuadro)

- 1.- INSCRIPCIÓN
- 2.- AUMENTO DE VALOR
- 3.- DIMINUCIÓN DE VALOR

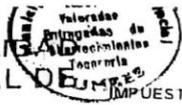
- 4. COMPRA
- 5. VENTA
- 6. MASIVA

OTROS (Especificar)

ON DEL IMPUESTO

|   |   |   |              |    |   |           |                         |           |          |
|---|---|---|--------------|----|---|-----------|-------------------------|-----------|----------|
| COLOQUE EL N° CORRESPONDIENTE EN EL RECUADRO  |   | AUTOVALUO DE LOS PREDIOS<br>(NO CONSIDERE CENTAVOS) |              |    |   |           |                         |           |          |
| 1. URBANO   |   |   |              |    |   |           |                         |           |          |
| 2. RÚSTICO  |   |   |              |    |   |           |                         |           |          |
| 18  | CONDICIÓN DEL PREDIO (Llenar en caso de Declaración Jurada Masiva)<br>DEL PREDIO (En caso que no sea Masiva)<br>(Ver cartilla de Instrucciones) | 19  | % CONDOMINIO | 20 | INAFFECTOS Y EXONERADOS TOTALMENTE  | 21        | EXONERADOS PARCIALMENTE | 22        | AFFECTOS |
|   | José Lisner T. X, lote 07   |   |              |    | CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA ANVERSO Y REVERSO ES CONFORME AL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA TUMBES. 25/07/2011 |           |                         | 12,299.40 |          |
| <br>Virginia S. Davis Garrido<br>ABOGADA - NOTARIA DE TUMBES |   |   |              |    |   |           |                         |           |          |
| 23  | TOTALES DE LOS AUTOVALUOS   |   |              |    | 24  | 12,299.40 |                         |           |          |
|   | IMPUESTO ANUAL  |   |              |    | 26  | 24.60     |                         |           |          |
|   | TOTAL IMPUESTO ANUAL (SUMAR C. 26 Y 27)   |   |              |    | 28  |           |                         |           |          |

MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE  
TUMBES



199.9.-

Nº 005957

DECLARACIÓN JURADA  
DE AUTOVALUO

ANEXO N° UNO.-

ANOTE LOS DATOS A MAQUINA O  
CON LETRA DE IMPRENTA

**PU**  
(PREDIO URBANO)

1 SELLO DE RECEPCION  
Municipalidad Provincial de Tumbes  
15 JUL 1999  
Tecnico de Recepcion  
DANNO ABEAR  
1986

19  
02/2005  
11/11/2

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE :

APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL

MACO LABRIN, MARIELA.-

PROPIEDAD (COLOQUE EL N° CORRESPONDIENTE EN EL RECUADRO)

POSEEDOR O TENEDOR  
SOCIEDAD CONYUGAL

5. CONDOMINIO  
6. OTRO (ESPECIFICAR)

1.-

NÚMERO DE  
CONDOMINIOS

PREDIO :

Coloque el n° correspondiente 1. URBANIZACIÓN 2. PUEBLO JOVEN 3. UNIDAD VECINAL 4. CONJUNTO HABITACIONAL

DISTRITO

11

12

DENOMINACIÓN

Tumbes.-

URB. JOSE LISIHER TUDELA I ETAPA

SEÑAL PASAJE

14

MZ

(NO LLEVAR)

JR.

15

N°

16

DPTO.

17

MZ

18

LOTE

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

USOS AL PREDIO

- 1. CASA HABITACIÓN
- 2. COMERCIO
- 3. INDUSTRIA
- 4. SERVICIO EN GENERAL
- 5. EDUCACIÓN
- 6. GOBIERNO CENTRAL, INSTITUCIÓN PÚBLICA, DESCENTRALIZADA, GOBIERNO LOCAL Y REGIONAL, GOBIERNO EXTRANJERO
- 7. FUNDACIÓN O ASOCIACIÓN
- 8. TEMPLO, CONVENTO, MONASTERIO
- 9. MUSEO
- 10. COMPAÑÍA DE BOMBEROS
- 11. ORGANIZACIÓN SINDICAL
- 12. COMUNIDAD CAMPESINA NATIVA
- 13. CULTURAL
- 14. PARTIDO POLÍTICO
- 15. ASISTENCIA GRATUITA
- 16. COMUNIDAD LABORAL O DE COMPENSACIÓN
- 17. MONUMENTO HISTÓRICO
- 18. OTROS (ESPECIFICAR)

BASE LEGAL :

1.

22 LUZ (CÓDIGO DEL SUMINISTRO)

23 AGUA (CÓDIGO CONTRATO O USUARIO)

PONER A SPA (X) O INDICAR SI EL PREDIO POSEE.

24 LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN  
(1) SI  (2) NO

25  
(1) SI  (2) NO

26  
(1) SI  (2) NO

USOS A LOS CONDOMINIOS

28 APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL

29 COD. POSTAL

30 DIRECCIÓN

31

25 OCT. 2011

IRVINGA S. DAVIS GARRIDO

TUMBES PERU

ABOGADA - NOTARIA DE TUMBES

INAFECCIÓN O EXONERACIÓN

BASE LEGAL : INDICAR EL NÚMERO DEL DISPOSITIVO LEGAL Y EL ARTÍCULO PERTINENTE, QUE AMPARA SU INAFECTACIÓN O EXONERACIÓN DEL IMPUESTO

INAFFECTO  
EXONERADO PARCIALMENTE  
EXONERADO TOTALMENTE

| AL | 34 | EXPEDIENTE N° | 35 | RESOLUCION N° | 36 | FECHA DE RESOLUCION<br>DIA / MES / AÑO | 37 PERIODO DE EXONERACION |    |       |     |  |
|----|----|---------------|----|---------------|----|--|---------------------------|----|-------|-----|--|
|    |    |               |    |               |    |  | DEL                       | AL | TRIM. | AÑO |  |
|    |    |               |    |               |    |  |                           |    |       |     |  |

INDICADO EN LA TABLA N° 2 DEL FORMULARIO HR (HOJA DE RESUMEN)

110  
Luz  
AG

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA  
ES CONFORME AL DOCUMENTO QUE  
HE TENIDO A LA VISTA  
TUMBES, 25 OCT 2011

## CERTIFICADO DE POSESION



DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES  
facultades conferidas por la ley de Municipalidades N° 23853 que suscribe:

Virginia S. Davis Garrido  
ABOGADA NOTARIA PÚBLICA  
TUMBES - PERU

**DECLARA:**

Que, Don \_\_\_\_\_

Doña MARO LABRIN MARIELA

tiene a su nombre un lote de terreno ubicado en Mz. X', lote No. 07-Urb.

de la I Etapa, del Distrito Provincial y Departamento de

linderos los siguientes:

Colinda con Avenida " A " , con 6.00 m.l.

Colinda con el lote No. 06, con 20.00 m.l.

Colinda con el lote No. 08, con 20.00 m.l.

Colinda con Pasaje 7 A, con 6.00 m.l.

120.00 M2.

52.00 M.L.

para el Título de Propiedad definitivo, luego de los Trámites Administrativos pertinentes.

Tumbes, 13 de Julio del 2011

Virginia S. Davis Garrido  
ABOGADA NOTARIA PÚBLICA  
*[Signature]*

111  
Municipalidad Provincial  
Tumbes

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
TUMBES

DIRECCIÓN DE ASESORÍA EN TERCEROS HUMANOS Y DESARROLLO SOCIAL

LEY Nº 27157

LICENCIA DE OBRA  
Nº 0024

VALOR: S/ 550.70

CONCEDIDA A : MARIELA MACO LABRIN  
OBJETO : CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA COMERCIO DE  
TRES (03) NIVELES  
CONCEDIDA A : MARIELA MACO LABRIN  
UBICADA EN : Av. "A", MEXI, Lote 07 Urb. Jose Lishnar Tudela,  
I Etapa Tumbes

ESPECIFICACIONES:

|         | Area m <sup>2</sup> | M/C | T | P | P/V | R | B | VE/S |
|---------|---------------------|-----|---|---|-----|---|---|------|
| 1º Piso | 120.00              | C   | C | D | F   | F | E | F    |
| 2º Piso | 120.00              | C   | C | E | F   | F | E | F    |
| 3º Piso | 120.00              | C   | E | G | G   | F | E | F    |

36 MESES

VENCE:

19 Julio 2002

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES  
DIRECCIÓN DE ASESORÍA EN TERCEROS HUMANOS Y DESARROLLO SOCIAL  
*[Firma]*  
C.I.R. 01843

Tumbes, 19 Julio de 1999

PRESENTE PARA QUE EN LA PRESENTE LICENCIA DE OBRA SEGUIN DECISO Nº 0024 DE FECHA 18-07-1999

PODER JUDICIAL TUMBES  
C.D.G. VENTANILLA

2 25 OCT. 2011 2

HORA: -----

Expediente: 293-2011

Especialista: Nizama Huiman Julio N.

Sumilla: SUBSANO OMISION EN  
ABSOLUCION DE DEMANDA.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE TUMBES

JUAN CARLOS QUINDE RIOJAS; en el  
proceso que se me sigue sobre reivindicación, a  
Ud.; atentamente me presento y digo:

Con fecha 21 de Octubre del 2011, dentro del término de Ley cumplí con absolver el  
plazo de la demanda materia del presente proceso; sin embargo se omitió adjuntar parte de  
los probatorios.

En sentido, hago llegar a su despacho los siguientes medios probatorios:

Copia Legalizada del Certificado de posesión emitido por la Municipalidad Provincial de  
Tumbes; de fecha 13 de Julio de 1999, documento que acredita la posesión por más de 10 años  
sustentan los demandados.

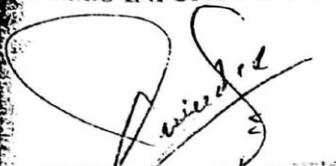
Copia Legalizada de Declaraciones Juradas de autoavalúo, emitida por la Municipalidad  
Provincial de Tumbes, correspondientes al año 1999.

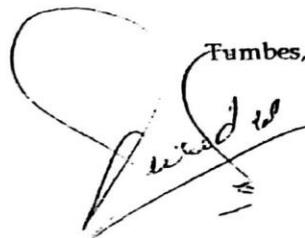
Copia Legalizada del Recibo de pago del impuesto predial, sobre el terreno sub litis,  
pago efectuado el 15 de julio de 1999.

Copia de Licencia de Obra, expedida por la Dirección de Asentamientos Humanos y  
Desarrollo Urbano, de fecha 19 de Julio de 1999, con la que se demuestra que los emplazados  
ocupaban el bien de manera pacífica, pública y continua, precisando que copia legalizada de la  
licencia obra en el Expediente Judicial N° 00497-2009-0-2601-JR-CI-01, debiendo su despacho  
Señor juez solicitarlo para que sea adjuntado como medio probatorio en nuestra absolución de  
demanda.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Juez, pido se sirva proveer de acuerdo a ley,  
declarando INFUNDADA la demanda, en su oportunidad.

  
ABOGADO  
C.I. N° 146



Tumbes, 25 de Octubre de 2011.

## **AUTO ADMISORIO**



AUTO ADMISORIO

EXPEDIENTE : 00293-2011-0-2601-JR-CI-01  
 MATERIA : REIVINDICACION  
 ESPECIALISTA : NIZAMA HUIMAN JULIO NICOLAS  
 DEMANDADO : QUINDE RIOJAS, JUAN CARLOS  
 : MACO LABRIN, MARIELA  
 DEMANDANTE : MENDOZA HENCKELL, JOSE SANTOS

RESOLUCIÓN NUMERO UNO

Tumbes, diecisiete de agosto del Año dos mil once.-

JULION NIZAMA HUIMAN  
SECRETARIO JUDICIAL  
PODER JUDICIAL TUMBES

AUTOS y VISTOS; dado cuenta con el escrito de demanda y los anexos que anteceden; Y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, conforme lo determina el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, lo cual no sólo posibilite un simple acceso a la justicia, sino que además le brinde una solución firme y eficaz al conflicto jurídico del cual es parte o en todo caso dilucide la incertidumbre jurídica que lo afecta; para cuyo fin, su escrito de demanda, deberá necesariamente cumplir con los requisitos y exigencias que la norma procesal respectiva, debiendo el Juez verificar los presupuestos procesales necesarios para la validez de la relación jurídica procesal y las condiciones de la acción, que habiliten un pronunciamiento de mérito sobre el fondo de la pretensión propuesta. SEGUNDO: Que, recurre a este órgano jurisdiccional JOSE SANTOS MENDOZA HENCKELL, interponiendo demanda contra don JUAN CARLOS QUINDE RIOJAS y doña MARIELA MACO LABRIN; señalando como pretensión principal la demanda de de REIVINDICACIÓN, con el objeto que éste reponga la posesión del inmueble de propiedad del recurrente, cuyo dominio se encuentra debidamente inscrito en la Ficha Registral N° 008021, ubicado en la urbanización Lishner Tudela-I etapa, Mz X prima, Lote 7, Provincia de tumbes; y solicitando como pretensión subordinada, se le indemnice por la suma ascendente a cuarenta mil nuevos soles (s/. 40 000.00). TERCERO: Que, de la revisión de la demanda interpuesta y los anexos adjuntos a ésta, se advierte que se cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 130° del Código Procesal Civil, con los requisitos de admisibilidad señalados en los artículos 424° y 425°; verificándose que subsisten los presupuestos procesales y las condiciones de acción, necesarios para el

Dr. JENNIFERA MALDONADO PÉREZ  
 JUEZ (a) JUZGADO CIVIL PERMANENTE  
 PODER JUDICIAL TUMBES

JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE TUMBES



39/

Inicio y trámite del presente proceso jurisdiccional. En tal sentido, por las razones expuestas anteriormente; SE RESUELVE: En vía de PROCESO DE CONOCIMIENTO: ADMITIR A TRAMITE la demanda de REIVINDICACIÓN e INDEMNIZACIÓN promovida por JOSE SANTOS MENDOZA HENCKELL, contra don JUAN CARLOS QUINDE RIOJAS y doña MARIELA MACO LABRIN; en consecuencia TÉNGASE por ofrecidos los medios probatorios presentados por los demandantes. Asimismo NOTIFÍQUESE a los demandados, para que en el plazo perentorio de TREINTA DÍAS cumpla con comparecer al proceso y contestar la demanda interpuesta, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. NOTIFIQUESE conforme a ley.-

  
JENNIFER R. MALDONADO PÉREZ  
JUZGADO CIVIL PERMANENTE  
PODER JUDICIAL - TUMBES

  
JULIO N. NIZAMA HUIMAN  
SECRETARIO JUDICIAL  
PODER JUDICIAL TUMBES !

55  
CARRERA  
15

JUZGADO CIVIL  
EXPEDIENTE : 00293-2011-0-2601-JR C1-01  
MATERIA : REIVINDICACION  
ESPECIALISTA : NIZAMA HUIMAN JULIO NICOLAS  
DEMANDADO : QUINDE RIOJAS, JUAN CARLOS  
DEMANDANTE : MACO LABRIN, MARIELA  
: MENDOZA HENCKELL, JOSE SANTOS

**RESOLUCION N° 03**

LIMBES, VEINTISEIS DE AGOSTO --  
DEL AÑO DOS MIL ONCE.-----

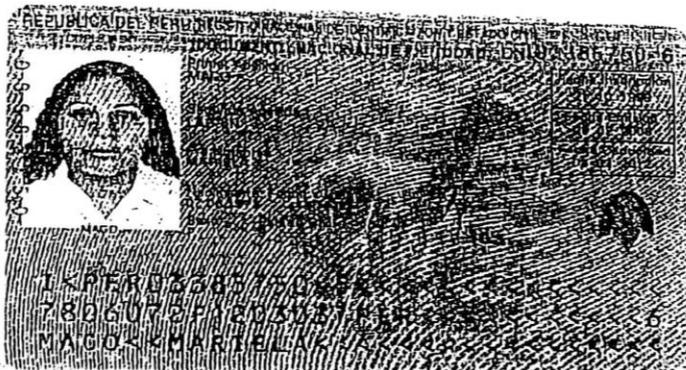
AUTOS y VISTOS dado cuenta con el Escrito N° 3352-2011. **CONSIDERANDO**, Primero: Que, en lo principal del escrito que antecede el actor solicita se corrija el Auto admisorio emitido en la parte que señala al inmueble submateria como inscrito en la Ficha N° 008021 cuando en realidad lo esta en la Ficha N° 15159905; y en el otrosí presenta el Arancel Judicial respectivo para el otorgamiento de poder por acta.- Segundo: Que, de la revisión de autos se verifica que el inmueble materia de autos, efectivamente, corre inscrito en la Ficha N° 15159905 conforme aparece de la Certificación Registral inserta de folios quince a dieciocho, y no en la Ficha N° 008021 como erróneamente se ha consignado en el SEGUNDO considerando de la Resolución número uno, el cual debe corregirse.- Tercero: Que, estando a lo expuesto y en uso de la facultad que concedida a la juzgadora por el Artículo 407 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE**: 1).-Corregir el Auto Admisorio (Resolución número uno) de fecha diecisiete de Agosto en curso inserto a folios treintiocho, cuya parte pertinente queda redactada como sigue: **“cuyo dominio se encuentra debidamente inscrito en la Ficha Registral N° 15159905;...(No en la Ficha N° 008021)”**; quedando subsistente dicha resolución en todo lo demás que contiene; y al otro sí: **AGREGUESE** a los autos el Arancel Judicial que se anexa, dejándose constancia que el poder por acta ya fue otorgado.- 2).- En relación al Escrito N° 3455-2011. **NOTIFIQUESE** a los demandados con la acción interpuesta en el domicilio que consigna el abogado del actor con el escrito que antecede, facultándose al Auxiliar Comisionado para que practique la diligencia con habilitación de tiempo y conforme a ley.-

*[Handwritten signature]*  
JULIO NICOLAS NIZAMA HUIMAN  
ABOGADO  
PODER JUDICIAL

*[Handwritten signature]*  
JOSÉ MENDOZA HENCKELL  
ABOGADO

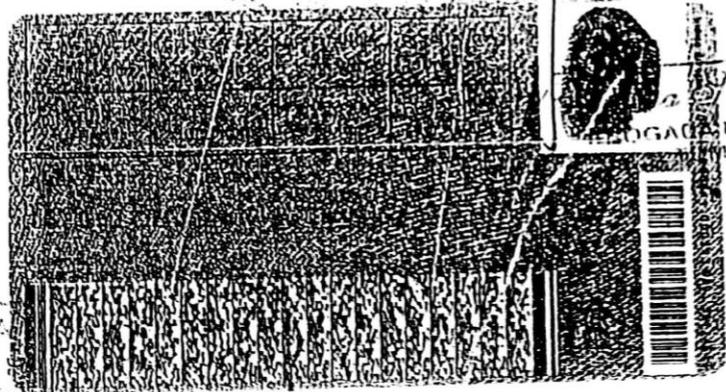
## **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

58  
2009



*Yo certifico que la presente copia  
es conforme al documento que  
he tenido a la vista.*  
Tumbes, 20 ABR 2009

*[Handwritten signature]*

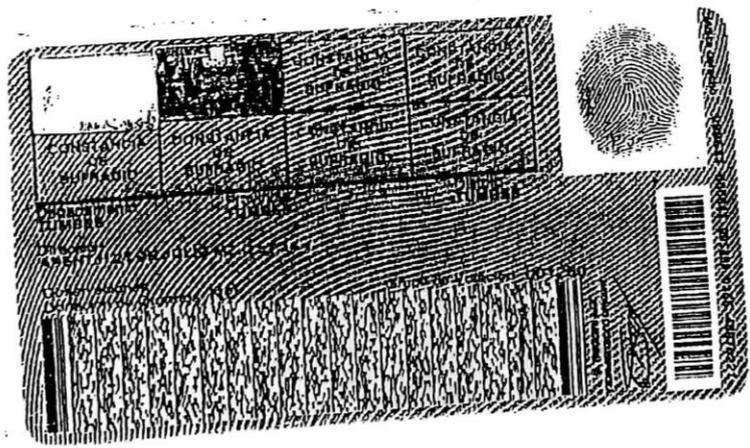
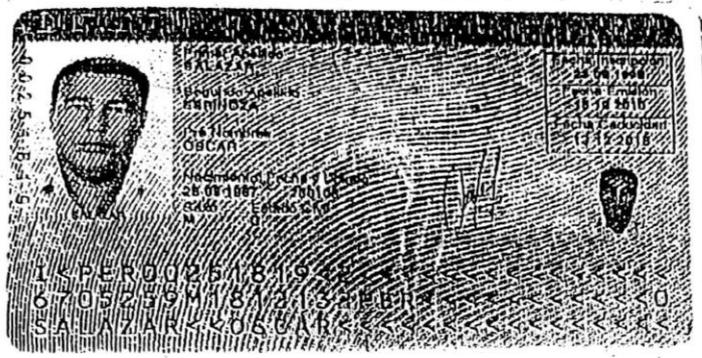


*Virginia E. Davis*  
ABOGADO NOTARIA PUBLICA  
TUMBES PERU

ARIA  
Calle  
Tumbes PERU



60  
BOUT





62  
CIC

 Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO  
PODER JUDICIAL

CODIGO : 00978  
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: L ELECT/DNI NRO: 41479885  
DEPEN. JUB: 100240101  
JUZGADO CIVIL DIST. JUD. TUMBES

CANT. DOC.: 0002  
MONTO \$: \*\*\*\*\*7.40

  
*Tom Carlos Quindis Rojas*  
ABOGADO  
ICM N° 165

OPA: ---

401093-2 21OCT2011 9600 4654 0691 11:42:39

CLIENTE

3974777 -A-3  Banco de la Nación  Banco de la Nación  
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

63  
Mendoza

DEGO INTERROGADO ANTERIO QUI DEBERÁ DE TOMAR EL TESTIGO  
CAR SALAZAR ESPINOZA, IDENTIFICALE CON SU NOMBRE 00251819,

PARA QUE DIGA: ¿SI CONOCE A LA PERSONA DE JOSÉ SANTOS  
MENDOZA HENCKELL, ¿QUÉ RELACIÓN TIENE CON EL?

PARA QUE DIGA: ¿SI CONOCE A LOS SEÑORES JUAN CARLOS  
QUENDE RIOJAS Y MARIELA MACO LABRÚN? ¿QUÉ RELACIÓN LE UNE  
A ELLOS?

PARA QUE DIGA: ¿CUAL ES LA DIRECCIÓN DE SU DOMICILIO? Y SI  
ALGUNO DE LOS SEÑORES MENCIONADOS ANTERIORMENTE SON  
SUS VECINOS?

PARA QUE DIGA: ¿HACÉ CUÁNTO TIEMPO TIENE COMO VECINOS  
A LOS SEÑORES JUAN CARLOS QUENDE RIOJAS Y MARIELA MACO  
LABRÚN?

PARA QUE DIGA: ¿SI LOS SEÑORES HAN TENIDO UNA POSESIÓN  
SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN MANZANA X LOTE 7 DE LA  
URBANIZACIÓN JOSÉ LISNER TUDELA I ETAPA, DE MANERA  
CONTINUA, PACÍFICA, PÚBLICA Y COMO PROPIETARIOS?

PARA QUE DIGA: ¿SI EN EL ALCUNA OPORTUNIDAD EL SEÑOR  
JOSÉ SANTOS MENDOZA HENCKELL HA VIVIDO EN EL INMUEBLE  
UBICADO EN MANZANA X LOTE 7 DE LA URBANIZACIÓN JOSÉ  
LISNER TUDELA I ETAPA?

  
Juan Carlos Quirolo Riojas  
ABOGADO  
ICAT N° 166

64  
P. 11/11/16  
21.1

DEBO INTERROGACION QUE DEBEBA ABOGADO EN EL TESTIGO  
ANDAMONIALES ZAPATA, IDENTIFICADO CON DPE N° 00252008

PARA QUE DIGA: SE CONOCE A LA PERSONA DE JOSE SANTOS  
MENDOZA HENCKELL, ¿QUÉ RELACIÓN TIENE CON EL?

PARA QUE DIGA: SE CONOCE A LOS SEÑORES JUAN CARLOS  
QUINDE RIOJAS Y MARIELA MACO LABRIN? ¿QUÉ RELACIÓN LE UNE  
CON ELLOS?

PARA QUE DIGA: ¿CUAL ES LA DIRECCIÓN DE SU DOMICILIO? Y SE  
CONOCE DE LOS SEÑORES MENCIONADOS ANTERIORMENTE SON  
VECINOS?

PARA QUE DIGA: ¿HACE CUÁNTO TIEMPO TIENE COMO VECINOS  
LOS SEÑORES JUAN CARLOS QUINDE RIOJAS Y MARIELA MACO  
LABRIN?

PARA QUE DIGA: ¿SI LOS SEÑORES HAN TENIDO UNA POSESIÓN  
SOLERA EN EL INMUEBLE UBICADO EN MANZANA X LOTE 7 DE LA  
URBANIZACIÓN JOSÉ LISNER TUDELA 1 ETAPA, DE MANERA  
CONTINUA, PACÍFICA, PÚBLICA Y COMO PROPIETARIOS?

PARA QUE DIGA: ¿SI EN EL ALGUNA OPORTUNIDAD EL SEÑOR  
JOSE SANTOS MENDOZA HENCKELL HA VIVIDO EN EL INMUEBLE  
UBICADO EN MANZANA X LOTE 7 DE LA URBANIZACIÓN JOSÉ  
LISNER TUDELA 1 ETAPA?

  
Juan Carlos Quinde Riojas  
ABOGADO  
ICAT N° 166

65  
Municipalidad  
de Tumbes

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
TUMBES

DIRECCIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO

LEY Nº 27157

LICENCIA DE OBRA  
Nº 0024

VALOR: S/ 550.70

PRESENTE A : MARIELA MACO LABRIN  
: CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA COMERCIO DE  
TRES (03) NIVELES  
PRESENTE DE : MARIELA MACO LABRIN  
PRESENTE EN : Av. "A", Mz X", Lote 07 Urb. Jose Lishner Tudela  
I Etapa Tumbes

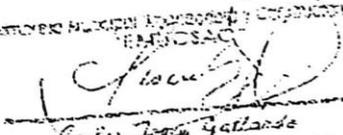
ESPECIFICACIONES:

|         | Area m <sup>2</sup> | M/C | T | P | P/V | R | B | I/E/S |
|---------|---------------------|-----|---|---|-----|---|---|-------|
| 1º Piso | 120.00              | C   | C | D | F   | F | E | F     |
| 2º Piso | 120.00              | C   | C | E | F   | F | E | F     |
| 3º Piso | 120.00              | C   | E | G | G   | F | E | F     |

36 MESES

VENCE:

19 Julio 2002

SECRETARÍA MUNICIPAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO  
EMUCSAC  
  
Carlos J. Gallardo  
SECRETARÍA MUNICIPAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO  
EMUCSAC

Tumbes, 19 Julio de 1999

PRESENTE CANCELADA EN LA PRESENTE LICENCIA DE OBRA SEGUN RECIBO Nº 025109 DE FECHA 19-07-1999

66  
Rivadavia  
10/03

JUZGADO CIVIL  
EXPEDIENTE : 00497-2009-0-2601-JR-CI-01  
MATERIA : REIVINDICACION  
ESPECIALISTA : ADRIANZEN RIVAS ANAXIMANDRO  
APODERADO DEL DTE : MENDOZA HENCKELL, JULIO ENRIQUE  
DEMANDADO : QUINDE RIOJAS, JUAN CARLOS  
: MACO LABRIN, MARIELA  
DEMANDANTE : MENDOZA HENCKELL, JOSE SANTOS

SEÑORA JUEZ:

Para que se sirva disponer lo conveniente INFORMO a Ud. que las partes procesales no han concurrido al Juzgado a la audiencia única señalada en autos en esta causa para el día de hoy.---

Tumbes, 24 de Junio del 2011

\_\_\_\_\_  
JULIO N. NIZAMA HUMAN  
Secretario Judicial

RESOLUCIÓN N° 28

TUMBES, VEINTICUATRO DE JUNIO --  
DEL AÑO DOS MIL ONCE.-----

AUTOS y VISTOS dado cuenta con el informe que antecede emitido por el cursor; I CONSIDERANDO que, en esta causa el cursor informa que los justiciables no han concurrido al Juzgado para llevar a cabo la inspección judicial dispuesta en la audiencia conciliatoria de folios trescientos noventiuno, habiéndose ordenado su actuación bajo apercibimiento de declarar la conclusión del proceso en caso de inconcurrencia de las partes; que estando a lo expuesto y haciéndose efectivo el apercibimiento dictado; de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 203, última parte, del Código Procesal Civil, SE RESUELVE: Declarar concluido el presente proceso; DEVUELVASE los anexos a la parte interesada, a excepción de los aranceles judiciales anexados, bajo la respectiva constancia; y en su oportunidad ARCHÍVESE definitivamente el expediente conforme a Ley; interviene el Secretario Judicial que da cuenta por licencia del titular.- NOTIFÍQUESE como corresponda.-

\_\_\_\_\_  
JULIO N. NIZAMA HUMAN  
Secretario Judicial

mat

Solicitud de Regularización de Propiedad  
Ley N° 28275 y Decreto Supremo N° 018 2004 VIVIENDA

61

MANO DE MATERIAL  
U. D. T.  
RECIBIDO  
Hora: 09:50 Pm  
Fecha: 20-04-09  
Firma: [Signature]

ERIALES

Constato que la presente copia es conforme al documento que he tenido a la vista

Tumbes, 14 ABR 2009



Virginia S. Davis Garrido  
ABOGADA NOTARIA PÚBLICA  
TUMBES PERÚ

de dirigirme a ustedes, a fin de acogerme al programa de regularización de propiedad establecido por el Decreto Supremo N° 018 2004 VIVIENDA, conforme se indica a

- regularización de título a favor de adjudicatario
- transferencia de predio libre a favor de ocupante
- regularización de resolución de adjudicación de predio y transferencia a favor de ocupante
- regularización por reubicación de damnificados

predio:

ZISSNER TUDELA I ETAPA MZ X' LOTE 07

ZISSNER TUDELA I ETAPA

|        |        |        |
|--------|--------|--------|
| TUMBES | TUMBES | TUMBES |
|--------|--------|--------|

ejemplo con acompañar lo siguiente:

- Copia literal del predio (si la tuvieran)
- Declaración Jurada de ocupante
- Certificado Negativo de propiedad expedido por los Registros Públicos (de cada uno de los cónyuges)
- D.N.I. (Copia de cada uno de los cónyuges)
- Otros (especificar)

particular, mucho agradeceré se otorgue el trámite correspondiente a la presente solicitud, de acuerdo a ley.

[Signature]

JUAN CARLOS [Signature] PICHAS

DNI. N° 41479085

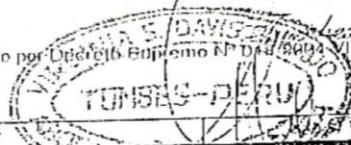
JOSÉ ZISSNER TUDELA I ETAPA MZ. X' LOTE 07

amot

Declaración Jurada

68/1  
11/11/04  
10/11/04

Declaro, en conformidad con la Ley N° 28275 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 044-2001-ED, que soy propietario (a) de una vivienda, yo (nosotros):



Nombre: RICARDOS

DNI: 41471085

Profesión: LABORANTE

DNI: 0333750

Profesión: LABORANTE

Objeto de la declaración: LISHNER TUDELA I ETAPA M2 X' LOTE 07

Objeto de la declaración: LISHNER TUDELA I ETAPA M2 X' LOTE 07

Dirección: TUMBES

Dirección: TUMBES

Dirección: TUMBES

Fecha: 08 de julio del 2004

Declaro que la presente declaración jurada es verdadera y correcta.

Declaro que soy propietario (a) de la siguiente vivienda:

Nombre: ZAVALETA

DNI: 07257855

Objeto de la declaración: JOSE LISHNER TUDELA I ETAPA - M2 3 lote 18

Objeto de la declaración: JOSE LISHNER TUDELA I ETAPA

Dirección: TUMBES

Dirección: TUMBES

Dirección: TUMBES

Fecha: 08 de julio del 2004

Declaro que la presente declaración jurada es verdadera y correcta.

Declaro que soy propietario (a) de la siguiente vivienda:

Nombre: VALDEZ

DNI: 03867674

Objeto de la declaración: JOSE LISHNER TUDELA M2 L' lote 14 1ra ETAPA

Objeto de la declaración: JOSE LISHNER TUDELA I ETAPA

Dirección: TUMBES

Dirección: TUMBES

Dirección: TUMBES

Fecha: 08 de julio del 2004

Declaro que la presente declaración jurada es verdadera y correcta.

Declaro que soy propietario (a) de la siguiente vivienda:

Nombre: VALDEZ

DNI: 03867674

Objeto de la declaración: JOSE LISHNER TUDELA M2 L' lote 14 1ra ETAPA

Objeto de la declaración: JOSE LISHNER TUDELA I ETAPA

Dirección: TUMBES

Dirección: TUMBES

Dirección: TUMBES

Declaro que el (los) declarante(s) tiene(n) la condición de ocupante (s), en forma pacífica y pública, sobre el predio mencionado, al 08 de julio del 2004.

Declaro que se cumple con legalizar notarialmente la firma de los declarantes y testigos.

(Lugar y fecha)

Green

Huellas digitales de los declarantes y testigos

Legalización notarial

[Signature]



[Signature]

[Signature]





COPIA LITERAL

idad Ejecutora N°03 - Sede

69/1  
13/04/09

PROGRAMA HABITACIONAL SGT. 1° JOSE LISIHER TUDELA - I ETAPA MZ X' LOTE 7  
P15159905

DPTO : TUMBES PROV: TUMBES DIST: TUMBES  
Situación : NO CARG/GRAV

Antecedente Registral : P15157379

BIENES  
VENDIDA DEL PERU - CUENTA FONAVI

Garantias Actuales :

|        |          |             |
|--------|----------|-------------|
| Area : | 120 M2   | COLINDANCIA |
| MEDIDA | 6.00 ML  | AV. A       |
|        | 20.00 ML | LOTE 6      |
|        | 20.00 ML | LOTE 8      |
|        | 6.00 ML  | 8           |

*Certifico que la presente copia es conforme al documento que ha tenido a la vista*

*Tumbes*  
14 ABR 2009  
*Virginia S. Davis Garrido*  
AS-00001  
ABOGADA NOTARIA PUBLICA  
TUMBES PERU



PLAN DE TRAZADO Y LOTIZACION  
Presentación Nro. 2006-00019615 del 16/06/2006 a horas 11:39:49  
Publico GONZALES ESCURRA, ZULLY  
Emisión 27/06/2006

Título(s) en Trámite :

El suscribe deja constancia que la información transcrita en 2 páginas corresponde literalmente al contenido del original que corre en los archivos de este registro.

Este presente certificado a las 15:29:33 horas del día 13 de Abril del 2009.

*Prescott Costa*

Prescott Costa  
Registrador Público  
Oficina Registral Tumbes

70  
2009

PROGRAMA HABITACIONAL SGT. 1° JOSE LISIHER TUDELA - ETAPA MZ X' LOTE 7

P15159905

DPTO : TUMBES PROV: TUMBES DIST: TUMBES

Situación : NO CARG/GRAV

INSCRIPCIÓN DE PLANO DE TRAZADO Y LOTIZACIÓN

TITULAR : BANCO DE LA VIVIENDA DEL PERU - CUENTA FONAVI

129 M2  
VIVIENDA

| MEDIDAS | COLINDANCIA |
|---------|-------------|
| 6 ML    | AV. A       |
| 20 ML   | LOTE B      |
| 20 ML   | LOTE B.     |
| 6 ML    | B           |

*Identifico que la presente copia es conforme al documento que he tenido a la vista.*  
30 ABR 2009  
Tumbes,



Inscripción a la Inscripción

2006/2006/GR 1 15/06/2006 MEMORANDUM REMITIDO POR OFRENTE REGISTRAL DE LA ZONA Nº 01-SEDE PIURA, DR.

EGUIRETI, (PIURA)

CERTIFICADA Nº P-11002335 15/06/2006 SAMUEL ABAD LUHA - CERTIFICADOR AUTORIZADO ZR/P/PIURA (TUMBES)

RECIBADO Nº 10-2995 15/06/2006 SAMUEL ABAD LUHA - CERTIFICADOR AUTORIZADO ZR/P/PIURA (PIURA)

DEPENDIZADO DEL PREDIO MATRIZ INSCRITO EN ESTA PARTIDA IDENTIFICADO EN EL CDBIO Nº P15157378.

AL TRASLADO DE LA PARTIDA MATRIZ DEL PROGRAMA DE VIVIENDA SARGENTO 1° JOSE LISIHER TUDELA

DEL DEPARTAMENTO DE TUMBES.

Inscripción Nro. 2006-00019615 del 16/06/2006 a horas 11:39:49 |

Arancel : \$ 10000.00

2006 03 00000907

GONZALES ESCRIBANA ZULLY

Oficina Registral : PIURA

27/06/2006

*Virginia E. Davis Garrido*  
ABOGADA NOTARIA PUBLICA  
TUMBES PERU

*Zully González Escrita*  
Zully González Escrita  
REGISTRADOR PUBLICO  
Zona Registral Nº 1 - Sede Piura

*[Signature]*  
Virginia E. Davis Garrido  
ABOGADA NOTARIA PUBLICA  
ZONA REGISTRAL Nº 1 SEDE PIURA

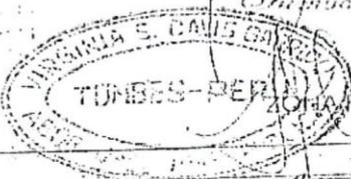
**OFICINA DE REGISTRO**  
**REGISTRAL**

Se debe completar con letra de imprenta y cuerpo no mayor a 12 puntos de escritura para los rubros cuantitativos indicados al respecto del ítem 10

OFICINA DE REGISTRO  
 TUMBES  
 15 MAR 2009

*Certifico que la presente copia es conforme al documento que he tenido a la vista*

Tumbes, 14 ABR 2009



N° 20314210396

**SOLICITANTE**

Apellido Paterno: Rojas Apellido Materno: Juan Carlos Nombre(s): \_\_\_\_\_

DNI:  L.E.:  C.I.:  C.E.:  Profesión: Abogada

Denominación / Razón Social: ABOGADA NOTARIA PUBLICA TUMBES PERU RUC N°: \_\_\_\_\_

**SOLICITADO**

| Certificado  | Otros   |
|--|---|
| <input type="checkbox"/> Vigencia de Persona Jurídica                    | <input type="checkbox"/> Copia Simple                             |
| <input type="checkbox"/> Vigencia de Poder                               | <input type="checkbox"/> Búsqueda de índice                       |
| <input type="checkbox"/> Vigencia de Consejo Directivo de Administración | <input type="checkbox"/> Manifestación de Asiento de Presentación |
| <input type="checkbox"/> Vigencia de Director/Director General           | <input type="checkbox"/> Relación de Verificadores Hábiles        |
| <input type="checkbox"/> Vigencia de Yacente                             | <input type="checkbox"/> Lectura de Tomo                          |
| <input type="checkbox"/> Vigencia de Administrador                       | <input type="checkbox"/> Lectura de Título Archivado              |
| <input type="checkbox"/> Vigencia de Contrato                            | <input type="checkbox"/> Duplicado de tarjeta de propiedad        |
| <input type="checkbox"/> Acreditación en el Índice de Verificadores      | <input type="checkbox"/> Duplicado de placa                       |

**TITULO AL QUE CORRESPONDE EL SERVICIO SOLICITADO**

| Bienes Inmuebles                | Personas Jurídicas                              | Personas Naturales                          | Bienes Muebles  |
|---------------------------------|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Urbano | <input checked="" type="checkbox"/> Sociedades  | <input type="checkbox"/> Mandatos y Poderes | <input type="checkbox"/> Navas                            |
| <input type="checkbox"/> Rural  | <input type="checkbox"/> E.I.R.L.               | <input type="checkbox"/> Testamentos        | <input type="checkbox"/> Aeronaves                        |
| <input type="checkbox"/> Otro   | <input type="checkbox"/> Asociaciones           | <input type="checkbox"/> Sucesión Intestada | <input type="checkbox"/> Embarcación Pesquera             |
|                                 | <input type="checkbox"/> Comités / Entidades    | <input type="checkbox"/> Personal           | <input type="checkbox"/> Registro Vehicular               |
|                                 | <input type="checkbox"/> Cooperativas           | <input type="checkbox"/> Comerciantes       | <input type="checkbox"/> Registro Mobiliario de Contratos |
|                                 | <input type="checkbox"/> Comunidades Campesinas | <input type="checkbox"/> Otro               | <input type="checkbox"/> Marilleros                       |
|                                 | <input type="checkbox"/> Otros                  |   | <input type="checkbox"/> Otro                             |

(Llenar solo cuando la información requerida se encuentra en una oficina Registral distinta de donde se solicita (\*)

Oficina Registral: \_\_\_\_\_ Sede: \_\_\_\_\_

**QUE PERMITAN OTORGAR EL SERVICIO SOLICITADO (\*\*)**

Apellidos y Nombre / Denominación / Razón Social: Guinda Rojas Carlos N° de copias: \_\_\_\_\_

**REGISTRAL: (Marque con una "X" la opción seleccionada y escriba el número correspondiente)**

| Registro (excepto Registro de Propiedad Vehicular y Registro Fiscal de Ventas a Plazos)       | Registro de Propiedad Vehicular y Registro Fiscal de Ventas a Plazos   |
|---|--|
| Carta Elect. Ficha N° _____<br>Folio: _____ Asiento: _____<br>Archivado N° _____ Fecha: _____ | <input type="checkbox"/> Placa de rodaje N° _____<br><input type="checkbox"/> Motor N° _____ Serie N° (chasis) _____<br><input type="checkbox"/> Asiento o Expediente N° _____ |

de 03 del 20 09

\_\_\_\_\_  
 Firma o huella digital del solicitante

# SOLICITUD DE PUBLICIDAD REGISTRAL

Sólo se completa con letra de imprenta y mecanografiada o con máquina de escribir (los los rubricados sólo en caso de urgencia)

16 MAR 2009  
C.A. [illegible]

*Verifico que la presente copia es conforme al documento que he tenido a la vista*  
Tumbes, 11 ABR 2009



20314210396

**SOLICITANTE**  
 Maco  
 Apellido Paterno  
 La Torre  
 Apellido Materno  
 Nombre(s)  
 Marcela  
 D.N.I.  L.E.  C.I.  C.E.   
 Denominación / Razón Social  
 ABOGADA NOTARIA PUBLICA  
 TUMBES PERU RUC N°

**SOLICITADO**

| Certificado   | Otros   |
|---|---|
| <input type="checkbox"/> Vigencia de Persona Jurídica<br><input type="checkbox"/> Vigencia de Poder<br><input type="checkbox"/> Vigencia de Consejo Directivo de Administración<br><input type="checkbox"/> Vigencia de Directorio/Director<br><input type="checkbox"/> Vigencia de Gerente<br><input type="checkbox"/> Vigencia de Administrador<br><input type="checkbox"/> Vigencia de Contrato<br><input type="checkbox"/> Acreditación en el índice de verificadores | <input type="checkbox"/> Copia Simple<br><input type="checkbox"/> Búsqueda de índice<br><input type="checkbox"/> Manifestación de Asiento de Presentación<br><input type="checkbox"/> Relación de Verificadores Hábiles<br><input type="checkbox"/> Lectura de Tomo<br><input type="checkbox"/> Lectura de Título Archivado<br><input type="checkbox"/> Duplicado de tarjeta de propiedad<br><input type="checkbox"/> Duplicado de placa<br>Otro: _____ |

**OBJETO AL QUE CORRESPONDE EL SERVICIO SOLICITADO**

| Bienes Inmuebles  | Personas Jurídicas   | Personas Naturales  | Bienes Muebles  |
|---|--|---|---|
| <input type="checkbox"/> Predio Urbano<br><input type="checkbox"/> Predio Rural<br><input type="checkbox"/> Predio Marítimo | <input type="checkbox"/> Sociedades<br><input type="checkbox"/> E.N.L.<br><input type="checkbox"/> Asociaciones<br><input type="checkbox"/> Comités / Fundaciones<br><input type="checkbox"/> Cooperativas<br><input type="checkbox"/> Comunidades Campesinas<br>Otro: _____ | <input type="checkbox"/> Mandatos y Poderes<br><input type="checkbox"/> Testamentos<br><input type="checkbox"/> Sucesión Intestada Personal<br><input type="checkbox"/> Comerciantes<br>Otro: _____ | <input type="checkbox"/> Navas<br><input type="checkbox"/> Aeronaves<br><input type="checkbox"/> Embarcación Pesquera<br><input type="checkbox"/> Registro Vehicular<br><input type="checkbox"/> Registro Mobiliario de Contratos<br><input type="checkbox"/> Marilleros<br>Otro: _____ |

(Llenar sólo cuando la información requerida se encuentre en una oficina Registral distinta de donde se solicita (\*)  
 Oficina Registral: \_\_\_\_\_ Sede: \_\_\_\_\_

**¿QUE PERMITAN OTORGAR EL SERVICIO SOLICITADO (\*\*)**

Apellidos y Nombre / Denominación o Razón Social: Maco La Torre Marcela N° de copias: \_\_\_\_\_

**REGISTRALES: (Marque con una "X" la opción seleccionada y escriba el número correspondiente)**

| Registro (excepto Registro de Propiedad Vehicular y Registro Fiscal de Ventas a Plazos)   | Registro de Propiedad Vehicular y Registro Fiscal de Ventas a Plazos   |
|---|--|
| <input type="checkbox"/> Titulo Electr. Ficha N° _____<br><input type="checkbox"/> Folio: _____ Asiento: _____<br><input type="checkbox"/> Titulo Archivado N° _____ Fecha: _____ | <input type="checkbox"/> Placa de Rodaje N° _____<br><input type="checkbox"/> Motor N° _____ Serie N° (chasis) _____<br><input type="checkbox"/> Asiento o Expediente N° _____ |

16 de 03 del 20 09  
 Firma o huella digital del solicitante: \_\_\_\_\_

(\*) Se brinda cuando la información solicitada se encuentra en una oficina registral que se encuentra interconectada con aquella desde donde se solicita el servicio de registro. (\*\*) Se brinda cuando la información solicitada se encuentra en una oficina registral que se encuentra interconectada con aquella desde donde se solicita el servicio de registro.

B

SOBRESELLADO DE LA OFICINA DE REGISTRO Y NOTARÍA PÚBLICA DE TUMBES - PERU

Se certifica que la presente copia es fiel y verdadera al documento que se tiene a la vista.  
Tumbes, 11 de Mayo del 2009



NOTARIA REGISTRAL N° 1 - SEDE PIURA

1210396

REQUERENTE  
**Maco**

Apellido Paterno  
DNI

LE  CI  CE

Denominación / Razón Social

Nombre(s)  
**Maricela**  
N° **05385750**

RUC N°

**Virginia S. Davis**

ABOGADA-NOTARIA PÚBLICA  
TUMBES PERU

SOLICITADO

- Copia Simple
- Duplicado de Índice
- Manifestación de Asiento de Presentación
- Relación de Verificadores Habiles
- Lectura de Tomo
- Lectura de Título Archivado
- Duplicado de tarjeta de propiedad
- Duplicado de placa
- Otro

**Certificado de VERIFICACIÓN**

Verificación de Persona Jurídica

Verificación de Poder

Verificación de Consejo Directivo de Administración

Verificación de Dirección/Director

Verificación de Gerente

Verificación de Administrador

Verificación de Acreditación en el índice de verificadores

Fecha: \_\_\_\_\_

TIPO QUE CORRESPONDE EL SERVICIO SOLICITADO

|   |   |   |   |
|---|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Bienes Muebles     | <input type="checkbox"/> Personas Jurídicas     | <input type="checkbox"/> Personas Naturales | <input type="checkbox"/> Bienes Muebles                   |
| <input type="checkbox"/> Mandatos y Poderes | <input type="checkbox"/> Sociedades             | <input type="checkbox"/> Testamentos        | <input type="checkbox"/> Naves                            |
| <input type="checkbox"/> Sucesión Intestada | <input type="checkbox"/> E.I.R.L.               | <input type="checkbox"/> Personal           | <input type="checkbox"/> Aeronaves                        |
| <input type="checkbox"/> Comerciantes       | <input type="checkbox"/> Asociaciones           | <input type="checkbox"/> Comerciantes       | <input type="checkbox"/> Embarcación Pesquera             |
| <input type="checkbox"/> Otro               | <input type="checkbox"/> Comités / Fundaciones  | <input type="checkbox"/> Otro               | <input type="checkbox"/> Registro Vehicular               |
|   | <input type="checkbox"/> Cooperativas           |   | <input type="checkbox"/> Registro Mobiliario de Contratos |
|   | <input type="checkbox"/> Comunidades Campesinas |   | <input type="checkbox"/> Martilleros                      |
|   | <input type="checkbox"/> Otro                   |   | <input type="checkbox"/> Otro                             |

QUE PERMITAN OTORGAR EL SERVICIO SOLICITADO (\*)

Apellidos y Nombre / Denominación o Razón Social  
**Mz x' 607-7 - Etapa Jose Lisner**

REGISTRALES: (Marque con una "X" la opción seleccionada y escriba el número correspondiente)

Registro de Propiedad Vehicular y Registro Fiscal de Ventas a Plazos

Placa de rodaje N° \_\_\_\_\_

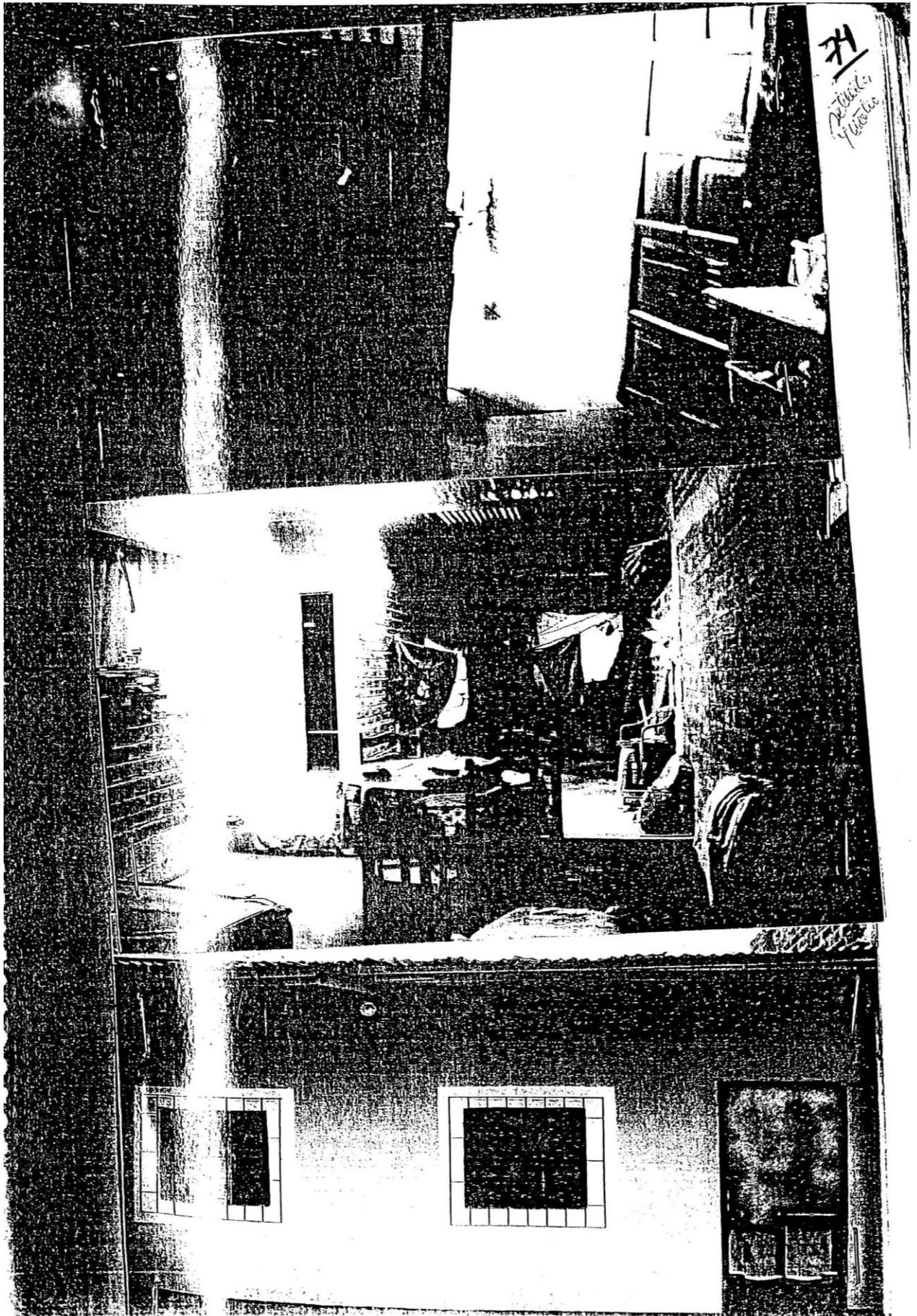
Motor N° \_\_\_\_\_ Serie N° (chasis) \_\_\_\_\_

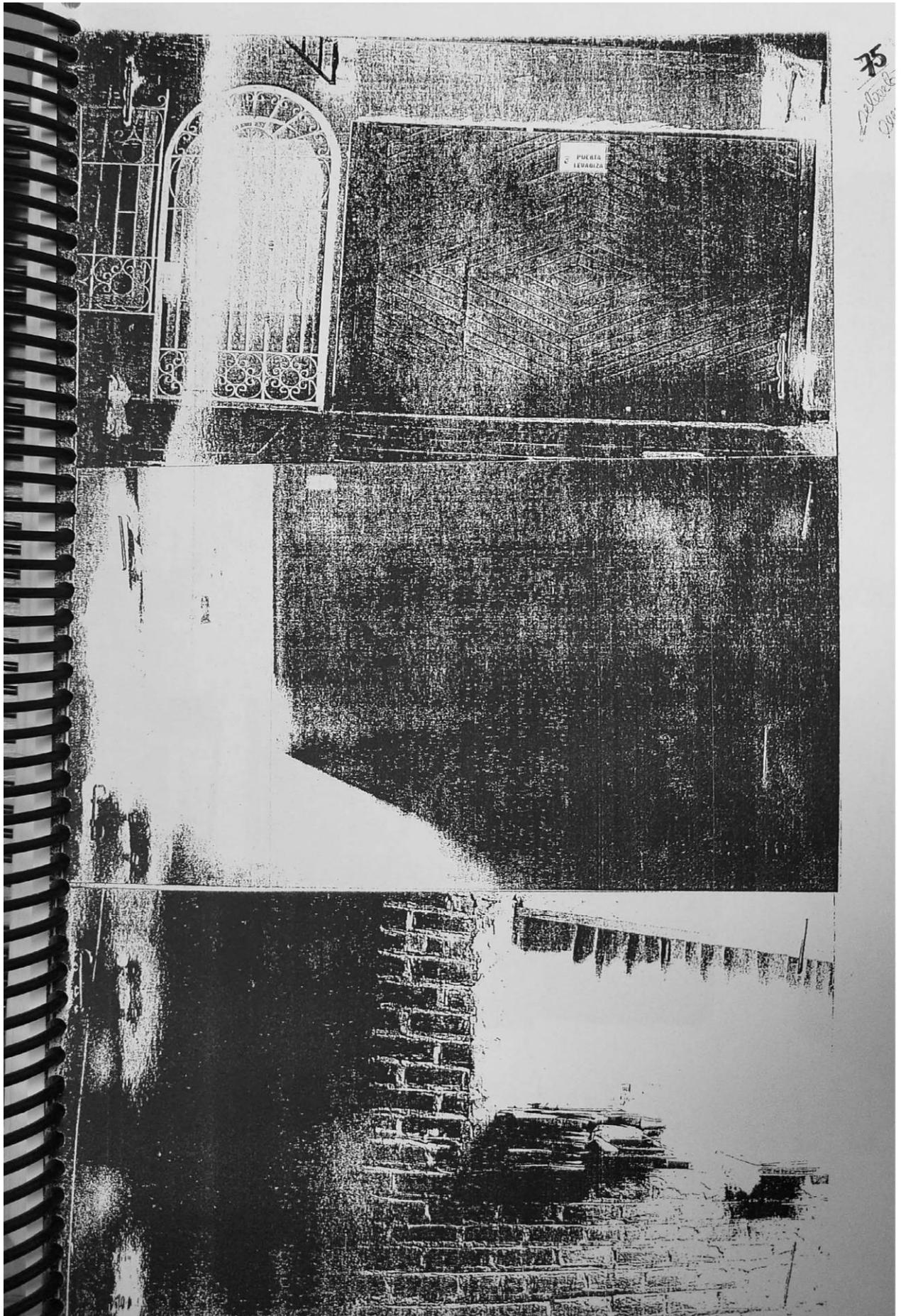
Asiento o Expediente N° \_\_\_\_\_

Folio: **7** Asiento: **15759905**

Fecha: **16 de Mayo del 2009**

Firma o huella digital del solicitante

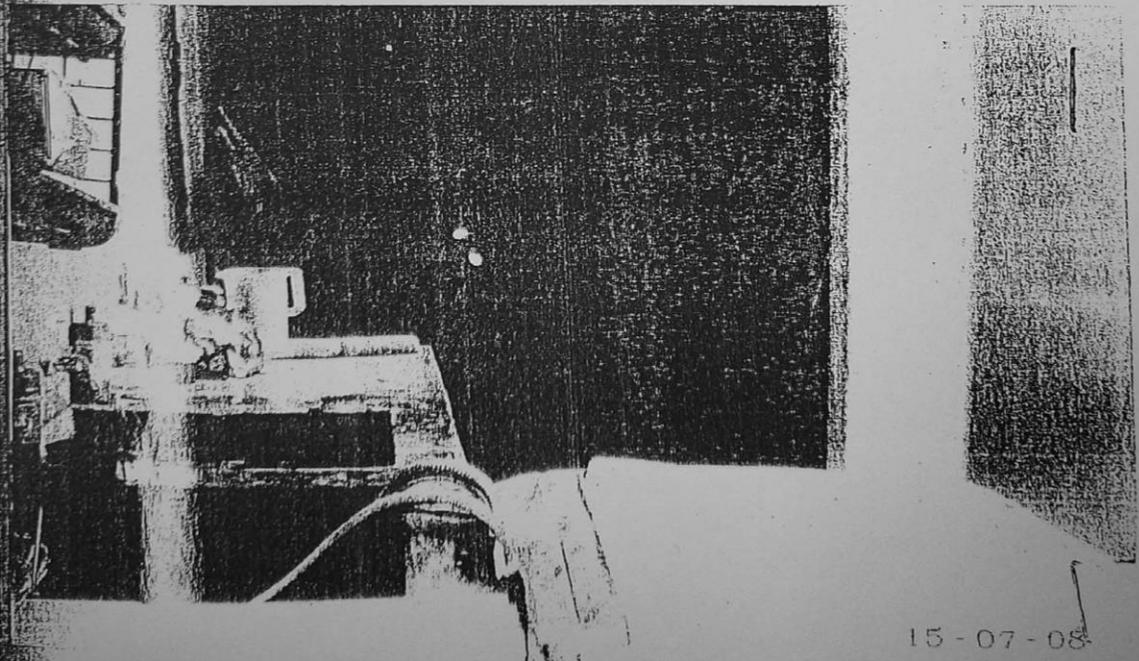
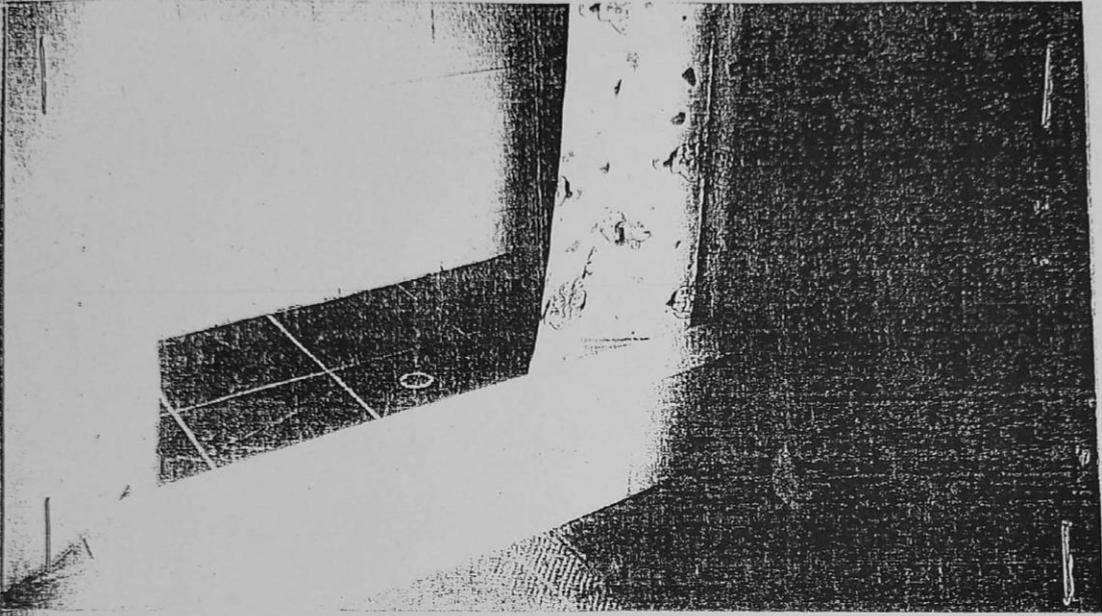




75  
Pulsera  
9/11

76

15-07-08



Expediente No. 1402-11  
Expediente No. 1402-11  
Sumo de CONTESTO DEMANDA.

JUEZ DEL JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE TUMBES



JUAN CARLOS QUINDE RIOJAS;  
identificado con DNI N° 41419085, con  
domicilio real en la Urb. José Lishner  
Tudela I Etapa Mza X Lote 7, provincia  
de Tumbes, y señalando como  
Domicilio Procesal el ubicado en Urb.  
José Lishner Tudela I Etapa Mza. X  
Lote 7 a Ud.; referentemente me presento y  
digo:

CONVENCIMIENTO.

Me apersono a la instancia dentro del término de Ley; para lo cual nombro  
al abogado patrocinante al abogado que autoriza el presente escrito;  
además, señalo como mi domicilio procesal el ubicado en Urb. José Lishner  
Tudela I Etapa Mza X Lote 7 - Tumbes, donde se me practicarán las  
actuaciones que expide su despacho conforme a Ley.

PRETORIO

Allegando los derechos a la *Tutela jurisdiccional efectiva y a la legítima  
defensa*, dentro del término de ley; recurre a vuestro digno Despacho con la  
solicitud de absolver el traslado de la demanda, la misma que niego y  
deniego en todos sus extremos, solicitando se sirva a declarar INFUNDADA  
IMPROCEDENTE con expresa condena de costos y costas del proceso,  
tendiendo valorar los argumentos que a continuación comenzaré a exponer:

78  
C. 1545-2000-Cusco

DOCUMENTACIÓN FÁCTICA

Respecto al supuesto "Contrato de compra-venta a plazos del Lote de Habilitación Urbana Progresiva" (anexo 1-1); celebrado con el Banco del Perú-BANVIP, representado por Empresa Nacional de Bienes -ENACE. De una revisión diligente del mismo, resulta que no existe fecha de suscripción (por ende de la transferencia), además claramente que la fecha ha sido agregada a manuscrito al final del documento (15.09.89), contando con una certificación notarial del Dr. Alvaro M. Benavente de fecha 14 de julio de 1989 (un año después de la fecha que figura en el documento), presentando además una constancia de inscripción en el Registro de Propiedad de Inmueble de Tumbes de fecha 17 de julio de 1989 sobre la transferencia de dominio de Lote de terreno a que se refiere el contrato Privado legalizado. Además tal como lo prescribe en su Artículo Quinto no se trata de una compra-venta a plazos sino de un Contrato de compra-venta con Reserva de Propiedad, sobre los que recaen efectos jurídicos totalmente distintos.

SENDO: Señor Juez, los codemandados, venir os poseyendo el bien por más de 10 años, por lo que no prosperaría la demanda de reivindicación toda vez que el derecho real de posesión se antepone al derecho de propiedad cuando ha transcurrido más de 10 años, en una posesión pacífica, continua y pública. Presentido la posesión no puede ser calificada como ilegal o contraria a la ley, ya que conforme al Código Civil vigente la posesión es el ejercicio de los derechos inherentes a la propiedad; el texto normativo del 84° se refiere claramente a la teoría de Ihering, quien afirma que la posesión tiene como

usucapción es un modo de adquirir la propiedad de un bien inmueble ajeno durante la posesión ejercida por el mismo durante el tiempo indicado en la norma; Del artículo 84° se tiene que la posesión para usucapir es que se debe poseer el bien inmueble como "propietario" en clara alusión al "animum domini" como elemento subjetivo, esto es, la intencionalidad de poseer. C. 1545-2000-Cusco, el 30-01-2001. P. 6835.

al Corpus... afirmando que es poseedor quien se conduce respecto de la cosa  
como si fuera un propietario, es decir, la usa o lo disfruta.

La posesión sobre el predio que actualmente poseemos cumple íntegramente  
con las características:

Que la posesión sea directa, por cuanto en calidad de Poseedores durante  
más de 10 años hemos venido realizando una serie de actos posesorios  
sobre el inmueble los mismos que no hacen más que reafirmar nuestro  
carácter de propietarios. Entre dichos actos, podemos mencionar el pago  
de los recibos de agua, luz, la licencia de Obra emitida por la  
Municipalidad Provincial de Tumbes, el 19 de Julio de 1999, entre otros  
documentos que confirman la posesión de predios por más de 10 años.

Que la posesión sea continua, la posesión es continua y sin interrupciones,  
debido a que los emplazados no han sido mercedados por actos de terceros  
ni emplazados judicialmente para desocupar el predio, pues si bien es  
cierto que en la actualidad se ha interpuesto demanda de reivindicación,  
no hay un pronunciamiento sobre fondo de la litis, por lo tanto esta no  
interrumpe el plazo de prescripción, toda vez que se necesita Sentencia  
judicial consentida o ejecutoriada para oponer dichos efectos. Desde hace  
más de 10 años hasta la actualidad, hemos ostentado la posesión tal como  
se demuestra con el Certificado de posesión emitida por la Municipalidad  
de Provincial de Tumbes en el año 1999, documento que adjunto a la  
misma y en donde se constata que los suscritos vienen ejerciendo su  
derecho real de posesión de manera permanente.

Que la posesión sea pacífica, la posesión es pacífica si está exenta de toda  
violencia y coacción. Nosotros, no hemos recepcionado requerimientos  
judiciales ni cartas notariales que violenten la posesión. Se reafirma lo

Dr. Avendaño. Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Edit.  
La Jurídica. Lima Perú. 1 p 12

80  
C. GARCÍA

mencionado citando la Casación N° 1992-2003-1A-Cig/A en la que se establece que *"la posesión pacífica y continua se interrumpe por la existencia de un proceso judicial"*, situación que no se ha dado en el presente caso y que ha permitido compatibilizar sin inconveniente alguno los 10 años de posesión exigidos por ley para prescribir bienes inmuebles. Asimismo, se debe manifestar que la posesión se ha realizado libre de violencia, puesto que no hemos sido objeto de peleas ni disturbios en nuestro predio de manera que la posesión se ha basado en circunstancias que no impliquen el uso de la fuerza, independientemente de la forma como se originó la ocupación.

*Que la posesión sea Pública*, La razón de ser de la posesión pública es para que el verdadero propietario conozca o haya podido conocer, si no es más descuidado que los demás, de la existencia de este tercero que ejerce sobre el bien a título de propietario, de no ser posible dicho conocimiento estaríamos en el plano de la clandestinidad. La posesión ha sido pública, en tanto ha sido conocida por los demás, *los actos posesorios han sido realizados a la vista de los vecinos del predio que venimos poseyendo - Urbanización Lishner Tudela I-Etapa Mza X<sup>a</sup> lote 7*, esto implica que como poseedores hemos exteriorizado nuestro comportamiento mediante el uso y disfrute del predio. Asimismo esto se acredita con el pago del Impuesto Predial terminado desde el año 1999.

Del mismo modo, los emplazados han desplegado sus actos posesorios<sup>5</sup> sin temor de ser conocidos por sus vecinos, quienes nos reconocen como

<sup>5</sup> Casación N° 1992-2003-1A-Cig/A 26 de abril de 2004 (El Peruano, 26/04/2004), quien pretende el reconocimiento del orden jurídico como propietario, no puede esconderse u. ocultarse, no puede tener conductas equivocadas o fundarse en meras afirmaciones del verdadero poseedor, pues la clandestinidad es mirada con repulsa, en tanto sustrae a algo del curso natural de las interacciones humanas, a través de la asociación de un valor social fundamental como es la comunicación. Gurriner, González Barrón, Derechos Reales, Tercera Edición, 1ª Edición, Lima, 2003, pp.670.  
<sup>6</sup> Desde un arista más completa "Se fundamenta en que el poseedor debe de conducir la posesión de forma tal que sea conocida por todos." Ugaz, M. Romero, Derechos Reales y Propiedad, Editorial Los Andes, 2ª Edición, Lima, 1991, pp.194.

Propietarios del predio Para lograr una mayor certeza se ofrece la declaración testimonial de 02 de nuestros vecinos de hace más de 10 años, cuyos predios son contiguos al nuestro.

Estos vecinos son:

- OSCAR SALAZAR ESPINOZA, identificado con DNI N° 00251819, con domicilio en Mz. C Lote 14 - A.A.H.H. 24 de Julio - Urb. José Lishner Tudela - 1ra Etapa, de ocupación: trabajador independiente
- YOLANDA MORALES ZAPATA, identificado con DNI N° 00252008, con domicilio en Mz. B Lote 23 - A.A.H.H. 24 de Julio - Urb. José Lishner Tudela - 1ra Etapa, ocupación: docente de inicial.

Que la posesión sea como Propietario, este presupuesto jurídico importa un ejercicio fáctico sobre el predio lo cual implica la realización de actos que conlleven un comportamiento como propietario, es decir "la posesión en concepto de dueño no es un elemento puramente subjetivo o intencional por lo que no basta la pura motivación volitiva representada por el ánimo de tener la cosa para sí, sino que es preciso, además, el elemento objetivo o causal, consistente en la existencia de actos inequívocos, son clara manifestación externa en el tráfico. La realización de actos que solo el propietario puede por sí realizar; actuar y presentarse en el mundo exterior como efectivo dueño y propietario de la cosa sobre la que se proyectan los actos posesorios." Este comportamiento se ve exteriorizado a través de su posesión pública, ya que los emplazados actúan frente al resto de los miembros de la comunidad como si fueran dueños de la cosa o titular del derecho real.

Damián E. Rosas Torres: La Usucapión (publicado el 03 de Febrero de 2010) Contenido en <http://www.illustrados.com/publicaciones/FEZUELEA/vC/2wax0.php>  
Los requisitos generales de la Usucapión o Prescripción Adquisitiva a la luz de la doctrina jurisprudencial. Disponible en Urb. <http://www.juriscidfa.com/2011/03/los-requisitos-generales-de-la-usu>

TERCERO: Debo referirle señor Juez, que si bien es cierto que ha existido una denuncia por Usurpación, ante la Policía, la cual tuvo a cargo de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes, ESTA FUE ARCHIVADA

82  
Cabrera  
CC

pero no haber tenido el denunciante los medios probatorios suficientes para acreditar su derecho, por lo que, tanto en esa instancia como en la presente los demandados reiteramos que venimos ejerciendo la posesión sobre el Lote de terreno ubicado en Manzana X Lote 7 de la Urbanización José Lishner Tudela I Tarma, por más de 10 años de manera continua, pública pacífica y como propietarios.

CUARTO: Por otro lado cabe señalar que es completamente falso que los demandados hayamos tomado posesión del Lote de Terreno señalado en la demanda anterior en marzo del 2009 tal y como pretende sorprender el demandante, ya que este inmueble lo venimos ocupando desde el año 1999 (mil novecientos noventa y nueve). De igual forma es mentira que los demandados carezcamos de documentos que avalen nuestra posesión ya que existe un certificado de posesión emitido por la Municipalidad Distrital de Tarma de fecha 13 de Julio de 1999, que demuestra nuestra posesión como propietarios, continua, pacífica y pública por más de 10 años. Asimismo, cabe señalar Señor Juez, que con fecha 8 de Julio del 2004 los demandados presentaron al Banco de Materiales- BANMAT, una solicitud para acogerse al programa de Regularizaciones de Propiedades establecido por el artículo 6º de la Ley N° 28275, y su reglamento por Decreto Supremo N° 018-2004-VIVIENDA, en el cual cada uno de ellos anexó a una Declaración Jurada de ocupantes del terreno ubicado en la Manzana X Lote 7 de la Urbanización José Lishner Tudela I Tarma; además intervienen en la presente declaración jurada como testigos dos personas de nombre Ponce Zavaleta Carlos Enrique y Cabrera Valdez Mercedes Alejandra, identificados con DNI 07257855 y con DNI 63868674

La institución de la prescripción, es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, convirtiendo un hecho en derecho, como lo es la posesión en propiedad. (Código de Procedimiento Civil art. 61 del 2006 y 4504)

83  
C. S. J.  
P. S.

lectivamente, con ello queda corroborado que los emplazados ejercían dicha posesión en calidad de propietarios" y de manera pública también.

ADICIONALMENTE: Que, es cierto que el demandante haya interpuesto una demanda por reivindicación, proceso signado con el N° 497-2009, proceso al cual nos comparecimos y nos pusimos a derecho; Asimismo, es aquella ocasión también manifestamos que ejercíamos nuestra posesión de manera pacífica, continua, pública y como propietarios y pública; por más de 10 años, tal y como lo podemos acreditar con la Declaración Jurada de Autovalúo del 15 de Julio de 1999, con la autorización de la licencia de construcción. Sin embargo, este proceso no prosperó debido a que ninguna de las partes nos presentamos a la Audiencia de pruebas denotándose la despreocupación del demandante y dejando entrever su actuar malicioso en la interposición de aquella demanda; no obstante, sin perjuicio de lo anotado, cabe resaltar, a partir de lo previsto por el art. 351° del Código Procesal Civil, que el demandante ha iniciado este proceso, sin tener en cuenta que el plazo de un año establecido por la citada norma aún no ha transcurrido, teniendo en cuenta la fecha de la notificación de la resolución que archiva el proceso por su abandono.

Así también, de lo antes mencionado, cabe señalar la siguiente Casación: "En caso de autos los demandados han acreditado contar con títulos de propiedad que justificaría su derecho de posesión respecto de los predios sub litis, por lo que no resulta amparable la demanda de reivindicación interpuesta, toda vez, que para que proceda la acción

La simple posesión del bien aunado al transcurso del tiempo no da derecho a adquirirlo en propiedad, sino que para ello se requiere que el ejercicio de aquel poder sea a nombre propio en calidad de propietario" Cas. N° 135-98- Santa, P. Permano, 21-06-2000, p.4823

La acción de prescripción adquisitiva es evidentemente declarativa, pues busca el reconocimiento de un derecho, a partir de una situación de hecho determinada, o un pronunciamiento del contenido probatorio, que adquiere certidumbre mediante la sentencia, de tal forma que la norma abstracta de la ley se convierte en una decisión concreta estableciendo una relación de derecho entre las partes, limitándose la sentencia a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución, pues la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor". Cas. N° 2692-99 Lambayeque, P. Permano, 07-04-2000 p. 4975

81  
C. Romero  
Castellanos

La prescripción no solamente basta con acreditar que el demandante tiene título de dominio sobre el bien sino que también los demandados poseen el bien sin contar con título que justifique su posesión". CAS. N° 291-2001 AYACUCHO, PUBLICADA EL 07-12-2003, REVISTA PERUANA DE JURISPRUDENCIA, AÑO 6, N° 36, NOTICIAS LEGALES, P 172.

SEXO: Que es totalmente falso que se han realizado trabajos de construcción después de haber tenido conocimiento de la demanda interpuesta por el demandante en el año 2009, ya que desde el año en que hemos tomado posesión de dicho inmueble - 1999 (Mil novecientos noventa y nueve)- hemos empezado a edificar nuestra casa habitación la misma que actualmente existe con sus consecuentes remodelaciones, tal como lo acredita fehacientemente con la Licencia de Obra N° 0024 expedida por la Municipalidad Provincial de Tumbes, dirección de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano, de fecha 19 de Julio de 1999.

SEPTIMO: Según el Código Civil en su artículo 912° establece que el poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. En ese sentido, la posesión al ser una presunción equivale a un título, el mismo que podría ser desvirtuado, al ser una presunción iuris tantum. Sin embargo esa posesión con el tiempo podría servir para adquirir la propiedad, lo que se llama "prescripción contra tabulas", o para entenderlo mejor, prescribe contra aquel que tenía su derecho inscrito en los Registros Públicos".

Cabe resaltar señor juez que nuestro Sistema Registral es declarativo y no constitutivo, pues no exige como requisito esencial para la transmisión de dominio su inscripción, el derecho real nace extra registralmente y la inscripción no hace más que constatar frente a todos la transmisión de un derecho real, por lo tanto es decir que declara un derecho mas no crea el derecho. Es por que existe la prescripción contra tabula esto es "cuando existe un conflicto entre derechos dialécticos: el primero, el de un tercer adquirente

Romero Castellanos, César Augusto, La Imprescriptibilidad de los Bienes Inmuebles de Dominio Privado. Nota. Publicado el 25 de Mayo del 2011.

05  
C. G. G. G.

udo en la exactitud del registro y que sustenta su derecho en la misión producida a su favor por el titular registral, además para ser gido este tercero debe contar con un título oneroso y actuar de buena fe ... undio derecho en conflicto es el del Usucapiente que ha cumplido los dos itos legales para adquirir por prescripción, pero que obviamente no ha to su derecho. En este caso, el Usucapiente es un poseedor cuya posesión, itinua, pacífica, pública, y como propietario por el término de 10 años<sup>12</sup>. ufficio entonces será entre dos personas que tienen la calidad de reute uno registral, cuya arma será la fe pública del registro, y el ipiente que es ajeno al registro, denominándosele adquirente extra ral y teniendo como allado su posesión. EN ESTE CASO SIEMPRE VA A AR FRENTE A UN TITULAR REGISTRAL QUIEN POSEE DE MANERA FICA CONTINUA Y PÚBLICA POR MAS DE 10 AÑOS, situación que se el presente proceso con los codemandados que tenemos la posesión con quisitos señalados por ley por un plazo mayor a 10 años y nunca hemos erturbados en nuestra posesión que con el transcurrir del tiempo ha ido en propiedad y que únicamente hace falta que judicialmente se declare sma.

Julio Solis Gozar nos dice que esta figura jurídica pone en aprietos al ia registral, ya que el tercero registral se encontrará desamparado por no r con buena fe, si se comprueba que él tenía conocimiento de la existencia eedor, y que contaba con los elementos de la usucapión.<sup>13</sup> En el presente so si bien aun no existe una demanda por Usucapión, los codemandados mas cumplido los requisitos para interponer una acción judicial que e nuestro derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en Manzana X de la Urbanización José Lishner Tudela I Etapa

12. Iher. González Barrón, Derechos Reales, Jurídica Editores, 1ª Edición, Lima, op. 708

13. Gozar Julio s. Moe (E. G. G. E. Usucapión por motivo del segundo pleno censatorio. do el día Martes 2 de Junio del 2009). Disponibles en la <http://philosofia.blogspot.com/2009/06/derechos-reales.html>

Asimismo el Jurista Gunther Hernán Gonzales Barrón, Juez Superior Titular de la Corte Suprema de Justicia de Lima, en su libro "La Usucapión" confirma lo anteriormente expuesto al señalar que "La usucapión es más poderosa que el registro y su tracto sucesivo"<sup>14</sup>

88  
Calle  
(23)

OCTAVO.- Por lo anteriormente expuesto le solicito a Usted Señor Juez, se le declare IMPROCEDENTE O INFUNDADA la demanda interpuesta por el demandante en razón que como ya he explicado con el devenir del tiempo de posesión pública, continua, pacífica y como propietarios; hemos devenido en la condición de propietarios por lo que únicamente nos queda que se nos reconozca judicialmente este derecho; debiendo condenarse asimismo a los demandantes al Pago de Costas y costos del presente proceso.

#### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

##### CÓDIGO CIVIL:

Artículo VI Título Preliminar del Código Civil, relativo al legítimo interés económico y moral que tienen los recurrentes para intervenir en el presente proceso.

Art. 911: Que define a la posesión precaria como la ausencia de título de posesión o la tenencia de título fenecido, situación que no se configura en el caso *inexamine*, al tener los recurrentes la condición de propietarios.

Art. 923, que define a la propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien determinada. Derecho que se pretende vulnerar a los recurrentes al haberse interpuesto la demanda de autos.

Art. 950, norma que regula la forma de adquisición de bienes mediante prescripción *adquisitiva* de dominio, situación que no ha producido en el

<sup>14</sup> La usucapión. Fundamentos de la prescripción adquisitiva de camino, obra publicada dentro de la Biblioteca moderna de derecho civil. Jurista editores: EIRL, Lima, 2010

147

presente caso, pues no se necesita de la declaración judicial de la misma para adquirir el derecho.

Art. 952, según la cual, la persona que ha adquirido un bien por prescripción adquisitiva de dominio puede acudir a la autoridad judicial a solicitar se le declare propietario.

Arts. 885, 913, 955 y 954, cuya aplicabilidad ha sido sustentada en los puntos pertinentes.

#### CÓDIGO PROCESAL CIVIL:

Artículo I del Título Preliminar, que señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso

Artículo 200 y 1996, que señala la carga de la prueba y sostiene que si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión de la demanda será declarada infundada.

Artículo 442, sobre los requisitos de la contestación de la demanda.

#### MEDIOS PROBATORIOS

1.- Certificado de posesión emitido por la Municipalidad Provincial de Tumbes, de fecha 13 de Julio de 1999, documento que acredita la posesión por más de 10 años que ostentan los demandados.

2.- Licencia de Obra, expedida por la Dirección de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano, de fecha 19 de Julio de 2002, con la que se demuestra que los emplazados ocupaban el bien de manera pacífica pública y continua.

3.- Declaraciones Juradas de autovalor, emitida por la Municipalidad Provincial de Tumbes, correspondientes al año 1999, con la que se comprueba la

88  
C. O. S. S. S.  
2008

cesión del predio materia de Litis y nuestra actuar como propietarios al  
pago de este tributo.

recibo de pago del impuesto predial sobre el terreno sub litis, cancelado el  
de julio de 1999 en

solicitud de Regularización de Propiedad dirigida al Banco de Materiales-  
ANMAT, realizada el 8 de Julio del 2004, en la cual se anexa declaración  
de ocupantes del predio y firman como testigos dos vecinos, documento  
demuestra la posesión de los emplazados.

Fotografías del predio con las que demuestro la construcción realizada sobre  
 mismo hace más de 10 años.

Resolución N° 28 de fecha veinticuatro de junio del 2007, que declara el  
 motivo del Proceso por abandono, emitida por el Juzgado Civil Permanente de  
 Mombes.

Pliego Interrogatorio que deberán absolver el testigo OSCAR SALAZAR  
 ERINOZA, identificado con DNI N° 00251819, con domicilio en MZ. C Lote 14  
 AA.HH. 24 de Julio - Urb. José Lishner Tudela - 1ra Etapa, de ocupación:  
 trabajador independiente, lo cual acreditará la posesión continua, pacífica,  
 pública y como propietario que mantengo sobre el inmueble ubicado en  
 Manzana X' Lote 7 de la Urbanización José Lishner Tudela I Etapa

Pliego Interrogatorio que deberán absolver el testigo YOLANDA MORALES  
 ZAPATA, identificado con DNI N° 00252008, con domicilio en MZ. B Lote 23 -  
 AA.HH. 24 de Julio - Urb. José Lishner Tudela - 1ra Etapa, ocupación: docente  
 inicial, lo cual acreditará la posesión continua, pacífica, pública y como  
 propietario que mantengo sobre el inmueble ubicado en Manzana X' Lote 7 de  
 Urbanización José Lishner Tudela I Etapa

89  
Calle de la  
Luz

ANEXOS:

- A.- Copia simple de DNI de Juan Carlos Quinde Riojas
- B.- Certificado de posesión emitido por la Municipalidad Provincial de Tumbes, de fecha 13 de Julio de 1999, documento que acredita la posesión por más de 10 años que ostentan los demandados.
- C.- Licencia de Obra, expedida por la Dirección de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano, de fecha 19 de Julio de 2002 con la que se demuestra que los emplazados ocupaban el bien de manera pacífica, pública y continua
- D.- Declaraciones Juradas de autoevaluación, emitida por la Municipalidad Provincial de Tumbes, correspondientes al año 1999, con la que se comprueba la posesión del predio materia de litis.
- E.- Recibo de pago del Impuesto predial, sobre el terreno sub litis, cancelado el 15 de Julio de 1999.
- F.- Resolución N° 28 de fecha veinticuatro de junio del 2011, que declara el archivo del Proceso por abandono, emitida por el Juzgado Civil Permanente de Tumbes
- G.- Solicitud de Regularización de Propiedad dirigida al Banco de Materiales - Panmat, realizada el 8 de Julio del 2004, en la cual se anexa declaración jurada de ocupantes del predio y firman como testigos dos vecinos, documento que demuestra la posesión de los emplazados.
- H.- Fotografías del predio con las que demuestran la construcción realizada sobre el mismo hace más de 10 años.
- I.- Pliego Interrogatorio que deberán absolver el testigo OSCAR SALAZAR SPINOZA, identificado con DNI N° 00251819, con domicilio en Mz. C Lote 14 AA.III. 24 de Julio - Urb. José Lishner Tucela - Tra Etapa, de ocupación: trabajador independiente

90  
LIC. G. R.

Pliego Interrogatorio que deberán absolver el testigo YOLANDA MORALES ZAPATA, identificado con DNI N° 00252008 con domicilio en Mz. Lote 23 - AA.HH. 24 de julio - Urb. José Lisner Tutela - 1ra Etapa, ocupación: docente de inicial.

1.- Copia del DNI del testigo OSCAR SALAZAR ESPINOZA.

2.- Copia del DNI del testigo YOLANDA MORALES ZAPATA.

3.- 1 Tasa judicial por ofrecimientos de medios probatorios

4.- 02 cédulas de notificación

POR LO EXPUESTO:

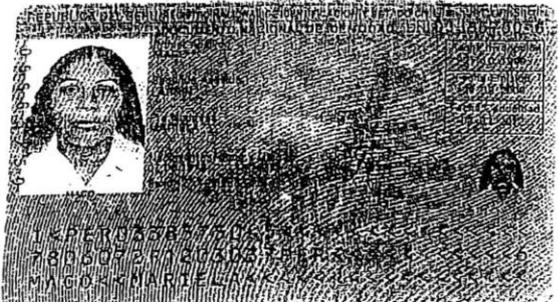
A Ud. Señor Juez, pido se sirva proveer de acuerdo a ley, declarando INFUNDADA la demanda, en su oportunidad.

Lima, 20 de Octubre de 2011.

  
Juan Carlos Quindo Biejes  
ABOGADO  
ICAT N° 166



93  
2009  
7

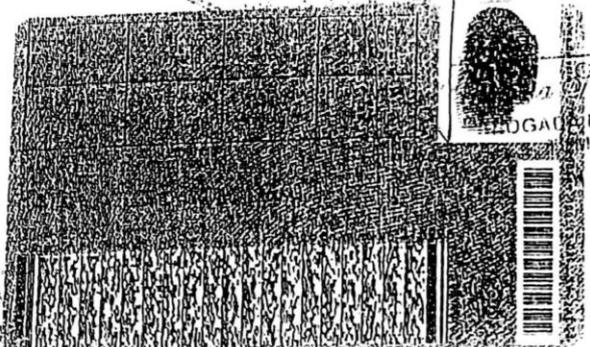


... que la presente copia  
es conforme al documento que  
he tenido a la vista.

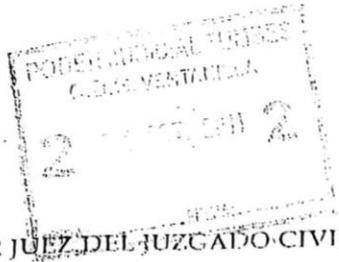
Tumbes, 20 ABR 2009



*Miriam S. Davis Garrido*  
ABOGADA NOTARIA PUBLICA  
TUMBES PERU



MIRIAM  
Calle  
TUMBES PERU



94

Expediente: 293-2011  
Especialista: Nizama Huiman Julio N.  
Sumilla: CONTESTO DEMANDA.

**FORO JUEZ DEL JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE TUMBES**

MARIELA MACO LABRIN;  
identificado con DNI N° 03385750, con  
domicilio real en la Urb. José Lishner  
Tudela I Etapa Mza. X lote 7, provincia  
de Tumbes; y señalando como  
Domicilio Procesal el ubicado en Urb.  
José Lishner Tudela I Etapa Mza. X  
lote 7 a Ud.; atentamente me presento  
y digo:

**PERSONAMIENTO:**

me apersono a la instancia dentro del término de Ley; para lo cual nombro  
abogado patrocinante al abogado que autoriza el presente escrito;  
mismo, señalo como mi domicilio procesal el ubicado en la Urb. José  
Lishner Tudela I Etapa Mza. X lote 7 - Tumbes, donde se me notificarán las  
soluciones que expida sus despacho conforme a Ley.

**RECURSO:**

allegando los derechos a la *Tutela Jurisdiccional efectiva y a la legítima  
defensa*, dentro del término de ley; recorro a vuestro digno Despacho con la  
solicitud de absolver el traslado de la demanda, la misma que niego y  
contradigo en todos sus extremos, solicitando se sirva a declarar **INFUNDADA  
IMPROCEDENTE con expresa condena de costos y costas del proceso**,  
habiendo valorarse los argumentos que a continuación comenzaré a exponer:

  
**Los Quiñe Rojas**  
ABOGADO  
C.A.T. N° 166

## MENTACIÓN FÁCTICA

2: Respecto al supuesto "Contrato de compra venta a plazos del Lote Habilitación Urbana Progresiva" (anexo 1-d); celebrado con el Banco de la Nación del Perú-BANVIP, representado por Empresa Nacional de Seguros -ENACE. De una revisión diligente del mismo, resulta sospechosa la fecha de suscripción (por ende de la transferencia), denotándose que la fecha ha sido agregada a manuscrito al final del documento, contando con una certificación notarial del Dr. Alvaro M. Mendoza de fecha 14 de julio de 1989 (un año después de la fecha manuscrita en el documento), presentando además una constancia de inscripción en el Registro de Inmuebles de Tumbes de fecha 17 de julio de 1989 sobre la existencia de dominio de Lote de terreno a que se refiere el contrato Privado. Además tal como lo prescribe en su *cláusula Quinta* no se trata de un contrato de compraventa a plazos sino de un Contrato de venta con Reserva de dominio, sobre los que recaen efectos jurídicos totalmente distintos.

ARGUMENTOS DE DERECHO: Señor Juez, los codemandados venimos poseyendo el bien por más de 10 años, por lo que no prosperaría la demanda de reivindicación toda vez que el Derecho Real de Posesión se antepone al Derecho de Propiedad cuando se ha ejercido por un período de tiempo superior a diez años, en una posesión pacífica, continua y pública<sup>1</sup>. En este sentido la posesión no puede ser calificada como ilegal o contraria a la ley, ya que conforme al Código Civil vigente la posesión es el ejercicio o más poderes inherentes a la propiedad; el texto normativo del 84<sup>o</sup> se refiere claramente a la teoría de Ihering, quien afirma que "la posesión tiene como

usucapión es un modo de adquirir la propiedad de un bien inmueble ajeno mediante la posesión ejercida sobre el mismo durante el plazo indicado en la norma: Del artículo 84<sup>o</sup> se tiene que la posesión para usucapir es que se debe poseer el bien como "propietario", en clara alusión al "animus domini" como elemento esencial, esto es, la intencionalidad de poseer. Cas. N° 1545-2000-Cusco, el 10 de mayo de 2001. P. 6335.

Bisjes

*l Corpus... afirmando que es poseedor quien se conduce respecto de la cosa  
ría un propietario, es decir, la usa o la disfruta".<sup>2</sup>*

96  
M. C. C. C. C. C.  
P. C. C. C.

ión sobre el predio que actualmente poseemos cumple íntegramente  
is características.

*que la posesión sea Directa*, por cuanto en calidad de Poseedores durante  
s de 10 años hemos venido realizando una serie de actos posesorios  
re el inmueble, los mismos que no hacen más que reafirmar nuestro  
ácter de propietarios. Entre dichos actos, podemos mencionar el pago  
los recibos de agua, luz, la licencia de Obra emitida por la  
Municipalidad Provincial de Tumbes, el 19 de Julio de 1999, entre otros  
cumentos que cercioran la posesión de predios por más de 10 años.

*que la posesión sea continua*, la posesión es continua y sin interrupciones,  
bido a que los emplazados no han sido mermados por actos de terceros  
emplazados judicialmente para desocupar el predio, pues si bien es  
erto que en la actualidad existe se ha interpuesto demanda de  
ivindicación, no hay un pronunciamiento sobre fondo de la litis, por lo  
nto esta no interrumpe el plazo de prescripción, toda vez que se necesita  
ntencia judicial consentida y ejecutoriada. Desde hace más de 10 años  
asta la actualidad, hemos ostentado la posesión tal como se demuestra  
en el Certificado de posesión emitida por la Municipalidad de Provincial  
e Tumbes en el año 1999, documento que adjunto a la misma y en donde  
e constata que los suscritos vienen ejerciendo su derecho real de  
posesión de manera perenne.

*que la posesión sea pacífica*, la posesión es pacífica si está exenta de toda  
violencia y coacción. Nosotros, no hemos recepcionado requerimientos  
udiciales ni cartas notariales que violenten la posesión. Se reafirma lo

<sup>2</sup> Avendaño. Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Edit.  
Jurídica. Lima-Perú. Pp 62

92  
C. O. S. A. /  
2019 /  
17

nencionado citando la Casación N° 1992-2003-TACNA<sup>3</sup> en la que se establece que *"la posesión Pacífica y continua se interrumpe por la existencia de un proceso Judicial"*, situación que no se ha dado en el presente caso y que ha permitido contabilizar sin inconveniente alguno los 10 años de Posesión exigidos por ley para prescribir bienes inmuebles. Asimismo, se debe manifestar que la posesión se ha realizado libre de violencia, puesto que no hemos sido objeto de peleas ni disturbios en nuestro predio de manera que la posesión se ha basado en circunstancias que no impliquen el uso de la fuerza, independientemente de la forma como se originó la ocupación.

*Que la posesión sea Pública*, La razón de ser de la posesión pública es para que el verdadero propietario conozca o haya podido conocer, si no es más descuidado que los demás, de la existencia de este tercero que ejerce sobre el bien a título de propietario, de no ser posible dicho conocimiento estaríamos en el plano de la clandestinidad. La posesión ha sido pública, en tanto ha sido conocida por los demás<sup>4</sup>, *los actos posesorios han sido realizados a la vista de los vecinos del predio que venimos poseyendo - Urbanización José Lishner Tudela I-Etapa Mza X lote 7*, esto implica que como poseedores hemos exteriorizado nuestro comportamiento mediante el uso y disfrute del predio. Asimismo esto se acredita con el pago del Impuesto Predial realizado desde el año 1999.

Del mismo modo, los emplazados han desplegado sus actos posesorios<sup>5</sup> sin temor de ser conocidos por sus vecinos, quienes nos reconocen como

---

casación N° 1992-2003-TACNA 26 de abril de 2004 (El Peruano, 30/09/2004), *quien pretende el reconocimiento del orden jurídico como propietario, no puede ocultarse, no puede tener conductas equivocadas o fundarse en meras apariencias del verdadero poseedor, pues la clandestinidad es mirada con repulsa, en tanto sustrae a algo del curso natural de las interacciones humanas, a través de la creación de un valor social fundamental como es la comunicación* Gunther. González, *Derechos Reales*, Jurista Editores, 1° Edición, Lima, 2005, pp. 670.

4. Véase un arista más completo "Se fundamenta en que el poseedor debe de conducir la posesión de forma tal que sea conocida por todos". Eugenio M. Ramírez, *Derechos Reales y Propiedad*, Editorial San Marcos, 2° Edición, Lima, 1994, pp. 194.

98  
CCP

propietarios del predio. Para lograr una mayor certeza se ofrece la declaración testimonial de nuestros vecinos de hace más de 10 años, cuyos predios son contiguos al nuestro.

*Que la posesión sea como Propietario, este presupuesto jurídico importa un ejercicio fáctico sobre el predio lo cual implica la realización de actos que conlleven un comportamiento como propietario<sup>6</sup>, es decir "la posesión en concepto de dueño no es un concepto puramente subjetivo o intencional por lo que no basta la pura motivación volitiva representada por el ánimo de tener la cosa para sí, sino que es preciso, además, el elemento objetivo o causal, consistente en la existencia de «actos inequívocos, con clara manifestación externa en el tráfico, la realización de actos que solo el propietario puede por sí realizar; actuar y presentarse en el mundo exterior como efectivo dueño y propietario de la cosa sobre la que se proyectan los actos posesorios.»<sup>7</sup> Este comportamiento se ve exteriorizado a través de su posesión pública, ya que los emplazados actúan frente al resto de los miembros de la comunidad como si fueran dueños de la cosa o titular del derecho real.*

RCERO: Debo referirle Señor Juez, que si bien es cierto que ha existido una denuncia por Usurpación ante la Policía, la cual tuvo a cargo de la Segunda calía Provincial Penal Corporativa de Tumbes, ESTA FUE ARCHIVADA no haber tenido el denunciante los medios probatorios suficientes para editar su derecho, por lo que tanto en esa instancia como en la presente los demandados reiteramos que venimos ejerciendo la posesión sobre el Lote de terreno ubicado en Manzana X' Lote 7 de la Urbanización José Lishner Tudela I pa, por más de 10 años de manera continua, pública pacífica y como propietarios.

mián E. Rosas Torres: La Usucapión. (ubicado el 08 de Febrero de 2010). Obtenido <http://www.ilustrades.com/publicaciones/EEZLFFZIEAwGYPwaxC.php> s requisitos generales de la Usucapión o Prescripción Adquisitiva a la luz de la jurisprudencia. Disponible en Url: <http://www.iuriscivilis.com/2011/03/los-requisitos-generales-de-la-usucapion/>

99  
V. G. ...  
2009

TO: Por otro lado cabe señalar que es completamente falso que los demandados hayamos tomado posesión del Lote de Terreno señalado en la demanda anterior en marzo del 2009 -tal y como pretende sorprender el demandante -, ya que este inmueble lo venimos ocupando desde el año 1999 (novecientos noventa y nueve). De Igual forma es mentira que los demandados carezcamos de documentos que avalen nuestra posesión ya que un certificado de posesión emitido por la Municipalidad Distrital de Lima es de fecha 13 de julio de 1999, que demuestra nuestra posesión como propietarios, continua, pacífica y pública<sup>8</sup> por más de 10 años. Asimismo, cabe señalar Señor Juez, que con fecha 8 de Julio del 2004 los demandados presentaron al Banco de Materiales- BANMAT, una solicitud para acogerse al Programa de Regularizaciones de Propiedades establecido por el artículo 6º de la Ley N° 28275, y su reglamento por Decreto Supremo N° 018-2004-VIVIENDA, el cual cada uno de ellos anexó a una declaración Jurada de ocupantes del inmueble ubicado en la Manzana X' Lote 7 de la Urbanización José Lishner Tudela; además intervienen en la presente declaración jurada como testigos dos personas de nombre Ponce Zavaleta Carlos Enrique y Cabrera Valdez Mercedes Mercedes, identificados con DNI 07257855 y con DNI 03868674 respectivamente, con ello queda corroborado que los emplazados ejercían dicha posesión en calidad de propietarios.<sup>9</sup> y de manera pública también.

INTO: Que, es cierto que el demandante haya interpuesto una demanda por reivindicación, proceso signado con el N° 497-2009, proceso al cual nos adherimos y nos pusimos a derecho; Asimismo, en aquella ocasión también manifestamos que ejercíamos nuestra posesión de manera pacífica, continua,

la institución de la prescripción, es la consolidación de una situación jurídica por el transcurso del tiempo, convirtiendo un hecho en derecho, como lo es la adquisición en propiedad" Cas. N° 264-98-Huánuco, El Peruano, 04-01-2000, p.4504 "la simple posesión del bien aunado al transcurso del tiempo no da derecho a adquirirlo en propiedad, sino que para ello se requiere que el ejercicio de aquel poder sea a nombre propio en calidad de propietario" Cas. N° 135-98-Santa, El Peruano, 21-01-2000, p.4823

ojas

100  
C.A.S.

proprietarios y pública<sup>10</sup>, por más de 10 años; tal y como lo podemos acreditar con la Declaración Jurada de autovalúo del 15 de Julio de 1999, con autorización de la licencia de construcción. Sin embargo, este proceso no prosperó debido a que ninguna de las partes nos presentamos a la Audiencia de Juicio, denotándose la despreocupación del demandante y dejando entrever un actuar malicioso en la interposición de aquella demanda.

Lo antes mencionado cabe señalar la siguiente Casación: "En caso de autos los demandados han acreditado contar con títulos de propiedad que justificaría su derecho de posesión respecto de los predios sub litis, por lo que no resulta amparable la demanda de reivindicación interpuesta, toda vez, que para que proceda la acción reivindicatoria no solamente basta con acreditar que el demandante tiene título de dominio sobre el bien sino que también los demandados poseen el bien y contar con título que justifique su posesión". CAS. N 2241-2001 VACUCHO. PUBLICADA EL 01-12-2003, REVISTA PERUANA DE JURISPRUDENCIA. AÑO 6, N° 36, NORMAS LEGALES, P 172.

FACTO: Que es totalmente falso que se han realizado trabajos de construcción después de haber tenido conocimiento de la demanda interpuesta por el demandante en el año 2001, ya que desde el año en que hemos tomado Posesión de dicho inmueble - 1999 - (Mil novecientos noventa y nueve), hemos empezado a edificar nuestra casa habitación la misma que actualmente existe con sus consecuentes remodelaciones, tal como lo acredito fehacientemente con la Licencia de Obra N° 0024 expedida por la Municipalidad Provincial de Lambayeque, dirección de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano, de fecha 19 de Julio de 1999.

<sup>10</sup> La acción de prescripción adquisitiva es evidentemente declarativa, pues busca el reconocimiento de un derecho a partir de una situación de hecho determinada, o un pronunciamiento del contenido probatorio, que adquirirá certidumbre mediante la sentencia, de tal forma que la norma abstracta de la ley se convierte en una decisión concreta, estableciendo una relación de derecho entre las partes, limitándose la sentencia a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución, pues la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor". Cas. N° 2092-99-Lambayeque, El Peruano, 07-04-2000, p. 4975

101  
César  
1995

PRIMO: Según el Código Civil en su artículo 912º establece que el poseedor es presunto propietario, mientras no se pruebe lo contrario. En ese sentido, la posesión al ser una presunción equivale a un título, el mismo que podría ser fortalecido, al ser una presunción iuris tantum. Sin embargo esa posesión con el tiempo podría servir para adquirir la propiedad, lo que se llama "prescripción contra tabulas", o para entenderlo mejor, prescribe contra aquel que sustenta su derecho inscrito en los Registros Públicos.<sup>11</sup>

Debe resaltar señor Juez, que nuestro Sistema Registral es declarativo y no constitutivo, pues no exige como requisito esencial para la transmisión de dominio su inscripción. el derecho real nace extra registralmente y la inscripción no hace más que constatar frente a todos la transmisión de un derecho real, por lo tanto es decir que declara un derecho mas no crea el derecho. Es por que existe la prescripción contra tabula esto es "cuando existe un conflicto entre derechos dialécticos: el primero; el de un tercer adquirente inscrito en la exactitud del registro y que sustenta su derecho en la transmisión producida a su favor por el titular registral, además para ser protegido este tercero debe contar con un título oneroso y actuar de buena fe ... El segundo derecho en conflicto es el del Usucapiente que ha cumplido los dos requisitos legales para adquirir por prescripción, pero que obviamente no ha inscrito su derecho. En este caso, el Usucapiente es un poseedor cuya posesión, es continua, pacífica, pública, y como propietario por el término de 10 años"<sup>12</sup>. Este conflicto entonces será entre dos personas que tienen la calidad de adquirente uno registral, cuya arma será la fe pública del registro, y el usucapiente que es ajeno al registro, denominándosele adquirente extra registral y teniendo como aliado su posesión. EN ESTE CASO SIEMPRE VA A GANAR FRENTE A UN TITULAR REGISTRAL QUE EN POSEE DE MANERA PACÍFICA CONTINUA Y PÚBLICA POR MÁS DE 10 AÑOS, situación que se presenta en el presente proceso con los codemandados que tenemos la posesión con

<sup>11</sup> Romero Castellanos, Cesar Augusto. La Imprescriptibilidad de los Bienes Inmuebles en el Dominio Privado Estatal. Publicado el 25 de Marzo del 2011.

<sup>12</sup> Gunther. Gonzales Barrón, Derechos Reales, Jurista Editores. 1º Edición, Lima, 1995, pp. 708

requisitos señalados por ley por un plazo mayor a 10 años y nunca hemos sido perturbados en nuestra posesión que con el transcurrir del tiempo ha devenido en propiedad y que únicamente hace falta que judicialmente se declare lo mismo.

Dr. Julio Solís Gozar nos dice que esta figura jurídica pone en aprietos al sistema registral, ya que el tercero registral se encontrará desamparado por no contar con buena fe, si se comprueba que él tenía conocimiento de la existencia del poseedor, y que contaba con los elementos de la usucapión.<sup>13</sup> En el presente proceso si bien aun no existe una demanda por Usucapión, los codemandados hemos cumplido los requisitos para interponer una acción judicial que declare nuestro derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en Manzana X' lote 7 de la Urbanización José Lishner Tudela I Etapa.

Asimismo el Jurista Gunther Hernán Gonzales Barrón, Juez Superior Titular de la Corte Suprema de Justicia de Lima, en su libro "La Usucapión", confirma lo anteriormente expuesto al señalar que "La usucapión es más poderosa que el registro y su tracto sucesivo"<sup>14</sup>

OCTAVO.- Por lo anteriormente expuesto le Solicito a Usted Señor Juez, se declare IMPROCEDENTE O INFUNDADA la demanda interpuesta por el accionante en razón que como ya he explicado con el devenir del tiempo de posesión pública, continua, pacífica y como propietarios; hemos devenido en la condición de Propietarios por lo que únicamente nos queda que se nos reconozca judicialmente este derecho; debiendo condenarse asimismo a los demandantes al Pago de Costas y costos del presente proceso.

#### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

##### CÓDIGO CIVIL:

SolísGózar Julio S. Mecedad de la Usucapión por motivo del segundo pleno casatorio. Publicado el día Martes 2 de Junio del 2009. Disponible en la red: <http://philosuris.blogspot.com/2009/06/derechos-reales.html>

La usucapión. Fundamentos de la prescripción adquisitiva de dominio, obra publicada dentro de la Biblioteca moderna de derecho civil, jurista editores EIRL, Lima, 2010

103  
C. G. G. G.  
M. S.

Artículo VI Título Preliminar del Código Civil, relativo al legítimo interés económico y moral que tienen los recurrentes para intervenir en el presente proceso.

Art. 911: Que define a la posesión precaria como la ausencia de título de posesión o la tenencia de título fenecido, situación que no se configura en el caso *inexamine*, al tener los recurrentes la condición de propietarios.

Art. 923, que define a la propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien determinado. Derecho que se pretende vulnerar a los recurrentes al haberse interpuesto la demanda de autos.

Art. 950, norma que regula la forma de adquisición de bienes mediante prescripción adquisitiva de dominio, situación que se ha producido en el presente caso, pues no se necesita de la declaración judicial de la misma para adquirir el derecho.

Art. 952, según la cual, la persona que ha adquirido un bien por prescripción adquisitiva de dominio puede acudir a la autoridad judicial a solicitar se le declare propietario.

Arts. 885, 913, 955 y 954, cuya aplicabilidad ha sido sustentada en los puntos pertinentes.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL:

Artículo I del Título Preliminar, que señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Artículo 200 y 1996, que señala la carga de la prueba y sostiene que si no se prueban los hechos que sustenten la pretensión de la demanda se declarada infundada.

Artículo 442, sobre los requisitos de la contestación de la demanda.

MEDIOS PROBATORIOS

En mérito del Principio de Adquisición de la Prueba presento los documentos presentados por el codemandado Juan Carlos Quinde Riojas en su escrito de Contestación de demanda.

ANEXOS:

- A.- Copia simple de DNI de Juan Carlos Quinde Riojas
- B.- 1 Tasa judicial por ofrecimientos de medios probatorios (no)
- C.- 02 cédulas de notificación

**POR LO EXPUESTO:**

A Ud. Señor Juez, pido se sirva proveer de acuerdo a ley, declarando INFUNDADA la demanda, en su oportunidad.

Chiclayo, 20 de Octubre de 2011.

  
Juan Carlos Quinde Riojas  
ABOGADO  
ICAT N° 166



PODER JUDICIAL TUMBES  
C.D.G. VENTANILLA  
2 21 OCT 2011 2  
HORA: \_\_\_\_\_ FIRMA: \_\_\_\_\_

Expediente: 293-2011

Especialista: Nizamal Luicuan Julio N.

Sumilla: CONTESTO DEMANDA.

CARLOS  
221  
Cobos  
Vestrucci

JUEZ DEL JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE TUMBES

JUAN CARLOS QUINDE RIOJAS;  
identificado con DNI N° 41479085, con  
domicilio real en la Urb. José Lishner  
Tudela I Etapa Mza. X lote 7, provincia  
de Tumbes; y señalando como  
Domicilio Procesal el ubicado en Urb.  
José Lishner Tudela I Etapa Mza. X  
lote 7 a Ud.; atentamente me presento y  
digo:

SONAMIENTO:

me apersono a la instancia dentro del término de Ley; para lo cual nombro  
abogado patrocinante al abogado que autoriza el presente escrito;  
como, señalo como mi domicilio procesal el ubicado en Urb. José Lishner  
a I Etapa Mza. X lote 7 - Tumbes, donde se me notificarán las  
acciones que expida sus despacho conforme a Ley.

RECURSO:

ando los derechos a la *Tutela Jurisdiccional efectiva y a la legítima  
sa*, dentro del término de ley; recorro a vuestro digno Despacho con la  
dad de absolver el traslado de la demanda; la misma que niego y  
adigo en todos sus extremos, solicitando se sirva a declarar **INFUNDADA  
PROCEDENTE con expresa condena de costos y costas del proceso**,  
ndo valorarse los argumentos que a continuación comenzaré a exponer:

DAMENTACIÓN FÁCTICA

ERO: Respecto al supuesto "Contrato de compra venta a plazos del Lote en Habilitación Urbana Progresiva" (anexo 1-d); celebrado con el Banco vivienda del Perú-BANVIP, representado por Empresa Nacional de acciones -ENACE. De una revisión diligente del mismo, resulta claro que no exista fecha de suscripción (por ende de la transferencia),ándose claramente que la fecha ha sido agregada a manuscrito al final del documento (15.09.88), contando con una certificación notarial del Dr. Alvaro M. Loza Santin de fecha 14 de julio de 1989 (un año después de la fecha escrita en el documento), presentando además una constancia de inscripción en el Registro de Propiedad de Inmueble de Tumbes de fecha 17 de mayo de 1989 sobre la transferencia de dominio de Lote de terreno a que se refiere el contrato Privado legalizado. Además tal como lo prescribe en su *Artículo Quinta* no se trata de una compraventa a plazos sino de un Contrato de arrendamiento con Reserva de Propiedad, sobre los que recaen efectos jurídicamente distintos.

UNDO: Señor Juez, los codemandados venimos poseyendo el bien por más de 10 años, por lo que no prosperaría la demanda de reivindicación toda vez que el derecho real de posesión se antepone al derecho de propiedad cuando ha transcurrido más de 10 años, en una posesión pacífica, continua y pública<sup>1</sup>. En este sentido la posesión no puede ser calificada como ilegal o contraria a la ley, ya que conforme al Código Civil vigente la posesión es el ejercicio de todo o más poderes inherentes a la propiedad; el texto normativo del 84<sup>o</sup> se refiere claramente a la teoría de Ihering, quien afirma que "la posesión tiene como

<sup>1</sup> Usucapión es un modo de adquirir la propiedad de un bien inmueble ajeno mediante la posesión ejercida sobre el mismo durante plazo indicado en la norma: Del artículo 84<sup>o</sup> se tiene que la posesión para usucapir es que se debe poseer el inmueble como "propietario", en clara alusión al "animus domini" como elemento subjetivo, esto es, la intencionalidad de poseer. Cas. N° 1545-2000-Cusco, el 15 de mayo de 2001, P. 5335.

123  
Código Civil  
Perú

al Corpus ... afirmando que es poseedor quien se conduce respecto de la cosa  
ría un propietario, es decir, la usa o la disfruta”?

ión sobre el predio que actualmente poseemos cumple íntegramente  
as características

¿ la posesión sea Directa, por cuanto en calidad de Poseedores durante  
de 10 años hemos venido realizando una serie de actos posesorios  
re el inmueble, los mismos que no hacen más que reafirmar nuestro  
ictor de propietarios. Entre dichos actos, podemos mencionar el pago  
los recibos de agua, luz, la licencia de Obra emitida por la  
municipalidad Provincial de tumbes, el 19 de Julio de 1999, entre otros  
umentos que cercioran la posesión de predios por más de 10 años.

¿ la posesión sea continua, la posesión es continua y sin interrupciones,  
ido a que los emplazados no han sido mermaados por actos de terceros  
emplazados judicialmente para desocupar el predio, pues si bien es  
to que en la actualidad se ha interpuesto demanda de reivindicación,  
hay un pronunciamiento sobre fondo de la litis, por lo tanto esta no  
rrompe el plazo de prescripción, toda vez que se necesita Sentencia  
icial consentida y ejecutoriada para oponer dichos efectos. Desde hace  
de 10 años hasta la actualidad, hemos ostentado la posesión tal como  
demuestra con el Certificado de posesión emitida por la Municipalidad  
Provincial de tumbes en el año 1999, documento que adjunto a la  
ma y en donde se constata que los suscritos vienen ejerciendo su  
echo real de posesión de manera permanente.

¿ la posesión sea pacífica, la posesión es pacífica si está exenta de toda  
lencia y coacción. Nosotros, no hemos recepcionado requerimientos  
iciales ni cartas notariales que violenten la posesión. Se reafirma lo

vendaño. Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Edit.  
trídica. Lima-Perú. Pp 62

124

10  
10/09/04  
Verónica

encionado citando la Casación N° 1992-2003-TACNA<sup>3</sup> en la que se establece que "la posesión pacífica y continua se interrumpe por la existencia de un proceso judicial", situación que no se ha dado en el presente caso y que ha permitido contabilizar sin inconveniente alguno los 10 años de posesión exigidos por ley para prescribir bienes inmuebles. Asimismo, se debe manifestar que la posesión se ha realizado libre de violencia, puesto que no hemos sido objeto de peleas ni disturbios en nuestro predio de manera que la posesión se ha basado en circunstancias que no impliquen el uso de la fuerza, independientemente de la forma como se originó la ocupación.

**Que la posesión sea Pública,** La razón de ser de la posesión pública es para que el verdadero propietario conozca o haya podido conocer, si no es más descuidado que los demás, de la existencia de este tercero que ejerce sobre el bien a título de propietario, de no ser posible dicho conocimiento estaríamos en el plano de la clandestinidad. La posesión ha sido pública, en tanto ha sido conocida por los demás<sup>4</sup>, *los actos posesorios han sido realizados a la vista de los vecinos del predio que venimos poseyendo - Urbanización Lishuar Tudela I-Etapa Mza X' lote 7*, esto implica que como poseedores hemos exteriorizado nuestro comportamiento mediante el uso y disfrute del predio. Asimismo esto se acredita con el pago del Impuesto Predial realizado desde el año 1999.

Del mismo modo, los emplazados han desplegado sus actos posesorios<sup>5</sup> en temor de ser conocidos por sus vecinos, quienes nos reconocen como

Con N° 1992-2003-TACNA 26 de abril de 2004 (El Peruano, 30/09/2004), pretende el reconocimiento del orden jurídico como propietario, no puede verse u ocultarse, no puede tener conductas equivocadas o fundarse en meras ideas del verdadero poseedor, pues la clandestinidad es mirada con repulsa, en sustrae a algo del curso natural de las interacciones humanas, a través de la creación de un valor social fundamental como es la comunicación" Gunther. González Derechos Reales, Jurista Editores, 1° Edición, Lima, 2005, pp.670.  
arista más completo "Se fundamenta en que el poseedor debe de conducir posesión de forma tal que sea conocida por todos"- Eugenio M. Ramírez, Derechos Propiedad, Editorial San Marcos, 2° Edición, Lima, 1994, pp.194.

125  
L. Calles  
L. Calles

Propietarios del predio. Para lograr una mayor certeza se ofrece la declaración testimonial de 02 de nuestros vecinos de hace más de 10 años, cuyos predios son contiguos al nuestro.

Los vecinos son:

• OSCAR SALAZAR ESPINOZA, identificado con DNI N° 00251819, con domicilio en Mz. C Lote 14 - AA.HH. 24 de Julio - Urb. José Lishner Tudela - 1ra Etapa, de ocupación: trabajador independiente.

• YOLANDA MORALES ZAPATA, identificado con DNI N° 00252008, con domicilio en Mz. B Lote 23 - AA.HH. 24 de Julio - Urb. José Lishner Tudela - 1ra Etapa, ocupación: docente de inicial.

*Que la posesión sea como Propietario, este presupuesto jurídico importa un ejercicio fáctico sobre el predio lo cual implica la realización de actos que conlleven un comportamiento como propietario<sup>6</sup>, es decir "la posesión en concepto de dueño no es un concepto puramente subjetivo o intencional por lo que no basta la pura motivación volitiva representada por el ánimo de tener la cosa para sí, sino que es preciso, además, el elemento objetivo o causal, consistente en la existencia de «actos inequívocos, con clara manifestación externa en el tráfico, la realización de actos que solo el propietario puede por sí realizar; actuar y presentarse en el mundo exterior como efectivo dueño y propietario de la cosa sobre la que se proyectan los actos posesorios.»<sup>7</sup> Este comportamiento se ve exteriorizado a través de su posesión pública, ya que los emplazados actúan frente al resto de los miembros de la comunidad como si fueran dueños de la cosa o titular del derecho real.*

Amián E. Rosas Torres: La Usucapión. (ubicado el 08 de Febrero de 2010). Obtenido de <http://www.ilustrados.com/publicaciones/EEZiIFZiEawGYPwaxC.php>  
<sup>6</sup> Los requisitos generales de la Usucapión o Prescripción Adquisitiva a la luz de la doctrina jurisprudencial. Disponible en Url: <http://www.iuriscivilis.com/2011/03/los-requisitos-generales-de-la-usucapión/>

126

126  
C. C. C. C.  
L. C. C. C.

TERCERO: Debo referirle Señor Juez, que si bien es cierto que ha existido una denuncia por Usurpación ante la Policía, la cual tuvo a cargo de la Segunda Sección Provincial Penal Corporativa de Tumbes, ESTA FUE ARCHIVADA por no haber tenido el denunciante los medios probatorios suficientes para acreditar su derecho, por lo que, tanto en esa instancia como en la presente los demandados reiteramos que venimos ejerciendo la posesión sobre el Lote de terreno ubicado en Manzana X' Lote 7 de la Urbanización José Lishner Tudela I por más de 10 años de manera continua, pública pacífica y como propietarios.

CUARTO: Por otro lado cabe señalar que es completamente falso que los demandados hayamos tomado posesión del Lote de Terreno señalado en la demanda anterior en marzo del 2009 -tal y como pretende sorprender el demandante-, ya que este inmueble lo venimos ocupando desde el año 1999 (novecientos noventa y nueve). De Igual forma es mentira que los demandados carezcamos de documentos que avalen nuestra posesión ya que tenemos un certificado de posesión emitido por la Municipalidad Distrital de Tumbes de fecha 13 de Julio de 1999, que demuestra nuestra posesión como propietarios, continua, pacífica y pública por más de 10 años. Asimismo, cabe referir Señor Juez, que con fecha 8 de Julio del 2004 los demandados presentaron al Banco de Materiales- BANMAT, una solicitud para acogerse al Programa de Regularizaciones de Propiedades establecido por el artículo 6º de la Ley N° 28275, y su reglamento por Decreto Supremo N° 018-2004-VIVIENDA, el cual cada uno de ellos anexó a una Declaración Jurada de ocupantes del terreno ubicado en la Manzana X' Lote 7 de la Urbanización José Lishner Tudela I; además intervienen en la presente declaración jurada como testigos dos personas de nombre Ponce Zavaleta Carlos Enrique y Cabrera Valdez Mercedes del Dato, identificados con DNI 07257855 y con DNI 03868674

La institución de la prescripción, es la consolidación de una situación jurídica por el transcurso del tiempo, convirtiendo un hecho en derecho, como lo es la adquisición en propiedad" Cas. N° 264-98-Huánuco, El Peruano, 04-01-2000, p.4504

...ivamente, con ello queda corroborado que los emplazados ejercían dicha posesión en calidad de propietarios,<sup>9</sup> y de manera pública también.

NOTO: Que, es cierto que el demandante haya interpuesto una demanda por reivindicación, proceso signado con el N° 497-2009, proceso al cual nos adherimos y nos pusimos a derecho; Asimismo, en aquella ocasión también constatamos que ejercíamos nuestra posesión de manera pacífica, continua, no propietarios y pública<sup>10</sup>, por más de 10 años, tal y como lo podemos acreditar con la Declaración Jurada de Autovalúo del 15 de Julio de 1999, con autorización de la licencia de construcción. Sin embargo, este proceso no prosperó debido a que ninguna de las partes nos presentamos a la Audiencia de conciliación, denotándose la despreocupación del demandante y dejando entrever un actuar malicioso en la interposición de aquella demanda; no obstante, sin perjuicio de lo anotado, cabe resaltar, a partir de lo previsto por el art. 351° del Código Procesal Civil, que el demandante ha iniciado este proceso, sin tener en cuenta que el plazo de un año establecido por la citada norma, aún no ha prescurrido, teniendo en cuenta la fecha de la notificación de la resolución que archiva el proceso por su abandono.

También, de lo antes mencionado, cabe señalar la siguiente Casación: "En el caso de autos los demandados han acreditado contar con títulos de propiedad que justificaría su derecho de posesión respecto de los autos sub litis, por lo que no resulta amparable la demanda de reivindicación interpuesta, toda vez, que para que proceda la acción

... simple posesión del bien aunado al transcurso del tiempo no da derecho a adquirirlo en propiedad, sino que para ello se requiere que el ejercicio de aquel poder sea en nombre propio en calidad de propietario" Cas. N° 135-98-Santa, El Peruano, 21-03-2000, p.4823

... acción de prescripción adquisitiva es evidentemente declarativa, pues busca el reconocimiento de un derecho, a partir de una situación de hecho determinada, o un pronunciamiento del contenido probatorio, que adquirirá certidumbre mediante la sentencia, de tal forma que la norma abstracta de la ley se convierte en una decisión concreta, estableciendo una relación de derecho entre las partes, limitándose la competencia a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución, pues la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor". Cas. N° 2092-99-Lambayeque, El Peruano, 07-04-2000, p. 4975

128  
César Agustín  
Castellanos

indicatoria no solamente basta con acreditar que el demandante  
tiene título de dominio sobre el bien sino que también los demandados  
deben acreditar en el bien sin contar con título que justifique su posesión".CAS. N  
2001 AYACUCHO. PUBLICADA EL 01-12-2003, REVISTA PERUANA  
DE JURISPRUDENCIA. AÑO 6, N° 36, NORMAS LEGALES, P 172.

10. Que es totalmente falso que se han realizado trabajos de construcción  
antes de haber tenido conocimiento de la demanda interpuesta por el  
demandante en el año 2009, ya que desde el año en que hemos tomado  
posesión de dicho inmueble - 1999 (Mil novecientos noventa y nueve)- hemos  
comenzado a edificar nuestra casa habitación la misma que actualmente existe  
con sus consecuentes remodelaciones, tal como lo acredito fehacientemente con  
la licencia de Obra N° 0024 expedida por la Municipalidad Provincial de  
Ayacucho, dirección de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano, de fecha  
17 de Julio de 1999.

PRIMO: Según el Código Civil en su artículo 912° establece que el poseedor es  
presuntamente propietario, mientras no se pruebe lo contrario. En ese sentido, la  
posesión al ser una presunción equivale a un título, el mismo que podría ser  
constitutivo, al ser una presunción *iuris tantum*. Sin embargo esa posesión con el  
tiempo podría servir para adquirir la propiedad, lo que se llama "prescripción  
adversiva" o para entenderlo mejor, prescribe contra aquel que tenta su  
derecho inscrito en los Registros Públicos.<sup>11</sup>

Es importante resaltar señor Juez, que nuestro Sistema Registral es declarativo y no  
constitutivo, pues no exige como requisito esencial para la transmisión de  
derechos su inscripción, el derecho real nace extra registralmente y la  
inscripción no hace más que constatar frente a todos la transmisión de un  
derecho real, por lo tanto es decir que declara un derecho mas no crea el  
derecho. Es por que existe la prescripción contra tabula esto es "cuando existe  
un conflicto entre derechos dialécticos: el primero; el de un tercer adquirente

<sup>11</sup> César Agustín Castellanos, Cesar Augusto. La Imprescriptibilidad de los Bienes Inmuebles  
del Dominio Privado Estatal. Publicado el 25 de Marzo del 2011.

129  
González Barrón

en la exactitud del registro y que sustenta su derecho en la posesión producida a su favor por el titular registral, además para ser este tercero debe contar con un título oneroso y actuar de buena fe ...  
El derecho en conflicto es el del Usucapiente que ha cumplido los dos requisitos legales para adquirir por prescripción, pero que obviamente no ha adquirido el derecho. En este caso, el Usucapiente es un poseedor cuya posesión, pública, pacífica, pública, y como propietario por el término de 10 años<sup>12</sup>.  
El conflicto entonces será entre dos personas que tienen la calidad de propietario, uno registral, cuya arma será la fe pública del registro, y el otro que es ajeno al registro, denominándosele adquirente extra registral y teniendo como aliado su posesión. EN ESTE CASO SIEMPRE VA A FRENTE A UN TITULAR REGISTRAL QUIEN POSEE DE MANERA PÚBLICA CONTINUA Y PÚBLICA POR MÁS DE 10 AÑOS, situación que se presenta en el presente proceso con los codemandados que tenemos la posesión con los requisitos señalados por ley por un plazo mayor a 10 años y nunca hemos sido perturbados en nuestra posesión que con el transcurrir del tiempo ha ido en propiedad y que únicamente hace falta que judicialmente se declare la misma.

Julio Solís Gozar nos dice que esta figura jurídica pone en aprietos al titular registral, ya que el tercero registral se encontrará desamparado por no haber actuado con buena fe, si se comprueba que él tenía conocimiento de la existencia del poseedor, y que contaba con los elementos de la usucapión.<sup>13</sup> En el presente caso si bien aun no existe una demanda por Usucapión, los codemandados sí hemos cumplido los requisitos para interponer una acción Judicial que nos asegure nuestro derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en Manzana X de la Urbanización José Lishner Tudela I Etapa.

12. Ther. González Barrón, Derechos Reales, Jurista Editores, 1ª Edición, Lima, p. 708

13. Gozar Julio S. Moción de la Usucapión por motivo del segundo pleno casatorio. Publicado el día Martes 2 de Junio del 2009. Disponible en la URL: <http://philosjuris.blogspot.com/2009/06/derechos-reales.html>

13/08/2010  
Barrón  
Gonzales

... el Jurista Gunther Hernán Gonzales Barrón, Juez Superior Titular de la Corte Suprema de Justicia de Lima, en su libro "La Usucapión", confirma lo anteriormente expuesto al señalar que "La usucapión es más poderosa que el contrato de compraventa" su tracto sucesivo"<sup>14</sup>

VO.- Por lo anteriormente expuesto le solicito a Usted Señor Juez, se declare IMPROCEDENTE O INFUNDADA la demanda interpuesta por el recurrente en razón que como ya he explicado con el devenir del tiempo de posesión pública, continua, pacífica y como propietarios; hemos devenido en la posesión de propietarios por lo que únicamente nos queda que se nos reconozca judicialmente este derecho; debiendo condenarse asimismo a los recurrentes al Pago de Costas y costos del presente proceso.

### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

#### CÓDIGO CIVIL:

Artículo VI Título Preliminar del Código Civil, relativo al legítimo interés económico y moral que tienen los recurrentes para intervenir en el presente proceso.

Art. 911: Que define a la posesión precaria como la ausencia de título de posesión o la tenencia de título fenecido, situación que no se configura en el caso *in examine*, al tener los recurrentes la condición de propietarios.

Art. 923, que define a la propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien determinado. Derecho que se pretende vulnerar a los recurrentes al haberse interpuesto la demanda de nulidad.

Art. 950, norma que regula la forma de adquisición de bienes mediante prescripción adquisitiva de dominio, situación que se ha producido en el

caso de la usucapión. Fundamentos de la prescripción adquisitiva de dominio, obra publicada dentro de la Biblioteca moderna de derecho civil, jurista editores EJRL, Lima, 2010

ente caso, pues no se necesita de la declaración judicial de la misma para adquirir el derecho.

952, según la cual, la persona que ha adquirido un bien por prescripción adquisitiva de dominio puede acudir a la autoridad judicial a solicitar se le declare propietario

Arts. 885, 913, 955 y 954, cuya aplicabilidad ha sido sustentada en los puntos pertinentes.

#### CÓDIGO PROCESAL CIVIL:

Artículo I del Título Preliminar, que señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Artículo 200 y 1996, que señala la carga de la prueba y sostiene que si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión de la demanda será declarada infundada.

Artículo 442, sobre los requisitos de la contestación de la demanda.

#### MEIOS PROBATORIOS

Certificado de posesión emitido por la Municipalidad Provincial de Tumbes, fecha 13 de Julio de 1999, documento que acredita la posesión por más de 10 años que ostentan los demandados.

Licencia de Obra, expedida por la Dirección de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano, de fecha 19 de Julio de 2002, con la que se demuestra que los demandados ocupaban el bien de manera pacífica, pública y continua.

Declaraciones Juradas de autovalúo, emitida por la Municipalidad Provincial de Tumbes, correspondientes al año 1999, con la que se comprueba la

posesión del predio materia de Litis y nuestro actuar como propietarios al  
recibir el pago de este Tributo.

Recibo de pago del impuesto predial, sobre el terreno sub litis, cancelado el  
10 de Julio de 1999 en

Solicitud de Regularización de Propiedad dirigida al Banco de Materiales-  
INMAT, realizada el 8 de Julio del 2004, en la cual se anexa declaración  
de ocupantes del predio y firman como testigos dos vecinos, documento  
que demuestra la posesión de los emplazados.

Fotografías del predio con las que demuestro la construcción realizada sobre  
el mismo hace más de 10 años.

Resolución N° 28 de fecha veinticuatro de junio del 2011, que declara el  
archivo del Proceso por abandono, emitida por el Juzgado Civil Permanente de  
Lambes.

Pliego Interrogatorio que deberán absolver el testigo OSCAR SALAZAR  
ESPINOZA, identificado con DNI N° 00251819, con domicilio en Mz. C Lote 14  
A.A.HH. 24 de Julio - Urb. José Lishner Tudela - 1ra Etapa, de ocupación:  
trabajador independiente, lo cual acreditará la posesión continua, pacífica,  
pública y como propietario que mantengo sobre el inmueble ubicado en  
Manzana X' Lote 7 de la Urbanización José Lishner Tudela I Etapa

Pliego Interrogatorio que deberán absolver el testigo YOLANDA MORALES  
APATA, identificado con DNI N° 00252008, con domicilio en Mz. B Lote 23 -  
A.A.HH. 24 de Julio - Urb. José Lishner Tudela - 1ra Etapa, ocupación: docente  
inicial, lo cual acreditará la posesión continua, pacífica, pública y como  
propietario que mantengo sobre el inmueble ubicado en Manzana X' Lote 7 de  
Urbanización José Lishner Tudela I Etapa

133  
Caso  
Luzmila  
Vas

EXOS:

Copia simple de DNI de Juan Carlos Quinde Riojas

Certificado de posesión emitido por la Municipalidad Provincial de Tumbes, de fecha 13 de Julio de 1999, documento que acredita la posesión por de 10 años que ostentan los demandados.

Licencia de Obra, expedida por la Dirección de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano, de fecha 19 de Julio de 2002, con la que se demuestra que los emplazados ocupaban el bien de manera pacífica, pública y continua.

Declaraciones Juradas de autoevaluación, emitida por la Municipalidad Provincial de Tumbes, correspondientes al año 1999, con la que se comprueba la posesión del predio materia de litis.

Recibo de pago del impuesto predial, sobre el terreno sub litis, cancelado el de julio de 1999.

Resolución N° 28 de fecha veinticuatro de junio del 2011, que declara el archivo del Proceso por abandono, emitida por el Juzgado Civil Permanente de Tumbes

Solicitud de Regularización de Propiedad dirigida al Banco de Materiales - Inmat, realizada el 8 de Julio del 2004, en la cual se anexa declaración jurada de ocupantes del predio y firman como testigos dos vecinos, documento que muestra la posesión de los emplazados.

Fotografías del predio con las que demuestro la construcción realizada sobre el mismo hace más de 10 años.

Pliego Interrogatorio que deberán absolver el testigo OSCAR SALAZAR SPINOZA, identificado con DNI N° 00251819, con domicilio en Mz. C Lote 14 AA.HH. 24 de Julio - Urb. José Lishner Tudela - 1ra Etapa, de ocupación: trabajador independiente.

137  
Corte  
Superior  
de Justicia

ego Interrogatorio que deberán absolver el testigo YOLANDA  
RES ZAPATA, identificado con DNI N° 00252008, con domicilio en Mz.  
23 - AA1111, 24 de Julio - Urb. José Lishner Tudela - 1ra Etapa,  
5n: docente de inicial.

pia del DNI del testigo OSCAR SALAZAR ESPINOZA.

opia del DNI del testigo YOLANDA MORALES ZAPATA

asa judicial por ofrecimientos de medios probatorios

cedulas de notificación

**POR LO EXPUESTO:**

A Ud. Señor Juez, pido se sirva proveer de acuerdo  
leclarando INFUNDADA la demanda, en su oportunidad.

Chiclayo, 20 de Octubre de 2011.



Abogados  
consultores

Calle Los Tumbes, N° 144, Dpto. 3-B  
teléf. (074) 2267811 - (074) 979828426  
e-mail: carlosquinder@hotmail.com

139  
Ocurrido  
14/11/2011

Sec. Dr. NIZAMA HUAMAN.  
Exp. No. 293-2011.  
Esc. No. 02.

C.D. N. 107  
3 14 NOV. 2011  
"SUBSANA OMISION Y FORMULA RECONVENCIÓN".  
FIRMA

"SUBSANA OMISION Y FORMULA RECONVENCIÓN".

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE TUMBES.

JUAN CARLOS QUINDE RIOJAS; en los seguidos por José Santos Mendoza Henckell, en el proceso por reivindicación a Ud. respetuosamente digo:

Cumpliendo con el mandato dispuesto por su Despacho mediante Resolución Número 0000000000 notificada con fecha 09 de Noviembre de 2011 es menester acotar:

- Adjunto copia legible de la contestación de la demanda.
- Adjunto al presente el Arancel Judicial por ofrecimiento de pruebas y 01 cedula de notificación a nombre de Juan Carlos Quinde Riojas.
- Adjunto certificado de habilidad del abogado defensor

Por lo expuesto solicito a Ud. tener por subsanadas las observaciones vertidas en la resolución mencionada.

Al amparo de lo dispuesto por el Art. 428° del Código Procesal Civil **FORMULA RECONVENCIÓN:**

Ejerciendo nuestro derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al amparo de lo dispuesto en los Arts. 442 y 443 del Código Procesal Civil, interpongo -vía reconvenicional- demanda de declaración judicial de Prescripción Adquisitiva de Dominio, a efectos de que se declare a los recurrentes como propietarios del bien sub litis al reunir los requisitos para tal fin. Hago extensiva la demanda reconvenicional al pago de costas y costos del proceso.

**FUNDAMENTACION FACTICA:**

716  
G. J. J. J.

formulo via reconveccion la pretension sobre declaracion judicial de prescripcion a efectos de que se declare a los recurrentes propietarios del bien en litis, por cuanto se tendría un justo titulo de POSESION, debido a la BUENA FE de la que nos encontramos investidos, venimos manteniendo la posesion del predio por un periodo que supera los diez años, máxime si conforme ya a los argumentos esgrimidos y a los documentos anexos a nuestra contestacion resulta totalmente verificable nuestra condicion de detentadores de la posesion en forma continua, pacifica y pública y a titulo de propietarios por poco mas de 10 años; En tal sentido, el artículo 950 del Código Civil, establece el plazo de diez años, para adquirir un bien inmueble por prescripcion, cuando median los presupuesto descritos; por lo que solicito a vuestra Honorable Judicatura se sirva declarar Fundada la presente demanda en todos sus extremos y, declarando -asimismo- nuestro derecho de propiedad adquirido conforme a Ley.

Medios Probatorios.-

Por el principio de adquisicion de la prueba ofrecemos como medios probatorios, los alegados en la absolucion de la demanda de reivindicacion

Argumentación Juridica:

Constitucion Política del Estado:  
Art. 2, inciso 16°, que establece como derecho fundamental de toda persona el derecho a la propiedad  
Art. 70°, que estipula que el derecho de propiedad es inviolable

Código Civil:

Art. VI del Titulo Preliminar, la cual establece que para ejercitar una accion es necesario tener legitimo interes para obrar, cumpliendo con este requisito.  
Art. 923°, que define a la propiedad como el poder juridico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien determinado.  
Art. 950°, en la cual se establece que la propiedad inmueble se adquiere por prescripcion mediante la posesion continua, pacifica y pública como propietario durante diez años; cumpliendo con los requisitos señalados en el presente requisito.  
Art. 952°, el cual establece que quien adquiere un bien por prescripcion puede entablar juicio para que se le declare propietario.

Titulo del Petitorio de la reconveccion.-



147  
C. C. C. C. C.  
C. C. C. C. C.

del petitorio es INAPRECIABLE en dinero, debido a la naturaleza declarativa de las

Procedimental:

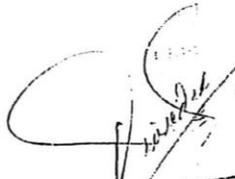
Responde a las pretensiones reconventionales la vía del PROCESO DE CONOCIMIENTO, pero debe tenerse en cuenta que si bien el Ordenamiento Procesal estipula como vía procedimental específica la del proceso abreviado para la prescripción adquisitiva, ésta debe ser tramitada en una vía más lata, como la presente, debido a que resulta viable admitirla.

**SIDIGO:** Que, solicito se realice en su momento el medio probatorio de Inspección ocular, que deberá realizar vuestra Investidura a efectos de determinar lo siguiente: a) si las áreas y linderos del inmueble de nuestra propiedad se conciben con lo señalado en el documento que presente el demandante y sobre el que supuestamente se sustenta su propiedad. b) quien ejerce la posesión y si ésta es pacífica y pública, c) se determine si existe construcción de un inmueble sobre el predio *sub litis* d) el nivel actual de la ubicación levantada

Por tanto:

A Ud. Señor Juez, proveer la presente de acuerdo a Ley, declarando INFUNDADA o IMPROCEDENTE la demanda, Admitir a trámite la RECONVENCIÓN y FUNDADA LA RECONVENCIÓN, en su oportunidad.

Tumbes, Noviembre del 2011.

  
Carlos Quindo Alvarado  
ABOGADO  
ICAT N° 166



Por abogados  
consultores

Calle Los Tumbos N° 116 Dpto. J-B  
Telf.: (074) 226787 e. (074) 979828428  
e-mail: caltos@india.net

Sec. Dr. NIZAMA HUAMAN.  
Exp. No. 293-2011.  
Esc. No. 02.  
"SUBSANA OMISION Y FORMULA RECONVENCION".



SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE TUMBES.

MARIELA MACO LABRIN; en los seguidos por José Santos Mendoza Henckell, en el proceso por reivindicación a Ud. respetuosamente digo:

Al cumplir con el mandato dispuesto por su Despacho mediante Resolución Número Cuatro, notificada con fecha 09 de Noviembre de 2011 es menester acotar:

Adjunto al presente el Arancel Judicial por ofrecimiento de pruebas y 01 cedula de notificación a nombre de Mariela Maco Labrin.

En virtud al principio de la adquisición de la prueba el certificado original de habilidad del abogado defensor, se ha adjuntado en el escrito de subsanación de mi co demandado Juan Carlos Quinde Riojas.

Por lo expuesto solicito a Ud. tener por subsanadas las observaciones vertidas en la resolución mencionada.

Al amparo de lo dispuesto por el Art. 428° del Código Procesal Civil: **FORMULA**

**RECONVENCION:**

Al ejercer nuestro derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al amparo de lo dispuesto en los Arts. 442 y 443 del Código Procesal Civil, interpongo -vía reconvección- normal demanda de declaración judicial de Prescripción Adquisitiva de Dominio, a efectos de que se declare a los recurrentes como propietarios del bien sub litis al reunir los requisitos para tal fin. Hago extensiva la demanda reconveccional al pago de costas y costos del proceso.

**FUNDAMENTACION FACTICA:**



198  
C. C. C. C.  
C. C. C. C.

Punto del Petitorio de la reconvencción.-

El monto del petitorio es INAPRECIABLE en dinero, debido a la naturaleza declarativa de las mismas.

Vía Procedimental.-

Corresponde a las pretensiones reconventionales la vía del PROCESO DE CONOCIMIENTO, habiendo tenerse en cuenta que si bien el Ordenamiento Procesal estipula como vía procedimental específica la del proceso abreviado para la prescripción adquisitiva, ésta puede ser tramitada en una vía más lata, como la presente, debido a que resulta viable asumirla.

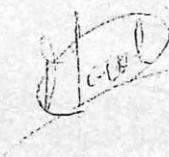
**SEÑOR SIDIGO:** Que, solicito se realice en su momento el medio probatorio de Inspección Judicial, que deberá realizar vuestra Investidura a efectos de determinar lo siguiente: a) si las áreas y linderos del inmueble de nuestra propiedad se condicen con lo señalado en el documento que presente el demandante y sobre el que supuestamente se sustenta su titularidad. b) quien ejerce la posesión y si ésta es pacífica y pública, c) se determine si existe construcción de un inmueble sobre el predio *sub litis* d) el nivel actual de la edificación levantada.

Por tanto:

A Ud. Señor Juez, proveer la presente de acuerdo a Ley, declarando INFUNDADA o IMPROCEDENTE la demanda, Admitir a trámite la RECONVENCIÓN y FUNDADA LA RECONVENCIÓN, en su oportunidad.

Tumbes, Noviembre del 2011.

  
Juan Carlos Quiñdo Rojas  
ABOGADO  
ICAT N° 166



## **SANEAMIENTO PROCESAL**

756

JUDICADO CIVIL  
 EXPEDIENTE : 00293-2011-0-2601-JR-CI-01  
 MATERIA : REIVINDICACION  
 ESPECIALISTA : NIZAMA HUIMAN JULIO NICOLAS  
 DEMANDADO : QUINDE RIOJAS, JUAN CARLOS  
 DEMANDANTE : MACO LABRIN, MARIELA  
 : MENDOZA HENCKELL, JOSE SANTOS

RESOLUCIÓN N° 09 06  
 TUMBES, SEIS DE MARZO --  
 AÑO DOS MIL DOCE....

**AUTOS y VISTOS:** dado cuenta con el escrito presentado por el actor vencidas que han sido las vacaciones judiciales; **I CONSIDERANDO,** numero: Que, conforme a nuestro ordenamiento procesal civil vigente el Juez de la causa, en esta etapa del proceso de conocimiento, se encuentra obligado a constatar la concurrencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción que posibiliten la conformación de una relación jurídica procesal válida a efecto de emitir un pronunciamiento sobre el fondo igualmente válido. **Segundo:** Que, de la revisión de autos se advierte que la demanda y su contestación no adolecen de causales de nulidad o improcedencia; que no se ha deducido excepciones ni defensas previas y que tampoco se han configurado elementos de otra naturaleza que afecten la relación procesal.- **Tercero:** Que, estando a lo expuesto, habiéndose constatado además la capacidad procesal de las partes y que el petitorio de la demanda cumple con los requisitos que la ley prescribe, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 465 del Código Adjetivo acotado; **SE RESUELVE:**

- 1).- **DECLARAR** la existencia de una relación jurídica procesal válida y en consecuencia saneado el proceso.-
- 2).- **SEÑALESE** el día quince de Junio del 2012 a horas diez de la mañana para que en el local del Juzgado y la concurrencia de las partes procesales se lleve a cabo la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio pertinente, bajo apercibimiento de realizarse con la parte que asista o de tener por concluido el proceso y ordenar el archivo del expediente si no concurre ninguna.-
- 3).- **REQUIERASE** a los justiciables para que asistan a dicho acto con sus documentos personales y sus abogados acreditar que se encuentran hábiles para ejercer la defensa, bajo apercibimiento de no admitir su intervención; **NOTIFIQUESE** como corresponda.-

JUDICADO CIVIL  
 TUMBES  
 2012

JULIO HUIMAN NIZAMA  
 SECRETARIO JUDICIAL

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE  
PUNTOS CONTROVERTIDOS**

160

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y FIJACION DE PUNTOS  
CONTROVERTIDOS

JUZGADO CIVIL  
EXPEDIENTE : 00293-2011-0-2601-JR-CI-01  
MATERIA : REIVINDICACION  
SPECIALISTA : NIZAMA HUIMAN JULIO NICOLAS  
DEMANDADO : QUINDE RIOJAS, JUAN CARLOS  
: MACO LABRIN, MARIELA  
DEMANDANTE : MENDOZA HENCKELL, JOSE SANTOS

En la ciudad de Tumbes, siendo las diez de la mañana del día quince de Junio del año dos mil doce, ante el Juzgado Civil Permanente de Tumbes a cargo de la señora Juez Dra. LORENA SANDOVAL HUERTAS, quien se avoca al conocimiento de la presente causa por licencia de la titular de la causa y por disposición Superior, y Secretario Judicial que da cuenta se hizo presente por la parte DEMANDANTE Sr. JOSE SANTOS MENDOZA HENCKELL, el Dr. CARLOS JAVIER ALVAREZ RODRIGUEZ, con DNI Nº 18088227 y Registro CAT Nº 039 según el acta de poder que corre a folios cuarentisiete; con el objeto de llevar a cabo la audiencia de conciliación o fijación de puntos controvertidos ordenada en autos para el día de hoy, No concurrieron los demandados MARIELA MACO LABRIN y JUAN CARLOS QUINDE ROJAS; y después de recibido el juramento de ley, el resumen de lo actuado es como sigue:

I.- ANTECEDENTES: Habiéndose declarado el saneamiento procesal en esta causa mediante Resolución Nº 9 que ha causado estado por no haberse interpuesto recurso impugnatorio alguno, la señorita Juez, procede a realizar los actos procesales siguientes:

II.- CONCILIACIÓN: No es posible invitar a las partes a una conciliación ni proponer fórmula conciliatoria alguna, por no haberse hecho presente los demandados a esta audiencia, dándose por fracasada esta etapa procesal.--

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS: La señorita Juez fija como hecho controvertido que va a ser materia de prueba los siguientes: 1).- Determinar si demandantes les corresponde la propiedad de la totalidad de predio ubicado en la MZ. X prima, Lote 7 - de la Urb. Lishner Tudela - I Etapa- Tumbes,

JUEZ SUPERIOR EN MATERIA CIVIL  
LORENA SANDOVAL HUERTAS  
TUMBES

161  
inscrito en la Partida P15154905 de los RR. PP. de Tumbes - 2) - Determinar si los demandados se encuentran en posesión del predio objeto de reivindicación.-  
3).- Determinar si corresponde ordenar la restitución y desocupación del predio que ocupan los demandados.-

IV.- SANEAMIENTO PROBATORIO: La señora Juez procede a la actuación de los siguientes actos:

ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS De la parte DEMANDANTE: Se admite los medios probatorios consignados en el Rubro 5 del Petitorio de la demanda, que son:

- LOS DOCUMENTOS que corren agregados de folios 5 a 30.-
- LA INSPECCION JUDICIAL que practicará el personal del juzgado sobre el inmueble submateria para verificar la posesión de los demandados así como las construcciones existentes; requiriéndose a la parte demandante para que oportunamente presente el Arancel Judicial respectivo por actuación de diligencia fuera del local del Juzgado.-

ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS DE LOS DEMANDADOS JUAN CARLOS QUINDE RIOJAS Y MARIELA MACO LABRIN.-

Del demandado JUAN CARLOS QUINDE RIOJAS

Se admite probatorios ofrecidos en el Rubro Medios Probatorios del escrito de contestación de la demanda de folios 77 que son:

- LOS DOCUMENTOS que corren agregados de folios 65 a 76; así como los documentos que corren agregados de folios 107 a 111
- DECLARACION TESTIMONIAL de los señores Oscar Salazar Espinoza y Yolanda Morales Zapata, conforme a los pliegos de preguntas que corren agregados a folios 63 y 64.-

De la Codemandada MARIELA MACO LABRIN

el principio de adquisición de la prueba, ofrece los mismos medios probatorios del codemandado Juan Carlos Quinde Riojas, admitiéndose los mismos.-

AUDIENCIA DE PRUEBAS: Acto seguido la señora Juez SEÑALA el día veinte de Setiembre del 2012 a horas ordes de la mañana para que en el local del

162

Se ordena que se lleve a cabo la audiencia de actuación de pruebas, bajo el imperio de realizarse con la parte que asista o en caso de incomparecencia de ambas partes declarar concluido el proceso de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 203 del Código Procesal Civil; quedando el compareciente debidamente notificado en este acto para que comparezca a dicha diligencia.-----

Con lo que terminó la audiencia que firman los comparecientes en señal de conformidad, después de la señorita Juez, ante mí; doy fé.-

*[Handwritten signature]*

DRA. LORENA SANDOVAL HUERTAS  
JUEZ SUPERNUMERARIO  
JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA-CIVIL  
TRANSITORIO DE TUMBES  
PODER JUDICIAL TUMBES

*[Handwritten signature]*  
Carlos Javier Alvarez  
ABOGADO  
MAT 639

*[Handwritten signature]*

JULIO N. NIZAMA HUERTAS  
SECRETARIO JUDICIAL  
PODER JUDICIAL TUMBES

## **AUDIENCIA DE PRUEBAS**

ACTUACION DE PRUEBAS

JUZGADO CIVIL  
 EXPEDIENTE : 00293-2011-0-2601-JR-C1-01  
 MATERIA : REIVINDICACION  
 ESPECIALISTA : NIZAMA HUIMAN JULIO NICOLAS  
 DEMANDADO : QUINDE RIOJAS, JUAN CARLOS  
 : MACO LABRIN, MARIELA  
 DEMANDANTE : MENDOZA HENCKELL, JOSE SANTOS

En Tumbes, siendo las once de la mañana del día veinte de Setiembre del año dos mil doce, ante el Juzgado Civil Permanente de Tumbes, a cargo de la señora Juez Dra. JENNIFER ROXANA MALDONADO PEREZ Secretario Judicial que da cuenta, se hizo presente por la parte DEMANDANTE el Dr. CARLOS JAVIER ALVAREZ RODRIGUEZ, con DNI N° 18088227 Registro CALL N° 1635, como apoderado del actor Sr. JOSE SANTOS MENDOZA HENCKELL; con el objeto de llevar a cabo la audiencia de actuación de pruebas programada en autos para el día de hoy. No concurren los demandados MARIELA MACO LABRIN y JUAN CARLOS QUINDE RIOJAS; y después de recibido el juramento de ley, el resumen de lo actuado es como sigue:

I.- ANTECEDENTES: Conforme el estado del proceso, la señora Juz. procede a la actuación de los medios probatorios admitidos en la audiencia de saneamiento y conciliación de folios 160.-

ESCRITO: En este acto el cursor da cuenta a la juzgadora con el Escrito N° 3594-2012 ingresado el día de ayer, mediante el cual se presenta el Recibo Arancelario por actuación de diligencia fuera del local del Juzgado, procediendo a emitir la siguiente:

RESOLUCION N° 06: Tumbes, veinte de Setiembre del año 2012.- Con el recibo arancelario anexado al escrito que antecede: **AGREGUESE** a sus antecedentes y **TENGASE** por cumplido el mandato expedido en la audiencia de saneamiento procesal.-----

PODERADO EN LA CAUSA  
 JUDICIAL  
 TUMBES

II. ACTUACIÓN DE PRUEBAS:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE que son:

DOCUMENTOS.- La señora Juez dispone se tenga presente al momento de

sentenciar el mérito de los documentos presentados en autos y admitidos como prueba.

INSPECCION JUDICIAL: La señora Juez DISPONE que a continuación del presente acto el personal del Juzgado con la parte interesada se constituya al inmueble submatéria a efecto de practicar la diligencia de inspección judicial permitida.--

PRUEBAS DEL DEMANDADO JUAN CARLOS QUINDE RIOJAS, que son:

DOCUMENTOS.- La señora Juez dispone se tenga presente al momento de sentenciar el mérito de los documentos presentados en autos y admitidos como prueba.

LA DECLARACION TESTIMONIAL de los señores OSCAR SALAZAR ESPINOZA y ROSALANDA MORALES ZAPATA.- No habiendo concurrido a esta audiencia se tiene presente su conducta procesal.-

C- PRUEBAS DE LA DEMANDADA MARIELA MACO LABRIN, que son:

Se disponer tener presente al momento de expedir el Fallo, los mismos medios probatorios ofrecidos por el codemandado Juan Carlos Quinde Riojas -

En este estado la señora Juez suspende la presente diligencias, para continuarla en el inmueble submatéria en donde se practicará la diligencia de Inspección Judicial ordenada en esta causa.-

Con lo que se suspendió la presente audiencia que firmo el compareciente, en señal de conformidad, después de la señora Juez, ante mi; doy fé.-----

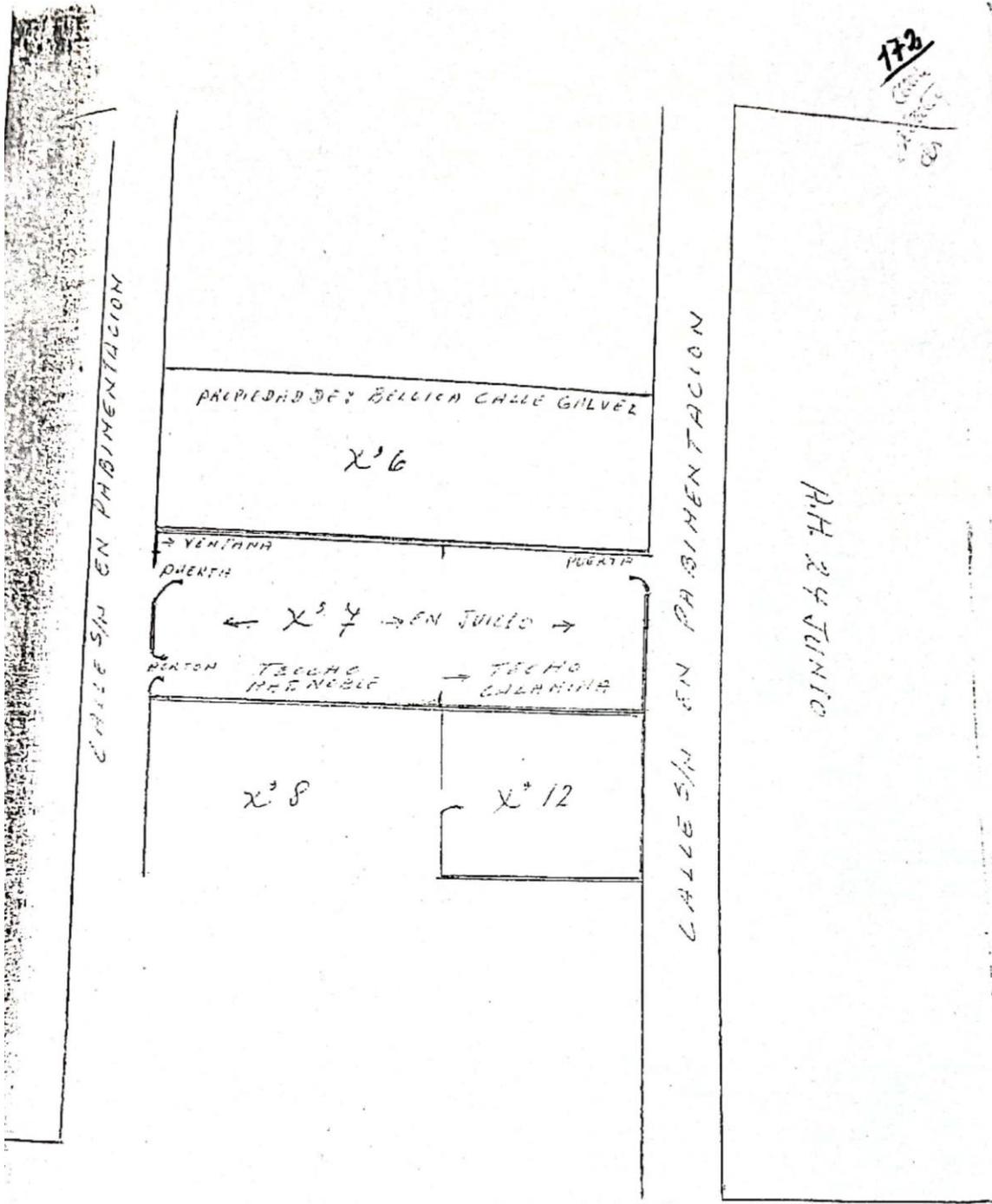
DR. JENNIFER R. MALDONADO PÉREZ  
JUEZ (a) JUZGADO CRIM. PERMANENTE  
PODER JUDICIAL - TUMBES

JULIO M. ANTONIO PESMAN  
SECRETARIO JUDICIAL  
PODER JUDICIAL TUMBES

## Diligencia de Inspección



En Tumbes, siendo las 4.45 a.m. del día veinte de setiembre del año dos mil doce en presencia de la Señora Juez del Juzgado Civil Permanente de Tumbes y el Secretario que da cuenta en compañía del Abogado Carlos Javier Alvarez Rodriguez, con Registro C.A.L. # 1635 Apoderado del demandante José Santos Mendocero Henckell. Nos constituimos en el inmueble submaterna ubicado en la 12.ª X prima, lote N.º 7, I Etapa de la Urb. Lishner Tudela - Tumbes, con el efecto de llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial ordenada en esta causa, siendo el resultado de la actuación como sigue: Se trata de una casa de material noble con techo de colamina en cuya fachada se encuentra un medidor de luz #0605663376 2 Serie 7 Consumo de la fecha tiene 9821. - Tiene 2 ventanas de piedra y puerta de madera. - Al tocar la puerta no respondió nadie por lo que no se pudo inspeccionar el interior. - Esta parte del inmueble colinda por el lado derecho con la casa signada con X-06; y por el lado izquierdo con la casa signada con X-08 y X-12; por el frente con la calle 7/a en pavimentación y por el fondo con la calle 7/a en pavimentación. El inmueble da hasta la otra calle en donde se aprecia que está construido de material noble, tiene un portón de madera de 2.50ml de ancho y una puerta principal de acceso de 0.90ml, con una reja protectora. También tiene una ventana de piedra. En este acto se acercó la sra. Bélgica Calle Taluz quien manifestó ser propietaria del inmueble signado con X-06, por lo que se ordena que



IS DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE SUBMATERIA INSPECCIONADO EL DIA DE HOY

Tumbes, 20 de Setiembre del 2012

172  
 R. H. BALDORNADO PEREZ  
 Jefe de Oficina Ejecutiva  
 JUDICIAL - TUMBES

  
 JULIO N. NIZAMA HUAMAN  
 Secretario Judicial

## **SENTENCIA DE JUZGADO**



23  
Circuito  
Tumbes

SENTENCIA

|               |                                      |
|---------------|--------------------------------------|
| EXPEDIENTE N° | 0293-2011-0-2601-JR-CI-01            |
| DEMANDANTE    | JOSE SANTOS MENDOZA HENCKELL         |
| DEMANDADO     | MARIELA MACO LABRIN                  |
| MATERIA       | JUAN CARLOS QUINDE RIOJAS            |
| JUEZ          | REIVINDICACION                       |
| SECRETARIO    | DRA. JENIFER ROXANA MALDONADO PEREZ. |
|               | JULIO NIZAMA HUIMAN                  |

RESOLUCION NUMERO DIEZ

Tumbes, ocho de Enero del Año dos mil trece.-

**VISTOS:** Dado cuenta con la presente causa contenida en el expediente número doscientos noventa y tres del año dos mil once, seguido por JOSE SANTOS MENDOZA HENCKELL, contra JUAN CARLOS QUINDE RIOJAS Y MARIELA MACO LABRIN, sobre Proceso de Reivindicación, Demolición de Edificación e Indemnización.

**RESULTA** de autos: Que, mediante escrito corriente de folio treinta y uno a treinta y siete, el demandante, JOSE SANTOS MENDOZA HENCKELL, interpone demanda de REIVINDICACION DE PROPIEDAD contra JUAN CARLOS QUINDE RIOJAS Y MARIELA MACO LABRIN, a efecto de que se le restituya el inmueble ubicado en la urbanización Lishner Tudela I etapa, MZ. X prima, LOTE 7 de la Provincia, de Tumbes; Asimismo, se disponga la demolición de la edificación y el pago de la suma de cuarenta mil nuevos soles por concepto de Indemnización de Daños y Perjuicios.

**Hechos en que sustenta la pretensión del demandante:** Alega el actor que el 15 de Setiembre de 1988 adquirió un lote de terreno de ENACE, habiendo registrado su propiedad en Registros Públicos en la partida P 15159905, y levantando la hipoteca legal que pesaba sobre el referido inmueble; que en Abril del 2009 tomó conocimiento que los demandados habían ingresado al inmueble interponiendo la respectiva denuncia por usurpación; sin embargo dicha denuncia fue archivada por tener connotación civil; que los demandados no cuentan con documentos que avalen o justifiquen la posesión del predio materia de litis la cual resulta atentatoria de su derecho de propiedad; que los demandados han realizado trabajos de construcción en

JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE TUMBES

PODER JUDICIAL TUMBES



PODER JUDICIAL TUMBES

el inmueble pese a tener conocimiento de su derecho de propiedad por lo que deberán asumir el riesgo de haber edificado sobre terreno ajeno.

**Fundamentación Jurídica de la Pretensión:** Ampara su demanda en lo preceptuado en el artículos 70 de la Constitución Política del Estado, Artículos 923, 927 y 943, del Código Civil; artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil.

**Pretensión contradictoria de los codemandados:** los codemandados JUAN CARLOS QUINDE RIOJAS Y MARIELA MACO LABRIN contradicen la demanda, solicitando que la misma se declare infundada O IMPROCEDENTE conforme lo señalan en los fundamentos de sus escritos de fojas setenta y siete y noventa y cuatro.

**Hechos en que sustentan la pretensión contradictoria:** Alegan los codemandados que el contrato de transferencia de propiedad no se trata de una compra venta a plazos sino de un contrato con reserva de propiedad cuyos efectos jurídicos son distintos; que vienen poseyendo el inmueble por más de diez años de forma pacífica continua y pública y por lo tanto su posesión no puede ser calificada como ilegal pues se dan los requisitos para prescribir bienes inmuebles, tal es así que los vecinos los reconocen como propietarios; que si bien fueron denunciados por usurpación esta denuncia fue archivada y que resulta falso que vengan poseyendo el inmueble desde el 2009 pues vienen ocupando el predio desde 1999 conforme al certificado de posesión expedido por la Municipalidad de Tumbes de fecha 19 de Julio de 1999, que si bien no han interpuesto demanda de usucapión, ya cuentan con los requisitos para que se declare su derecho de propiedad sobre el inmueble materia de litis, pues la usucapión es más poderosa que registro y el tracto sucesivo.

**fundamentación Jurídica de la pretensión contradictoria:** los demandados se comparan en el Artículo V del TP y artículos 911, 923, 959, 952 888, 913, 955, 954 del Código Civil; Artículo I T.P, 200, 196 y 442del Código Procesal Civil.

**LÍMITE DEL PROCESO:** Por Resolución número uno de folios treinta y ocho se remite a trámite la demanda para ser substanciada en la vía del proceso de conocimiento, corriéndose traslado de la misma a la parte demandada, quienes devuelven el traslado de la demanda con sus escritos de folios setenta y siete y noventa y cuatro, subsanados por escritos de folios ciento treinta y nueve y ciento cuarenta y seis, por lo que mediante resolución cinco se tiene por absuelto el traslado



215  
C. Ballón  
G. Ponce

de la demanda y se declara improcedente la reconvencción-, por resolución seis se declara saneado el proceso por existir una relación jurídico procesal valida y se señala fecha para la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos que se realiza conforme al acta de folios ciento sesenta en la que fracasa la conciliación por incomparecencia de los demandados, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios cuya actuación se realiza conforme al acta de folios ciento sesenta y nueve continuada con la inspección judicial de folios ciento setenta y uno y finalmente con los alegatos de las partes, es el estado de la causa el de expedir sentencia por lo que en este acto se procede a emitir la que corresponde.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.**

El justiciable tiene derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su pretensión. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. El inciso 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, regula la institución denominada debido proceso, que se constituye como la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano sin restricción alguna; y en el caso concreto se advierte que el Órgano Jurisdiccional ha cumplido con lo impuesto por la Carta Magna.

**SEGUNDO: De los medios probatorios.**

Que, los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno todos los medios de prueba, a fin de concluir sobre el convencimiento que a partir de ellos se forme;

JULIO N. NIZAMA HUIMAN  
SECRETARIO JUDICIAL  
PODER JUDICIAL TUMBES

UNA DE LAS  
JUZGADO CIVIL PERMANENTE  
PODER JUDICIAL - TUMBES



216  
Calle  
Calle

SECRETARÍA JUDICIAL  
PODER JUDICIAL - TUMBES  
SECRETARÍA JUDICIAL - TUMBES  
PODER JUDICIAL - TUMBES

existe una serie de principios que delimitan su contenido, entre los cuales, puede mencionarse, los principios de pertinencia, idoneidad, utilidad, preclusión, licitud, contradicción, debida valoración, entre otros que se hallan regulados algunos de forma explícita y otros de modo implícito, en los artículos ciento ochenta y ocho y siguientes del Código Procesal Civil. En ese contexto, la carga de la prueba consiste en poner bajo responsabilidad del litigante, la demostración de la veracidad de las proposiciones de hecho en un juicio. En función de este principio del proceso civil las partes son las que tienen la carga de probar los hechos alegados. Sobre ellas recae la carga (que no obligación) de alegar los hechos que son el supuesto base de la norma cuya aplicación piden, y sobre ellas recae también la carga de probar la existencia de estos hechos, de convencer al juez de su realidad o de fijarlos conforme a las normas legales de valoración; ello según lo establecido por el artículo 188 del Código Procesal Civil, en tanto prescribe: "Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones". Por su parte, el artículo 196° del Código Procesal Civil, establece que "salvo disposición legal distinta, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos", siendo que de acuerdo al artículo 197° del Código acotado, "los medios probatorios son valorados en forma conjunta por el juzgador utilizando para ello su apreciación razonada".

**TERCERO:** De los puntos controvertidos.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto por las partes y conforme a la naturaleza del proceso en la audiencia respectiva se fijaron los siguientes puntos controvertidos: "1) **Determinar si a los demandantes les corresponde la propiedad de la totalidad del predio ubicado en MZ. X prima, lote 7 de la urbanización Lishner Tudela – I etapa Tumbes inscrito en la partida P 15159905 de los Registros Públicos de Tumbes;** 2) **Determinar si los demandados se encuentran en posesión del predio objeto de reivindicación;** 3) **Determinar si corresponde ordenar la restitución y desocupación del predio que ocupan los demandados**". Por lo que estando a la controversia anotada corresponde a la Juzgadora efectuar una correcta y debida valoración de las pruebas aportadas y actuadas durante el trámite del proceso,



217  
C. C. C. C.

resaltando las valoraciones que sean esenciales y determinantes en la decisión a emitirse, conforme así prevé el artículo 197° del Código Procesal Civil.

**CUARTO: De la reivindicación:**

Que, la reivindicación no sólo está vinculada con las características de los derechos reales, sino también con los caracteres propios del derecho de propiedad (imprescriptible, perpetuo y excluyente) y es precisamente por ser excluyente que el titular procede con exclusión de todo aquel que no es titular del bien, otorgándole la situación jurídica de propietario individual, pudiendo el propietario identificar, señalar y determinar físicamente el bien objeto de su derecho, para ejercitar la defensa de su derecho de propiedad, en cuanto sea privado del derecho de posesión. La reivindicación importa la restitución del bien a su propietario para su procedencia debe existir siempre un examen previo sobre la propiedad del accionante. Y es que la acción reivindicatoria persigue sea declarado el derecho de quien la interpone y que, en consecuencia, le sea restituida la cosa sobre que aquél recae. Por lo tanto, la reivindicación implica, de manera inseparable, el reconocimiento del dominio y la restitución de la cosa a su propietario por el tercero que la posee.

**QUINTO:** De este modo, la acción reivindicatoria es la que corresponde AL PROPIETARIO que no posee, contra el poseedor que no es propietario ni titular de un derecho que justifique la posesión.

Para la procedencia de la acción reivindicatoria se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Que, la ejercite el propietario que no tiene la posesión del bien,
- 2) Que, esté destinada a recuperar el bien, no el derecho de propiedad
- 3) Que, el bien esté poseído por otro que no sea el dueño
- 4) Que, el bien sea cosa determinada<sup>1</sup>.

Para que prospere la acción reivindicatoria, es preciso que el actor pruebe cumplidamente el dominio de la finca que reclama, la identificación de la misma y su detentación o posesión por el demandado. En otras palabras, el demandante ha

justificar su derecho de propiedad; debe dirigir la acción contra quien tenga la cosa

N° 3436-2000 Lambayeque.

JULIÁN RAMÍREZ  
SECRETARIO JUDICIAL  
PODER JUDICIAL TUMBES  
Dra. JENNY R. MALDONADO PÉREZ  
JUEZA EN CABEZA DEL JUZGADO CIVIL PERMANENTE  
PODER JUDICIAL TUMBES



21  
C  
08/08/08

en su poder, la cosa debe estar debidamente identificada y no ha de concurrir ningún derecho del demandado que justifique su pretensión de retener.

**SEXTO:** Que, por su parte la Corte Suprema de Justicia de la República, ha señalado que la reivindicación es el ejercicio de la persecutoriedad que es una facultad de la cual goza el titular de todo derecho real de perseguir el bien sobre el cual recae su derecho. En efecto, la posibilidad que tiene el propietario de reivindicar, es una clara manifestación del denominado ius reivindicandi, el cual, a su vez, sería una especificación de la llamada persecutoriedad. Esto es, precisamente, lo que acontece con la llamada acción reivindicatoria, regulada por el artículo 927 del Código Civil. Si el propietario es privado de la posesión del bien materia de su derecho por parte de quien no ostenta una justificación para poseer, el ordenamiento le otorga un medio de tutela, dándole el derecho de reivindicar.

**SETIMO: Del derecho de propiedad del demandante:**

Conforme a los actuados y respecto a la posesión que ostenta la parte demandada con arreglo a los documentos que obra de folio seis a dieciocho, se tiene que justamente es la acción reivindicatoria la que compete a un propietario no poseedor contra quien posea la cosa, pues la acción tiene por objeto recuperar la posesión de la cosa de la que se carece, por lo que es una acción de condena y de carácter restitutorio.

De este modo, se tiene que con fecha quince de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho, el demandante José Santos Mendoza Henckell, mediante Contrato de Compra - Venta a plazos, adquirió del BANVIP-FONAVI, el lote de terreno asignado como número siete, de la manzana X' de la Habilitación Urbana Progresiva Sgto. 1° "José Lishner Tudela", con un área de ciento veinte metros cuadrados; transferencia de dominio que fue inscrita en el asiento diecinueve, de fojas cuatrocientos veintidós del Tomo veintinueve del Registro de la Propiedad Inmueble de Tumbes - Derechos, el día diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve. En ese contexto, se aprecia que en cumplimiento de las cláusulas del contrato de compra venta celebrado, con fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y nueve, se procedió a hacer entrega del lote de terreno adquirido por el demandante, en los términos precisados en el Acta Entrega de Terreno, que obra a folio doce. Posteriormente, conforme se aprecia de

PODER JUDICIAL  
PERMANENTE  
DE TUMBES  
JUEZ EN LA CAUSA CIVIL



217  
C. Valdivia  
C. Caceres

PODER JUDICIAL TUMBES

la documental del folio trece de autos, las partes intervinientes en el contrato de compra-venta a plazos, suscribieron el **contrato de cancelación de precio y levantamiento de hipoteca**, al haberse cancelado la totalidad de los saldos establecidos en el primer contrato; inscribiéndose este contrato en el asiento treinta, fojas cuatrocientos veintiséis del Tomo veintinueve del Registro de Propiedad Inmueble de Tumbes, con fecha diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. A mérito de la solicitud presentada por el demandante con fecha siete de abril del año dos mil nueve, se trasladó la inscripción de este derecho de propiedad, de la Ficha 8384 del Registro de Predios de Tumbes, a la Partida N°15159905, según detalle del folio diecisiete. Por ende es de aplicación lo dispuesto en los artículos 2013° del Código Civil, en tanto señala que el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez. De esta manera, queda demostrada la propiedad de la parte actora, la misma que es anterior a la posesión de la parte demandada, pues conforme se advierte del escrito de contestación de demanda y los anexos que acompañan, su posesión sobre el bien inmueble se materializó desde hace más de diez años atrás, teniendo como sustento de su afirmación, las documentales que obran de folio ciento siete a ciento once, fechadas todas con el año mil novecientos noventa y nueve.

Corresponde precisar que si bien en autos, a fojas ciento diez, obra el Certificado de Posesión otorgado por la Dirección de Asentamientos Humanos de la Municipalidad Provincial de Tumbes, respecto al terreno materia de litis, debe tenerse presente que **este certificado otorgado por la entidad edilicia, no es título oponible a uno de propiedad que se encuentra garantizado por la Constitución Política del Perú, en su artículo sesenta.**

**OCTAVO: De las construcciones:**

Uno de los derechos que integran el de la propiedad, es la acción reivindicatoria, se tiene que el efecto fundamental de la citada acción, es la restitución al reivindicado de la cosa con sus frutos, accesorios porque están unidos físicamente a ella, formando un solo todo. Sin embargo en el caso de autos, **no obstante encontrarse acreditado el derecho de propiedad del demandante sobre el terreno materia de litis, se aprecia que los demandados han efectuado diversas construcciones encima del**

Dra. JENIFER R. MALDONADO PEREZ  
JUEZ (a) JUZGADO CIVIL PERMANENTE  
TUMBES  
PODER JUDICIAL



220  
C. Contreras  
V. C. C.

mismo, habiendo incluso obtenido de la Dirección de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Tumbes, la Licencia de Obra N° 24, de fecha diecinueve de julio del dos mil nueve, tal es así que en la diligencia de inspección judicial realizada por este Juzgado con fecha veinte de setiembre del dos mil doce, se ha encontrado lo siguiente: "... se trata de una casa de material noble con techo de calamina en cuya fachada se encuentra un medido de luz # 0605663376 (serie) consumo de la fecha tiene 4821. Tiene dos ventanas de fierro y puerta de madera... El inmueble da hasta la otra calle en donde se aprecia que está construido de material noble, tiene un portón de madera de 2.50 ml de ancho y una puerta principal de acceso de 0.90 ml, con una reja o protector, también tiene una ventada de fierro..."

SECRETARÍA JUDICIAL  
PODER JUDICIAL TUMBES

En ese contexto, consideramos que cuando en un proceso de reivindicación, el demandante ha acreditado ser el propietario del terreno pero no de las construcciones, el Juzgador no puede pronunciarse sobre el fondo debiendo rechazar la demanda. Y si bien la acción reivindicatoria busca la restitución del bien con sus accesorios liquidando un estado posesorio, en el presente caso al no haber acreditado el accionante la propiedad de la construcción realizada por los demandados, no se puede reivindicar porque el inmueble está constituido por el terreno y la construcción<sup>2</sup>, por lo tanto el actor debió acreditar no sólo ser propietario del terreno, sino también de lo edificado en él, por cuanto el terreno y la edificación constituyen una sola unidad.

De esta manera, consideramos que el presente proceso no resulta viable emitir una decisión sobre el fondo, más aún cuando de la revisión del escrito postulatorio se aprecia que el actor no ha precisado ni fundamentado de forma alguna lo referido a la buena o mala fe de los emplazados al efectuar las construcciones sobre el terreno de su propiedad; situación similar que se presenta respecto a la pretensión indemnizatoria incoada.

Por estas consideraciones, estando a las normas acotadas, y a lo preceptuado en los artículos 923 y 927 del Código Civil; Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Juzgado Civil Permanente de Tumbes:

JUEZ (A) JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE TUMBES  
PODER JUDICIAL - TUMBES

CAS. 2113-2004-SAN MARTIN. 30/03/2006



de Xmas  
1 de febrero

**FALLA:** Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda sobre REIVINDICACION, DEMOLICION e INDEMNIZACIÓN interpuesta por JOSÉ SANTOS MENDOZA HENCKELL, contra JUAN CARLOS QUINDE RIOJAS y MARIELA MACO LABRÍN. Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente resolución ARCHÍVESE el expediente de acuerdo a ley.-

JENNIFER R. MALDONADO PEREZ  
JUEZA DEL JUZGADO CIVIL PERMANENTE  
PODER JUDICIAL - TUMBES

JULIO N. NIZAMA HUIMAN  
SECRETARIO JUDICIAL  
PODER JUDICIAL TUMBES

## **RECURSO DE APELACIÓN**

228  
6 de 2013  
10:00 AM

Esc. J. Civ. J. Per. 112 AM  
Exp. 203-2011  
Ecc. 06

RECURSO DE APELACION

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO CIVIL PERMANENTE:

JOSE JESUS VENTURA  
C.D.G. VENTURA  
18 ENE 2013

Carlos Javier Álvarez Rodríguez, en representación de JOSE SANTOS MENDOZA HENCKELL en los seguidos con Juan Carlos Quinde Riojas y Otra sobre Reivindicación a Ud., digo:

1.- PETITORJO-PRETENSION IMPUGNATORIA

Que, dentro del plazo de ley interpongo Recurso de Apelación contra la Sentencia, la cual declara Improcedente la Demanda promovida por nuestra parte, por lo que solicito se sirva disponer se remita al superior jerárquico, con la finalidad que revoque la recurrida y la declare Fundada.

2.- EXPRESION DE AGRAVIOS

INFRACCION DEL DERECHO DEBIDO PROCESO -MERITUACION DE PRUEBAS-

2.1.- Que, en la recurrida no se ha considerado la documental consistente en el Contrato de Compraventa a plazos de Lote Básico en la Habilitación Urbana Progresiva del 15-Septiembre de 1988, celebrado con el Banco de Vivienda, representado por Empresa Nacional de Edificaciones -ENACE-, he acreditado que mi representado adquirió el Lote de terreno ubicado en Mz. X prima, Lote 7 de la Urb. José Lishener Tudela, -provincia de Tumbes-, cuya entrega formal se ha realizado el 20 de abril de 1989, habiéndose registrado mi propiedad en los Registros Públicos, conforme se

229

verifica de la Partida P 15159905. lo cual demuestra el derecho de propiedad de José Santos Mendoza Henckell

2.2.- Que, no se ha meritado con la copia de los actuados por Ministerio Publico por supuesta usurpación se acredita que los demandados han ingresado ilegalmente en el terreno de propiedad de mi representado en marzo de 2009, conforme se verifica de las declaraciones de los demandados, quienes no han formulado observación al respecto, consiguientemente las construcciones levantadas por los demandados en el terreno de propiedad del accionante han sido de mala fe. a sabiendas que el terreno es de propiedad de mi representado, siguiendo el razonamiento argumentativo expresado en la Sentencia, fácilmente cualquiera ingresa a un lote de terreno construye, conllevando a la imposibilidad de recuperar la posesión de un terreno, como en el presente caso.

#### ERROR DE HECHO

2.3.- Que, trabajos de construcción en el **Lote de terreno, sub lris** por parte de los demandados, han sido con **posterioridad** a la promoción de la Demanda, y pese ha tener conocimiento que el propietario del mismo era mi representado, conforme se advierte de los actuados preliminares de la denuncia policial anexo a nuestra Demanda, por lo que los demandados debe asumir por su cuenta y riesgo el costo de lo ilegalmente construido en el terreno de propiedad de mi representado.

#### ERROR DE DERECHO

2.4.- Que, no se ha aplicado correctamente los Arts. 923, 927 y 943 del Código Civil, en cuanto establece que la propiedad permite usar, disfrutar, y reivindicar el inmueble, acción que resulta imprescriptible, contraviniendo los demandados con su ingreso ilegal al inmueble de mi

propiedad y su negativa a desocupar el terreno de mi propiedad, por el contrario a sabiendas de mi derecho de propiedad ha realizado trabajos de construcción por lo que corresponde proceder a su demolición, por haber sido construido durante la prosecución del presente proceso.

5.- OMISION DE PRONUNCIAMIENTO EN TODOS LOS EXTREMOS DEL PETITORIO DE LA DEMANDA.

5.1.- Que, conforme se verifica del petitorio, el cual ha comprendido se disponga la demolición de lo ilegalmente construido por los demandados sobre el terreno de propiedad de mi representado, por cuanto inclusive durante el desarrollo del presente proceso han continuado construyendo.

5.2.- Que, se ha omitido pronunciarse respecto del extremo de la indemnización por los daños y perjuicios generados por los demandados por la construcción ilegal en el lote de terreno de mi representado.

ANEXOS

1-A.- Arancel de pago por derecho de apelación.

1-B.- 03 recibos por notificación.

POR LO EXPUESTO, Solicito se sirva conceder la alzada, disponiéndose la remisión de los presentes actuados al Superior Jerárquico con la finalidad que revoque la recurrida y la declare Fundada la demanda promovida por mi representado.

Tumbes, 16 de enero del 2013

  
Carlos Javier Alvarez Rodriguez  
ABOGADO  
R.A.T. 09

JUZGADO CIVIL  
EXPEDIENTE : 00293-2011-0-2601-JR-CI-01  
MATERIA : REIVINDICACION  
ESPECIALISTA : NIZAMA HUIMAN JULIO NICOLAS  
DEMANDADO : QUINDE RIOJAS, JUAN CARLOS  
                  : MACO LABRIN, MARIELA  
DEMANDANTE : MENDOZA HENCKELL, JOSE SANTOS

231  
decisión  
truncada y  
revis

**RESOLUCIÓN Nº 11**

TUMBES, CINCO DE FEBRERO --  
DEL AÑO DOS MIL TRECE.-----

AUTOS y VISTOS; dado cuenta con el recurso presentado con sus antecedentes; I

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, de acuerdo con nuestra legislación procesal vigente el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.-

**Segundo:** Que, al respecto el Artículo 367 del Código Adjetivo precisa que esta judicatura puede conocer el trámite de un recurso de apelación, cuando se ha formulado: i).- Dentro del término de ley.- ii).- Ante el Juez que expidió la resolución impugnada.- iii).- Acompañando el Arancel Judicial respectivo, cuando éste fuere exigible.- iv).- Precizando el agravio.- y v).- Fundamentando el supuesto vicio o error contenido en la resolución que se apela.-

**Tercero:** Que, en este caso, la apelación interpuesta con el escrito que antecede se encuentra presentada dentro del término respectivo, esta dirigida contra la sentencia emitida y se ha fundamentado el agravio y/o los motivos de la disconformidad con la recurrida, cumpliéndose de esa manera con las exigencia de forma que la ley señala.-

**Cuarto:** Que, de la revisión de autos también se aprecia que se ha incurrido las resoluciones emitidas a partir del folio 156 se encuentran erradas, correspondiente ordenar su corrección, en aplicación, por extensión, del Artículo 407 del Código Adjetivo.-

**Quinto:** Que, por lo antes expuesto y estando al principio de la doble instancia previsto en el Artículo 139. 6 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 366 y Artículo 371 del Código Adjetivo acotado, habiéndose cumplido con anexar el Arancel Judicial respectivo, **SE RESUELVE:**

- 1).- **CORRIJASE** el número de las Resoluciones expedidas en autos a partir de folios ciento cincuentiseis, que es la número seis y no nueve como erróneamente allí aparece, y así sucesivamente.-
  - 2).- **CONCEDASE con efectos suspensivos** la apelación interpuesta con el recurso que antecede por el abogado del demandante, JOSE SANTOS MENDOZA HENCKELL, contra la sentencia emitida en autos; y en su oportunidad,
  - 2).- **REMÍTASE** lo actuado al Superior, dentro del término de ley y con la debida nota de atención.-
- NOTIFIQUESE** como corresponda.-

-----  
JUEZ ENCARGADO  
JUZGADO CIVIL  
TUMBES

REPUBLICA PERUANA  
MINISTERIO DE JUSTICIA  
JUZGADO CIVIL  
TUMBES

## **SENTENCIA DE SALA SUPERIOR**

260

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES  
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL

---

**EXPEDIENTE N° : 00293-2011-0-2601-JR-CI-01**

**DEMANDANTE : JOSE SANTOS MENDOZA HENCKELL.**  
**DEMANDADO : JUAN CARLOS QUINDE RIOJAS y MARIELA MACO**  
**LABRIN.**  
**MATERIA : REIVINDICACION**

**RESOLUCION NUMERO: QUINCE**

**Tumbes, veinticinco de Junio del dos mil trece.-**

**VISTOS;** en audiencia pública y con el acta de Vista de la causa que antecede;

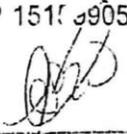
**I. RESOLUCIÓN OBJETO DE APELACION:**

Es objeto del presente pronunciamiento la apelación formulada por el abogado del demandante José Santos Mendoza Henckell, contra la sentencia número diez de fecha ocho de Enero del dos mil trece, que declaró Improcedente la demanda de Reivindicación, Demolición e Indemnización; interpuesta por José Santos Mendoza Henckell, contra Juan Carlos Quinde Rojas y Mariela Maco Labrín.

**II.- SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Sostiene el impugnante en su escrito corriente de folios doscientos veintiocho a doscientos treinta, que:

2.1. La A quo no ha considerado el contrato de compra-venta a plazos del lote básico en la Habilitación Urbana Progresiva del 15 de Setiembre de 1988, celebrado con el banco de Vivienda, representado por la Empresa Nacional de Edificaciones-ENACE-, ha acreditado que su representado adquirió el lote de terreno ubicado en la Mz. X prima, Lote 7 de la Urbanización José Lishener Tudela, cuya entrega formal se realizó el 20 de Abril de 1989, registrando su propiedad en los Registros Públicos, en la partida P 15179905, con lo cual demuestra el derecho de propiedad.

  
EMMA DEL PILAR ZARGATE VITE  
Secretaria Sala Especializada en lo Civil  
PODER JUDICIAL TUMBES

262

2.2.- No se ha meritado los actuados por el Ministerio Público por Usurpación, donde los demandados han ingresado ilegalmente en el terreno de propiedad de su representado en Marzo del 2009, conforme se verifica de las declaraciones de los demandados, por lo que las construcciones levantadas por los demandados en el terreno de propiedad del demandante han sido de mala fe;

2.3. Los trabajos de construcción en el terreno por parte de los demandados, fueron con posterioridad a la demanda, conforme de los actuados preliminares de la denuncia policial;

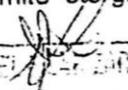
2.4. Como error de derecho, señala que no se ha aplicado correctamente los artículos 923°, 927° y 943° del Código Civil, en cuanto establece que la propiedad permite usar, disfrutar y reivindicar el inmueble, acción que resulta imprescriptible, contraviniendo los demandados con su ingreso ilegal al inmueble de su propiedad y su negativa de desocupar el terreno, al contrario han realizado trabajos de construcción por lo que corresponde proceder a su demolición, por haber sido construido durante la secuela del proceso:

2.5. Finalmente la A quo ha omitido pronunciarse respecto del extremo de indemnización por los daños y perjuicios generados por los demandados por la construcción ilegal en el lote de terreno.

### III.- FUNDAMENTOS:

**PRIMERO:** El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, tal como prescribe el artículo 364° del Código Procesal Civil; siendo esto así, se desprende que el fundamento de ésta institución jurídica radica en el principio de la doble instancia que se encuentra íntimamente ligado a la falibilidad humana y a la idea de un posible error en la resolución judicial, de allí que este principio constituye una garantía para los ciudadanos, ya que la decisión judicial cuyo error se denuncia es llevada ante un colegiado especializado, a fin de ser analizada nuevamente.

**SEGUNDO:** En la acción reivindicatoria es materia de controversia la entrega del inmueble al propietario no poseedor, sujeto que deberá acreditar no sólo el título de propiedad indubitable e incuestionable sobre el bien materia de Litis, sino además que este se encuentre inscrito registralmente, exigencia última que si bien no es constitutiva de derechos, permite otorgar mayor seguridad jurídica al tráfico de

  
EMMA DE LA CRUZ GONZALEZ VITE  
Secretaria Jefe Corte Apelada en lo Civil  
PODER JUDICIAL TUNJES

262  
De M. B. y  
L. C. M. y  
C. B. O.

bienes inmuebles, así como establecer el real origen de la propiedad en debate (CAS. N° 484-2003-Chimbote).

En ese sentido la acción reivindicatoria es la acción real por excelencia, pues protege el derecho real de propiedad uno de cuyos atributos es, precisamente, la posesión, siendo oportuno señalar que mediante dicha acción el propietario no poseedor de un bien obtiene la restitución por parte del poseedor no propietario. (CAS. N° 3017-2000-Lima-El Peruano, 05-11-2001, p.7959).

**TERCERO:** De la resolución impugnada obrante de folios doscientos trece a doscientos veintiuno, se advierte que la A Quo alega como argumentos de su decisión, que la posesión la ostentan los demandados, y justamente con arreglo a los documentos que obran de folios seis a dieciocho se tiene que es la acción reivindicatoria la que compete a un propietario no poseedor contra quien posea la cosa, ya que la acción tiene por objeto recuperar la posesión de la que se carece, siendo una acción de condena y restitutoria, apreciándose de las instrumentales que con fecha 15 de Setiembre de 1988, el demandante José Santos Mendoza Henckell, mediante contrato de compraventa, adquirió el bien inmueble materia de litigio, inscrito en el Asiento 19, de fojas 422, del Tomo 29 del Registro de la Propiedad Inmueble de Tumbes, lote de terreno que le fuera entregado al demandante el 20 de Abril de 1989, conforme al acta correspondiente que corre a folios doce, para posteriormente celebrar el contrato de cancelación de precio y levantamiento de hipoteca, al haberse cancelado la totalidad de los saldos establecidos en el primer contrato, inscribiéndose este contrato en el Asiento 30, fojas 426 del Tomo 29 del Registro de la Propiedad Inmueble de Tumbes, para luego trasladarse la inscripción de este derecho de propiedad, de la ficha 8384 del Registro de Predios de Tumbes, a la partida N° 15159905, quedando demostrado de esta forma la propiedad del demandante, ya que es anterior a la posesión de los demandados, ya que conforme se advierte del escrito de contestación de demanda y anexos que se acompañan, su posesión se materializó hace más de diez años atrás, corroborado con las documentales de folios 107 a 111, fechadas con el año 1999. Precisa la A quo, si bien a fojas 110 obra el Certificado de Posesión otorgado por la Dirección de Asentamientos Humanos de la Municipalidad Provincial de Tumbes, a favor de la demandada Mariela Maco Labrin, respecto del terreno materia de litigio, este certificado no es título oponible a uno de propiedad.

**CUARTO:** Otro argumento de decisión de la A quo que señala en la sentencia, está relacionado con las construcciones existentes en el terreno en litigio; si bien es cierto, la acción reivindicatoria busca la restitución de la cosa con sus frutos, accesorios al estar unidos físicamente a la propiedad; en el caso de autos, no

EMMANUEL ALVARO ALFARO  
Secretario de la Corte Suprema de Justicia  
JUEZ EN LO CIVIL  
JUEZ EN LO CIVIL TUMBES

263  
Dimitri  
Seguillo y  
Luis

obstante estar acreditado la propiedad del demandante sobre el terreno sub Litis, se aprecia que los demandados han efectuado diversas construcciones sobre el terreno, habiendo contado para ello con Licencia de Obra N° 24 de fecha 19 de Julio del año 1999 obrante a folios 111, contando además con certificado de Posesión obrante a folios 110, corroborado con la diligencia de inspección judicial de folios 171 que describe las construcciones existentes en el terreno, considerando la A quo que en un proceso de reivindicación se busca la restitución del bien con sus accesorios, argumentando que cuando en un proceso de reivindicación el demandante ha acreditado ser el propietario del terreno pero no de las construcciones, el juzgador no puede pronunciarse sobre el fondo debiendo rechazar la demanda, concluyendo que al no haber acreditado el accionante la propiedad de la construcción realizada por los demandados, no se puede reivindicar porque el inmueble está constituido por el terreno y la construcción. (CAS. N° 2113-San Martín-30-03-2006)

**QUINTO:** En esta línea argumentativa, se advierte de autos que el demandante según el contenido de la demanda en ningún momento ha referido si los demandados han procedido de buena o mala fe al realizar las construcciones sobre el terreno que es materia de litigio y propiedad del demandante.

Si bien es cierto la reivindicación es el ejercicio de la persecutoriedad que es una facultad de la cual goza el titular de todo derecho real de perseguir el bien sobre el cual recae su derecho. Sin embargo, de lo actuado en el presente proceso se encuentra acreditado que la parte demandada por reivindicación ha construido de buena fe en el terreno de propiedad del actor, resulta de aplicación la norma que contiene el artículo 941° del Código Civil, debiendo el actor optar, entre hacer suyo lo edificado u obligar al invasor a que le pague el terreno. (CAS. N° 1783-2005-Ica-24-03-06- "El Peruano", 1-08-06).

Precisa esta casación que el artículo 923° del Código Civil, y que según el accionante se ha aplicado erróneamente conforme lo señala en su escrito de apelación de sentencia, define a la propiedad como un poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien; añadiendo que este poder debe ejercitarse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

**SEXTO:** De lo actuado en el presente proceso se encuentra acreditado el dominio del actor sobre el inmueble materia de autos, así como también que los demandados poseen indebidamente el bien ostentando la posesión y que las construcciones tienen una antigüedad de más de diez años aproximadamente, como se puede determinar de los documentos obrantes de folios 107 a 111 fechados desde el año 1999. Que, por otro lado el artículo 938° del Código Civil

  
SECRETARÍA DE FOLIOS  
SECRETARÍA DE FOLIOS  
SECRETARÍA DE FOLIOS

267

*Subsecretaría  
Civil*

determina que el propietario de un bien adquiere por accesión lo que se une o adhiere materialmente a él; de modo tal que la edificación en terreno ajeno impone la necesidad de consolidar la propiedad, es decir, reunir en un solo titular el dominio tanto del terreno como de la construcción. Por otro lado el artículo 941° del Código Civil establece que: "Cuando se edifica de buena fe en terreno ajeno, el dueño del suelo debe pagar el valor de la edificación, cuyo monto será el promedio entre el costo y el valor actual de la obra. En el segundo caso, el invasor debe pagar el valor comercial actual del terreno". Lo que sugiere esta norma, es que la propiedad se mantenga en una sola esfera jurídica porque la copropiedad acarrearía situaciones de conflicto no deseables porque atentaría contra la eficiencia del sistema.

Como puede observarse, la norma otorga un derecho potestativo al propietario del suelo para que pueda sujetar a la persona que ha construido de buena fe en su terreno, ya sea a la modificación de su esfera jurídica en virtud de la "apropiación" de lo edificado, ya sea al pago de un crédito consistente en el valor del terreno, convirtiéndose, de este modo, en su acreedor.

**SETIMO:** Siendo así, la acción reivindicatoria es la restitución del bien con sus accesorios liquidando un estado posesorio, y en el presente caso el accionante no ha acreditado la propiedad de la construcción, consecuentemente no puede porque el inmueble está constituido por el terreno y la construcción, por lo que la decisión de la A quo se ha expedido conforme a ley.

**OCTAVO:** En esa línea argumentativa, recuérdese que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos; en este sentido el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión, es decir, que por lo menos las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o lo que es lo mismo la *ratio decidendi* que a determinado aquélla.

**IV. DECISIÓN DE LA SALA:**

Por las consideraciones expuestas, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por unanimidad, **RESUELVE:**

*[Handwritten signature]*

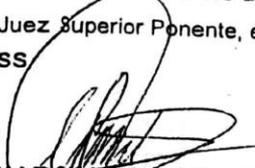
SEÑORA DEL ROSARIO CAPATE VITE  
Secretaría Sala Especializada en lo Civil  
PODER JUDICIAL TUMBES

265

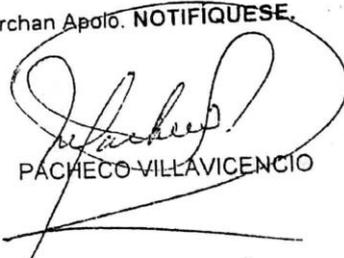
*Dr. Secretario  
Especializado  
Civil  
G.M.C.*

1.- CONFIRMAR la resolución número diez, su fecha ocho de Enero del dos mil trece, que falla declarando IMPROCEDENTE la demanda sobre Reivindicación, Demolición e Indemnización interpuesta por José Santos Mendoza Henckell contra Juan Carlos Quinde Riojas y Mariela Maco Labrín , dejando a salvo el derecho del accionante para que lo haga valer en forma que corresponda.

2.- DEVUÉLVASE los autos al juzgado de origen en su oportunidad. Actuó como Juez Superior Ponente, el doctor Freddy Oswaldo Marchan Apolo. NOTIFIQUESE. SS

  
MARCHAN APOLO

  
DÍAZ MARÍN

  
PACHECO-VILLAVICENCIO



EMMA DEL PILAR ZARATE VITE  
Secretaría Sala Especializada en lo Civil  
PODER JUDICIAL TUMBES

## **RECURSO DE CASACIÓN**

EXPDTE. N° 253-2011-CIVIL  
SECRET/SALA ABOG° ZAFARTE VITE EMMA  
RELATORA ABOG° ALEMAN DOMINGUEZ CLAUDIA.  
INTERPONE RECURSO DE CASACION

280

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TUMBES**

Manuel Juárez Castro, abogado del demandante José Santos Mendoza Henckell; en el proceso de Reivindicación, seguido contra Juan Carlos Quinde Riojas y otra, a Ud., con el debido respeto me presento y digo:

Que, en ejercicio del derecho de defensa de mi patrocinado, y dentro del plazo legal que establece la ley, **INTERPONGO RECURSO DE CASACION** contra la Resolución de Vista que confirma la sentencia de primera instancia que declara improcedente la demanda; con el fin que la Sala Especializada Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, en uso de las facultades de las que está investida declare fundado el recurso y en consecuencia LA NULIDAD tanto de la Resolución como de la sentencia de Primera Instancia, ordenando que el Juez de la demanda emita nueva sentencia.

**DE LAS CAUSALES DEL RECURSO SEGÚN EL ART. 386° DEL C.P.C.**

El presente recurso de casación, se sustenta en el apartamiento del precedente judicial que incide directamente sobre la decisión contenida en la Resolución de Vista, así como en la sentencia de Primera Instancia.

**DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.**

El presente recurso impugnatorio de Casación se interpone contra la Resolución de Vista expedida por la Superior Sala Civil de Tumbes actuando como órgano de Segunda Instancia.

**SOBRE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

1.- La sentencia de Primera Instancia ha declarado improcedente la demanda de Reivindicación acumulativa con la de Demolición de construcciones (se entiende realizadas de mala fe), así como la desocupación del inmueble, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario.

La Resolución de Vista, confirma la sentencia apelada, en los mismos términos.

**2.- SOBRE LA INFRACCION NORMATIVA DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.**

2.1.- En la sentencia de primera instancia, se ha omitido pronunciamiento sobre uno de los extremos de la demanda, como lo es la demolición de la construcción efectuada por los demandados. Dicha omisión no ha sido advertida por la Sala Revisora.

2.3.- Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Sala Superior Civil de Tumbes, han incurrido en inobservancia de lo previsto en el Art. 943° del Código Civil, en lo que se refiere a las una construcción de mala fe realizada en terreno ajeno.

2.4.- Con la forma de resolver puesta de manifiesto por el Juzgado Especializado Civil y la Superior Sala Civil de Tumbes, se ve afectado seriamente el derecho al debido proceso, así como el derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, previstos en el Art. 139° de la Constitución Política del Estado.

28  
D. Bruma  
Colombia

3.- DE LA INCIDENCIA DIRECTA DE LA INFRACCION SOBRE LA DECISION IMPUGNADA.

3.1.- La sentencia de Primera Instancia adolece de graves vicios procesales que la convierten en una resolución ineficaz, atentatoria contra los principios fundamentales del debido proceso y afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo la Resolución de Vista sustentada en los mismos argumentos de la primera, incurre en los mismos defectos, por lo que en observancia de lo previsto en los numerales 3) y 4) del Art. 122° del C.P.C., deberá ser declarada NULA y disponer que el Juez de la causa emita nueva decisión.

3.2.- Si nos remitimos al escrito postulatorio de demanda, encontramos que a través de esta, el recurrente propone como pretensión principal una de reivindicación del inmueble cuya dirección señala expresamente, solicitando además LA DEMOLICION de cualquier construcción o edificación realizada sobre el mencionado lote de terreno; y como pretensión acumulativa propone una de Indemnización por daños y perjuicios.

3.3.- En el considerando tercero de la sentencia de Primera Instancia, la A Quo, menciona los puntos controvertidos que han sido fijados para la solución del conflicto, señalando los sgts: 1) Determinar si a los demandantes les corresponde la propiedad de la totalidad del predio ubicado en Mz. X prima, lote 7 de la Urbanización Lisnher Tudela – I Etapa Tumbes, inscrito en la Partida P 15159905 de los Registros Públicos de Tumbes; 2) Determinar si los demandados se encuentran en posesión del predio objeto de reivindicación; y 3) Determinar si corresponde ordenar la restitución y desocupación del predio que ocupan los demandados”.

Así las cosas, es claro que la sentencia debe responder a cada uno de los puntos controvertidos, para cuyo efecto la Juzgadora estaba en la obligación de motivar adecuadamente su decisión, por ser la motivación un mandato imperativo contenido en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3.4.- Encontramos que la decisión contenida en la sentencia del Juez, es totalmente incongruente con lo actuado y probado durante el proceso;

283  
D. Williams  
R. Williams  
JD

incongruencia que se pone de manifiesto porque en el sétimo considerando de la recurrida, la Juzgadora sostiene de manera categórica que "Queda demostrada la propiedad de la parte actora, la misma que es anterior a la posesión de la parte demandada...". Si esto es así, es pacífico afirmar que con ese razonamiento se estaban despejando de manera positiva y al mismo tiempo, los dos primeros puntos controvertidos, esto es, se está determinando que soy legítimo propietario del bien sub litis, y a la vez que los demandados se encuentran en posesión del predio objeto de reivindicación.

3.5.- En el Octavo considerando de la resolución sentencial, la Juzgadora ingresa a efectuar un análisis referente a las construcciones NO OBSTANTE QUE NO EXISTE NINGUN PUNTO CONTROVERTIDO AL RESPECTO; por lo tanto es a partir de ahí donde sucumbe la eficacia de dicha sentencia, pues si no estaba incluido con punto controvertido el tema de las construcciones, la Juzgadora no puede abordarlo como un tema de último momento para sustentar su decisión.

Reg. ICAT: 211

Pero aún al margen del vicio antes alegado (haberse pronunciado sobre un tema no fijado como punto controvertido), la decisión de la juzgadora resulta contraria a las reglas del debido proceso; pues EL RECORRENTE EN NINGUN MOMENTO HA INVOCADO LA PROPIEDAD DE LA CONSTRUCCION, por el contrario, mi petitorio es claro y preciso, cuando SOLICITO LA DEMOLICION DE CUALQUIER CONSTRUCCION QUE SE HUBIERA EFECTUADO; lo que demuestra muy a las claras que al postular la demanda, nos estamos refiriendo a una construcción de mala fe, no en vano al fundamentar jurídicamente el petitorio de la demanda, se invoca la aplicación del Art. 943° del Código Civil; señalando de manera expresa que nuestro pedido se orienta a la DEMOLICION de la construcción, no obstante que bien pude haber invocado la adquisición de la construcción por accesión, tal como lo permite la citada norma legal.

En tal sentido, considero un absurdo, lo señalado por la sentencia de primera instancia en el octavo considerando de la resolución sentencial (acogido igualmente por la Resolución de Vista), cuando literalmente señala: "*Y si bien la acción reivindicatoria busca la restitución del bien con sus accesorios liquidando un estado posesorio, en el presente caso al no haber acreditado el accionante la*

propiedad de la construcción realizada por los demandados, no se puede reivindicar porque el inmueble está constituido por el terreno y la construcción, por tanto el actor debió acreditar no solo ser propietario del terreno sino también de lo edificado en él...” Una vez más tengo que reiterar, que MI PRETENSION NO TIENE POR OBJETO HACER MIA LA CONSTRUCCION EXISTENTE EN EL TERRENO DE MI PROPIEDAD, en ningún momento he mencionado que la construcción existente en el predio haya sido ejecutada por mí persona; por el contrario, he señalado en mi escrito de demanda, que ha sido efectuada DE MALA FE por los demandados; RAZÓN POR LA CUAL ESTOY SOLICITANDO LA DEMOLICION DE LO EDIFICADO; consecuentemente no se me puede imponer la obligación de acreditar un hecho que no he invocado en mi demanda; hacerlo como lo ha hecho la A Quo, no solo es arbitrario, sino atentatorio contra el Debido proceso y también contra la tutela jurisdiccional efectiva en razón a que bajo un argumento inconsistente se me niega el derecho de reivindicar un bien que según la misma juzgadora me pertenece.

Decir, como lo refiere la A Quo en el octavo considerando de la recurrida, que no he "precisado ni fundamentado de forma alguna lo referido a la buena o mala fe de los emplazados al realizar las construcciones sobre el terreno de mi propiedad"; es igualmente contrario a lo expuesto y probado en el transcurso del proceso; pues por un lado, en el escrito postulatorio de demanda, he señalado que la construcción efectuada por los demandados, es una de mala fe en razón de haberse efectuado cuando ya tenían conocimiento que el predio era de mi propiedad, es más, cuando ya habían sido denunciados ante el Ministerio Público por el delito de usurpación; hecho que ha sido demostrado de manera contundente con los actuados de la carpeta fiscal, que han sido incorporados como anexos de mi demanda, y que la juzgadora no ha valorado adecuadamente, pues de la inspección técnico policial y de la versión que han dado cada uno de los hoy demandados en la instancia Fiscal, fluye que estas construcciones han sido levantadas por los demandados teniendo pleno conocimiento que habían sido denunciados.

Si bien es cierto los demandados aportan la Licencia de obra N° 24, de fecha 19 de Julio del 2009 (obtenida fraudulentamente porque uno de los requisitos para obtener una licencia de obra, es acreditar la propiedad del inmueble) cierto es

284  
D. J. J. J.  
D. J. J. J.  
C. J. J. J.

también que aparte de tratarse de un documento fraudulento, en el peor de los casos, no desvanece la calificación DE MALA FE de la construcción, pues como refiere la A Quo, este documento data del 19 de julio del 2009, mientras que en autos se encuentra debidamente acreditado que ya en el mes de abril del 2009, el suscrito había formulado denuncia contra los hoy demandados, por el delito de usurpación, tal como lo acreditan los diversos actuados policiales y declaración de ambos imputados, que lamentablemente ni el Juez de primera Instancia ni el Órgano Revisor, se han dignado en valorar.

3.6.- Esta forma de resolver el conflicto por parte de los Órganos Jurisdiccionales, dista mucho de la motivación que dentro de un Estado democrático y constitucional de derecho se impone como una exigencia constitucional que tiene dos dimensiones: una subjetiva, como elemento del derecho fundamental a un debido proceso para que el justiciable pueda conocer las razones fácticas y jurídicas en virtud a las cuales el Juez decide el litigio, y de esa forma la parte procesal o el tercero pueda hacer valer sus derechos que de ello se deriven; y, otra objetiva; por cuanto la motivación como sustento de una sentencia objetiva y razonablemente justa, legitima la función del Juez ya que de esa manera debe mostrar que:

- El Juicio de hecho es el correcto, al haber establecido en el proceso la verdad jurídica objetiva,
  - en el juicio de derecho ha establecido la voluntad objetiva de la norma, por medio de la interpretación correcta y de la argumentación adecuada, y,
  - La vinculación del Juez a la Constitución, las leyes y al derecho objetivo, ha sido expresada y argumentada en la motivación de la sentencia.
- Dentro de esta línea argumentativa es importante mencionar también que el Juez tiene el deber de fallar el caso concreto con justicia y no solamente resolver con una decisión (algunas veces irrazonable como en el presente caso), y esta necesidad es congruente con el valor superior del ordenamiento jurídico como es LA JUSTICIA, con el Estado Constitucional de Derecho y con los fines concreto y abstracto del proceso civil reconocidos por nuestro Código Procesal Civil.

285

*Disculpa  
Almendra  
Juz*

Si bien es cierto nuestro proceso civil se rige por el sistema de libre convicción o de la sana crítica, cierto es también que ello impone al juzgador el deber de observar las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y de la experiencia común; encontrándose entre las primeras, los principios de no contradicción, del tercio excluido y de razón suficiente; y que en el presente caso se han vulnerado por las instancias de mérito.

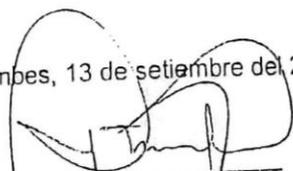
20  
P. Juarez Castro

3.7.- De lo expuesto hasta el momento, considero que el Supremo Colegiado podrá observar la flagrante vulneración a los derechos del Debido Proceso y de Tutela Jurisdiccional efectiva; entendido este último como la manifestación constitucional de determinadas instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el real, libre e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo de los Órganos competentes del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad.

#### 4.- DE LA PRETENSION CASATORIA.

El pedido casatorio en el presente caso, es ANULATORIO TOTAL, con la finalidad que la Sala Especializada Civil de la Corte Suprema de Justicia, declare la Nulidad tanto de la sentencia de Primera Instancia como de la Resolución de Vista, y ordene un nuevo pronunciamiento.

Tumbes, 13 de setiembre del 2013.

  
Manuel R. Juárez Castro  
ABOGADO  
Reg. ICAT: 211

# **RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3927-2013  
TUMBES  
REIVINDICACIÓN

**SUMILLA.** La falta de pronunciamiento en la sentencia, sobre las pretensiones de la demanda, infringe el principio de congruencia externa y vulnera el derecho de motivación y el debido proceso.

Lima, doce de noviembre  
de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa signada con el número tres mil novecientos veintisiete - dos mil trece, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación de fojas doscientos ochenta, interpuesto por José Santos Mendoza Haro, el contra la resolución de vista de fecha veinticinco de junio de dos mil trece emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes la cual confirmó la resolución apelada de fecha ocho de enero de dos mil trece que había declarado improcedente la demanda de reivindicación.

**FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARO PROCEDENTE EL RECURSO**  
Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce obrante a fojas setenta y cinco del cuaderno de casación, ha declarado procedente el aludido recurso por las siguientes causales: 1) Infracción normativa del artículo 943 del Código Civil, precisando que en la sentencia de primera instancia se ha omitido el pronunciamiento sobre el extremo de la demanda refrendo a la demolición de la construcción efectuada por los demandados que se entiende realizada de mala fe omisión que no ha sido advertida por la Sala Superior, incurriendo en infracción de la norma denunciada en lo que se refiere a las construcciones de mala fe realizadas en terreno ajeno, y 2) Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil; sostiene el recurrente que la sentencia de primera instancia incurre en graves vicios procesales que la convierten en una resolución ineficaz, atentatoria de los principios del debido proceso y derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, vicios en los que incurre también la sentencia de vista, dado que el actor ha solicitado como pretensión

295

En su demanda, además de la reivindicación del bien, la demolición de cualquier construcción o edificación realizada y de manera acumulativa propone una indemnización por daños y perjuicios. La decisión adoptada por el Juez de la causa es totalmente incongruente con lo actuado y probado en el proceso, al señalar por un lado que se encuentra acreditado que el actor es el propietario del predio materia de reivindicación y que los demandados se encuentran en posesión del mismo, no obstante no existir ningún aspecto controvertido respecto a las construcciones la juzgadora aborda tal aspecto, teniendo en cuenta además que el recurrente en ningún momento ha invocado la propiedad de la construcción, por el contrario ha solicitado la demolición de cualquier construcción que se hubiere efectuado, lo que demuestra claramente que nos estamos refiriendo a una construcción de mala fe, además de haberse invocado la aplicación del artículo 943 del Código Civil. No constituye retención del actor hacer suyas las construcciones existentes en el terreno de su propiedad, por el contrario ha señalado que han sido realizadas de mala fe, razón por la cual está solicitando la demolición de las mismas, consecuentemente no se le puede imponer la obligación de acreditar un hecho que no ha invocado en su demanda hacerlo es arbitrario y atentatorio contra el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, pues bajo un argumento inconsistente se le niega el derecho a reivindicar un bien que según los mismos juzgadores le pertenece.

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Previamente a la absolución de las denuncias formuladas por la recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto del *iter procesal*. Mediante escrito de fecha ocho de agosto de dos mil once, obrante a folios treinta y uno José Santos Mendoza Henckell interpone demanda de reivindicación contra Mariela Maco Labrin y Juan Carlos Quinde Rojas a fin de que desocupen y hagan entrega del inmueble de su propiedad ubicado en la urbanización José Lishener Tudela, primera Etapa, manzana X prima, lote número 7 departamento de Tumbes así como se disponga la demolición a costo de los demandados de cualquier construcción o edificación realizada sobre el mencionado lote de terreno; y el pago de una indemnización ascendente a cuarenta mil nuevos soles (S/ 40,000.00) por la construcción de mala fe del lote de terreno de su propiedad antes mencionado, haciendo extensivo el pago de costas y costos procesales; funda su pretensión en: 1)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACION 3927-2013  
TUMBES  
REIVINDICACIÓN

Que, mediante contrato de compraventa a plazos, de fecha quince de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho, celebrado con el Banco de Vivienda representado por Empresa Nacional de Edificaciones (en adelante ENAGE) adquirió el lote de terreno materia del proceso, por lo que habiendo cumplido con el pago íntegro de las cuotas de su precio se le hizo entrega formal de dicho lote de terreno, habiéndose registrado su propiedad en la Partida P 15159905. En su condición de propietario levantó la hipoteca que pesaba sobre el inmueble el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, la misma que se encuentra inscrita en Registros Públicos. 2) En el mes de abril de dos mil nueve tomó conocimiento que los demandados habían ingresado al lote materia de reivindicación y habiendo entablado conversación con éstos se negaron a desocupar el bien, por lo que interpuso una denuncia de usurpación, denuncia que fue archivada al considerar que los hechos denunciados carecían de connotación penal por constituir naturaleza civil. Durante la investigación preliminar la denunciada Mariela Maco Labrin en su declaración policial admite haber ocupado el terreno porque no tenía **casa, careciendo de documentos** que avalen o justifiquen la posesión del **mismo, por lo que** resulta ilegal la posesión que realizan y **alentatoria** de su derecho de propiedad; y 3) **Asimismo** señala que los demandados han realizado trabajos de construcción en el lote, pese a tener conocimiento del derecho de propiedad del recurrente, consecuentemente deberán asumir el costo del riesgo que significa haber edificado en un lote ajeno, por lo que no asume gasto alguno por cualquier construcción o edificación realizada, lo cual hace extensivo a terceras personas que posteriormente ocupen dicho inmueble.

**SEGUNDO.-** Juan Carlos Quinde Riojas y Mariela Maco Labrin mediante escritos de fojas setenta y siete y noventa y cuatro, respectivamente, contestan la demanda, alegando: 1) Que, los demandados vienen poseyendo el inmueble por más de diez años; por lo que no prosperaría la demanda de reivindicación, toda vez que el derecho real de posesión se antepone al de propiedad cuando han transcurrido más de diez años, por lo que la posesión que ostenta no puede ser calificada de ilegal. 2) Que, la posesión que ostentan sobre el bien cumple las características de ser directa, continua, pacífica y pública, dado que han pagado los servicios básicos de agua, luz, licencia de obra, entre otros, poseen el inmueble desde mil novecientos noventa y nueve conforme al certificado de posesión emitido por la Municipalidad de Tumbes del trece de julio de mil novecientos noventa y nueve, además la posesión se ha realizado

397  
De C. J.  
C. T. Tumbes

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3927-2013  
TUMBES  
REIVINDICACIÓN

libre de violencia y ha sido conocida por los demás, pues han sido realizadas a la vista de los vecinos del predio, pagando el impuesto predial desde mil novecientos noventa y nueve y si bien no existe una demanda de prescripción, los codemandados ya han cumplido los requisitos para interponer una acción judicial que declare su derecho de propiedad sobre el inmueble; 3) Que, si bien existió una denuncia penal por usurpación, ésta fue archivada por no haber tenido el demandante los medios probatorios suficientes para acreditar su derecho, y 4) Que, es falso que se hayan realizado construcciones después de conocer la demanda en el año dos mil nueve, ya que desde el año que tomaron posesión del inmueble -mil novecientos noventa y nueve- empezaron a edificar la casa en la que viven con las consecuentes remodelaciones, como lo acredita con la licencia de construcción de mil novecientos noventa y nueve.

TERCERO. - Mediante resolución de primera instancia de fecha ocho de enero de dos mil trece, obrante a fojas **doscientos trece se declaró improcedente la demanda de reivindicación, fundamentando la decisión en que:** 1) Con fecha quince de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho el demandante mediante contrato de compraventa a plazos adquirió del BANVIP-FONAVI **el lote de terreno materia del proceso** transferencia de dominio que fue inscrita en el Registro de Propiedad Inmueble de Tumbes. En ese contexto se procedió a hacer entrega del lote de terreno adquirido, en los términos precisados en el Acta de Entrega del Terreno de fojas doce. Posteriormente, las partes intervinientes del contrato suscribieron el contrato de cancelación de precio y levantamiento de hipoteca, al haberse cancelado la totalidad de los saldos del primer contrato, inscribiéndose en el asiento treinta de fojas cuatrocientos veintiséis del tomo número veintinueve del Registro de Propiedad Inmueble el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, habiéndose trasladado la inscripción de este derecho de propiedad de la ficha número **8384** del Registro de Predios de Tumbes a la Partida número 15159905, siendo aplicable el artículo 2013 del Código Civil, con lo que queda demostrada la propiedad de la parte actora, la misma que es anterior a la posesión de la parte demandada de mil novecientos noventa y nueve; 2) En cuanto al certificado de posesión otorgado por la Municipalidad Provincial de Tumbes, debe tenerse presente que no es título oponible a uno de propiedad; sin embargo en el caso de autos, no obstante encontrarse acreditado el derecho de propiedad **del demandante se aprecia que los demandados**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3927-2013  
TUMBES  
REIVINDICACIÓN

han efectuado diversas construcciones encima del mismo, habiendo incluso obtenido licencia de obra de la Municipalidad Provincial de Tumbes, tal es así que en la inspección judicial realizada el veinte de setiembre de dos mil doce se apreció que se trata de una casa de material noble; y 3) En ese contexto, habiendo acreditado el demandante ser el propietario del terreno pero no de las construcciones, el Juzgado no puede pronunciarse sobre el fondo, debiendo rechazar la demanda, más si el demandante no ha acreditado la propiedad de la construcción, no se puede reivindicar el bien porque está constituido por el terreno y la construcción que son una sola unidad, máxime que en la demanda no se ha precisado ni fundamentado de forma alguna la buena o mala fe de los emplazados al efectuar las construcciones sobre el terreno de su propiedad, situación similar a su pretensión indemnizatoria. -----

CUARTO.- Mediante resolución de vista de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, obrante a fojas doscientos sesenta, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes confirmó la resolución apelada de fecha ocho de enero de dos mil trece que declaró improcedente la demanda, tras concluir que: 1) Del contenido de la demanda se advierte que el demandante en ningún momento ha referido si los demandados han procedido de buena o mala fe al realizar las construcciones sobre el terreno que es materia de litigio y propiedad del demandante. Si bien es cierto la reivindicación es el ejercicio de persecutoriedad que es una facultad de la cual goza el titular de todo derecho real, sin embargo de lo actuado en el proceso se encuentra acreditado que la parte demandada ha construido de buena fe en el terreno de propiedad del actor, siendo de aplicación el artículo 941 del Código Civil, pudiendo el actor entre hacer suyo lo edificado u obligar al invasor a que le pague el terreno, conforme a la sentencia Casatoria número 1783-2005-ICA, sentencia que precisa además que el artículo 923 del Código Civil define la propiedad como el poder jurídico que debe ejercitarse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. 2) Se encuentra acreditado el dominio del actor sobre el inmueble, así como también que los demandados poseen indebidamente el bien ostentando la posesión y que las construcciones tienen una antigüedad de más de diez años aproximadamente, como se puede determinar de los documentos de fojas ciento siete a ciento once (declaraciones juradas de autoavalúo, certificado de posesión y licencia de obra) fechados en mil novecientos noventa y nueve, siendo así, la acción reivindicatoria es la restitución del bien con sus accesorios liquidando un estado posesorio, y en el presente caso el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3927-2013  
TUMBES  
REIVINDICACIÓN

accionante no ha acreditado la propiedad de la construcción, consecuentemente no puede reivindicar porque el inmueble está constituido por el terreno y la construcción, por lo que la decisión del A quo se ha expedido conforme a ley.

QUINTO.- Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio.

SEXTO.- Habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal, por cuanto en caso se declare fundada por dicha causal y en atención a su efecto nulificante, **carecencia de objeto emitir pronunciamiento** respecto de la causal de derecho material.

SÉTIMO.- Respecto a la **denuncia formulada por el recurrente es menester indicar que** el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en **forma suficiente las razones de sus fallos, con** mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente prevista en el inciso 5 del referido artículo garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez; de allí que una resolución que carezca de motivación **suficiente, no solo** vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.

OCTAVO.- Una defectuosa motivación puede expresarse en: a) Falta de Motivación propiamente dicha; cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de controversia, ya sea fáctica o jurídica; b) Motivación Aparente; en el sentido de que el razonamiento esbozado en la sentencia sea **inconsistente sustentado en conclusiones vacías que no guardan**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3927-2013  
TUMBES  
REIVINDICACIÓN

relación con el real contenido del proceso. c) Motivación Insuficiente: cuando se transgrede el principio lógico de la razón suficiente; es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se sustentan en pruebas fundamentales y relevantes de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr convicción de lo que es materia de la controversia y d) Motivación Defectuosa en Sentido

Estricto: cuando se violan las leyes del hacer pensar tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo); la de identidad (correspondencia de la conclusiones a las pruebas), la del *tercero excluido* entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común.

NOVENO.- Asimismo se debe entender que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales una de cuyas expresiones es el principio de congruencia, exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes y hechos del proceso y lo resuelto por el juez: lo que implica que los jueces se encuentran obligados por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que significa que tienen la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa cuando omite dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal, transgrediéndose las garantías del debido proceso. En ese orden de ideas, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutoria (congruencia interna), todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso.

DÉCIMO.- Procediendo al análisis de la infracción contenida en el *Item 2* de "los fundamentos por los cuales se declaró procedente el recurso de casación", referente a la debida motivación y congruencia de las resoluciones judiciales, debe precisarse en primer lugar que con relación al peticitorio de la demanda -el mismo que invoca la reivindicación- debemos de manifestar que de esta institución jurídica plasmada en el artículo 923 del Código Civil el cual prevé: "La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3927-2013  
TUMBES  
REIVINDICACIÓN

301  
C  
M

con el interés social y dentro de los límites de la Ley", se desprende el derecho a reivindicar el bien como facultad inherente, absoluta e inoponible del derecho de propiedad; por otro lado la reivindicación tiene como finalidad, tal como expresa González Barrón: "(...) cuya función es permitir al propietario la recuperación del bien que se encuentre en poder fáctico de cualquier tercero"; en consecuencia, la *ius vindicando* o facultad de reivindicar, es la acción que interpone el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario, de lo que se extrae que la carga de la prueba corresponde a la demandante quien tiene el deber de acreditar que es propietaria del bien.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Las instancias de merito han declarado improcedente la demanda, en razón a que el demandante no ha acreditado la propiedad de lo construido, asimismo indica que el demandante en ningún momento ha referido si los demandados han procedido de buena o mala fe al realizar las construcciones sobre el terreno, al respecto es de advertirse de la demanda que su pretensión es la reivindicación del lote de terreno, **portanto en ningún momento invoca la propiedad de la construcción, es más respecto a la construcción solicita como segunda pretensión su demolición así como la indemnización de cuarenta mil nuevos soles (S/ 40.000.00); por la construcción de mala fe sobre el lote de terreno, portanto en consecuencia entre lo señalado por el A quo y ratificado por el Ad quem respecto a la ausencia de fundamentación sobre la condición de las edificaciones, con lo actuado en el proceso y además expuesto en la demanda, se ha incurrido en una incongruencia externa**

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Asimismo cabe precisar, considerando lo anterior, que existe un aspecto controvertido que no ha sido dilucidado en autos, atendiendo a que el recurrente -demandante- ha señalado que los demandados han usurpado el inmueble el año dos mil nueve, razón por la que realizó una denuncia policial sobre usurpación en dicha fecha, la que derivó en una investigación fiscal que fue archivada el veinticuatro de junio de dos mil once, ofreciendo como prueba de dichas afirmaciones la denuncia policial y la constatación efectuada por personal policial del inmueble, documentos que obran de fojas diecinueve a veintinueve, entre las que se advierte las declaraciones a nivel policial de los demandados a partir de fojas veinticinco, quienes de manera uniforme reconocen que se encuentran en posesión del inmueble desde

GONZÁLES BARRÓN, Gunther. "Derechos reales". Juristas Editores. Primera Edición. Lima 2005. P. 584

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3927-2013  
TUMBES  
REIVINDICACIÓN

abril de dos mil nueve, lo que se encuentra corroborado con las Actas de Inspección Policial realizadas el trece de abril del mismo año obrante a fojas veintidós y veintitrés, en la que se constata que la demandada Mariela Maco Labrin se encuentra en posesión del predio *sub litis*; no obstante en la contestación de su demanda ambos demandados presentan la licencia de construcción de obra del inmueble materia del proceso, la misma que se encuentra fechada el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve –fojas sesenta y cinco-; asimismo declaraciones juradas de autoavalúo con fecha de pago quince de julio de mil novecientos noventa y nueve –fojas ciento ocho y ciento nueve- y Certificado de Posesión del trece de julio de mil novecientos noventa y nueve –fojas ciento diez-, todas emitidas por la Municipalidad Provincial de Tumbes. En ese sentido, se advierte una contradicción entre los documentos presentados con las declaraciones de los propios demandados respecto a la fecha a partir de la cual ostentan la posesión del inmueble, lo que resulta necesario para evaluar si las construcciones fueron realizadas de buena o mala fe, aspecto que también debe ser dilucidado -----

**DÉCIMO TERCERO.-** Por las razones referidas, este Supremo Tribunal advierte que la sentencia de **vista vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**, incurriendo en una motivación insuficiente, pues ha omitido pronunciarse sobre uno de los extremos principales de la pretensión, lo cual contraviene el derecho al debido proceso, e infringiendo los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y determina la nulidad insubsanable, a tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las alegaciones contenidas en el *item 1*, de los fundamentos por las cuales se declaró procedente el recurso de casación -----

Estando a dichas consideraciones y en aplicación de lo previsto por el artículo 396, tercer párrafo, numeral 1 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fojas doscientos ochenta interpuesto por José Santos Mendoza Henckell, **CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta de fecha veintinueve de junio de dos mil trece expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, en consecuencia **NULA** la misma e **INSUBSISTENTE** la apelada de fecha ocho de enero de dos mil trece, obrante a fojas doscientos trece, **ORDENARON** que el Juzgado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3927-2013  
TUMBES  
REIVINDICACIÓN

Especializado en lo Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes emita nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por este Supremo Tribunal; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Santos Mendoza Henckell con Mariela Maco Labrin y otro, sobre Reivindicación y otro y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema -  
S.S.

TICONA POSTIGO  
VALCÁRCEL SALDAÑA  
CABELLO MATAMALA  
MIRANDA MOLINA  
CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Luz Amparo Callejón Castro  
Secretaria del  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA

## **NUEVA SENTENCIA DE JUZGADO**

309



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Tumbes

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| EXPEDIENTE | : 00293-2011-0-2601-JR-CI-01.         |
| JUZGADO    | : JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE TUMBES. |
| JUEZ       | : OSCAR PAÚL ALVARADO CORNEJO.        |
| SECRETARIO | : JULIO NICOLÁS NIZAMA HUIMAN.        |
| DEMANDANTE | : JOSÉ SANTOS MENDOZA HENCKELL.       |
| DEMANDADO  | : MARIELA MACO LABRIN.                |
| MATERIA    | : JUAN CARLOS QUINDE RIOJAS.          |
| RESOLUCIÓN | : REIVINDICACIÓN.                     |
| SENTENCIA. | : VEINTE.                             |

TUMBES, CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.--

VISTOS.-- Dado cuenta con la presente causa, contenida en el expediente número doscientos noventa y tres del dos mil once, seguido por JOSÉ SANTOS MENDOZA HENCKELL, contra MARIELA MACO LABRIN y JUAN CARLOS QUINDE RIOJAS, sobre REIVINDICACIÓN.-----

I.- ANTECEDENTES.

1.2) DE LA DEMANDA

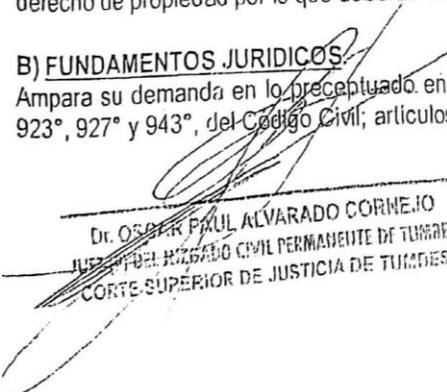
Que, con fecha ocho de agosto de dos mil once, JOSÉ SANTOS MENDOZA HENCKELL recurre a este órgano jurisdiccional interponiendo demanda de REIVINDICACIÓN contra MARIELA MACO LABRIN y JUAN CARLOS QUINDE RIOJAS, solicitando se le restituya el bien inmueble de su propiedad ubicado en la urbanización Lishner Tudela I etapa, MZ. X prima, Lote 7, de la Provincia, de Tumbes; asimismo, se disponga la demolición de la edificación y el pago de la suma de cuarenta mil nuevos soles por concepto de Indemnización de Daños y Perjuicios.

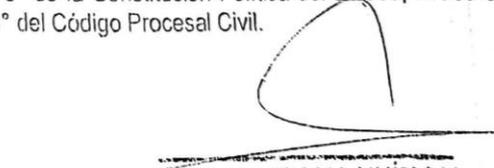
A) HECHOS EN LOS QUE SUSTENTA SU PRETENSIÓN.

Manifiesta el demandante que, el 15 de Setiembre de 1988 adquirió un lote de terreno de ENACE, habiendo registrado su propiedad en Registros Públicos en la partida P 15159905, y levantando la hipoteca legal que pesaba sobre el referido inmueble; que en abril del 2009 tomó conocimiento que los demandados habían ingresado al inmueble interponiendo la respectiva denuncia por usurpación; sin embargo, dicha denuncia fue archivada por tener connotación civil; que, los demandados no cuentan con documentos que avalen o justifiquen la posesión del predio materia de litis la cual resulta atentatoria de su derecho de propiedad; que los demandados han realizado trabajos de construcción en el inmueble pese a tener conocimiento de su derecho de propiedad por lo que deberán asumir el riesgo de haber edificado sobre terreno ajeno.

B) FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Ampara su demanda en lo preceptuado en el artículo 70° de la Constitución Política del Estado; Artículos 923°, 927° y 943°, del Código Civil; artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.

  
 Dr. OSCAR PAUL ALVARADO CORNEJO  
 JUEZ DEL JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE TUMBES  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

  
 JULIO N. NIZAMA HUIMAN  
 SECRETARIO JUDICIAL  
 PODER JUDICIAL TUMBES

310

1.3) DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Los codemandados JUAN CARLOS QUINDE RIOJAS Y MARIELA MACO LABRIN contradicen la demanda, solicitando que la misma se declare infundada o improcedente conforme lo señalan en los fundamentos de sus escritos de fojas setenta y siete y noventa y cuatro.

A) HECHOS EN LOS QUE SUSTENTA SU PRETENSIÓN CONTRADICTORIA

Alegan los codemandados que el contrato de transferencia de propiedad no se trata de una compra venta a plazos sino de un contrato con reserva de propiedad cuyos efectos jurídicos son distintos; que vienen poseyendo el inmueble por más de diez años de forma pacífica continua y pública y por lo tanto su posesión no puede ser calificada como ilegal pues se dan los requisitos para prescribir bienes inmuebles, tal es así que los vecinos los reconocen como propietarios; que si bien fueron denunciados por usurpación esta denuncia fue archivada y que resulta falso que vengian poseyendo el inmueble desde el 2009 pues vienen ocupando el predio desde 1999 conforme al certificado de posesión expedido por la Municipalidad de Tumbes de fecha 19 de Julio de 1999; que si bien no han interpuesto demanda de usucapión, ya cuentan con los requisitos para que se declare su derecho de propiedad sobre el inmueble materia de litis, pues la usucapión es más poderosa que el registro y el tracto sucesivo.

B) FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DE LA PRETENSION CONTRADICTORIA

Los demandados se amparan en el Artículo V del Título Preliminar y artículos 911°, 923°, 959°, 952°, 88°, 913°, 955°, 954° del Código Civil; Artículo I Título Preliminar, 200°, 196° y 442° del Código Procesal Civil.

4. TRÁMITE DEL PROCESO

Por resolución número uno de folios treinta y ocho se admite a trámite la demanda para ser substancada en la vía del proceso de conocimiento, connotándose traslado de la misma a la parte demandada, quienes subsuelven el traslado de la demanda con sus escritos de folios setenta y siete y noventa y cuatro, subsanados por escritos de folios ciento treinta y nueve y ciento cuarenta y seis, por lo que mediante resolución cinco se tiene por absuelto el traslado de la demanda y se declara improcedente la reconvenición por resolución seis se declara saneado el proceso por existir una relación jurídico procesal válido y se señala fecha para la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos que se realiza conforme al acta de folios ciento sesenta en la que fracasa la conciliación por incomparecencia de los demandados, se admiten los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios cuya actuación se realiza conforme al acta de folios ciento sesenta y nueve continuada con la inspección judicial de folios ciento setenta y uno y finalmente con los alegatos de las partes, y estando al estado de la causa se expidió sentencia contenida en resolución número diez, la misma que en apelación fue elevada al superior jerárquico quien confirmó el fallo mediante sentencia de vista que obra a folios doscientos sesenta a doscientos sesenta y cinco, y que por resolución suprema contenida en la casación número 3927-2013-Tumbes, es declarada nula ordenando emitir nueva sentencia por lo que en este acto se procede a emitir la que corresponde.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

PRINCIPAL: Todo justiciable tiene derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos judiciales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que tenga, o no, acompañada a su peticitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras

2

OSCAR PAUL ALVARADO CORNEJO  
JUEFE DEL JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE TUMBES  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

JULIO W. REILAND HERNANDEZ  
SECRETARIO JUDICIAL  
PODER JUDICIAL TUMBES

15  
311  
Tudela  
Cone

palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. El inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, regula la institución denominada debido proceso, que se constituye como la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano sin restricción alguna; y en el caso concreto se advierte que el Órgano Jurisdiccional ha cumplido con lo impuesto por la Carta Magna.

**SEGUNDO:** Que, teniendo en cuenta lo expuesto por las partes y conforme a la naturaleza del proceso en la audiencia respectiva se fijaron los siguientes puntos controvertidos: "1) Determinar si a los demandantes urbanización Lishner Tudela - 1 etapa Tumbes inscrito en la partida P 15159905 de los Registros Públicos de Tumbes; 2) Determinar si los demandados se encuentran en posesión del predio objeto de reivindicación; 3) Determinar si corresponde ordenar la restitución y desocupación del predio que ocupan los demandados". Por lo que estando a la controversia anotada corresponde al Juzgador efectuar una correcta y debida valoración de las pruebas aportadas y actuadas durante el trámite del proceso, resaltando las valoraciones que sean esenciales y determinantes en la decisión a emitirse, conforme así prevé el artículo 197° del Código Procesal Civil.

**TERCERO:** Que, los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno todos los medios de prueba, a fin de concluir sobre el convencimiento que a partir de ellos se forme; existe una serie de principios que delimitan su contenido, entre los cuales, puede mencionarse, los principios de pertinencia, idoneidad, utilidad, preclusión, licitud, contradicción, debida valoración, entre otros que se hallan regulados algunos de forma explícita y otros de modo implícito, en los artículos ciento ochenta y ocho y siguientes del Código Procesal Civil. En ese contexto, la carga de la prueba consiste en poner bajo responsabilidad del litigante, la demostración de la veracidad de las proposiciones de hecho en un juicio. En función de este principio del proceso civil las partes son las que tienen la carga de probar los hechos alegados. Sobre ellas recae la carga (que no obligación) de alegar los hechos que son el supuesto base de la norma cuya aplicación piden, y sobre ellas recae también la carga de probar la existencia de estos hechos, de convencer al juez de su realidad o de fijarlos conforme a las normas legales de valoración; ello según lo establecido por el artículo 188 del Código Procesal Civil, en tanto prescribe: "Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones". Por su parte, el artículo 196° del Código Procesal Civil, establece que "salvo disposición legal distinta, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos", siendo que de acuerdo al artículo 197° del Código acotado, "los medios probatorios son valorados en forma conjunta por el juzgador utilizando para ello su apreciación razonada".

**CUARTO:** Que, la reivindicación no sólo está vinculada con las características de los derechos reales, sino también con los caracteres propios del derecho de propiedad (imprescriptible, perpetuo y excluyente) y es precisamente por ser excluyente que el titular procede con exclusión de todo aquel que no es titular del bien, otorgándole la situación jurídica de propietario individual, pudiendo el propietario identificar, señalar y determinar físicamente el bien objeto de su derecho, para ejercitar la defensa de su derecho de propiedad, en cuanto sea privado del derecho de posesión. La reivindicación importa la restitución del bien a su

~~DR. OSCAR DEL MARADO CORNEJO  
JUEZ DEL TRIBUNAL JUDICIAL PERMANENTE DE TUMBES  
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE TUMBES~~

JULIO N. HIZAMA HUAMAN  
SECRETARIO JUDICIAL  
PODER JUDICIAL TUMBES

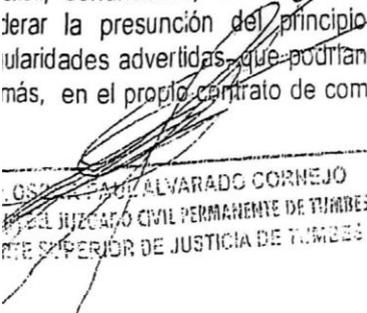
312  
F. J. J. J. J.

propietario para su procedencia debe existir siempre un examen previo sobre la propiedad del accionante. Y que la acción reivindicatoria persigue sea declarado el derecho de quien la interpone y que, en secuencia, le sea restituida la cosa sobre que aquél recae. Por lo tanto, la reivindicación implica, de manera inseparable, el reconocimiento del dominio y la restitución de la cosa a su propietario por el tercero que la posee.

**INTO:** Que, una de las facultades que confiere el derecho de propiedad es la de reivindicar el bien. El *ius vindicandi*, es el derecho que asiste al propietario de recurrir a la justicia reclamando el objeto de su propiedad, evitando la intromisión de un tercero ajeno; para ello el demandante debe acreditar de manera indubitable ser el propietario del bien cuya reivindicación demanda; el legitimado para demandar la reivindicación de un predio es su propietario, quien debe demostrar su derecho con los medios de prueba que permite el ordenamiento procesal civil. En tal sentido, la procedencia de la acción reivindicatoria depende por la concurrencia de los siguientes elementos: a) Que la ejercite el propietario que no tiene la posesión del bien; b) Que esté destinada a recuperar el bien no el derecho de propiedad; c) Que el bien no sea poseído por otro que no sea el dueño; d) Que el bien sea una cosa determinada.

**CTO:** Que, estando a los puntos controvertidos fijados, corresponde desarrollar el análisis de los argumentos jurídicos esgrimidos por las partes y de la carga probatoria que permite formar convicción. En tal sentido, en torno a la cuestión de saber si el actor tiene título indubitable de propiedad tomamos en cuenta que, ha exhibido como anexo 1-D que escolta su demanda, el documento denominado "Contrato de Compra Venta a Plazos de Lote Básico en habilitación Urbana Progresiva", que vendría a ser el título que es de sustento a su derecho de propiedad, el mismo que aparece publicitado el 27 de junio del 2006 en los registros de propiedad inmueble, en la partida N° 15139905, tal como se aprecia del anexo 1-H, agrega además los documentos de los folios 1-F denominado: Acta de Entrega del Terreno, y la amortización del terreno al 31 de marzo del año 1989, por el valor de 21,096.00. Analizados estos documentos, y, sin perder de vista el principio de legitimación registral, del cual se presume cierto el derecho que invoca el actor como propietario del bien, conforme al artículo 2013 del Código Civil, (sin embargo), es necesario hacer las debidas precisiones, que de algún modo generan duda en el juzgador y que son: 1.- En primer lugar el contrato de compra venta, en ausencia de fecha cierta, debe tener como fecha la que corresponde al 14 de mayo de 1989, fecha que corresponde a la legalización de las firmas de las partes que intervienen en el contrato por el Notario; no obstante, en forma contradictoria aparece en el acta de entrega del terreno (anexo 1-F) que el terreno se le entregó al actor el 20 de abril de 1989, esto es, cerca de 4 meses antes de haberse celebrado el contrato de transferencia de la propiedad (sic); y peor aún, si se toma en cuenta que el recibo de amortización del saldo N° 28441 (anexo 1-E) por la suma de 21,046.00, resulta que el propio actor canceló todo el valor del bien el 31 de marzo de 1989, cerca de cuatro meses antes de la fecha de celebración del contrato. 2.- Se advierte además, que el contrato de compra venta tiene un tipo de letra distinto en la introducción, y en la primera y segunda cláusula al tipo de letra redactada en las cláusulas que van desde la cláusula tercera hasta la cláusula décima cuarta; y, la propia firma de José Santos Mendoza Henckell, adjudicatario, que, aparece en el contrato, no es similar y difiere ostensiblemente, a simple percepción visual, de la firma que aparece en su documento de identidad como anexo 1-A. 3.- El actor invoca en forma equivocada a su estrategia de defensa, ha ofrecido como medio de prueba la inscripción fiscal N° 02 del 05 de mayo del 2009, (anexo 1-I) de la cual se infiere que José Santos Mendoza Henckell, denunciante, "en ningún momento estuvo en posesión del terreno". Por lo tanto, debemos desvirtuar la presunción del principio de legitimación registral a la luz de todos estos defectos o nulidades advertidas, que podrían dar lugar a una declaración judicial de invalidez del supuesto título. Además, en el propio contrato de compra - venta, al regular las partes el precio y la forma de pago, las

4

  
JOSÉ MARÍA ALVARADO CORNEJO  
DEL JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE TUMBES  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

  
JULIO N. NIEVA  
SECRETARIO JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

20  
313  
Hecho  
Tumbes

partes han establecido que el saldo del precio total de 17,22,154.00 debería ser pagado en el plazo de 5 años en 60 armadas mensuales, a razón de el 17.501 que incluye el 15% de interés anual, por consiguiente en uso de esta regla de la autonomía privada de la cláusula tercera del contrato, José Santos Mendoza Henckell, debió terminar el precio del bien en julio de 1994, si se toma en cuenta que durante 5 años tenía que pagar mensualmente 17.501 intis, y en total 60 armadas mensuales. Luego, entonces, en atención a las reglas de la sana crítica, si bien es cierto que el actor exhibe el certificado de la SUNARP del folio 17, donde se le identifica como propietario, también es verdad, por el merito de la disposición fiscal aludida que, nunca poseyó el bien, a pesar de haberlo comprado el 14 de julio de 1989, con el conjunto de situaciones o irregularidades verosímiles que se han anotado, y recién en el mes de agosto del año 2010, esto es, después de 20 años, pretende la restitución o entrega física de la posesión del bien sub litis, cuando otro (el demandado) ha construido sobre el lote, su casa. De otro lado, la parte demandada con el certificado de posesión de folio 10, otorgado por la Municipalidad Provincial de Tumbes, con fecha del 13 de julio de 1999, acredita por lo menos que desde esa fecha posee el bien, y que ha venido cumpliendo con sus obligaciones tributarias, efectuando la declaración jurada de auto valúo desde el 15 de julio de 1999, e incluso exhibe en copia simple documento denominado "licencia de obra", que corre en el folio 111, otorgada por la misma Municipalidad Provincial de Tumbes, y respecto del mismo bien, de modo que se le ha transferido la autorización para construir la fábrica, como consecuencia de un acto administrativo, y a partir de asumir, que por el sólo hecho de conducirse como si fuese propietario, del bien sub litis, y concordando con las normas reglamentarias de urbanismo y construcción, era viable otorgarle la licencia para que construya su casa. En ese caso, se rompe la afirmación del actor de tratarse de una construcción de mala fe, respecto de la cual cabe que se disponga la demolición a costa del demandado, pues, ahí donde el Estado peruano, declara voluntad, autorizando la licencia para construir, debe presumirse que el demandado obra de buena fe. La Judicatura advierte además por el mérito de la inspección judicial del folio 171 y siguientes que lo construido sobre el terreno está representado por una casa de material noble con techo de calamina, en cuya fachada se encuentra un medidor de luz con número de serie 0605663376, casa que tiene dos ventanas de fierro y puerta de madera, y que de acuerdo con las placas fotográficas de los folios 74, 75, 76 está destinada para el uso de casa habitación de Juan Carlos Quinde Riojas y su familia, construcción hecha sin que el actor haya acreditado con documento idóneo, haber invertido algún dinero financiar su construcción o algún trámite eficaz para impedirlo; por consiguiente, actuando con criterio de justicia al caso, considerando que la publicidad en el registro, no es constitutiva del derecho real de propiedad, y que dicha publicidad incluso no es concordante con la propia información contenida en los documentos que sustentan la demanda, a lo que se agrega que la parte demandada se ha venido conduciendo, con el aval del Estado a través del gobierno local, con animus dominus y proyectando sobre la fábrica (corpus), y en relación a sus vecinos, la idea que posee, en forma pública y pacífica, el bien, por más de 10 años,ándole el uso de casa habitación, nos parece correcto, en el sentido de asignarle a cada uno lo suyo, de acuerdo con las acciones correctivas que corresponden a la naturaleza objetiva del problema, que, en estas circunstancias concretas, el tema de el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad se defina en un escenario donde también se respete el sentido de la justicia, por sobre cualquier consideración formal, pues, el actor pretende reivindicar una propiedad después de 20 años de haberla adquirido, sin mostrar durante el tiempo ánimo para ejercer sus atributos, y con un título que no genera plena convicción en el Juez, si analiza minuciosamente, la secuencia en el tiempo de la causa suficiente o negocio que ha dado lugar al registro del derecho como propietario, y si se toma en cuenta la apariencia de verosimilitud, que sobre el mandado se tiene para satisfacer el supuesto fáctico de la *usucapión* prevista en el artículo 950 del Código Civil, tema este último respecto del cual, cuando la propiedad se adquiere por este mecanismo (usucapión), de acuerdo con el artículo 927 del Código Civil, no procede contra ella la acción indicatoria.

Dr. ROBERTO PAUL ALVARADO CORNEJO  
JUEFE DEL PODER JUDICIAL CIVIL PERMANENTE DE TUMBES  
PODER JUDICIAL DE TUMBES

JULIO N. NIZAJA FOJMAN  
SECRETARIO JUDICIAL  
PODER JUDICIAL TUMBES

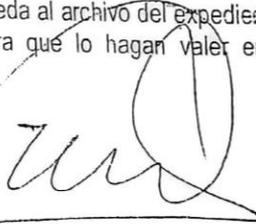
314  
T. C. C. C.

Es necesario precisar, que para este órgano jurisdiccional, a diferencia de otros, el carácter oponible del derecho real de propiedad, se funda en el mismo derecho real de propiedad (tesis dualista en la doctrina civil ius realista), pues una vez adquirido, conforme a los supuestos fácticos que exige la ley, no cabe sino mas que, reconocer la consecuencia jurídica que se le atribuye por la Ley, en términos de todo o nada; y para nosotros, es fuerte la apariencia de que, a pesar de la omisión de diligencia ordinaria que han debido tener los demandados para dar inicio oportuno al trámite judicial de la usucapión, y a pesar de no contar con sentencia judicial que afiance su derecho como usucapios, creemos (salvo declaración judicial en contra) que ya operó de hecho, para los demandados, una solución de continuidad en el tiempo que exige la ley por más de 10 años para poseer en forma pública y pacífica el bien, con ánimo de ser reconocidos como propietarios, al punto que incluso han construido su vivienda; por lo tanto, deviene en un acto de justicia (to dikaiou ius) proteger la tesis esgrimida como subyacente a la litis de que en el caso de autos litigan dos acreedores que reclaman el mismo derecho de propiedad, uno por acto inter vivos y el otro por usucapión, con la atinencia que para este último, según nosotros consideramos el carácter oponible de su derecho real, no se deriva necesariamente de la sentencia judicial que así lo reconoce, sino que dicha sentencia otorga mayor seguridad al derecho ya ganado. Por todo lo dicho, creemos que no estamos frente a la situación jurídica que confronta a un propietario no poseedor con un poseedor no propietario, sino a la situación jurídica que confronta a dos partes que reclaman pretensiones sobre la base del mismo derecho de propiedad, sobre el bien; y en ese caso, la pretensión procesal del actor debe ser de distinta naturaleza. Las otras pretensiones procesales para demoler la fábrica y la propia pretensión indemnizatoria, como el pago de costas y costos, también debe ser declaradas improcedentes, por cuanto, en relación a la pretensión de demolición, no se acredita la mala fe de la construcción; y en cuanto a la pretensión indemnizatoria, al haberse expuesto de modo que se conecta a la construcción de mala fe, estimada improcedente aquella, también debe ser declarada improcedente el extremo de la indemnización por S/.40,000.00 como la condena expresa de pago de costas y costos, que son pretensiones accesorias, y que siguen el destino o suerte de lo decidido en torno a las pretensiones principales.---

**III.- DECISION:**

Por tales consideraciones, en uso de las reglas de la sana crítica y administrando Justicia en nombre de la Nación, el Juzgado Civil Permanente de Tumbes, **FALLA:** declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de **REIVINDICACIÓN, DEMOLICION DE FÁBRICA E INDEMNIZACIÓN, COSTAS Y COSTOS**, interpuesta por don **JOSÉ SANTOS MENDOZA HENCKELL**, contra doña **MARIELA MACO LABRIN** y don **JUAN CARLOS QUINDE RIOJAS**, sin costas ni costos. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, dispongo que en su oportunidad procesal se proceda al archivo del expediente en forma y modo de Ley. Quedando a salvo el derecho de las partes para que lo hagan valer en la forma de Ley. **NOTIFIQUESE.**

~~Dr. OSCAR CORNEJO  
JUEZ DEL JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE TUMBES  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES~~

  
\_\_\_\_\_  
**JULIO N. NIZAMA HUIMAN**  
**SECRETARIO JUDICIAL**  
**PODER JUDICIAL TUMBES**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

EXPDTE. N° 293-2011-0-2601-JR-CI-011  
ESP/LEGAL: NIZAMA HUIMAN JULIO N.  
INTERPONGO RECURSO DE APELACION.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TUMBES.

MANUEL JUAREZ CASTRO, Abogado del demandante JOSE SANTOS MENDOZA HENCKELL, en el proceso de REIVINDICACION y otra, seguida contra MARIELA MACO LABRIN y otro; a Ud., digo:

Que, en ejercicio del derecho de defensa de mi patrocinado INTERPONGO RECURSO DE APELACION, contra la ilegal sentencia emitida por su Despacho que declara IMPROCEDENTE?, la demanda; con la finalidad que el Superior en Grado, en uso de la facultad de revisión que le ha conferido la Ley, REVOQUE tan injusta sentencia, y REFORMANDOLA declare FUNDADA la demanda de Reivindicación, disponiendo además la demolición de las construcciones existentes sobre el bien. Alternativamente, el Órgano Revisor podrá declarar NULA la recurrida, por tratarse de una resolución que afecta groseramente el Derecho al Debido Proceso; tal como lo vamos a demostrar a continuación.

#### FUNDAMENTACION DEL RECURSO.

1.- Mediante la sentencia apelada, su Despacho resuelve declarar improcedente la demanda de mi patrocinado; bajo argumentos inconsistentes que no hacen más que demostrar la falta de un estudio diligente de los actuados que lo ha llevado a conclusiones absurdas y erróneas, que afectan groseramente el derecho al debido proceso; sin haber cumplido además las recomendaciones impartidas por la Resolución emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia; lo que nos autoriza decir que estamos frente a una sentencia que adolece del vicio de MOTIVACION APARENTE, ya que el razonamiento que sustenta la sentencia es a todas luces inconsistente, se

329

sustenta en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso.

Es decir pues que dentro de la afectación del Debido Proceso producido a través de la recurrida, subyace una contravención al Deber Constitucional de motivación de las resoluciones judiciales una de cuyas expresiones es el Principio de Congruencia, es decir esa identidad que debe existir entre la materia, las partes y hechos del proceso y lo resuelto por el Juez; cuya observancia obliga a los Jueces, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, o bien dicho en otros términos, los jueces se encuentran obligados pronunciarse respecto de las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales en la etapa postulatoria; o bien pronunciarse únicamente sobre los puntos que han sido oportunamente fijados como controvertidos.

2.- Refiere el A Quo, que la reivindicación implica de manera inseparable, el reconocimiento del dominio y la restitución de la cosa a su propietario por el tercero que la posee. Más adelante en el 5to, considerando de la recurrida, el A Quo, hace referencia a los elementos que se requieren para la concurrencia de la reivindicación, citando textualmente: a) Que, la ejercite el propietario que no tiene la posesión del bien, b) Que esté destinada a recuperar el bien, no el derecho de propiedad del bien; c) Que el bien esté poseído por otro que no sea el dueño; d) Que, el bien sea una cosa determinada.

3.- Nos preocupa de manera alarmante, la motivación desarrollada por el Juez, especialmente a partir del 6to. considerando de la recurrida; donde asumiendo una posición personal, pretende poner en tela de juicio la autenticidad u originalidad de los documentos comprobatorios de la propiedad que han sido presentados con la demanda; llegando al extremo de sostener hechos que ni siquiera han sido invocados por la parte demandada en sus escritos de contestación de demanda, mucho menos han sido incorporados como puntos controvertidos y que más bien por la forma como han sido argumentados por el Juez, daría la impresión que este Órgano jurisdiccional, lejos de administrar

330  
B.O.  
Carriz

justicia, administra injusticia; que en lugar de resolver el conflicto de intereses con objetividad y de acuerdo a lo expuesto por las partes en los actos postulatorios así como del resultado de una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios incorporados; resuelve en base a elucubraciones que invaden la mente del Juez, haciendo de la facultad discrecional que le confiere la ley, una ARBITRARIEDAD para perjudicar a una de las partes; renunciando abiertamente al Principio de Imparcialidad, para crear (fantasiosamente diríamos) argumentos de defensa en favor de la parte demandada.

Así pues, señala el Juez que los documentos que menciona en el sexto considerando de la recurrida, que han sido ofrecidos como medio probatorio por el accionante, "de algún modo le generan duda"; precisando que:

i.- "El Contrato de compra venta, en ausencia de fecha cierta, debe tener como fecha la que corresponde al 14 de julio de 1989, fecha que corresponde a la legalización de las firmas de las partes que intervienen en el contrato, por el Notario; no obstante, en forma contradictoria aparece que el acta de entrega del terreno señala que el terreno se le entregó al actor el 20 de abril de 1989, esto es, cerca de 4 meses antes de haberse celebrado el contrato de transferencia de la propiedad".

CRASO ERROR DEL A QUO; pues el contrato de compra venta a plazos de lote básico en Habilitación Urbana Progresiva; NO se ha celebrado el mismo día en que se han certificado las firmas de los intervinientes; sino con fecha anterior - como es lógico-, y así queda demostrado, cuando en las cláusulas Primera y Tercera respectivamente, del contrato de Cancelación de Precio y Levantamiento de hipoteca celebrado entre el adjudicatario (hoy demandante) y la empresa ENACE, al hacer referencia al contrato de compra venta a plazos, se señala como fecha de su celebración el 8.11.88; por lo tanto señor Juez, NO EXISTE NINGUNA CONTRADICCIÓN, lo que ocurre que Ud., de manera negligente no ha realizado una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios.

Decir que la fecha de celebración del contrato coincide con la fecha de la certificación notarial de las firmas de los intervinientes, podría ser aceptable si se tratase de un contrato entre privados; pero no en un contrato donde una de las

3

337  
Recibido  
1989.03.31

partes es nada menos que el Estado, en donde sus actos jurídicos administrativos siguen todo un curso burocrático por lo tanto el supuesto en el que se coloca el juez sería una excepción a la regla pero que en este caso tampoco opera, porque existe otra fuente de información que nos permite determinar de manera confiable, la fecha de celebración de este contrato, tal como lo encontramos en las cláusulas primera y tercera del contrato de cancelación y levantamiento de hipoteca (ANEXO 1-G de la demanda) celebrado entre las mismas partes y respecto al mismo bien, en el que cualquier persona diligente puede leer: "PRIMERA: Por el contrato de compra venta a plazos celebrado con fecha 8/11/88 ENACE da en venta real enajenación perpetua a favor del comprador ...". "TERCERA: Quedan vigentes las demás estipulaciones contractuales del contrato de Compra venta a plazos de fecha 8.11.88". De modo que tratándose que el contrato de cancelación de precio y levantamiento de hipoteca es un documento público, que como tal merece valor probatorio por el solo mérito de su presentación (quien pretenda negar su validez en todo o en parte debería probarlo); el contenido de sus cláusulas resultan más que suficientes para despejar "la duda"?, generada en el Juzgador.

ii.- Que, "por el recibo de amortización de saldo N° 28441, por la suma de 21,046.00, el actor canceló todo el valor del bien el 31 de marzo de 1989, cerca de cuatro meses antes de la fecha de la celebración del contrato". OTRO CRASO ERROR DEL JUÉZ, pues como ya lo hemos señalado (y fluye de lo expresamente señalado en las cláusulas primera y tercera del contrato de cancelación de precio y levantamiento de hipoteca), la fecha de suscripción del contrato de compra venta a plazos de Lote básico en habilitación urbana y progresiva es el 8.11.88.

De acuerdo a lo esbozado en los ítems i) y ii), consideramos estar autorizados para decir que las apreciaciones arbitrarias del señor Juez sucumben contundentemente frente a la información cierta e inequívoca contenida en el contrato de cancelación de precio y levantamiento de hipoteca celebrado entre las partes y respecto al mismo bien inmueble; y si esto es así, se desvanece uno de

S. ENRIQUE  
1989.03.31

332  
Luz B  
Mendoza

los argumentos que han servido de sustento para la sentencia inhibitoria y abiertamente arbitraria emitida por el A Quo.

iii).- Dentro del mismo considerando 6to de la sentencia apelada; el A Quo, rebasando los limites de la discrecionalidad y más bien introduciéndose sin reparos en la ARBITRARIEDAD, nos sorprende con lo que bien podríamos llamar una TACHA DE OFICIO; en la que asumiendo poses de defensor de la parte demandada, cuestiona la validez y eficacia del contrato de compra venta con el que el accionante acredita su derecho de propiedad, y señala: "*Se advierte además, que el contrato de compra venta tiene un tipo de letra distinto en la introducción, y en la primera y segunda cláusula al tipo de letra redactada en las cláusulas que siguen desde la cláusula tercera hasta la cláusula decima cuarta; y, la propia firma de José Santos Mendoza Henckell, adjudicatario, que, aparece en el contrato, no es similar y difiere ostensiblemente, a simple percepción visual de la firma que aparece en su documento de identidad como Anexo 1-A*".

Respecto a los tipos de letra con los que ha sido redactado el documento que contiene el contrato, y que tanta "duda"? le genera al Juez, debemos decir en primer lugar, que en primer lugar el señor Juez de manera más que suspicaz, pretende poner en tela de juicio UN ACTO JURIDICO, pretendiendo llevarnos a una vana confusión entre acto y documento. Pues en el caso de autos, tanto el documento que contiene el contrato de compra venta a plazos de lote básico en habilitación urbana progresiva, el recibo de pago N° 28441, el acta de entrega de terreno, así como el contrato de cancelación de precio y levantamiento de hipoteca; nos llevan a la convicción inequívoca de la EXISTENCIA DE UN ACTO JURIDICO que como tal reúne los requisitos del Art. 140° del C.C., y que por lo tanto resulta suficiente para acreditar el derecho que de él emana en favor del demandante.

Por otro lado el documento que contiene el contrato de compra venta del bien inmueble materia de Litis, ha sido elaborado no por el demandante sino por una entidad del Estado, ha sido suscrito por un funcionario público en uso de sus

333

atribuciones, ha generado los efectos deseados por las partes; por lo tanto el acto jurídico que este contiene, vale por el acuerdo que han referido las partes, no por el tipo de letra que se haya empleado en su redacción; pues si la uniformidad del tipo de letra del documento fuese un requisito de validez para el acto jurídico que contiene, obviamente jamás habría ingresado al tráfico jurídico y no habría recibido una calificación positiva por parte del Registrador Público al momento de la rogatoria. Pero más aún, tanto el acta de entrega de terreno (Anexo 1-F de la demanda), así como el Contrato de cancelación de precio y levantamiento de hipoteca, constituyen actos que CONFIRMAN la celebración del acto jurídico de compra venta a plazos de lote básico en habilitación urbana contenido en el documento (Anexo 1-D de la demanda), que de manera desafortunada pretende ser tachado de oficio por el Juez.

RESPECTO A LA FIRMA DEL ADJUDICATARIO.- Nada más desacertado que pretender poner en tela de juicio la firma que aparece en el documento que contiene el contrato de compra venta del bien inmueble hoy materia de Litis; no solo porque en el supuesto que se tratase de una suplantación de firma, el único autorizado a cuestionarla sería la persona a quien se le atribuye la firma (en este caso la del adjudicatario demandante), sino que además este planteamiento del A Quo, resulta por demás arbitrario, al tratar de cuestionar una firma que se encuentra avalada por LA FE PUBLICA NOTARIAL, esto es que ha sido certificada por Notario Público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los Art. 2° y 106° -primer párrafo-, de la Ley del Notariado contenida en el D.Leg. 1049; y que por lo tanto PRODUCEN FE RESPECTO A LA REALIZACION DEL ACTO JURIDICO Y DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE EL NOTARIO PRESENCIE, tal como lo señala de manera expresa el primer párrafo del Art. 24° de la ley acotada.

En esta línea argumentativa, sostenemos con convicción, que estos burdos argumentos del Juez empleados para impartir INJUSTICIA, sucumben plenamente y estamos seguros no serán de recibo por parte del Órgano Revisor.

iv) - Siguiendo con la denuncia de los errores de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada, en el mismo considerando 6to. de la recurrida, encontramos que el A Quo, refiere: "El propio actor en forma equivocada a su estrategia de defensa, ha ofrecido como medio de prueba la disposición fiscal N° 02, del 05 de mayo del 2009, de la cual se infiere que José Santos Mendoza Henckell, denunciante, en ningún momento estuvo en posesión del terreno. Por lo tanto, debemos ponderar la presunción del principio de legitimación registral a la luz de todos estos defectos o irregularidades advertidas, que podrían dar lugar a una declaración judicial de invalidez del supuesto título", (subrayado y resaltado es nuestro).

Consideramos que este argumento del señor Juez, viene a ser la mayor expresión de la negligencia con la que ha sido emitida la sentencia apelada; pues si bien es cierto en el escrito postulatorio de demanda ha sido ofrecida como medio probatorio una disposición Fiscal de archivamiento de una denuncia que en su momento el accionante formuló contra los mismos demandados por el delito de usurpación; ello no significa que se haya extinguido el derecho a proponer la demanda civil de reivindicación, pues todos los operadores del Derecho conocemos bien que el ejercicio de la acción civil es totalmente independiente de la acción penal.

Pero además, el argumento del Juez, constituye un indicador de la vulneración del Debido Proceso; pues sin exponer mayores argumentos, ha obviado hacer un análisis de las contradicciones existentes en las manifestaciones de los demandados brindadas durante la investigación Fiscal, con los documentos que han sido ofrecidos como medios probatorios en este proceso; omisión que hace más resaltante la negligencia del Juez, si tomamos en consideración que la Resolución Casatoria emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, lo hace notar en el considerando decimo segundo y que justamente ha sido la razón por la cual ha sido declarado fundado el recurso de Casación interpuesto por el demandante.

En este orden de cosas, podemos concluir que no se ha dado cumplimiento al mandato de la Suprema Sala Civil.

7

33

4.- En otro de los absurdos argumentos del A Quo, cuestiona el hecho de que la demanda de Reivindicación haya sido interpuesta en el 2010, es decir después de 20 años (se entiende después de 20 años de haberlo adquirido por compra venta).

Señor Juez, la demanda de Reivindicación se interpone recién en esta época, PORQUE SIMPLE Y LLANAMENTE LA INVASION O EL APODERAMIENTO ILEGITIMO DEL BIEN INMUEBLE por parte de los demandados SE HA PRODUCIDO EN LOS PRIMEROS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL 2009, tal como se desprende de las diligencias actuadas en sede Fiscal, las cuales lamentablemente Ud., no ha revisado; pues si lo hubiera hecho, se habría percatado no solo la fecha en que los demandados toman posesión ilegal del bien, sino además que los documentos que han ofrecido como medios probatorios en este proceso colisionan con el Principio de licitud; que se trata de documentos falsos, conforme se evidencia en autos, y lo voy a corroborar más adelante.

Por otro lado, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo que antecede, el señor Juez "olvida" que LA ACCION REIVINDICATORIA ES IMPRESCRIPTIBLE, de modo que el paso del tiempo no impide el ejercicio de la presente acción orientada a obtener la restitución del bien.

Igualmente, le recordamos señor Juez, que conforme Ud. mismo lo ha señalado en el 5to. considerando de la sentencia apelada, la procedencia de la acción reivindicatoria está condicionada al cumplimiento de determinados elementos, los cuales Ud., ha mencionado de manera expresa, NO ENCONTRANDOSE ENTRE ELLOS la de acreditar haber ejercido la posesión del bien, por lo tanto esta es una manifestación más de la arbitrariedad puesta de manifiesto en la sentencia apelada.

5.- Con relación a los documentos presentados por la parte demandada, y "que han causado convicción? en el juzgador" y le sirven de sustento para la decisión inhibitoria; conviene decir que, en una manifestación más de la negligencia del Juzgador, no se ha realizado un análisis adecuado ni mucho

menos una valoración conjunta y razonada, pues lo expuesto por el a Quo en el 6to. considerando de la recurrida, dista mucho de lo señalado en el decimo segundo considerando de la Resolución de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia; pues en efecto; en primer lugar tenemos que decir que de lo actuado durante la investigación Fiscal en la denuncia de usurpación, la demandada Mariela Maco Labrín, durante la diligencia de constatación realizada con fecha 13 de abril del 2009, ha referido que: "*se encuentra habitando dicho inmueble de hace (02) dos semanas, en compañía de su conviviente Juan Carlos Quinde Riojas...*". Si dicha diligencia fue practicada el 13 de abril del 2009, por la referencia dada por la misma imputada, implica entonces que los demandados ingresaron al bien inmueble materia de Litis los primeros días del mes de abril del 2009.

Asimismo en la declaración dada por la misma Mariela Maco Labrín, en presencia de la Representante del Ministerio Público, con fecha 24 de abril del 2009; en ningún momento refiere ostentar la posesión del bien desde 1999, tampoco refiere contar con documentos sustentatorios de la posesión (llámese certificado de posesión, licencia de construcción, ni declaraciones juradas de autoavaluo). Por el contrario sus respuestas dadas a las preguntas 5ta, 6ta, y 8va, no solo reconoce que han ocupado el inmueble sin el consentimiento del propietario, sino que dicha ocupación se ha perpetrado en el mes de abril del 2009.

Igual ocurre con la manifestación prestada por Juan Carlos Quinde Riojas (hoy co demandado), que consta en el acta de fecha 24 de abril del 2009; en donde tampoco refiere contar con documentos que amparen legalmente su posesión; y por el contrario, con la respuesta dada a la 5ta pregunta del interrogatorio, fluye que ha tomado posesión de manera ilegal, supuestamente "en base a documentos presentados a los Registros Públicos de Tumbes y al Banco de Materiales"; pero si nos remitimos a los anexos presentados por ambos demandados, encontramos solicitudes presentadas ante el BANMAT con fecha 20-04-09 y una solicitud de publicidad registral fechada el 16 de marzo del 2009. Por lo tanto se desvanece el argumento que estas personas vengán ocupando el predio sub Litis desde el año 1999, como lo afirman y ha sido de recibo por el Juez.

5.1.- Sostenemos con férrea convicción que, los documentos aportados por la parte demandada en el intento de "acreditar la legalidad y el tiempo de la posesión" sobre el predio materia de Litis; no responden al Principio de Licitud, razón por la cual no pueden servir de sustento para la pretensión del demandante; y veamos porque:

SOBRE EL CERTIFICADO DE POSESION SIN NUMERO, presuntamente expedido el 13 de Julio de 1999, firmado por la persona de Carlos Tezen Gallardo, con Registro del Colegio de Ingenieros del Perú N° 03843, como funcionario de EMUCSAC.

En primer Lugar CARECE de lo sgte:

a.- De Número correlativo,

b.- De la firma de la Sub Gerencia de Asentamientos Humanos y Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano,

c.- Ha sido firmado por una persona que NO ha desempeñado el cargo que se indica en el sello que aparece en el documento presentado por los demandados.

d.- El número de colegiatura CIP que supuestamente le corresponde a Carlos Tezen Gallardo, habría sido suplantado, pues de acuerdo al informe del Colegio de Ingenieros del Perú, el Registro CIP N° 01843 le corresponde al Ingeniero Orestes Juan Valencia Luna.

Lo expuesto en los ítems a), y b) quedan acreditados con el Informe N° 096-2010-GALT-EMUCSAC de fecha 19 de marzo del 2010, autorizado por el Abogado Iván Avilés Sánchez, dirigido al Gerente General de EMUCSAC, quien a su vez lo alcanzó al demandante con Carta N° 0962-2010-GG-EMUCSAC; los cuales estoy acompañando en copia legalizada. En este informe además se acredita que la persona de Carlos Tezén Gallardo, NO HA LABORADO PARA EMUCSAC según ha sido verificado en las planillas de pago del año 1999.

Lo señalado en el ítem c) que antecede, lo acredito con el Informe Escalonario N° 075-2010-AER-SGPER-MPT, de fecha 05 de abril del 2010, firmado por la encargada de Escalafón de la Municipalidad Provincial de Tumbes, y en la que consta que la persona de Carlos Alberto Tezén Gallardo no ha laborado para la Municipalidad de Tumbes en el año 1999.

Finalmente lo señalado en el ítem d), queda acreditado con la Carta N° 009-2010/2011-CIP-CDT de fecha 16 de marzo del 2010, suscrita por el Decano del Colegio de Ingenieros del Perú Departamental Tumbes, quien además acompaña información tomada de internet que demuestra que el Registro CIP 03843, le pertenece al ingeniero Orestes Juan Valencia Luna y no a don Carlos Tezén Gallardo.

#### SOBRE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION N° 0024-1999.

Es más que evidente que estamos ante un documento inexistente, tal cual se desprende del Informe N° 005-2010-ARCHIVO GENERAL MPT, de fecha 30 de marzo del 2010, donde se comunica que pese a la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de expedientes relacionados en los años 1999 y otros no se ha encontrado ningún antecedente documental sobre el expediente de esta licencia.

Igualmente, como nota adjunta al informe antes referido, esta en manuscrito el Informe N° 028-2010-MPT-AAHH y DU, con sello y firma de José A. Flores Marchán, servidor de la Municipalidad Provincial de Tumbes, quien refiere textualmente: "*Conversando con la Sra. Mariela Maco le solicité que me mostrara su título de propiedad y licencia de construcción original, no me lo demostró aduciendo que lo tenía su esposo, habiendo revisado la documentación respectiva, la licencia de construcción no es real, puesto que el Ing° Carlos Tezén Gallardo no es ingeniero...*" (subrayado es nuestro).

Otro defecto que no ha sido advertido por el Juez, es que la supuesta licencia de Construcción, tiene fecha de expedición el 19 de Julio de 1999, y en el encabezamiento de la misma se consigna LEY N° 27157, es decir pues que dicho

339  
T...  
T...

documento habría sido expedido presuntamente al amparo de dicha norma legal; pero, revisados los antecedentes de dicha norma, esta fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el día 20 de Julio de 1999, por lo tanto su vigencia operaba a partir del día siguiente, esto es el 21 de Julio de 1999. Un hecho más que se deberá tener en cuenta para desvirtuar los efectos deseados por los demandados (y porque no también por el Juez).

Finalmente respecto a este documento, ES JURIDICAMENTE IMPOSIBLE QUE HAYA SIDO EXPEDIDO porque uno de los requisitos para su expedición es que quien lo solicita acredite la propiedad del bien; presupuesto que jamás habría podido cumplir la parte demandada.

6.- Por último, los argumentos expuestos de manera precedente y debidamente acreditados, permiten DESVIRTUAR que la posesión de los demandados en el predio materia de Litis, cuente desde el año 1999, y si esto es así, es estéril el inusitado afán del señor Juez de pretender darles DE OFICIO la protección prevista en el Art. 927° del C.C.; siendo un caso más que extraño que un Juez, con argumentos nada claros ni contundentes pretenda hacer prevalecer una usucapión sin que exista una sentencia judicial que la declare; tal propuesta sería aceptable si proviniese de un político de plazuela, pero es condenable cuando proviene de alguien que ejercer la magistratura y como tal debe adecuar sus decisiones a la justicia, al Derecho y a la ley.

#### NATURALEZA DEL AGRAVIO:

Es de orden procesal, al haberse vulnerado el derecho al debido proceso, con la emisión de una sentencia en la que no se ha efectuado una debida valoración de los medios probatorios, y que más bien adolece del vicio de Motivación aparente.

Pero además también contiene un agravio de orden patrimonial, al pretender avalar arbitrariamente que se me despoje de un bien patrimonial, incluso en contravención de la garantía a la propiedad que me confiere la Constitución y la ley.

7/10/15

PRETENSION IMPUGNATORIA: El presente recurso tiene por finalidad que el Órgano Revisor, efectuando un adecuado análisis de los medios probatorios aportados en autos, y en observancia de lo señalado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, resuelva con equidad.

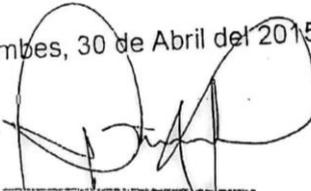
ANEXOS: Acompaño lo sgte:

- 1.- Tasa judicial por apelación de sentencia,
- 2.- Copia legalizada del Informe N° 096-2010-GALT-EMUCSAC de fecha 19 de marzo del 2010, autorizado por el Abogado Iván Avilés Sánchez,
- 3.- Copia Legalizada del Informe Escalafonario N° 075-2010-AER-SGPER-MPT, de fecha 05 de abril del 2010,
- 4.- La Carta N° 009-2010/2011-CIP-CDT de fecha 16 de marzo del 2010, suscrita por el Decano del Colegio de Ingenieros del Perú Departamental Tumbes,
- 5.- Copia legalizada del Informe N° 005-2010-ARCHIVO GENERAL MPT, de fecha 30 de marzo del 2010, en el que se incluye a su vez copia del Informe N° 028-2010-MPT-AAHH y DU, con sello y firma de José A. Flores Marchán.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud., señor Juez se sirva concederme la alzada y elevar los actuados a la Superior Instancia en la brevedad posible.

Tumbes, 30 de Abril del 2015.

  
Manuel R. Juárez Castro  
ABOGADO  
REG. 1017, 311

## **SENTENCIA DE SALA**



37

511

*Inscripción  
de...*

EXPEDIENTE : 00293-2011-0-2601-JR-CI-01.  
DEMANDANTE : JOSE SANTOS MENDOZA HENCKELL  
DEMANDADO : MARIELA MACO LABRIN Y OTROS  
MATERIA : REIVINDICACIÓN.

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICUATRO

Tumbes, nueve de  
Noviembre del dos mil quince.-

VISTOS en Audiencia Pública, con el acta de vista de causa que  
antecede.-

I.- MATERIA DEL RECURSO.

Es materia de alzada la sentencia contenida en la Resolución número veinte del catorce de abril del dos mil quince, obrante de folios trescientos nueve a trescientos catorce, que falla declarando IMPROCEDENTE la demanda de REIVINDICACION con demolición de fábrica e indemnización, costas y costos del proceso, interpuesta por JOSE SANTOS MENDOZA HENCKELL contra doña MARIELA MACO LABRIN y JUAN CARLOS QUINDE RIOJAS.

II.- SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.-

La parte demandante JOSE SANTOS MENDOZA HENCKELL por intermedio de su abogado defensor, interpone recurso de apelación mediante escrito de folios trescientos treinta y ocho a trescientos cuarenta, sosteniendo básicamente lo siguiente: *i)* Que el a-quo ha declarado improcedente la demanda con argumentos inconsistentes que demuestran la falta de estudio de los autos, llevándolo a conclusiones absurdas y erróneas que afectan el debido proceso; incumpliendo las recomendaciones de la Corte Suprema en su ejecutoria emitida en autos, incurriendo además en una motivación aparente; *ii)* Que en este sentido, en el sexto considerando de la apelada, el a-quo expone una posición personal poniendo en tela de juicio la autenticidad u originalidad de los documentos comprobatorios de la propiedad que han sido presentados, exponiendo para tal fin hechos no invocados en los autos por las partes y menos ser parte de los puntos controvertidos. En este orden de ideas, tenemos que el Juzgador, precisa "que el contrato de compraventa, en ausencia de fecha cierta, debe tener como tal la que corresponde al 14 de Julio del 1989 de la legalización de las firmas que interviene en el contrato por el Notario". Esta afirmación errónea, hace que concluya que existe contradicción entre la fecha del contrato y la fecha de entrega del terreno, esto es el 20 de abril de 1989, toda vez que la fecha de suscripción del contrato en referencia es distinta a la de su legalización. *ii)* Este mismo error de razonamiento lo hace también

*2*

*2*

ALDO DOMÍNGUEZ

*[Stamp]*

37

Concluir que el recibo de amortización de saldo por el cual el actor canceló todo el valor del bien el 31 de marzo de 1989, es antes de que la suscripción del contrato mismo. Esto en razón pues de tomar como fecha de la compraventa la fecha de su legalización del documento que lo contienen, incurriendo pues en una apreciación arbitraria, pues en buena cuenta, al poner en duda el acto jurídico por el cual el demandante adquiere la propiedad del inmueble, esta incurriendo en una tacha de oficio asumiendo poses de defensor de la demandada; *iii*) En este mismo razonamiento el a-quo termina cuestionando el contenido del contrato por el tipo de la letra de las cláusulas, además de la firma del adjudicatario haciendo conclusiones de su disimilitud por simple percepción visual del documento de identidad y el referido contrato; sin tener en cuenta que dicho documento ha sido elaborado no por el demandante sino por una entidad del Estado, en este caso ENACE, siendo la uniformidad de la letra un aspecto que no trasciende en la validez del contrato por no ser requisito de tal fin; resultando además absurdo cuestionar la firma del adjudicatario por presunta falsedad. *iv*) Que, en otro momento el a-quo concluye en una declaración judicial de invalidez del supuesto título, por los defectos e irregularidades que señala, asumiendo dentro de ellos el hecho de que el demandante nunca estuvo en posesión del inmueble, conforme al mérito de la disposición fiscal, afirmación absurda por cuanto no verificado en la vía penal no trasciende en la pretensión reivindicatoria.

III.- CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA DE VISTA:

PRIMERO:

La tutela jurisdiccional efectiva, establecida como un principio general del proceso, se encuentra elevada al rango constitucional al haber sido establecido en el numeral 3° del Artículo 139° de nuestra Constitución Política del Estado. Este principio, que edifica el ordenamiento jurídico procesal en su conjunto, se encuentra constituido por un conjunto de derechos, que van desde el libre acceso a la justicia hasta la propia ejecución de las resoluciones judiciales. La multiplicidad de derechos que se desarrollan a partir de este macro derecho son el derecho a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometida a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorio regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y la observancia del principio de legalidad procesal, entre otros. En puridad, "el derecho a la tutela

ANDREA DE ALBA DOMÍNGUEZ  
SECRETARÍA - RELATORA

jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un Órgano Jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas" (STC Exp. N° 004-2006-AI/TC, P.fj 22) -

312  
[Handwritten signature]

**SEGUNDO: Objeto del Recurso de Apelación.**- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, tal como prescribe el artículo 364° del Código Procesal Civil, el fundamento de esta institución jurídica radica en la concreción del principio de la doble instancia que se encuentra íntimamente ligado a la falibilidad humana y a la idea de un posible error en la resolución judicial, de allí que este principio constituye una garantía para los ciudadanos, ya que la decisión judicial, cuyo error se denuncia, es elevada ante un colegiado especializado a fin de ser reexaminada.

Así, debe tenerse en cuenta que todo recurso impugnatorio está encaminado a hacer resistencia frente a lo resuelto en la decisión que es materia de impugnación, limitándose a refutar los fundamentos que el A quo ha expresado a fin de motivar la decisión impugnada, indicando el error de hecho o de derecho en que esta ha incurrido, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

**TERCERO.- DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y REIVINDICACIÓN.**

El derecho de propiedad es el derecho real por excelencia así lo reconocen tanto el ordenamiento jurídico nacional como el extraterritorial.

La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) sanciona en su Artículo 21° que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, uso que puede estar subordinado al interés social, es decir este le sirve de límite, asimismo sanciona que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, salvo el pago de indemnización justipreciada, y sólo por razones de utilidad pública e interés social, en la forma establecida por ley; a tono con dicha norma supranacional la Constitución Política del Estado ha elevado a categoría de derecho fundamental el derecho de propiedad, así señala en su Artículo 2 numeral 16 que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia.

El Código Civil por su parte, define a la propiedad en su Artículo 923° sancionando que es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y

[Faint stamp]

[Stamp]

reivindicar un bien. Que dicho poder debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

El ordenamiento jurídico, para la defensa de este derecho fundamental, ha dotado al propietario del derecho de acción reivindicatoria, concreción de ese poder de recuperar o reivindicar un bien.

Al respecto el Doctor Avendaño en el texto ya citado, ha señalado que: "Nos dice también el Código que el propietario puede reivindicar el bien. Reivindicar es recuperar. Esto supone que el bien esté en poder de un tercero y no del propietario. ¿A qué se debe esto? Muchas pueden ser las causas, desde un desalojo o usurpación, hasta una sucesión en la que se dejó de lado al heredero legítimo y entró en posesión un tercero que enajenó a un extraño, el cual ahora posee. En cualquier caso, el propietario está facultado, mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria, a recuperar el bien de quien lo posee ilegítimamente. Por esto se dice que la reivindicación es la acción del propietario no poseedor contra el poseedor no propietario (poseedor ilegítimo, habría que precisar)".<sup>1</sup>

La acción reivindicatoria tiene reconocimiento normativo en el Artículo 927º del Código Civil que sanciona que ella es imprescriptible, pero no procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción.

#### CUARTO: ANALISIS DEL CASO

Del análisis de los autos fluye, que en la presente causa se ha emitido sentencia el pasado ocho de enero del dos mil trece mediante resolución número diez de folios doscientos trece, por la cual se declaró improcedente la demanda advirtiéndose que en dicha oportunidad se concluyó que si bien se acredita el derecho de propiedad del inmueble sub litis (folios 219), no sucedió lo mismo respecto a las construcciones, por lo que al no haber precisado el actor si éstas fueron de buena o mala fe y no haberse pronunciado sobre este extremo, no resultaba viable emitir decisión respecto al fondo del asunto. Este fallo fue confirmado por Sentencia de vista del veinticinco de junio del dos mil trece, folios doscientos sesenta, siendo que, elevada la causa a la Corte Suprema, la máxima instancia del Poder Judicial mediante ejecutoria del doce de noviembre del dos mil catorce declaró nula la sentencia de primera instancia, por cuanto en la demanda se advirtió que como segunda pretensión se había demandado la demolición de la construcción además de la indemnización por mala fe de dichas edificaciones, por lo que el fallo de primera y segunda instancia habrían incurrido en un error de falta de incongruencia externa al no advertir que el actor si se había pronunciado por las referidas construcciones.-

CÓDIGO CIVIL COMENTADO - TOMO V.- Derechos Reales. Gaceta Jurídica. Art. 923.

D. ALEMÁN DOMÍNGUEZ

ABOGADA - RELATORA  
CIVIL DE TUMBES

QUINTO.-

No obstante lo precisado y ordenado por el Superior, devueltos los autos al Juzgado de origen, se vuelve a emitir nueva resolución sentencial a folios 309, en la que el a-quo, emite un pronunciamiento que en rigor no se ajusta a lo precisado en la ejecutoria suprema que anuló el primer pronunciamiento, declarando finalmente improcedente la demanda, no precisamente a consecuencia de la determinación o no de la propiedad de las edificaciones o la buena o mala fe de las mismas y la petición de su demolición, conforme lo advirtió la máxima instancia; sino, por la improbanza del derecho de propiedad del bien inmueble como tal por las consideraciones que pretenden ser rebatidas por el apelante y que pasaremos a analizar a continuación.-

SEXTO.-

Sobre lo indicado, la Sala Civil advierte que el primero de los puntos controvertidos señalados en autos, fue precisamente el 1) *Determinar si a los demandantes les corresponde la propiedad de la totalidad del predio ubicado en MZ. X prima, lote 7 de la urbanización Lishner Tudela – I etapa Tumbes inscrito en la partida P 15159905 de los Registros Públicos de Tumbes.* Sobre este aspecto, se emitió pronunciamiento expreso mediante sentencia del pasado ocho de enero del dos mil trece, en la que se determinó, que con fecha quince de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho, el demandante JOSÉ SANTOS MENDOZA HENCKELL, mediante Contrato de Compra – Venta a plazos, adquirió del BANVIP-FONAVI, el lote de terreno asignado como número siete, de la manzana X' de la Habilitación Urbana Progresiva Sgto. 1º "José Lishner Tudela", con un área de ciento veinte metros cuadrados; transferencia de dominio que fue inscrita en el asiento diecinueve, de fojas cuatrocientos veintidós del Tomo veintinueve del Registro de la Propiedad Inmueble de Tumbes – Derechos, el día diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

En ese contexto, se señaló que en cumplimiento de las cláusulas del contrato de compra venta celebrado, con fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y nueve, se procedió a hacer entrega del lote de terreno adquirido por el demandante, en los términos precisados en el Acta de Entrega de Terreno, que obra a folio doce. Posteriormente, conforme se aprecia de la documental del folio trece de autos, las partes intervinientes en el contrato de compra-venta a plazos, suscribieron el contrato de cancelación de precio y levantamiento de hipoteca, al haberse cancelado la totalidad de los saldos establecidos en el primer contrato; inscribiéndose este contrato en el asiento treinta, fojas

ELABORADO POR: ALEJANDRO DOMÍNGUEZ  
REVISADO POR: RELATORA  
FECHA: 15/01/2013

258/2013

cuatrocientos veintiséis del Tomo veintinueve del Registro de Propiedad Inmueble de Tumbes, con fecha diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. A mérito de la solicitud presentada por el demandante con fecha siete de abril del año dos mil nueve, se trasladó la inscripción de este derecho de propiedad, de la Ficha 8384 del Registro de Predios de Tumbes, a la Partida N°15159905, según detalle del folio diecisiete. Por ende es de aplicación lo dispuesto en los artículos 2013° del Código Civil, en tanto señala que el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

De esta manera, quedaba demostrada la propiedad de la parte actora, la misma que es anterior a la posesión de la parte demandada, pues conforme se advierte del escrito de contestación de demanda y los anexos que acompañan, su posesión sobre el bien inmueble se materializó desde hace más de diez años atrás, teniendo como sustento de su afirmación, las documentales que obran de folio ciento siete a ciento once, fechadas todas con el año mil novecientos noventa y nueve.

SETIMO.-

No obstante lo resuelto en su oportunidad, el a-quo en la sentencia que motiva la alzada, respecto a lo señalado, arriba a una conclusión distinta desmereciendo los documentos por los cuales el actor señala ser el propietario del inmueble sub litis, descalificando su veracidad y el contenido de los mismos, partiendo de una premisa que consideramos errónea, y, por tanto, invalida el razonamiento y la conclusión señalada en la venida en grado conforme se pasa a explicar en los siguientes aspectos puntuales:

a) A folios cinco, corre el Contrato de Compra - Venta a plazos, por el cual el demandante JOSÉ SANTOS MENDOZA HENCKELL adquirió del BANVIP-FONAVI, el lote de terreno asignado como número siete, de la manzana X' de la Habilitación Urbana Progresiva Sgto. 1° "José Lishner Tudela", con un área de ciento veinte metros cuadrados. Dicho documento, tiene la característica de haber sido realizado en un formato tipo para este tipo de contratos realizados en el Banco de la Vivienda y los adjudicatarios de los programas de habilitación urbana por parte del Estado, llenándose a máquina de escribir los datos del adjudicatario, así como del inmueble materia de adjudicación.

b) Este contrato en comento, presenta la particularidad de que en la parte de la suscripción del mismo por los contratantes, no se consigna fecha del mismo, consignándose como tal una pequeña anotación a manuscrito en la parte izquierda que indica como tal el quince de setiembre de mil novecientos

JOSÉ DEL P. ALEMÁN DOMÍNGUEZ  
SECRETARÍA - RELATORA  
DE TUMBES

ochentiocho (véase a folios diez), siendo esta particularidad la que, a juicio del a-quo, motiva que se tenga como fecha de la suscripción del contrato, la que corresponde al acto de la certificación de las firmas de los contratantes (catorce de julio de mil novecientos ochentinueve). Sin embargo, este proceder no puede ser convalidado por esta Sala, pues evidentemente, el acto de la suscripción del contrato y el acto de certificación de firma, son actos totalmente distintos, no pudiendo reputarse el segundo parte del primero, a menos que se pueda acreditar de manera fehaciente que fueron realizados en la misma fecha, situación que no ha ocurrido en el caso de autos.

1

c) Esta afirmación glosada por el a-quo (véase considerando sexto de la recurrida a folios 312) no es sustentada de modo alguno, pues para dicha conclusión no se expone el porqué, la fecha del acta de certificación de firma, (que por cierto tiene diferente tipo de letra al contenido del contrato y además del utilizado para consignar los datos de las partes) debe ser tomada como la fecha también de la suscripción misma del acto jurídico que lo motiva, siendo por tanto una afirmación subjetiva que a criterio de este Colegiado no puede ser respaldada en esta instancia, y que por lo contrario evidencia y razonamiento arbitrario que desdice la seriedad de la labor jurisdiccional.

2

d) Sobre este punto, corresponde señalar que no obstante la omisión de la precisión de la fecha en la parte in fine del contrato, la cláusula cuarta precisa fechas de entrega de obras complementarias como lo es las redes de electrificación y el Centro de Educación Inicial en el proyecto de habilitación urbana, a partir de la fecha de la suscripción del contrato, (folios seis y siete), siendo éstas fecha de entrega el mes de marzo del 1989, es decir antes de la certificación de firmas, lo que indica que dicho contrato no fue realizado en la fecha que señala el a-quo, lo que hace inferir claramente que la conclusión esbozada por el juez de primera instancia resulta liminarmente errónea;

c) Que esta particularidad del razonamiento jurídico del a-quo, vicia su validez por cuanto sobre la base de dicha primicia (que el contrato tuvo lugar el 14 de Julio de 1989), el a-quo señala que dicho contrato "generan dudas en el Juzgador" (sic), por cuanto no coincide con la fecha del acta de entrega del inmueble (20 de abril de 1989) es decir cuatro meses antes de la celebración del contrario, además de la fecha de pago del saldo del precio pactado (31 de marzo de 1989)

7

d) Agrega como elementos que abonan a dichas dudas, el tema del tipo de la letra con la que consigna los datos personales, que según señala no coincide con el resto del contenido del documento, además de una supuesta falta de

370  
*[Handwritten signature]*

coincidencia de los rasgos de la firma del demandante que aparece en el contrato con la de su documento nacional de identidad. Esta conclusión es expresada por el Juzgador por "simple percepción visual" (sic), situación ésta última que indica al Colegiado una grave falencia de objetividad en el criterio del a-quo que amerita un severo llamado de atención, pues en concreto, este detalle en particular, nos ubica en el plano concreto de que lo que pretende sostener el rigor dicho Magistrado, es poner en tela de juicio la veracidad del acto jurídico de compraventa que sustenta del derecho de propiedad, utilizando para tal fin apreciaciones que no derivan de elementos probatorios concretos como lo hubiese sido una pericia grafotécnica que demuestre no solo las disimilitudes de la letra, sino que éstas correspondan a un ánimo de falsear el contenido del documento o la voluntad de las partes expresadas en dicho acto, jurídico, además de la falsedad que sugiere el a-quo de la firma del demandante en dicho contrato;

d) En otro momento, dicho Juzgador se ocupa del tema del pago de las armadas pactadas en dicho contrato, tomando como otra de las presuntas irregularidades, la fecha del pago de las mismas, pues fueron pactadas en sesenta armadas mensuales, señalando por ello, que por dicha razón debió terminarse de pagar el julio de 1994. Esta afirmación igualmente no encuentra respaldo objetivo en autos, pues el acuerdo de pago en armadas no impide el pago del total o adelantado de las mismas si es que el acreedor consiente o acepta dicho pago, conforme ha sucedido en el presente caso, según así lo corrobora el mérito del recibo de folios once así como el contrato de cancelación de precio y levantamiento de hipoteca de folios trece;

e) En suma, lo que se pretende en el fallo recurrido, es invalidar el mérito de un acto jurídico cuya nulidad no ha sido declarada, y que por tanto preserva el mérito de su contenido y los efectos del mismo, resultando arbitrario y alevoso pretender exponer con afirmaciones que no responden a prueba pericial alguna, la existencia de irregularidades bajo cuestionamientos que inclusive no han sido expuestos por las partes, como lo es el hecho de la firma del actor y el tipo de letra del documento que contiene la compra venta concluyendo por la falsedad de la misma sin siquiera haber ordenado actuación probatoria orientada a acreditar dicho extremo. EN este orden de ideas, se tiene pues que el Juzgador termina concluyendo en la parte fin fine del folio 312, que estos "defectos irregularidades, podrian dar lugar una declaración judicial de invalidez del supuesto título (...)" (sic); lo cual sin duda, a criterio de este Colegiado, no tiene sustento alguno, menos respaldo jurídico y que corresponde por tanto ser corregido en esta instancia.

LEMAN DOMÍNGUEZ  
A. RELATORA

OCTAVO.-

Que, siendo esto así, queda claro que el derecho de propiedad del demandante **JOSÉ SANTOS MENDOZA HENCKELL**, respecto a la totalidad del predio ubicado en MZ. X prima, lote 7 de la urbanización Lishner Tudela – I etapa Tumbes inscrito en la partida P 15159905 de los Registros Públicos de Tumbes, se encuentra acreditado mediante Contrato de Compra – Venta a plazos, por el cual el actor adquiere del **BANVIP-FONAVI**, el lote de terreno asignado como número siete, de la manzana X' de la Habilitación Urbana Progresiva Sgto. 1° "José Lishner Tudela", con un área de ciento veinte metros cuadrados; transferencia de dominio que fue inscrita en el asiento diecinueve, de fojas cuatrocientos veintidós del Tomo veintinueve del Registro de la Propiedad Inmueble de Tumbes – Derechos, el día diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, y que por tanto, a no haberse enervado sus efectos mediante mandato judicial, mantiene el mérito de su contenido y todos sus consecuencias jurídicas.

NOVENO.-

Que con relación a la propiedad de las edificaciones en el predio sub litis, queda establecido conforme lo advirtió en su oportunidad la Sala Civil de la Corte Suprema a folios 301, que la demanda contiene como pretensión la reivindicación del lote de terreno, por tanto en ningún momento invoca la propiedad de la construcción, es más respecto a la construcción, solicita como segunda pretensión su demolición, así como la indemnización de cuarenta mil nuevos soles, por construcción de mala fe sobre el lote de terreno. En este entendido, corresponde pues determinar la mala fe de dichas edificaciones por parte del demandado.

DECIMO

En este punto, siguiendo la línea de argumentación expresado por la Sala Civil de la Corte Suprema, se advierte que el actor ha expresado dentro de sus fundamentos de hecho, haber formulado denuncia policial sobre usurpación en el año dos mil nueve contra la parte demandada conforme al mérito de la documental que corre en autos a folios veinticinco, quienes de manera uniforme reconocen que se encuentra posesión del inmueble desde abril del año dos mil nueve.

Este dato, en efecto se corrobora con copia de los actuados fiscales citados que corren desde folios diecinueve, en los que la demandada **MARIELA MACO LABRIN**, en el acta de constatación del trece de abril del dos mil nueve, señala de manera expresa que el inmueble en cuestión recién lo habita desde dos

DEL P. ASESORADO  
SECRETARÍA RELATORA  
SECRETARÍA DE FISCALÍA

semanas anteriores a dicha diligencia, en compañía del su conviviente JUAN CARLOS QUINDE ROJAS, versión que es posteriormente corroborada a folios veintiséis en la declaración de la indicada demandada, concordantemente también con la declaración de JUAN CARLOS QUINDE ROJAS de folios veintiocho; versión que desdice y se contrapone al argumento de defensa que exponen dichos emplazados en su contestación de demanda de folios setenta y siete en adelante, en la que se pretende exponer que la posesión del predio sub litis es desde el año mil novecientos noventa y nueve, y que pretende ser acreditada mediante las declaraciones juradas de autovalúo, constancia de posesión y licencia de obras que corren de folios 108 a 111.

DECIMO PRIMERO.-

Que el Artículo 198 del Código Procesal Civil precisa que "Las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro. Para ello, deberán constar en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo y haber sido actuadas con conocimiento de la parte contra quien se invocan. Puede prescindirse de este último requisito por decisión motivada del Juez". De la misma manera, tenemos que el artículo 221 del Código Procesal Civil señala que "Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritas de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa".

Bajo este sustento normativo, tenemos que lo afirmado por los demandados en dichas declaraciones a nivel fiscal, tienen pleno mérito probatorio en la presente causa, y que no obstante el mérito de las documentales acompañadas a la contestación de la demanda, a criterio de este Colegiado, da cuenta de una grave contradicción en cuanto a la fecha del inicio de la posesión, debiendo tomar como verdadera, la versión expresada inicialmente en el contexto temporal, por ser anterior a lo argumentado en la contestación de la demanda. No debe dejarse de mencionar sobre el particular, que los demandados no han afirmado absolutamente nada respecto dicha contradicción no han expresado la razón de la existencia de dos fechas contrarias entre sí.

Cabe agregar que en las referidas declaraciones a nivel fiscal, los demandados no solo señalan poseer el inmueble desde el 2009, sino que además inclusive precisan el porque de su ingreso al dicho bien, indicando que esto era debido a que éste según lo informado en Registros Público no tenía dueño; habiendo realizado gestiones para obtener dicha posesión señalando además que fue a sugerencia del señor Guillermo Torres, Jefe del banco de Materiales quien le

DEL P. ALEMÁN DOMÍNGUEZ  
SECRETARÍA - RELATORA  
LA CIVIL DE TUMBES

entregó los formatos para el trámite respectivo y le sugirió que entre en posesión el dieciséis de marzo del 2009 (véase a folios 26)

DECIMO SEGUNDO.

En consecuencia, tenemos sobre la base de lo señalado precedentemente, que la fecha de la posesión de los demandados es a partir del año dos mil nueve; por tanto, las construcciones han sido realizados con fecha posterior y no en las que se pretende acreditar con las documentales de folios ciento ocho a ciento once, pues la existencia de estas documentales, en la existencia de tramites para licencias de construcción o pagos de autovalúo en nada fueron informados en su oportunidad ante la autoridad policial raíz de la denuncia por usurpación, siendo claro que ésta eran pues de importancia para la investigación de los hechos.

Esta circunstancia en particular, da cuenta desde el punto de vista de esta Sala Superior, que los demandados en efecto conocían de la propiedad del demandante antes de iniciar las construcciones, más aún cuando a raíz de dicha denuncia penal por usurpación el actor, hacía expresa defensa del derecho de propiedad, por tanto las edificaciones se reputan se hicieron de mala fe.

Abona a lo concluido además, el contenido de la inspección técnico policial de folios 24, en donde se constata la existencia de las edificaciones al 29 de abril del 2009, las cuales no son ninguna de ellas de material noble, ménos existe el portón y las demás construcciones que señalan en la inspección judicial de folios 171, y cuyas características visuales se documentan con las tomas fotográficas de folios 74 a 76 y que son distintas a las constatadas en la referida inspección policial.

DECIMO TERCERO:

Que el Artículo 943 del Código Civil señala que *"Cuando se edifique de mala fe en terreno ajeno, el dueño puede exigir la demolición de lo edificado si le causare perjuicio, más el pago de la indemnización correspondiente o hacer suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor. En el primer caso la demolición es de cargo del invasor"*. Siendo esto así estando a los alcances de la indicada norma sustantiva, es amparable la pretensión accesoria de demolición a costo de los demandados de cualquier construcción o edificación realizada sobre el mencionado inmueble, así como el pago de la indemnización correspondiente, suma que debe fijarse de manera prudencial en atención a que el actor no ha sustentado el monto que peticiona por dicho concepto; debiendo en este sentido revocarse la apelada en los términos

señalados precedentemente

EVA DOMÍNGUEZ  
RELATORA  
DE SALA IV

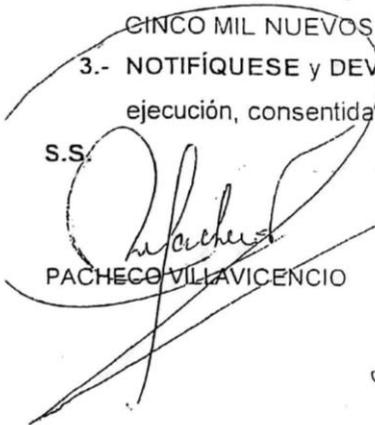
IV.- DECISIÓN DE LA SALA

Por las consideraciones glosadas, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes,

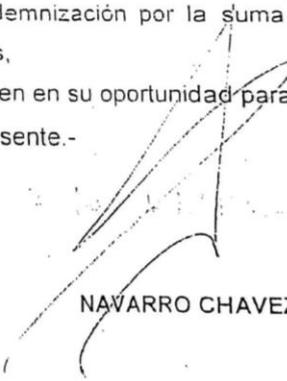
RESUELVE:

- 1.- **REVOCAR** la sentencia contenida en la Resolución número veinte del catorce de abril del dos mil quince, obrante de folios trescientos nueve a trescientos catorce, que falla declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de **REIVINDICACION** con demolición de fábrica e indemnización, costas y costos del proceso, interpuesta por **JOSE SANTOS MENDOZA HENCKELL** y doña **MARIELA MACO LABRIN** y **JUAN CARLOS QUINDE RIOJAS**.
- 2.- **REFORMANDO** la misma, **DECLARARON FUNDADA** la indicada demanda **ORDENANDOSE** en este sentido la inmediata desocupación y entrega del bien materia de litis *ubicado en MZ. X prima, lote 7 de la urbanización Lishner Tudela - I etapa Tumbes inscrito en la partida P 15159905 de los Registros Públicos de Tumbes* por parte de los demandados doña **MARIELA MACO LABRIN** y **JUAN CARLOS QUINDE RIOJAS**; a favor del demandante **JOSE SANTOS MENDOZA HENCKELL**, dentro un plazo perentorio de quince días bajo apercibimiento de lanzamiento; **REQUERIENDOSE** a la parte demandada además la demolición de las edificaciones realizadas en el predio sub litis, dentro del mismo plazo; además del pago de indemnización por la suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES**; más costas y costos.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** y **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen en su oportunidad para ejecución, consentida o ejecutoriada que sea la presente.-

S.S.

  
PACHECO VILLAVICENCIO

  
DÍAZ MARÍN

  
NAVARRO CHAVEZ

  
CLAUDIA DEL P. ALEMÁN DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA - RELATORA  
SALA CIVIL DE TUMBES

# **ANEXOS EXPEDIENTE LABORAL**

## **DEMANDA**

Expediente :  
Especialista :  
Escrito : 01  
Cuaderno : Principal  
Sumilla : Demanda nulidad de despido y reposición laboral

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO DE CERRO COLORADO:**

**CYNTHIA SOLEDAD VILCA VILCA**, identificado con DNI N° 41763393, con domicilio real en Urb. Residencial Killari I, C-9, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Región de Arequipa, y señalando domicilio procesal en el Pasaje los Álamos Nro. 100, segundo piso, Urbanización Orrantia, del Cercado de la Provincia y Región de Arequipa; con casilla electrónica autorizada por el Poder Judicial N° 2155; ante usted me presento para interponer demanda de reposición laboral, la cual dirijo en contra de:

**IDENTIFICACION Y DOMICILIO PROCESAL DE LA DEMANDADA**

**PODER JUDICIAL**, con emplazamiento a su Procurador Publico, Dr. José Manuel Espinoza Hidalgo con domicilio legal en Av. Petit Thouars N° 3943 - San Isidro, Lima, donde será debidamente emplazado.

**I. PETITORIO:** En forma acumulativa originaria, objetiva, interpongo:

**PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL INDEPENDIENTE:**

Reconocimiento de relación laboral a plazo indeterminado con la demandada en el Régimen Laboral Privado N° 728, desde el 27 de Mayo 2013 hasta el 11 de Septiembre 2013, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad Objetiva por: Desnaturalización de los contratos modales a plazo fijo para servicio específico; debido a la existencia de simulación y fraude laboral en la contratación para el encubrimiento de una relación laboral de carácter permanente con la finalidad de evadir los derechos laborales que me corresponden (causa petendi).

**SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL INDEPENDIENTE:**

Solicito se declare la nulidad del despido por estar incurso el mismo en la modalidad de despido incausado<sup>1</sup> y en consecuencia se ordene mi reposición laboral<sup>2</sup> en el

<sup>1</sup> EXP. N.° 976-2001-AA/TC, EUSEBIO LLANOS HUASCO, HUANUCO, Fundamento 15: De ahí que el Tribunal Constitucional, a lo largo de su abundante jurisprudencia, haya establecido que tales efectos restitutorios (readmisión en el empleo) derivados de despidos arbitrarios o con infracción de determinados derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o los tratados relativos a derechos humanos, se generan en los tres casos siguientes: a) Despido nulo; b) Despido incausado; c) Despido fraudulento

cargo de Especialista Judicial de Audiencias, que venía desempeñando para la demandada en El Juzgado de Investigación Preparatoria de Cerro Colorado, al no haberse expresado causa, o causa justa relacionada con mi conducta (causa petendi).

#### PRETENSIONES ACCESORIAS:

1. Que, una vez declarada fundada la pretensión de nulidad de despido, el señor Juez ordene a la demandada el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el despido, con deducción de los periodos de inactividad procesal no imputables a las partes, que se calcularan en ejecución de sentencia.

2. Asimismo, ordene los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y de ser el caso, con sus intereses, que se calcularan en ejecución de sentencia, del periodo desde el despido hasta mi reposición efectiva.

3. El pago de costas y costos del proceso.

#### II. PLAZO PARA LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA:

Fecha del despido 11 de Septiembre 2013

El plazo se computa en días hábiles, sin días sábados ni domingos, feriados o día del Juez<sup>3</sup> conforme a la jurisprudencia y Pleno Jurisdiccional Laboral de 1999:

Septiembre: 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 (13 días)

a) Primera interrupción del plazo: (07, 08 Feriado largo Combate de Angamos)

Octubre: 01, 02, 03, 04, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25

Motivo por el cual el último día hábil para interponer la demanda es el 25 de Octubre 2013.

---

<sup>2</sup> EXP. N.º 976-2001-AA/TC, EUSEBIO LLANOS HUASCO, HUANUCO, Fundamento 14: Por todo lo expuesto, este Tribunal Constitucional considera que el régimen de protección adecuada enunciado en el artículo 27 de la Constitución y que se confió diseñarlo al legislador ordinario, no puede entenderse, para el caso de los trabajadores sometidos al régimen privado, únicamente circunscrito al Decreto Legislativo N.º 728, sino de cara a todo el ordenamiento jurídico, pues éste (el ordenamiento) no es una agregación caótica de disposiciones legales, sino uno basado en las características de coherencia y completud.

<sup>3</sup> De acuerdo a la Casación N.º 647-2001 Callao, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de octubre del 2001, la misma que ratifica el criterio de Casación 1797-2000 ICA del 22 de enero 2000, para el computo del plazo no se toma en cuenta los días de suspensión del Despacho Judicial-ergo Domingos, sábados, feriados ni el día del juez. Se debe precisar que si bien es cierto la normatividad establece un plazo de caducidad de 30 días naturales de producido el hecho para accionar judicialmente la indemnización por despido arbitrario los plenos jurisdiccionales y la posición de la judicatura es que se consideren días hábiles<sup>3</sup>, es decir los días de funcionamiento del Poder Judicial.

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO DEL PETITORIO:

#### ANTECEDENTES:

1. La recurrente laboró para la demandada, desde el 27 de Mayo 2013 hasta el 11 de Septiembre del 2013, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Cerro Colorado, como Especialista Judicial de Audiencias, siendo mi última remuneración de S/. 2 742.74, con una jornada laboral de 07.45 hasta las 16.30 horas, con refrigerio de 13.00 a 13.45 horas.

2. Que, ingrese a laborar para la demandada por un contrato de suplencia, pues anteriormente ya me había presentado a varios concursos de la corte para suplencia, obteniendo en todas las oportunidades una calificación de elegible y por tanto solo estaba pendiente que existiera la necesidad del servicio, para lo cual la demandada me suscribió un contrato de trabajo de naturaleza accidental por el periodo del 25 de Abril 2013 al 26 de Mayo 2013.

3. Que, una vez concluida la fecha del contrato la demandada me suscribió un nuevo contrato para servicio específico, pues la persona que pidió la licencia sin goce de haber renunció, de tal forma que la vigencia del contrato por servicio específico fue del 27 de Mayo 2013 al 31 de Julio 2013, fecha en la cual me renovaron contrato por tres meses mas del 01 de Agosto 2013 al 31 de Octubre 2013, pero no me entregaron copia de dicho contrato; sin embargo, con fecha 11 de Septiembre 2013, me notifican con el Memorandum N° 624-2013, por el cual me comunican que mi contrato llega a termino por destaca por Unidad Familiar de la servidora Jessica Alfina Malca Saavedra

### RECONOCIMIENTO DE LA RELACION LABORAL A PLAZO INDETERMINADO POR SIMULACIÓN Y FRAUDE EN LA CONTRATACION

#### Desnaturalizacion de contratos modales a plazo fijo: (Periodo 27 de Mayo 2013 al 11 de Septiembre 2013):

4. Es por este motivo que he venido laborando en forma permanente, remunerada y subordinada en dichas labores; sin embargo, la demandada con la finalidad de no reconocer mis derechos laborales como la protección contra el despido arbitrario, ha recurrido a modalidades fraudulentas de contratación<sup>4</sup>, vulnerando mi derecho

---

<sup>4</sup> T.U.O D.LEG. N°728, LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL (DECRETO SUPREMO N° 003-97-TR27/03/1997)

DESNATURALIZACION DE LOS CONTRATOS

Artículo 77.-Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:

d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

constitucional al trabajo, motivo por el cual para resolver la presente causa su Despacho debe determinar previamente si la labor para la que fui contratada era de naturaleza temporal o permanente, porque hay que precisar que el contrato para servicio específico es un contrato modal y lo específico y temporal en dicho contrato es el servicio.

5. Que, como he mencionado la demandada me suscribió un contrato para servicio específico, de tal forma que la vigencia del contrato por servicio específico fue del 27 de Mayo 2013 al 31 de Julio 2013, fecha en la cual me renovaron contrato por tres meses más del 01 de Agosto 2013 al 31 de Octubre 2013, pero no me entregaron copia de dicho contrato; sin embargo, con fecha 11 de Septiembre 2013, me notifican con el Memorándum N° 624-2013, por el cual me comunican que mi contrato llega a término por destaque por Unidad Familiar de la servidora Jessica Alfina Malca Saavedra.

6. Dichos contratos no están debidamente causalizados, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 1477-2010-PA/TC, que en el fundamento de voto del Magistrado Eto Cruz, expresa que: *"Conforme a lo expuesto, se observa que ambos contratos poseen características especiales que los identifican y que deberá tener en cuenta el empleador al momento de utilizarlos para la contratación de personal, pues en ningún caso puede pasar como una relación de trabajo por obra o servicio específico, un tipo de trabajo que en realidad es de duración indeterminada. Por ello, el empleador debe apreciar, sintéticamente, los siguientes elementos al momento de contratar a una persona bajo la modalidad de contrato de obra o servicio específico:*

- a) *Especificar la modalidad contractual de que se trata (obra determinada o servicio específico);*
- b) *Identificar las circunstancias que determinan su duración, pues su ejecución, aunque limitada en el tiempo, es en principio de duración incierta;*
- c) *Que la obra o el servicio sean autónomos de la actividad principal y habitual de la empresa;*
- d) *Identificar y especificar, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye el objeto del contrato, en el que va a ser empleado el trabajador.*
- e) *Determinar la actividad laboral a desarrollar por el trabajador, con el fin de que éste sea ocupado normalmente en la ejecución de aquella o en el cumplimiento del contrato y no en tareas distintas.*

*"En caso de no cumplir, el empleador, con estos requisitos al momento de contratar al trabajador, o de no verificarse su realización en la actividad laboral, se puede producir, en estricto, un fraude a la ley laboral, haciendo pasar un contrato de trabajo de duración indeterminada como uno de obra o servicio específico".*

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

7. Por ello su despacho deberá verificar si la demandada ha cumplido con los siguientes criterios:

a) **Especificar la modalidad contractual de que se trata (obra determinada o servicio específico):** Sobre el particular el contrato es para servicio específico.

b) **Identificar las circunstancias que determinan su duración, pues su ejecución, aunque limitada en el tiempo, es en principio de duración incierta:** Como puede apreciarse no se ha identificado cuales son las circunstancias que determinan su duración, pues solo se ha limitado a señalar en la cláusula segunda de los contratos de fecha 24 de Mayo 2013 y 26 de Julio 2013, "que la causa objetiva del presente contrato es mantener operativo los servicios que presta el empleador a la ciudadanía", hecho que pone de manifiesto la permanencia de la labor pues el servicio de administración de justicia no es temporal. Así ha quedado establecido en casos similares en las sentencias:

✓ EXP. N.º 03097-2012-AA/TC, LORETO, POOLL MARTÍN RIVERA PÉREZ: Fundamento "3.3.3. El artículo 72º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece los requisitos formales de validez de los contratos modales: "Los contratos de trabajo (modales) deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral". 3.3.4 Así, respecto a los contratos de trabajo para servicio específico suscritos entre las partes, obrantes de fojas 5 a 10, en éstos se ha obviado consignar la causa objetiva determinante de la contratación, toda vez que solo se ha consignado que el empleador en el Proceso de Reforma ha dispuesto el fortalecimiento y creación de diversos órganos jurisdiccionales por lo que "requiere cubrir necesidades de recursos humanos a fin de mantener debidamente operativos los Servicios de Administración de Justicia que presta"; y "contrata al trabajador para que realice sus labores en el cargo de Auxiliar Judicial". Consecuentemente, se ha acreditado que los contratos suscritos entre el demandante y el Poder Judicial se han desnaturalizado en un contrato a plazo indeterminado, por haberse producido fraude en la contratación sujeta a modalidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

✓ EXP. N.º 03683-2012-PA/TC, PIURA, LORENA DEL PILAR, CÓRDOVA GUERRERO, "Del contrato de trabajo en la modalidad de servicio específico que obra a fojas 13, vigente del 1 de enero al 30 de abril de 2010, se aprecia que no se ha cumplido con la exigencia legal de precisar en qué consiste, justamente, el servicio para el cual fue contratado la demandante. En efecto, en la cláusula primera de los citados contratos se consigna: "EL EMPLEADOR, debido a la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, tiene vacante para concurso la plaza de ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO y con el objeto de brindar un eficiente servicio de Administración de Justicia en beneficio de los justiciables para garantizar el normal desarrollo de la actividad jurisdiccional, requiere cubrir dicha plaza vacante, contratando temporalmente a una persona que reúna los requisitos para el puesto requerido hasta que sea cubierta mediante concurso público respectivo". Asimismo, en la cláusula segunda se señala: "Para el logro del objeto, materia de la cláusula

anterior, EL PODER JUDICIAL contrata a el (la) TRABAJADOR (A) para que realice labores de ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO, el mismo que deben someterse al cumplimiento estricto de las funciones". De las cláusulas transcritas puede concluirse que en los contratos mencionados se ha omitido consignar la causa objetiva específica que autorizó la contratación temporal de la demandante, pues se señala de manera genérica que su labor era la de "especialista judicial", sin precisar cuáles eran específicamente las labores a realizar en dicho cargo. Por otro lado, sin perjuicio que por mandato legal se tiene que señalar la causa objetiva de la contratación, se debe tener en consideración que un especialista judicial realiza labores propias y ordinarias del Poder Judicial, por lo que no se justifica la contratación temporal para prestar un servicio específico de la demandante.

c) **Que la obra o el servicio sean autónomos de la actividad principal y habitual de la empresa:** Como se puede apreciar en la cláusula segunda de los contratos, la causa objetiva del contrato es mantener operativo los servicios que presta el empleador a la ciudadanía, sin embargo se pone de manifiesto que las labores propias y complementarias de ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS DE JUZGADO en el JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CERRO COLORADO, son propias de la actividad principal del Poder Judicial, por tanto son permanentes y no temporales.

d) **Identificar y especificar, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye el objeto del contrato, en el que va a ser empleado el trabajador:** No se ha identificado un servicio específico, sino las funciones propias del personal permanente que debe ocupar el cargo de Especialista Judicial de Audiencias de Juzgado, tal como se aprecia e la cláusula segunda que señala que "EL EMPLEADOR contrata bajo la modalidad de servicio específico y en las condiciones precedentemente señaladas a EL TRABAJADOR, para que realice las labores propias y complementarias de ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS DE JUZGADO en el JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CERRO COLORADO obligándose a desarrollar para EL EMPLEADOR toda su capacidad de trabajo en el desempeño de las labores inherentes al cargo, las cuales se encuentran señaladas en el Manual de Organización y Funciones; así como cumplir con las funciones, órdenes e instrucciones de sus jefes inmediatos o los representantes de EL EMPLEADOR, en Relación a la misión señalada en la primera cláusula", lo que pone de manifiesto que no se trataba de un servicio específico, sino de una contratación para labores permanentes, porque dichas funciones están previstas en el Resolución Administrativa N° 082-2013-CE-PJ, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de los Organos Jurisdiccionales de las Cortes Superiores de Justicia y el manual tipo de procedimientos del Código Procesal Penal, donde se aprecia que el cargo de Especialista Judicial de Audiencias es uno de carácter permanente y sus funciones también lo son por no ser autónomas de la actividad principal del Poder Judicial.

e) **Determinar la actividad laboral a desarrollar por el trabajador, con el fin de que éste sea ocupado normalmente en la ejecución de aquella o en el cumplimiento del contrato y no en tareas distintas:** En los contratos materia de desnaturalización por simulación se puede apreciar que "EL EMPLEADOR contrata bajo la modalidad de servicio específico y en las condiciones precedentemente señaladas a EL

TRABAJADOR, para que realice las labores propias y complementarias de ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS DE JUZGADO en el JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CERRO COLORADO; así como cumplir con las funciones, órdenes e instrucciones de sus jefes inmediatos o los representantes de EL EMPLEADOR, en Relación a la misión señalada en la primera cláusula", lo que pone de manifiesto que utiliza el contrato y el señalamiento de funciones de forma ambigua y general sin especificar la labor específica que no consta porque se contrata para labores propias y complementarias, lo cual desnaturaliza la esencia del contrato para servicio específico donde solo hay un servicio.

#### HECHOS DEL DESPIDO INCAUSADO:

8. Que, la demandada me notifica con el Memorándum N° 624-2013, por el cual me comunican que mi contrato llega a termino por destaque por Unidad Familiar de la servidora Jessica Alfina Malca Saavedra; sin embargo, la recurrente ya había alcanzado protección contra el despido arbitrario, tal como lo demuestro con el contrato desnaturalizado con vigencia del 27 de Mayo al 26 de Agosto 2013 (03 meses) y desde el 27 de Agosto al 11 de Septiembre 2013 (16 días), y con las Boletas de pago del mes de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre 2013 (05 boletas), por haber laborado para la demandada 03 meses con 16 días.

9. Que, con el Memorándum N° 624-2013, por el cual me comunican que mi contrato llega a termino se acredita el despido incausado, porque no se funda en una causa justa de despido ni mucho menos esta relacionada con mi conducta, motivo por el cual el acto de despido esta viciado de nulidad y en consecuencia procede mi reposición por despido incausado.

10. Es por ello, que queda claro que la causa del despido no esta relacionada con mi conducta, ni esta justificada en la ley<sup>5</sup>, debido a que se pretende dar la apariencia de eventualidad por fraude en la contratación, al haberme suscrito diversos contratos fraudulentos por cuanto me correspondía un contrato a plazo indeterminado al amparo del Decreto Legislativo 728, DS-003-97-TR<sup>6</sup>, que regula el Régimen Laboral de la Actividad Privada.

---

<sup>5</sup> En tal sentido un despido será justificado o injustificado en tanto la voluntad extintiva de la relación laboral manifestada por el empleador se lleve a cabo con expresión de causa o sin ella, es decir, cuando se indican (o no) los hechos que motivan y justifican la extinción de la relación laboral. Entonces, el despido será legítimo sólo cuando la decisión del empleador se fundamente en la existencia de una causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada en el procedimiento de despido, en el cual se deben respetar las garantías mínimas que brinda el derecho fundamental al debido proceso (Cfr. STC 04229-2005-PA/TC).

<sup>6</sup> Artículo 4. - En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

### FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD DEL DESPIDO INCAUSADO

11. Solicito la declaración de nulidad del despido incausado y en consecuencia la reposición laboral en el mismo puesto que desempeñaba como Especialista Judicial de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Cerro Colorado, justificando el mismo en la sentencia del Tribunal Constitucional que establece: el efecto legal de las modalidades de despido: Despido nulo, Incausado y Fraudulento, **es la nulidad del despido**, EXP. N.º 976-2001-AA/TC, EUSEBIO LLANOS HUASCO, HUANUCO, Asimismo preciso que existe una diferencia entre la declaración de nulidad del acto despido como sanción (siendo la nulidad el efecto del despido lesivo del derecho fundamental al trabajo al cual se le priva de todos sus efectos como sanción) del despido nulo que es una modalidad de despido, al igual que el despido incausado y el despido fraudulento.

12. Para sustentar lo expresado anteriormente me remito a los fundamentos de la sentencia EXP. N.º 976-2001-AA/TC, EUSEBIO LLANOS HUASCO, HUANUCO, que señalan: "El Tribunal Constitucional estima que frente al despido arbitrario, en función a sus competencias y responsabilidades, le cabe determinar la existencia o inexistencia de respeto al orden constitucional y en esa perspectiva -ya sea por defecto de las normas infraconstitucionales o por las conductas de los sujetos de una relación laboral-, si se ha producido el respeto o la afectación de los derechos fundamentales allí consagrados.

Fundamento 20. Por tal motivo, este Colegiado cumple con precisar las consecuencias que se deriven de la pluralidad de acciones anteriormente descritas (despido nulo, incausado y fraudulento). El Tribunal Constitucional estima que **la extinción unilateral de la relación laboral, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, está afectada de nulidad -y por consiguiente el despido carecerá de efecto legal cuando se produce con violación de los derechos fundamentales de la persona, reconocidos por la Constitución o los tratados relativos a la promoción, defensa y protección de los derechos humanos.**

(...) La pérdida de toda eficacia legal de cierto tipo de despidos, deriva de la conexión directa e inmediata entre el acto de extinción de la relación laboral y la contravención de la Constitución o los tratados en materia de derechos humanos. Así, se encontrará afectada de plena nulidad toda aquella voluntad de empleador que restrinja, limite, disminuya, impida o conculque el goce de los referidos derechos a uno o más de sus dependientes.

En este singular caso, la naturaleza misma del acto inconstitucional es la que determina la ineficacia legal del despido, en razón de que el principio de primacía constitucional, contenido en el artículo 51º de nuestra Norma Fundamental, no admite que puedan reputarse como legítimas y eficaces aquellas conductas y actuaciones que importan la vulneración de los derechos que dicho conjunto normativo consagra.

13. En consecuencia, habiéndose determinado que entre las partes existía una relación laboral a plazo indeterminado, la demandante sólo podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral; por lo que, la ruptura del vínculo laboral, sustentada en el destaque de una trabajadora para ocupar mi plaza, tiene el carácter de un despido arbitrario frente a lo cual **procede la reposición como en un proceso laboral por aplicación del Control difuso de la Constitución que es una facultad constitucional concedida a los órganos revestidos de potestad jurisdiccional para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la Ley y esta sobre cualquier norma de rango inferior**, tal como puede apreciarse de las sentencias:

✓ EXP. N.º 03097-2012-AA/TC, LORETO, POOLL MARTÍN, RIVERA PÉREZ: 3.3.5 Por consiguiente, habiéndose acreditado la existencia de simulación en los contratos citados, estos deben ser considerados como de duración indeterminada, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, razón por la que el recurrente sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, por lo que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en la publicación de los resultados del procedimiento de selección del contrato administrativos de servicios, tiene el carácter de un despido arbitrario frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.

✓ EXP. N.º 03683-2012-PA/TC, PIURA, LORENA DEL PILAR, CÓRDOVA GUERRERO: 3.3.6 Por tanto, al no haberse especificado con detalle la causa objetiva de contratación, el referido contrato de trabajo ha sido desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, debiendo ser considerado, entonces, como un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Siendo así, los contratos de trabajo suscritos por las partes con posterioridad carecen de eficacia jurídica pues mediante ellos se pretendió encubrir la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado.

#### **FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES ACCESORIAS:**

##### **De las remuneraciones devengadas:**

14. Que es procedente mi pretensión de pago de remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de mi despido hasta la fecha de mi reposición efectiva, de ampararse la pretensión principal de nulidad de despido, conforme al Art. 40 del DS. 003-97-TR, no siendo posible adjuntar una liquidación por ser un evento a futuro la reposición pero si debo manifestar que mi última remuneración mensual fue la suma de S/.2742.74 nuevos soles (remuneración del mes de Agosto 2013), precisando que el mes de septiembre 2013 sólo laboré 11 días; por lo que, me pagaron los días en forma proporcional a la remuneración

del mes anterior, que señalo para los efectos del calculo de las remuneraciones devengadas en ejecución de sentencia.

15. Asimismo existe Jurisprudencia Nacional de la Corte Superior de Justicia de Junín, Expediente N° 02657-2012-0-1501-JR-LA-02, Sentencia de Vista N° - 2012, en la cual se sustenta que esta pretensión es procedente porque el despido inconstitucional acarrea la nulidad de sus efectos, conforme a lo siguiente:

*"II.5 Efectos del despido inconstitucional*

*II.6 En el presente caso, la discusión de fondo no es el pago de una contraprestación, por un servicio no efectuado realmente, sino el efecto jurídico extintivo de un acto inconstitucional. De ahí que, lo relevante sea evaluar la eficacia restitutoria que nuestro ordenamiento jurídico habilita frente a un despido lesivo de derechos constitucionales, esto es, si un despido inconstitucional genera, no sólo el efecto de la reposición en el trabajo del afectado, sino también el efecto de reponer las remuneraciones y demás beneficios que éste dejo de percibir, durante todo el tiempo que permaneció despedido.*

*II.7 Entonces, la sentencia de vista que ordena la reposición del actor, folio 10 y siguientes, importa una declaración de nulidad del acto de despido que efectuara la demandada en su agravio, cuya consecuencia conlleva la invalidez del acto lesivo en el mundo jurídico, eliminando todos sus efectos, entre ellos, la extinción de la exoneración del dador del trabajo de pagar la remuneración al trabajador despedido, por el tiempo en que éste estuvo apartado del centro de trabajo. Por consiguiente, al restablecerse esta obligación de pago, sus efectos se retrotraen desde el día en que fue cesado, dado que no hay ruptura de la relación obligacional, para ningún efecto.*

*II.8 Entonces, podemos concluir con el Profesor Elmer Arce Ortiz, lo siguiente: "Así, la declaración de nulidad anuda a sus efectos no sólo la reposición del trabajador en su puesto, sino también el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo la extinción junto al abono de otros beneficios legales o convencionales no gozados en este periodo" (La Nulidad del Despido Lesivo de Derechos Constitucionales, 2da. Ed. Ara Editores, 2006, Págs. 246-247).*

*II.9 Es tan cierto lo anterior, por cuanto, en nuestro ordenamiento jurídico, la nulidad es la máxima sanción legal impuesta cuando el acto jurídico es inconstitucional y, por ende, persigue un fin ilícito (Arts. V del T.P., 219, numerales 4 y 8, del Código Civil), siendo la principal consecuencia de la nulidad, privar al acto jurídico de validez, tornándolo ineficaz desde su nacimiento. De igual modo, el despido nulo por inconstitucional no vale y no produce efecto jurídico alguno.*

*II.10 Lo contrario, sería admitir que el despido inconstitucional, no obstante su nulidad jurídica y fin ilícito, si produce efectos, como es la suspensión perfecta del contrato de trabajo, que alude el primer párrafo del Art. 11 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR (en adelante "la Ley"), esto es, que: "Se suspende el contrato de trabajo*

*cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral."*

*Il.11 Razonar de otro modo, que el tiempo no laborado no debe ser remunerado, ocasionaría un impacto económico social perjudicial para la clase trabajadora en relación de dependencia, ya que a los empleadores se les abriría una puerta "legal", para lograr la suspensión perfecta de los contratos de trabajo, mediante el despido arbitrario, ya que tal decisión si fuere invalidada en sede constitucional o judicial con la nueva Ley Procesal del Trabajo, sólo significará la reposición de los trabajadores, sin pago de las remuneraciones y beneficios caídos, por tanto, en lugar de desincentivar el despido inconstitucional, se estaría estimulando la violación impune de los derechos constitucionales del trabajador, a través del despido arbitrario, fraudulento y nulo (en este último caso por las causales creadas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional).*

**Del depósito de compensación por tiempo de servicios por el periodo desde la fecha del despido hasta la reposición efectiva:**

16. Que el Art. 40 del DS. 003-97-TR, asimismo, ordena los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y de ser el caso, con sus intereses, que se calcularan en ejecución de sentencia; por lo tanto, de ampararse la pretensión principal de nulidad de despido al amparo de dicho artículo es amparable también mi pretensión de ordenar a la demandada el depósito correspondiente a la compensación por tiempo de servicios con intereses, debido a que la nulidad del despido le priva de todos sus efectos legales, por ello su despacho deberá ordenar dicho depósito, mas aún si existe Jurisprudencia Nacional de la Corte Superior de Justicia de Junín, Expediente N° 02657-2012-0-1501-JR-LA-02, Sentencia de Vista N° - 2012.

**IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

**DE LA CONSTITUCIÓN:**

Artículo 27°. La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario. Por lo tanto en el presente caso siendo el intérprete máximo de nuestra Constitución el Tribunal Constitucional, deber resolverse la presente causa disponiendo la reposición como medida de protección contra el despido arbitrario.

**DE ORDEN SUSTANTIVO:**

El artículo 4° del Decreto Supremo 003-97-TR establece que "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado". Asimismo precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal por parte del trabajador, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación frente al empleador.

Por tanto, se ha acreditado que la actora prestó servicios personales, remunerados, bajo subordinación y dependencia de la emplazada, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo 003-97-TR; por lo que, dicha prestación de servicios debe ser considerada como una contratación laboral a plazo indeterminado.

Por consiguiente, le corresponde a la demandante el derecho constitucional al trabajo, al debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario, por lo que, procede el reconocimiento de la relación laboral a plazo indeterminado.

**TEXTO UNICO ORDENADO DEL D. LEG. N°728, LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL (DECRETO SUPREMO N° 003-97-TR27/03/1997)**

**Contrato para Obra Determinada o Servicio Específico**

Artículo 63.-Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria.

En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación.

**REQUISITOS FORMALES PARA LA VALIDEZ DE LOS CONTRATOS**

Artículo 72.-Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.

Artículo 73.-Una copia de los contratos será presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro de los quince días naturales de su celebración, para efectos de su conocimiento y registro.

**CAPITULO VII**

**DESNATURALIZACION DE LOS CONTRATOS**

Artículo 77.-Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:

a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido;

b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación;

c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando;

d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

#### **DE ORDEN JURISPRUDENCIAL:**

**EXP. N.º 02162-2011-PA/TC, LAMBAYEQUE, VÍCTOR ALEJANDRO, RODRÍGUEZ ZELADA:**

"6. (...) "Por tanto, en aplicación del principio de primacía de la realidad, debe prevalecer la realidad de los hechos sobre las formas y apariencias de los contratos civiles suscritos por el demandante, con lo que se pretendía esconder una relación laboral. *Debe precisarse además que los posteriores contratos de trabajo para obra determinada suscritos por el demandante y la entidad emplazada también pretendieron encubrir la existencia de la relación laboral a plazo indeterminado configurada desde el inicio del vínculo contractual, es decir, desde el 18 de mayo de 2007, por lo que los referidos contratos son fraudulentos*".

**EXP. N.º 00140-2011-PA/TC, LIMA, BEATRIZ ROSAURA MONROY RÍOS:**

"4. (...) "Así cabe mencionar que en la STC 0976-2001-PA/TC, entre las modalidades de despido arbitrario se destaca el despido incausado, el cual se produce cuando *"se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique"* (fundamento 15, b). En tal sentido un despido será justificado o injustificado en tanto la voluntad extintiva de la relación laboral manifestada por el empleador se lleve a cabo con expresión de causa o sin ella, es decir, cuando se indican (o no) los hechos que motivan y justifican la extinción de la relación laboral. Entonces, el despido será legítimo sólo cuando la decisión del empleador se fundamente en la existencia de una causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada en el procedimiento de despido, en el cual se deben respetar las garantías mínimas que brinda el derecho fundamental al debido proceso (Cfr. STC 04229-2005-PA/TC)".

**EXP. N.º 1477-2010-PA/TC, ICA, PEDRO ANTONIO MORA MAYURI:**

"3. De fojas 13 a 21 de autos, obran los contratos de trabajo denominados para obra determinada o servicios específicos, suscritos entre las partes, de los cuales se evidencia que tanto en el título como en su contenido se denomina al contrato que se celebra *"para obra determinada o servicios específicos"*, es decir, que en ellos no se precisa si el trabajador

*habrá de realizar una obra determinada o prestar un servicio específico, supuestos, evidentemente, distintos.*

Esta situación denota que en realidad el empleador utiliza la mencionada modalidad contractual como una fórmula vacía, con el único propósito de simular labores de naturaleza permanente como si fueran temporales, incurriéndose de este modo en el supuesto de desnaturalización del contrato, previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, lo que acarrea que el contrato de trabajo por servicio específico del demandante se haya convertido en uno de duración indeterminada.

**EXP. N.º 03683-2012-PA/TC, PIURA, LORENA DEL PILAR, CÓRDOVA GUERRERO:**

3.3.6 Por tanto, al no haberse especificado con detalle la causa objetiva de contratación, el referido contrato de trabajo ha sido desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, debiendo ser considerado, entonces, como un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Siendo así, los contratos de trabajo suscritos por las partes con posterioridad carecen de eficacia jurídica pues mediante ellos se pretendió encubrir la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado.

**EXP. N.º 03097-2012-AA/TC, LORETO, POOLL MARTÍN RIVERA PÉREZ**

3.3.5 Por consiguiente, habiéndose acreditado la existencia de simulación en los contratos citados, estos deben ser considerados como de duración indeterminada, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, razón por la que el recurrente sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, por lo que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en la publicación de los resultados del procedimiento de selección del contrato administrativos de servicios, tiene el carácter de un despido arbitrario frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.

3.3.8 Teniendo presente que existen reiterados casos en los que se estima la demanda de amparo por haberse comprobado un despido arbitrario, el Tribunal estima pertinente señalar que cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra una entidad del Estado que tenga por finalidad la reposición del demandante, ello debe registrarse como una posible contingencia económica que ha de preverse en el presupuesto, con la finalidad de que la plaza que ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimativa.

En estos casos, la Administración Pública, para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada, tendrá presente que el artículo 7° del Código Procesal

Constitucional dispone que "El Procurador Público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado".

Con la opinión del Procurador Público puede evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si es que la pretensión según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional es estimable) o proseguir con el proceso.

**EL 4 PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL 2008**, llevado a cabo en la ciudad de Lima el veintiocho de junio de dos mil ocho, en el Punto 2 del Tema N° 01 se acordó por mayoría que: "Las remuneraciones dejadas de percibir con ocasión del despido de un trabajador repuesto mediante un proceso de amparo, pueden ser reclamadas en uno de pago de beneficios sociales y/o en un proceso de indemnización de daños y perjuicios. Estas pretensiones pueden demandarse en forma acumulativa o en procesos independientes".

**V. MONTO DEL PETITORIO:** Es inapreciable en dinero.

**VI. VÍA PROCEDIMENTAL:**

La presente debe tramitarse dentro del proceso ORDINARIO LABORAL establecido en la Ley 29497.

**VII. MEDIOS PROBATORIOS:**

1. Contrato de Naturaleza accidental, de fecha 25 de Abril 2013, con la finalidad de acreditar mi forma de ingreso y la continuidad con el siguiente contrato para servicio específico.
2. Memorándum N° 00241-2013-PER-GAD/CSJA, de fecha 25 de Abril 2013, con la finalidad de acreditar mi forma de ingreso y la continuidad con el contrato siguiente para servicio específico,
3. Memorándum N° 080-2013-ADM-NCPP/CSJAQP, de fecha 25 de Abril 2013, con la finalidad de acreditar las funciones de naturaleza permanente que realiza el Especialista de Audiencias.

4. Contrato de trabajo para servicio específico, de fecha 24 de Mayo 2013, con la finalidad de acreditar que el mismo no se encuentra debidamente casualizado, por carecer de justificación la temporalidad del contrato.

5. Copia del Contrato de trabajo para servicio específico, de fecha 26 de Julio 2013, con la finalidad de acreditar que el mismo no se encuentra debidamente casualizado, por carecer de justificación la temporalidad del contrato.

6. Boletas de pago de los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre 2013 (05 boletas), con la finalidad de acreditar que he superado el periodo de prueba de tres meses y por tanto había adquirido el derecho a la protección contra el despido arbitrario, por haber laborado para la demandada 03 meses con 16 días, desde el 27 de Mayo al 26 de Agosto 2013 (03 meses) y desde el 27 de Agosto al 11 de Septiembre 2013 (16 días).

7. Memorándum N° 624-2013-PER-GAD/CSJA, de fecha 11 de Septiembre 2013, con la finalidad de acreditar el despido incausado, pues no se refiere a alguna falta relacionada con mi conducta, siendo así el argumento sobre un destaque por unidad familiar de la servidora Jessica Alfina Malca Saavedra, no era motivo ni causa justa para vulnerar mi derecho al trabajo, puesto que mi relación laboral era a plazo indeterminado por desnaturalización de los contratos para servicio específico por fraude en la contratación en dicha modalidad.

8. Copia de La Resolución Administrativa N° 082-2013-CE-PJ, en la que se aprueba el Manual de Organización y Funciones, con lo que acredito que las funciones que venía desempeñando eran de naturaleza permanente.

#### EXHIBICIONES:

9. Informe que realizará la demandada, indicando si las funciones que realizaba la recurrente como especialista legal eran de naturaleza permanente.

10. Contrato de trabajo para servicio específico original, de fecha 26 de Julio 2013.

#### VIII. ANEXOS:

1.a).- Copia simple de mi DNI.

1.b).- Contrato de Naturaleza accidental de fecha 25 de Abril 2013.

1.c).- Memorándum N° 00241-2013-PER-GAD/CSJA, de fecha 25 de Abril 2013.

1.d).- Memorándum N° 080-2013-ADM-NCPP/CSJAQP, de fecha 25 de Abril 2013.

- 1.e).- Contrato de trabajo para servicio específico, de fecha 24 de Mayo 2013.
- 1.f).- Copia simple del Contrato de trabajo para servicio específico, de fecha 26 de Julio 2013,
- 1.g).- Boletas de pago de los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre 2013 (05 boletas)
- 1.h).- Memorándum N° 624-2013-PER-GAD/CSJA, de fecha 11 de Septiembre 2013.
- 1.i).- Copia de la Resolución Administrativa N° 082-2013-CE-PJ, en la que se aprueba el Manual de Organización y Funciones.
- 1.J).- Jurisprudencia Laboral y Constitucional.

**PRIMER OTROSI:** De acuerdo a la Resolución Administrativa 009-CE-PJ, no corresponde presentar el arancel judicial por ofrecimiento de pruebas, por ser la cuantía inapreciable en dinero.

**SEGUNDO OTROSI:** Solicito que la demandada registre la demanda como una posible contingencia económica que ha de preverse en el presupuesto, con la finalidad de que la plaza que ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimativa.

**TERCER OTROSI:** Solicito que una vez admitida la presente se me otorgue copias simples y certificadas de la demanda anexos y resolución admisorias, observación de demanda y subsanación (de existir).

**CUARTO OTROSI** Autorizo a mi abogado Richard Antony Pedro Adolfo Junior Ramos Chirinos y a Jennifer Gil Turpo, para que puedan sacar y recoger las copias simples o certificadas, recojo de anexos.

**POR LO EXPUESTO:**

A Ud. pido tener interpuesta la presente demanda y declararla fundada en su oportunidad.

Arequipa, 24 de Octubre del 2013.

  
Richard Antony Ramos Chirinos  
ABOGADO  
C.A.A. 5018

  
41763393

## **AUTO ADMISORIO**



JUZGADO LABORAL DE CERRO COLORADO - NLPT  
 EXPEDIENTE : 00103-2013-0-0401-JR-LA-01  
 MATERIA : NULIDAD DE DESPIDO  
 ESPECIALISTA : JOSE LUIS NORMAN RUEDA YATTO (AJ)  
 EMPLAZADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS  
 JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL ,  
 DEMANDADO : PODER JUDICIAL ,  
 DEMANDANTE : VILCA VILCA, CYNTHIA SOLEDAD

5  
C  
r

**Resolución Nro.01-2013**

Arequipa, treinta y uno de octubre  
 Del dos mil trece.-

**AL PRINCIPAL: VISTOS:** La demanda interpuesta, anexos adjuntados y escrito N° 1598-2013; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que conforme lo establece el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso laboral, las normas procesales son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.-----

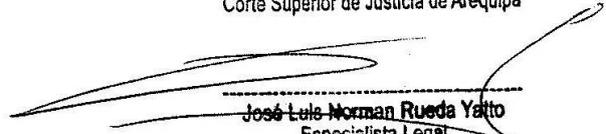
**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 16° de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo, la cual remite al Código Procesal Civil, para admitirse a trámite una demanda debe de verificarse la concurrencia de los requisitos que le son exigibles, según los artículos 424° y 425° del Código acotado y que la misma no se encuentre incurso en las causales de inadmisibilidad e improcedencia previstas en los artículos 426° y 427° del Código mencionado, aplicada supletoriamente al presente proceso y además de ello se establece como requisito especial la obligación de señalar una irrecepción electrónica, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 13° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo Ley 29497.-----

**TERCERO:** Que la demanda que antecede no se encuentra incurso, dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia, previstos genéricamente por los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al proceso laboral, concurriendo así los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, exigidos por los preceptos citados, desprendiéndose de los anexos acompañados que a la parte accionante le asiste capacidad procesal, interés y legitimidad para obrar.-----

**CUARTO:** De la jurisdicción y competencia, la pretensión propuesta es de naturaleza laboral por lo que el Juez Especializado de Trabajo es el competente por materia y territorio, de conformidad con lo establecido con el artículo 2 inciso 1) numeral 1) y artículo 6 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, en consecuencia concurre el presupuesto procesal de la competencia.-----

**QUINTO:** Que conforme lo establece el numeral 1) del artículo 2° de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo, se conoce en proceso laboral ordinario, "todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios". Concordante con el inciso a) del mencionado artículo "el nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos". Consecuentemente al concurrir los presupuestos procesales de admisibilidad y procedencia, conforme se tiene expuesto en los considerandos que anteceden, debe procederse a la calificación positiva de la demanda. Por lo que **SE RESUELVE:** A) **ADMITIR** la demanda laboral interpuesta por **CYNTHIA SOLEDAD VILCA VILCA**, sobre

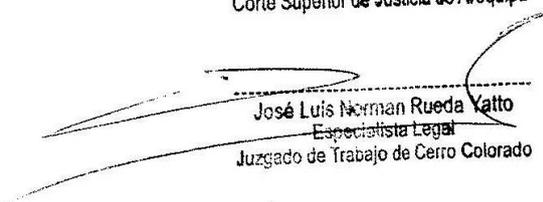
Corte Superior de Justicia de Arequipa

  
 José Luis Norman Rueda Yatto  
 Especialista I Inst

Ca

**DESNATURALIZACION DE CONTRATOS Y OTROS**, en contra del **PODER JUDICIAL**; debiendo sustanciarse en la vía procedimental del proceso **ORDINARIO**; téngase por ofrecidos los medios probatorios que se indican, a los anexos agréguese a sus antecedentes. **B) SE DISPONE: CITAR** a las partes a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día *veintitrés de diciembre del dos mil trece a horas nueve de la mañana*, la misma que se realizará en la **Sala de Audiencias del Juzgado de Trabajo de Cerro Colorado**. *Debiendo de ponerse de conocimiento al Procurador Publico encargado de los asuntos judiciales del PODER JUDICIAL*; **C) SE EMPLAZA** a la **parte demandada** para que concurra a la Audiencia de Conciliación en la fecha y hora señalada, con el escrito de contestación de la demanda, sus respectivos anexos, observando los requisitos señalados por los artículos 13°, 19° y 23° de la Ley 29497 y artículos 442° y 444° del Código Procesal Civil, y con tantas copias como partes se deba correr traslado. **AL PRIMER OTROSI: Téngase presente. AL SEGUNDO OTROSI: Téngase presente de ser el caso. AL TERCER OTROSI: Expídase las copias que solicita a cuenta de la demandante, debiendo quedar en autos la constancia de entrega. AL CUARTO OTROSI: Téngase presente. Regístrese y Notifíquese.**

Corte Superior de Justicia de Arequipa

  
José Luis Norman Rueda Vatto  
Especialista Legal  
Juzgado de Trabajo de Cerro Colorado

# **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

ccc

**JUZGADO LABORAL DE CERRO COLORADO - NLPT**  
**EXPEDIENTE** : 00103-2013-0-0401-JR-LA-01  
**MATERIA** : NULIDAD DE DESPIDO  
**ESPECIALISTA** : JOSE LUIS RUEDA YATTO  
**EMPLAZADO** : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS  
**JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL,**  
**DEMANDADO** : PODER JUDICIAL ,  
**DEMANDANTE** : VILCA VILCA, CYNTHIA SOLEDAD

**AUDIENCIA DE COPNCILIACION**

En Arequipa, siendo las nueve horas de la mañana del día veintitrés de diciembre del año dos mil trece, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Trabajo de Cerro Colorado, que despacha el señor Juez Juan Francisco Ticona Ura, con la intervención del Secretario Judicial José Luis Rueda Yatto, a fin de llevarse a cabo la Audiencia de Conciliación en el proceso seguido por **CYNTHIA SOLEDAD VILCA VILCA** en contra del **PODER JUDICIAL** Sobre **DESNATURALIZACION DE CONTRATOS Y OTROS.**

Se deja constancia que la presente audiencia no es registrada en audio conforme a lo señalado punto 1.2.1 del artículo 12° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley 29497.

**I. ACREDITACIÓN DE LAS PARTES O APODERADOS Y DE SUS ABOGADOS**

Se deja constancia la acreditación de las partes asistentes:

**DEMANDANTE:**

**DEMANDANTE** : CYNTHIA SOLEDAD VILCA VILCA  
**DNI** : 41763393  
**DOMICILIO** : urb quillari 1 c-9  
**ABOGADO** : RAMOS CHIRINOS RICHARD ANTONY PEDRO  
**ADOLFO J.**  
**CARNÉ DE ABOGADO** : 05018  
**CASILLA ELECTRONICA** : 2155  
**DOMICILIO PROCESAL** : Pasaje Los Álamos 100 Urb Orrantia

**DEMANDADO:**

**NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL** : **PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL**  
**NOMBRE Y APELLIDOS DEL APODERADO:** MARLON HUMBERTO DE LA CRUZ CARPIO  
**DNI** : 42533565  
**ABOGADO DEMANDADO** : MARLON HUMBERTO DE LA CRUZ CARPIO  
**CARNÉ DE ABOGADO** : 6350  
**CASILLA ELECTRONICA** : 640  
**DOMICILIO PROCESAL** : Calle Peral 110 segundo piso Of. Del poder judicial

Se deja constancia que la parte demandada actúa por delegación del procurador público del Poder Judicial; al abogado MARLON HUMBERTO DE LA CRUZ CARPIO. Quien cuenta con facultades para conciliar en la presente causa conforme al escrito que corre a folios 74.

\_\_\_\_\_  
José Luis Norman Rueda Yatto  
Especialista Legal  
Juzgado de Trabajo de Cerro Colorado

\_\_\_\_\_  
Juan Francisco Ticona Ura  
Juez (T)  
Juzgado de Trabajo de Cerro Colorado

26

**II. REGLAS DE CONDUCTA**

El señor secretario informa a las partes las reglas de conducta que deberán tener presente las partes en la presente audiencia.

**III. CONCILIACION**

En este acto el señor juez concede el uso de la palabra a las partes a fin de llegar a una conciliación, luego de que las partes tienen posiciones irreconciliables se da por agotada la misma.

Se deja constancia que al no haberse llegado a conciliación alguna se da por fracasada la diligencia de conciliación, por posiciones irreconciliables de las partes.

Seguidamente conforme lo dispone el inciso 3. del artículo 43° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo el señor juez precisa las pretensiones que son materia de juicio:

**IV. PRECISIÓN DE LAS PRETENSIONES MATERIA DE JUICIO**

- A. El reconocimiento de la relación laboral a plazo indeterminado con la demandada en el Régimen Laboral Privado 728 desde el 27 de mayo del 2013 hasta el 11 de septiembre en aplicación del principio de la Primacía de la Realidad Objetiva por desnaturalización de contratos modales a plazo fijo para servicios específico; debido a la existencia de simulación y fraude laboral en la contratación para el encubrimiento de una relación laboral de carácter permanente con la finalidad de evadir los derechos laborales que me corresponden.
- B. Solicitase declare la nulidad de despido por estar incurso el mismo en la modalidad de despido incausado y en consecuencia se ordene mi REPOSICION laboral en el cargo de especialista Judicial de Audiencias que venia desempeñando para la demandada en el juzgado de Investigación Preparatoria de Cerro Colorado, al no haberse expresado causa o causa justa relacionada con mi conducta.
- C. Que una vez declarada fundada la pretensión de nulidad de despido, se ordene a la demandada el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el despido, con deducción de los periodos de inactividad procesal no imputables a las partes, que se calcularan en ejecución de sentencia.
- D. Se ordene los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y de ser el caso, con sus intereses, que se calcularan en ejecución de sentencia, del periodo desde el despido hasta mi reposición efectiva.
- E. El pago de costas y costos del proceso.

Acto seguido el señor juez requiere a la parte demandada para que presente en el acto el escrito de contestación y sus anexos:

En este acto el apoderado de la demandada presenta el escrito de contestación de la demanda y sus respectivos anexos, por lo que se procede a hacer entrega de copia de la misma a la parte demandante.

**Resolución Nro. 04-2013**  
Arequipa, veintitrés de diciembre  
Del año dos mil trece.-

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Al escrito de contestación de demanda presentado en Audiencia; **AL PRINCIPAL:**  
Téngase por apersonado al demandado **PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER**

José Luis Norman Rueda Yaito  
Especialista Legal  
Juzgado de Trabajo de Cerro Colorado

Juan Francisco Ticona Ura  
Juez (T)

Ces

JUDICIAL a través de su procurador MARLON HUMBERTO DE LA CRUZ CARPIO y por señalado su domicilio procesal y casilla electrónica. **VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Conforme lo establecido por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso laboral, las normas procesales son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.--**SEGUNDO:** Que conforme se aprecia la parte demandada habría cumplido con presentarse a la presente audiencia con el escrito de contestación y sus respectivos anexos, conforme lo dispone el inciso c) del artículo 42° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo. **TERCERO:** Estando a lo dispuesto por el artículo 19° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo Ley 29497, la contestación se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, es decir debe de verificarse el cumplimiento de los requisitos que le son exigibles según los artículos 442° y 444° del Código Procesal Civil y como requisito especial de la contestación la *obligación de señalar una dirección electrónica*, conforme lo señala el segundo párrafo del artículo 13° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo Ley 29497. **CUARTO:** La contestación de la demanda que antecede, reúne los requisitos señalados en el considerando tercero, por lo que; **SE RESUELVE:** Tener por contestada la demanda por parte del demandado PODER JUDICIAL PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL a través de su procurador MARLON HUMBERTO DE LA CRUZ CARPIO en los términos que se expresan; por ofrecidos los medios probatorios que se indican; agregándose a sus antecedentes los anexos presentados. **AL PRIMER OTROSI:** Téngase presente. **AL SEGUNDO OTROSI:** Téngase presente la delegación de facultades a los abogados descritos. **AL TERCER OTROSI:** Téngase presente. **Regístrese y Notifíquese.**

**V. FIJACIÓN DE DÍA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

Corresponde en el presente acto fijar como fecha para llevarse a cabo la Audiencia de Juzgamiento el día trece de marzo del dos mil catorce a las nueve horas de la mañana, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Trabajo de Cerro Colorado, quedando notificadas las partes asistentes en este acto.

**VI. CONCLUSIÓN**

Se da por concluida la presente Audiencia a las once horas con treinta minutos de la mañana, procediendo a firmar el acta el señor juez y el especialista de causa, conforme a ley.

*Corte Superior de Justicia de Arequipa*

José Luis Norman Rueda Yatto  
Especialista Legal  
Juzgado de Trabajo de Cerro Colorado

Juan Francisco Ticona Ura  
Juez (T)  
Juzgado de Trabajo de Cerro Colorado

*C. A. A. 5018*  
*C. T. A. 6350*  
*001 42933565*

Antonia S. Vilca Vilca  
41763393

1

**PROCURADURIA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL**

**Avenida Petit Thouars N° 3943, San Isidro, Lima.**

---

Exp. : 103-2013.  
Esp. Leg. : José Rueda.  
Cuaderno : Principal  
Sumilla : CONTESTO DEMANDA

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO LABORAL DE CERRO COLORADO – CSJ DE AREQUIPA.**



JOSE MANUEL ESPINOZA HIDALGO, Procurador Publico Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, designado por Resolución Suprema N° 093-2006-JUS, identificado con DNI. No. 17806377, en los autos seguidos por Cynthia Soledad Vilca Vilca, sobre desnaturalización de contrato y reposición, a usted atentamente expongo:

**I.- COMPARECENCIA Y SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PROCESAL.-**

1. Que, en nombre y representación del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12° y 22° del Decreto Legislativo N° 1068 - Sistema de Defensa Jurídica del Estado, y del artículo 22° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado señalo domicilio procesal en la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, lugar donde se me notificarán las resoluciones que se dicten al interior del presente proceso, asimismo dirección de correo electrónico en la Casilla Electrónica 640.

**I.- PETITORIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-**

1. Estando dentro del término de ley y de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 48 de la Ley N° 29497- Ley Procesal del Trabajo, concordante con los artículos 130° y 442° del Código Procesal Civil, **CUMPLO** con absolver la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos; por lo que, en su debida oportunidad deberá ser declarada **INFUNDADA** en virtud a los siguientes fundamentos:

- II.- FUNDAMENTOS PARA QUE SE DECLARE INFUNDADA LA DEMANDA** que contiene el petitorio que "se declare que la recurrente se encontró sujeta a un contrato de duración indeterminada desde el 27 de mayo al 11 de setiembre de 2011 y como consecuencia de ello se disponga su reposición en el puesto que venía ocupando (Especialista Judicial de Audiencias de Juzgado).

**II.1.- RESPECTO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.-**

1. Antes de realizar todo análisis jurídico, el Juzgador deberá examinar la normatividad aplicable al caso de autos, dado que la parte accionante solicita que se declare la existencia de un

contrato a tiempo indeterminado. Siendo la posición de esta Procuraduría Pública que desde que se inició la relación de trabajo para con la accionante ha existido un vínculo a través de contratos modales, esto es en un primer momento a través de un contrato de suplencia y posteriormente a través de contratos de trabajo para servicio específico, no existiendo por lo tanto un vínculo laboral indeterminado, más aún que el actor nunca ha ganado concurso público, además se necesita de una plaza libre y presupuestada para que obtenga dicha condición jurídica.

2. Asimismo, el Juez debe reparar en motivar y exponer las razones jurídicas por las cuales, se debe aplicar determinada normatividad jurídica, y resolverse exclusivamente las pretensiones que solicitan, teniéndose como base uno de los principios procesales en el Derecho Procesal, el cual es el de **CONGRUENCIA PROCESAL**, el mismo que consiste en que **EL JUZGADOR DEBE PRONUNCIARSE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE LOS PUNTOS DEMANDADOS**, esto es solamente sobre lo expresamente pedido por la parte accionante; así como, contrastando aquello con lo expresado como argumentos de defensa.



3. Ahora bien, mi representada, el Poder Judicial, tiene una naturaleza especial: Es una entidad pública, donde coexisten diversos regímenes para la vinculación con el personal, como son el régimen laboral de la actividad pública (regulado por el Decreto Legislativo N° 276), el régimen laboral de la actividad privada (regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR) y el régimen especial de la Contratación Administrativa de Servicios (regulada por el Decreto Legislativo N° 1057), precisándose que antes de la vigencia de esta última norma, se aplicó de manera ordinaria la contratación de locación de servicios no personales, regulada según las reglas del Código Civil.
4. En ese sentido, en el Poder Judicial existe personal vinculado a ella a través de los regímenes mencionados en el acápite anterior, por lo que el Juzgador al comenzar su análisis, deberá primeramente examinar que régimen de vinculación resulta aplicable, así como de las pretensiones expresamente solicitadas por el actor, contrastando aquello con los argumentos de mi defensa, no realizar aquello, sería vulnerar de manera flagrante uno de los contenidos esenciales del Derecho al Debido Proceso: La Motivación de las Resoluciones Judiciales.

## II.2.- **RESPECTO A LA EQUIVOCADA PRETENSIÓN DE DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS A PLAZO FIJO**.-

1. Como ya se indicó, la parte accionante solicita en su escrito de demanda que se declare que la recurrente se encuentra sujeta a un contrato de duración indeterminada y como consecuencia de ello se disponga su reposición laboral. Al respecto, el Poder Judicial siempre se vincula contractualmente con su personal guardando siempre un profundo respeto por el ordenamiento jurídico vigente; por lo que, resulta extraño que la demandante pretenda que se le reconozca una determinada situación jurídica, cuando verdaderamente no le corresponde, dado que desde que se inició la relación de trabajo para con el accionante ha existido un vínculo a través de la contratación a plazo fijo (**SERVICIO ESPECÍFICO**), en los

determinados periodos señalados en los contratos de trabajo acompañados con la demanda, habiendo culminado la relación laboral el 11 de setiembre de 2013, en aplicación de la cláusula décimo primera del contrato (cláusula resolutoria), la cual establece: "...si durante la vigencia del contrato se produjeran circunstancias o hechos no previstos al momento presente que hiciera imposible las actividades que motivan la contratación y como consecuencia, resultara innecesaria la ejecución de la prestación de los servicios contratados, se resolverá el vínculo laboral..."; en el caso que nos ocupa la circunstancia que motivó la resolución del contrato fue el destaque por unidad familiar de la servidora Jessica Alfina Malca Saavedra (Secretaria Judicial de la provincia de Lambayeque).

2. Ahora bien, el "Contrato de Trabajo" resulta ser una institución jurídica trascendente en el mundo del Derecho Laboral, el mismo que según el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, puede celebrarse ya sea por tiempo indeterminado (sin plazo de vencimiento), a tiempo parcial o sujeto a modalidad (por tiempo determinado), donde el primero no tiene una formalidad que lo sujete en su desenvolvimiento, dado que puede ser verbal o escrito; mientras que, los otros deben realizarse de acuerdo a las reglas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, dado que constituye una excepción a la regla general que es la contratación a plazo indefinido.
3. En el presente caso, la accionante se ha encontrado vinculado laboralmente con mi representada, por un determinado tiempo de servicios, a través de contratos de trabajo a plazo fijo (tiempo determinado), nunca ganó un concurso público por el periodo que reclama; siendo totalmente falso que se haya producido alguna desnaturalización de dichos contratos de conformidad con el artículo 77° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, razón por lo cual debe quedar claro que su Despacho deberá llevar a cabo llevar un análisis jurídico para descubrir si la relación de trabajo estuvo o no enmarcada válidamente dentro del contrato de trabajo sujeto a modalidad.
4. Es de precisarse que, la accionante se ha encontrado vinculado con mi representada a través del siguiente contrato de trabajo a plazo fijo; en ese panorama, al tener la contratación a plazo fijo una naturaleza especial en comparación a la contratación de trabajo a plazo indeterminado, se deben cumplir con una serie de exigencias y, son: La Escrituralidad (Existencia), la Forma y el Fondo (Principio de Causalidad Objetiva), los cuales si han sido cumplidos pulcramente por mi representada; así tenemos:
  - **La Escrituralidad (Existencia):** Este requisito implica que los contratos a plazo fijo necesariamente deben de ser celebrados bajo una forma o expresión escrita, constituyendo en rigor, una formalidad *ad solemnitatem* determinante para la existencia jurídica válida de este tipo de contratación, ello de conformidad con los artículos 4° y 72° de Ley de Productividad y Competitividad Laboral Decreto Legislativo número 728, cuyo T.U.O. fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR. Ahora bien, la vinculación de mi presentada con el actor se llevó a cabo por un determinado tiempo de servicios a través de la suscripción por escrito de los respectivos contratos de trabajo a plazo fijo.

- **La Forma:** Este requisito consiste en el registro de los contratos de trabajo a plazo fijo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo conforme lo exige el artículo 73° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728 el cual prescribe que *“Una copia de los contratos será presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro de los quince días naturales de su celebración, para efectos de su conocimiento y registro (...)”*. En el presente caso, mi representada ha cumplido con presentar los contratos de trabajo ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - Autoridad Administrativa de Trabajo, donde se ha procedido a su registro.

- **El Fondo (El Principio de Causalidad Objetiva):** Este requisito consiste en que se hace necesario la verificación u observancia del Principio de la Causalidad Objetiva recogidos por los artículos 53°, 72° y 73° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, según los cuales, la empleadora que contrata bajo modalidad a plazo fijo deberá expresar las motivaciones que justifican dicha contratación. Vale decir que, se mencionen de manera razonada, objetiva y adecuada las causas y motivos justificantes que hacen que el binomio trabajador – empleador suscriban un determinado contrato de trabajo sujeto a plazo determinado, el incumplimiento de aquello conlleva a que se produzca un fraude a la ley laboral de conformidad con el inciso d) del artículo 77° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728. En ese mismo sentido, se pronuncia el profesor Wilfredo Sanguinetti Raymond<sup>1</sup> quien al tratar sobre los supuestos fundamentales de desnaturalización manifiesta que *“El primero y más importante de ellos es el relativo a la existencia de “simulación o fraude” a las normas establecidas por la LPCL, al que alude la letra d) [del artículo 77° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728]. La situación prevista aquí nos es otra, evidentemente, que la de ausencia de causa válida que justifique la contratación temporal. Dicho en otras palabras: se recurre a esta para la atención de necesidades empresariales permanentes y no transitorias, en un intento de eludir la configuración de un nexo por tiempo indefinido”*. En el caso de autos la causa objetiva de la presente contratación se encuentra justificada en la reducción de la carga procesal existente a cero, estableciéndose estándares de calidad y producción aceptables para brindar un servicio de calidad, razón por lo cual mediante Resolución Administrativa 099-2007-CE-PJ se dispuso la creación de órganos jurisdiccionales transitorios, los mismos que estarían conformados por personal nuevo y otros con experiencia, esto con el objeto de garantizar un debido funcionamiento de dichos órganos jurisdiccionales.

En el presente caso, no se ha vulnerado para nada el principio de causalidad objetiva, dado que el actor se vinculó por un determinado tiempo de labores con mi representada a través de la suscripción de los contratos de trabajo a plazo fijo (tiempo determinado), y de manera específica. Ahora bien, la demandante fue contratada para que desarrolle por un tiempo de servicios las labores de Asistente Judicial, en los periodos respectivos lo cual se verificará con los contratos laborales que se recauda a la demanda Así las cosas, no hay ningún comportamiento fraudulento, ni de simulación que pretenda desarrollar mi presentada.

5. Si bien es cierto, el demandante alega que ha prestado labores de naturaleza permanente, también es cierto que el contrato de trabajo a plazo fijo puede tener una duración que será la

<sup>1</sup> SANGUINETTI RAYMOND, Wilfredo. “Los Contratos de Trabajo de Duración Determinada”. Editorial Gaceta Jurídica S.A., Lima – Perú, Junio 2009 página 112.

que resulte necesaria, ello de conformidad con el artículo 61° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728. En esa perspectiva, existe una expresa permisión legal que autoriza a mi representada la celebración de contratos laborales de suplencia que autorizan que su duración sea la que resulte necesaria.

6. Asimismo, es preponderante la sentencia de fecha 18 de abril del 2006, emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02050-2006-PA/TC, donde se ha determinado que es lícito que en un contrato modal se desempeñen labores de naturaleza permanente, más aún que para dicho caso, la emplazada fue la Superintendencia Nacional de la Administración Tributaria (SUNAT), entidad que se caracteriza porque sus labores son permanentes, así en dicha sentencia se indicó en su fundamento tercero que "(...) es preciso señalar que es perfectamente lícito que quien ha celebrado un contrato de trabajo a modalidad desempeñe labores de naturaleza permanente".
7. En ese panorama, no ha existido para nada una supuesta desnaturalización de la relación laboral a plazo fijo, pretender lo contrario es tener una posición totalmente carente de veracidad, ya que la entidad pública que represento siempre se ha vinculado contractualmente con la prestadora del servicio con un respeto por el ordenamiento jurídico vigente, máxime que resulta plenamente válido que se lleve a cabo la contratación de personal dentro del marco de la contratación laboral sujeta a modalidad para suplencia.

#### **RESPECTO A LA REPOSICION DEL ACTOR EN EL PUESTO QUE VENIA OCUPANDO:**

Se pretende a través del presente se declare la nulidad del supuesto despido y consecuentemente la reincorporación del recurrente en el centro de trabajo en el cargo de Especialista Legal.

En el caso de autos, la relación laboral finalizó por resolución del contrato de trabajo, tal como se encontraba establecido en la cláusula décimo primera, del contrato suscrito de manera libre y voluntaria por las partes.

Que, habiéndose determinado que no se ha producido la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad celebrados entre las partes, no habiendo existido por tanto una relación laboral indeterminada entre las partes, al haber finalizado la relación laboral por resolución del contrato, la pretensión de declaración de despido incausado (propia de una relación laboral indeterminada), deviene en infundada, pues el término de la relación laboral por resolución del contrato sujeto a modalidad celebrado entre las partes, no implica en forma alguna un despido incausado. Consecuentemente, esta pretensión carece de sustento, deviniendo en infundada.

#### **RESPECTO AL PAGO DE LAS REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR -**

Esta pretensión debe ser desestimada, toda vez que durante el periodo reclamado no ha existido prestación efectiva de servicios a favor de la empleadora (Poder Judicial), por lo que en aplicación de reiterada jurisprudencia de Tribunal Constitucional, en la cual se ha

establecido sobre la afectación del derecho al trabajo, a pesar de reconocer que este ha sido vulnerado, el TC ha determinado que la remuneración sólo se otorgará por el trabajo efectivo. Así tenemos, la sentencia recaída sobre el Expediente N° 555-99-AA/TC que menciona en el fundamento N° 8 lo siguiente: "(...) la remuneración constituye una contraprestación por un servicio realmente efectuado, lo que no ha ocurrido en el presente caso durante el periodo no laborado". Debe tenerse presente que este pronunciamiento fue uno de los primeros que introdujo el despido denominado fraudulento (dado que afectaba el principio de tipicidad), sin embargo a pesar de éste avance en reconocer la afectación al derecho al trabajo no se reconoce el pago de los ingresos devengados.

#### **II.10.- RESPECTO A LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.-**

1. Cabe indicar que, el Poder Judicial está exonerado de ser obligado al pago de Costas y Costos del proceso, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 613° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 26846, el cual prescribe que *"Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales"*.

En esa perspectiva, por los argumentos señalados en los párrafos precedentes deberá declararse INFUNDADA LA DEMANDA al amparo de lo dispuesto al amparo del 200° del Código Procesal Civil *"si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada."*

#### **III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

Sirven de fundamentos de derecho a la presente absolución, las disposiciones que se han citado en el desarrollo de la misma.

#### **IV.- MEDIOS PROBATORIOS.-**

1. El mérito del Contrato de Trabajo para servicio específico de fecha 30 de Enero del año en curso, el mismo que cumple con todos los requisitos legales para su validez, en el cual consta la fecha de conclusión del contrato de trabajo, documento que ya obra en autos.

**PRIMER OTROSI DIGO.-** Que, al amparo del artículo 47° de la Constitución Política *"La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales"*, concordante con el artículo 39° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el cual prescribe que *"El Estado, en ejercicio de la defensa jurídica, está exonerado del pago de gastos judiciales"*, no acompaño cédulas de notificación, ni tasa judicial alguna.

**SEGUNDO OTROSI DIGO.-** Que, de conformidad con lo dispuesto en la norma especial del Art. 2° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, *"La Defensa Jurídica del Estado es*

el ejercicio de las atribuciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, a cargo de los Procuradores Públicos y de los abogados a quienes deleguen su representación para tal fin" /delego a favor de los doctores: Sonia Guerrero Alarcón, Merlyn Lizethe Munayco González, Yessica Yábar Ugarte, Mónica Bengoa Nishiyama, Hanoi Tolentino Cornejo, Jorge Luís Yataco Vela, Tulio Armando Tambini Gómez, Rogelio Martínez Aedo, Carmen Céspedes Quispe, Elvira Corcuera Céspedes, Vanny Zavaleta Rojas, Carla Angulo Juárez, Edwin Saúl Valera Mendoza, Juana Marina Sáenz Abarca, Yessenia Fuentes Andrade, Shirley Susy Fretel Chávez, Angel Cruz Pajares Vásquez, Navarro Delgado Marilda, Sullón Torres Alicia, Carolina Mercado Polanco, Wilfredo Juan Vegas López, Riofrio Quezada Denisse Arias Vargas Nelly Renee, Ayllón Barthelmes Armando, Carla Ivonne Angulo Juárez, Betty Ludeña Cortegana, Martínez Aguilera Eilleen, Jesús Antonio Rojas Sánchez y José Martín Sánchez Torales, Abogados de la Procuraduría Pública, así como al abogado, **MARLON DE LA CRUZ CARPIO**, Rronny Reinero Susanibar Rosas; a fin de que en forma indistinta puedan atender la defensa del Estado en esta causa y en los incidentes que de ella deriven, igualmente quedan autorizados para concurrir e intervenir en las audiencias y diligencias que se sirva señalar su Despacho, ello en atención a las recargadas labores propias de mi cargo como Titular de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

**TERCER OTROSI DIGO: Asimismo, su Despacho deberá tener presente que el Procurador Público del Poder Judicial tiene las facultades de Conciliación, tal como lo establece la Resolución Administrativa N° 070-2013-P-PJ; por lo que, también delegó dicha facultad a los abogados antes mencionados.**

**POR TANTO:**

Señor Juez, sírvase tener por formulada la denuncia civil, contestada la demanda y en su oportunidad declararla infundada con expresa condena de costas y costos del proceso.

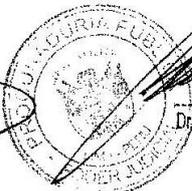
Lima, 28 de noviembre de 2013.

Legajo 9003-13  
NLPT

*[Handwritten signature]*  
JOSE MARTIN SANCHEZ TORALES  
Abogado de la Procuraduría Pública  
del Poder Judicial  
CAL 48620

*[Handwritten signature]*  
Marlon H. de la Cruz Carpio  
ABOGADO  
C.A.A. 6350

*[Handwritten signature]*  
Dr. JOSE MANUEL ESPINOZA HIDALGO  
Procurador Adjunto  
del Poder Judicial  
Reg. C.A.A. 10007



## **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**III. CONFRONTACION DE POSICIONES (Min.02:23).-**

En este acto el señor Juez solicita a la parte demandante una breve exposición oral de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que la sustentan; **el mismo que obra en audio.** Asimismo se le otorga el uso de la palabra a la parte demandada a fin de que realice una breve exposición oral de los fundamentos que sustentan su posición, **el mismo que obra en audio.**

**IV. ETAPA DE ACTUACION PROBATORIA (Min.11:10).-**

El señor juez enuncia los hechos que no necesitan de actuación probatoria. **Se encuentran en el Audio.** Y los que si merecen la actuación probatoria.

**Resolución Nro. 05-2014**  
Arequipa, trece de marzo  
Del año dos mil catorce.-

**VISTOS:** El escrito de demanda y contestación de demanda y; **CONSIDERANDO:**  
**PRIMERO:** Conforme lo establecido por el artículo 46 inciso 1 de la ley 29497 "El juez enuncia los hechos que no necesitan de actuación probatoria por tratarse de hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con calidad de cosa juzgada o notorios; así como medios probatorios dejados de lado por estar dirigidos a la acreditación de hechos impertinentes o irrelevantes para la causa" además en el inciso 2 del mismo artículo señala " el juez enuncia las pruebas admitidas respecto de los hechos necesitados de actuación probatoria.". **SEGUNDO:** El presente caso los medios probatorios ofrecidos por las partes resultan pertinentes y relevantes para resolver la presente controversia. Por lo que **SE RESUELVE: PRIMERO: ADMITIR** los siguientes medios probatorios:

**Del Demandante:**

- Al medio probatorio ofrecido como punto 1: (Contrato de Naturaleza accidental, de fecha 25 de abril del 2013). ADMITIDO
- Al medio probatorio ofrecido como punto 2: (Memorandum Nro.00241-2013-PER-GAD/CSJA de fecha 25 de abril del 2013). ADMITIDO
- Al medio probatorio ofrecido como punto 3: (Memorandum Nro.080-2013-ADM-NCPP/CSJQP de fecha 25 de abril del 2013) ADMITIDO
- Al medio probatorio ofrecido como punto 4: (Contrato de trabajo para servicio específico de fecha 24 de mayo del 2013) ADMITIDO
- Al medio probatorio ofrecido como punto 5: (Copia del contrato de trabajo para servicio específico de fecha 26 de julio del 2013) ADMITIDO
- Al medio probatorio ofrecido como punto 6: (Boletas de pago de los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre 2013 (05 boletas)) ADMITIDO
- Al medio probatorio ofrecido como punto 7: (Memorandum Nro.624-2013-PER-GAD/CSJA de fecha 11 de setiembre 2013) ADMITIDO
- Al medio probatorio ofrecido como punto 8: (Copia de la resolución Administrativa Nro.082-2013-CE-PJ en la que se aprueba el manual de organización y funciones) ADMITIDO
- Al medio probatorio ofrecido como punto 9: (Exhibición del informe que realizara la demandada indicándose las funciones que realizaba la recurrente como especialista legal eran de naturaleza permanente) ADMITIDO
- Al medio probatorio ofrecido como punto 10: (Exhibición que hara la demandada del Contrato de trabajo para servicio específico original de fecha 26 de julio del 2013) ADMITIDO

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
*J. Torres*  
Jairo Adrián Esobedo Gamboa  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzgado de Trabajo de Cerro Colorado

Corte Superior de Justicia de Arequipa

*Juan Francisco Ticona Ura*  
Juan Francisco Ticona Ura  
Juez (T)  
Juzgado de Trabajo de Cerro Colorado

at  
cut

**DEL EMPLAZADO:**

**DE LA CONTESTACIÓN:**

- Al medio probatorio ofrecido como punto 1 (El mérito del contrato de trabajo para servicio específico de fecha 30 de enero del año en curso). Quien precisa el medio son los contratos de trabajo ofrecidos por la parte demandante. ADMITIDO
- Además se tiene que a fojas 79 a la 85 el Procurador Publico del Poder Judicial ha presentado copia de los contratos de trabajo de fechas 26 de julio 2013 , 24 mayo 2013 y 25 de abril del 2013. Por lo que **SE DISPONE:** Su ADMISION **de OFICIO** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo. ADMITIDO. **Regístrese y Notifíquese.-**

**V. CUESTIONES PROBATORIAS (Min.16:58)**

La parte demandante señala que ninguna.

La parte demandada señala que se opone a la exhibición del medio probatorio 9 del escrito de demanda (Exhibición del Informe que realizara la demandada indicándose las funciones que realizaba la recurrente como especialista legal eran de naturaleza permanente), señalando que dicho documento no existe, por lo que se le concede el uso de la palabra a la parte demandada a fin de que oralice la oposición interpuesta, ello registrado en audio.

En este acto se le concede el uso de la palabra a la parte demandante a fin de que señale su apreciación respecto de las cuestiones probatorias interpuestas por la parte demandada, ello registrado en audio. (Min.18:20)

**El juzgado deja constancia que los medios probatorios cuestionados serán actuados sin perjuicio de que su eficacia sea resuelta en Sentencia de conformidad con el artículo 381º del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al proceso laboral.**

**VI.- ACTUACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS Y ADMITIDOS A LAS PARTES (Min.19:37).-**

En este acto el juzgado dispone que la parte demandante señale que pretende probar o acreditar con cada medio probatorio ofrecido y admitido, quien procede a señalar ello, y registrado en audio (Min.19:37)

Acto seguido el juzgado dispone que la parte demandada señale que pretende probar o acreditar con cada medio probatorio ofrecido y admitido tanto de las excepciones deducidas como de la contestación de demanda, quien procede a señalar ello, y registrado en audio.

**EXHIBICIONES:**

Seguidamente corresponde realizarse la exhibición del informe y de los contratos de trabajo que fuera ofrecido y admitido como medio probatorio número 9 y 10 por la parte demandante, por lo que se le concede el uso de la palabra a la parte demandada para que señale lo pertinente, lo que se encuentra registrado en audio. Estando a lo señalado téngase por cumplida la exhibición de los contratos de trabajo, lo cuales obran a fojas 79 y siguientes, y téngase por no cumplida respecto de la exhibición del informe, lo que se encuentra registrado en audio.

En este estado se da por agotado la actuación de prueba **Corte Superior de Justicia de Arequipa**

**Corte Superior de Justicia de Arequipa**

**Jayfo Adrián Escobedo Gamboa**  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzgado de Trabajo de Cerro Colorado

**Juan Francisco Ticona Ura**  
Juez (T)  
Juzgado de Trabajo de Cerro Colorado

Celi  
etc

**VII.- ALEGATOS: (Min.31:10)**

En este estado el señor juez da la palabra a la parte demandante a efecto de que exponga sus alegatos de ley, el mismo que solicita se declare fundada su demanda, sus argumentos obran en audio.

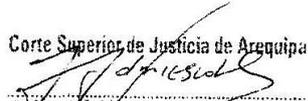
Seguidamente la parte demandada hace uso de la palabra dando sus alegatos de ley, el mismo que señala que se declare infundada la demanda. Sus fundamentos obran en audio.

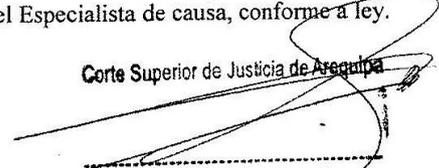
Se da por concluida la etapa de alegatos.

Por tanto en este estado habiendo concluido la etapa de los alegatos, se fija como fecha para la puesta de conocimiento del fallo y notificación de sentencia el día diecinueve de marzo del dos mil catorce a horas ocho con treinta minutos de la mañana, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Trabajo de Cerro Colorado. Quedando notificada en este acto las partes asistentes.

**VIII.- CONCLUSIÓN**

Se da por concluida la presente audiencia, quedando notificadas las partes asistentes en este acto. Procediendo a firmar el acta el señor Juez y el Especialista de causa, conforme a ley.

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
  
Jairo Adrián Escobedo Gamboa  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzgado de Trabajo de Cerro Colorado

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
  
Juan Francisco Ticona Ura  
Juez (T)  
Juzgado de Trabajo de Cerro Colorado

  
C.A.A. 5018  
DNI 42333565  
CAA 6350

## **SENTENCIA DE JUZGADO**



EXPEDIENTE : 00103-2013-0-0401-JR-LA-01  
MATERIA : DESNATURALIZACION DE CONTRATO Y OTROS  
ESPECIALISTA : JAIRO ADRIAN ESCOBEDO GAMBOA  
EMPLAZADO : PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS  
JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL  
DEMANDADO : PODER JUDICIAL  
DEMANDANTE : VILCA VILCA, CYNTHIA SOLEDAD



**SENTENCIA N° 027 - 2014**

Arequipa, diecinueve de marzo  
Del dos mil catorce.

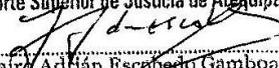
**I. VISTOS:** La presente demanda, que obra a folios treinta y ocho, donde la recurrente peticiona: **a)** Se reconozca la relación laboral a plazo indeterminado con la demandada en el Régimen Laboral Privado Nro 728 desde el veintisiete de mayo del dos mil trece hasta el once de septiembre del dos mil trece, en aplicación del principio de primacía de la realidad, por desnaturalización de los contratos modales a plazo fijo para servicio específico, debido a la existencia de simulación y fraude. **b)** Se declare la nulidad del despido por esta incurso el mismo en la modalidad de despido incausado, y consecuentemente se ordene su reposición laboral en el cargo de Especialista Judicial de Audiencias, que venía desempeñando para la demandada en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Cerro Colorado. **c)** Accesoriamente, Se disponga el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el despido, con deducción de los periodos de inactividad procesal no imputables a las partes. **d)** Se disponga el deposito correspondiente a la compensación por tiempo de servicio y de ser el casos sus intereses, que se calcularán en ejecución de sentencia del periodo desde el despido hasta la reposición efectivo. **e)** El pago de costas y costos del proceso. Señala los siguientes hechos:

- La demanda es formulada dentro del plazo legal respectivo y que la recurrente laboró para la demandada desde el veintisiete de mayo del dos mil trece hasta el once de septiembre del dos mil trece, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Cerro Colorado, como especialista Judicial de Audiencias siendo su última remuneración de dos mil setecientos cuarenta y dos con 74/100 nuevos soles, con una jornada laboral de 07.45 hasta las 16.30 horas.

1  
Corte Superior de Justicia de Arequipa  
  
Jairo Adrian Escobedo Gamboa  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzgado de Trabajo de Cerro Colorado

CC:  
UC

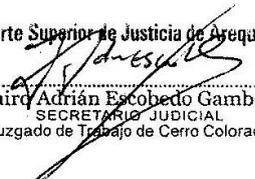
- La demandante ingresa a laborar por un contrato de suplencia, ello al haber participado en el concurso respectivo, siendo que suscribe el contrato de trabajo por naturaleza accidental por el periodo comprendido del veinticinco de abril del dos mil trece al veintiséis de mayo del dos mil trece, posteriormente firma un contrato para servicio específico, pues la persona que pidió la licencia sin goce de haber renunció, de tal forma que su contrato fue por el periodo comprendido del veintisiete de mayo del dos mil trece al treinta y uno de julio del dos mil trece, siendo que dicho contrato fue renovado por tres meses más del periodo primero de agosto del dos mil trece al treinta y uno de octubre del dos mil trece, sin embargo el once de septiembre le notifican con el memorándum Nro 624-2013, por el cual le comunican que su contrato llego a su término por destaque por unidad familiar de la servidora JESSICA ALFINA MALCA SAAVEDRA.
- Al haber laborado en forma permanente, remunerada y subordinada y con la finalidad de desconocerle el derecho a la estabilidad laboral, la demandada ha recurrido a contratar a la demandante mediante modalidades fraudulentas de contratación. Lo cual se evidencia de los contratos firmados, por cuanto los mismos no se encuentran debidamente causalizados, por cuanto la causa objetiva del contrato es mantener operativo los servicios que presta el empleador a la ciudadanía, siendo que este hecho demuestra que no existe temporalidad en las funciones efectuadas por la demandante, a lo anterior agrega que no se ha establecido la causa objetiva específica para la cual se contrata a la demandante, pues solo se estableció que su labor era la de especialista judicial, sin precisar cuáles eran específicamente las labores a realizar en dicho cargo, además precisa que un especialista realiza labores propias y ordinarias del Poder Judicial, por lo que no se justifica la contratación temporal de la demandante, más aún cuando las labores efectuadas por la demandante son propias del juzgado de Investigación Preparatoria de Cerro Colorado.
- Por otro lado precisa que la demandada le notifica a la demandante con el Memorándum Nro 624-2013, por el cual se pone en conocimiento que se concluye el contrato por el destaque por unidad familiar de la servidora Jessica Alfina Malca Saavedra, sin embargo dicho hecho no es una causa justa para que se le despidan a la demandante, por lo que se le debe reponer en su centro de trabajo, debiendo declararse la nulidad de su despido incausado.

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
  
Jairo Adrían Escobedo Gamboa  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzgado de Trabajo de Cerro Colorado

- Respecto al pago de las remuneraciones devengadas, indica que su pretensión es procedente, debiendo pagarse las mismas desde la fecha de su despido hasta la reposición efectiva, amparando su pretensión en el artículo 40 del decreto Supremo Nro 003-97-TR, debiendo considerar que la remuneración mensual asciende a la suma de dos mil setecientos cuarenta y dos con 74/100 nuevos soles, siendo que en el mes de septiembre se le pagó en forma proporcional a lo laborado, asimismo señala que se le debe pagar la Compensación por tiempo de servicios por el periodo que dejo de laborar.

El demandado Poder Judicial, representado por su procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos Judiciales del Poder Judicial, mediante escrito a folios noventa y dos procede a contestar la demanda, peticionando que la misma sea declarada infundada, argumentando que:

- La demandante ha mantenido una relación laboral a través de contratos modales, siendo que en un primer momento se la contrata bajo la modalidad de suplencia y posteriormente a través de contratos de trabajo para servicio específico, no existiendo vínculo laboral indeterminado, más aún cuando la demandante no ha ganado concurso público ni que existe plaza libre y presupuestada para que obtenga dicha condición jurídica.
- La demandada al momento de contratar al personal ha efectuado un profundo respeto por el ordenamiento jurídico vigente, por lo que es extraño que la demandante pretenda que se le reconozca una determinada situación jurídica que no le corresponde, ya que desde el inicio la demandante ha laborado a través de una contratación a plazo fijo (servicio específico), siendo que su contrato culmina el once de septiembre del dos mil trece, ello al amparo de la décimo primera cláusula del contrato, la cual establece si durante la vigencia del contrato se produjeran circunstancias o hechos no previstos al momento presente que hiciera imposible las actividades que motivan la contratación y como consecuencia resultara innecesaria la ejecución de la prestación de servicios se resolverá el vínculo laboral, siendo que el motivo que origino la conclusión del contrato de la demandante es el destaque por unidad familiar de la servidora Jessica Alfina Malca Saavedra.
- Asimismo precisa que la demandante nunca ganó un concurso público por el periodo que reclama, por lo que es totalmente falso que se hayan desnaturalizados los contratos de la demandante.

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
  
Jairó Adrián Escobedo Gamboa  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzgado de Trabajo de Cerro Colorado

ca  
de

- Por otro lado precisa que los contratos a plazo fijo, deben cumplir con las siguientes condiciones: La escrituralidad, la forma y el fondo, siendo que todas estas exigencias han sido cumplidas por la demandada, ya que el contrato suscrito con la demandada, fue efectuado en forma escrita, además que fueron presentados ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo- Autoridad Administrativa de Trabajo, además que ha existido el principio de la causalidad objetiva por cuanto a la demandante se le contrata con la finalidad de reducir la carga procesal existente a cero, estableciéndose estándares de calidad y producción aceptables para brindar un servicio de calidad, razón por la cual mediante Resolución Administrativa Nro 009-2007-CE-PJ, se dispuso la creación de órganos jurisdiccionales transitorios, los mismos que estarían conformados por personal nuevo y otros con experiencia, esto con el objeto de garantizar un debido funcionamiento de dichos órganos jurisdiccionales, en el presente caso no se ha vulnerado el principio de causalidad objetiva, consecuentemente no ha existido comportamiento fraudulento ni simulación que pretenda desarrollar mi presentada.
- Indica además que si bien el demandante ha prestado labores de naturaleza permanente, también es cierto que el contrato de trabajo a plazo fijo puede tener una duración que será la que resulte necesaria, siendo que en el caso de autos el contrato concluye por resolución al amparo de lo establecido en la cláusula décimo primero, consecuentemente no ha existido el despido alegado por la parte demandante.
- En cuanto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, establece que al no haberse prestado labores en forma efectiva, no corresponde el pago de las remuneraciones pretendidas, siendo que este criterio fue asumido por el Tribunal Constitucional.
- En cuanto al pago de las costas y costos del proceso, señala que de conformidad con lo precisado en el Código Procesal Civil, la demandada se encuentra exonerada del pago de los mismos.

**II.- CONSIDERANDO:**

**1. Sobre la competencia de este juzgado:** Este juzgado resulta competente para conocer la presente causa en mérito a lo dispuesto en el artículo 2º inciso 1) de la Ley 29497 que faculta a los juzgados especializados de trabajo conocer en proceso ordinario laboral, *todas* las pretensiones relativas a la protección de derechos

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
*J. J. Escobedo*  
Jairé Adrián Escobedo Gamboa  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzgado de Trabajo de Cerro Colorado

individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes: a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos. Siendo ello así, este juzgado es competente para conocer la presente causa.

**2. Sobre la carga de la prueba:** De conformidad con el artículo 23<sup>1º</sup> de la Ley 29497, corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o ha quien los contradice alegando nuevos hechos, sin perjuicio de la reglas especiales. En el caso de autos corresponde al demandante acreditar la desnaturalización y el despido incausado invocado, respecto al despido del que fue víctima. Al demandado corresponde acreditar la causa del despido, el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.

**3. De las cuestiones probatorias:** La demandada se opone a la exhibición del informe que debe realizar la demandada respecto de las funciones que realizaba la recurrente, si estos eran de naturaleza permanente. Argumenta que debió

<sup>1</sup> Artículo 23.- Carga de la prueba

23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de:

- a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.
- b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido.
- c) La existencia del daño alegado.

23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:

- a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.
- b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.
- c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido.

23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.

solicitarlo como informe y no como exhibición, dicho informe no existe, va a tener que ser elaborado. Corrido traslado, la otra parte asiente a lo referido por la demandada.

Al respecto, la demandante no ha acreditado la existencia del informe que solicita con medio probatorio alguno, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos conforme al artículo 23° del ley 29497. Siendo ello así, la oposición debe ampararse, pues no se puede exhibir lo que no existe.

**4. Del Régimen Laboral de los Trabajadores del Poder Judicial:** De acuerdo con lo precisado en la Ley Nro 26586, se estableció que a partir de la vigencia de dicha norma, los auxiliares administrativos y oficiales auxiliares de justicia que ingresen al Poder judicial están comprendidos dentro del régimen laboral de la actividad privada, consecuentemente se advierte que los trabajadores que ingresaron con anterioridad a la vigencia de la ley mencionado se encuentran dentro del régimen laboral de la actividad pública, igualmente pertenecen a este régimen los trabajadores que no son auxiliares administrativos y oficiales auxiliares de justicia, consecuentemente esta determinado que en dicha institución coexisten tanto el régimen laboral de la actividad privada como el régimen laboral de la actividad pública. En el caso de autos esta acreditado que la demandante pertenece al régimen laboral de la actividad privada, ello conforme se aprecia de los contratos de trabajo para servicio específico que obran a folios nueve a doce.

**5. De la relación laboral:** En el caso de autos está acreditada la relación laboral entre las partes, siendo que la demandante ingresa a laborar para la demandada el veinticinco de abril del dos mil trece y concluye su relación laboral el once de septiembre del dos mil trece (es necesario advertir que la demandante labora mediante un contrato de trabajado de naturaleza accidental, por el periodo comprendido del veinticinco de abril al veintiséis de mayo del dos mil trece, del cual no se pretende su desnaturalización y que del veintisiete de mayo del dos mil trece hasta el once de septiembre vino laborando mediante contratos de trabajo para servicio específico, contratos que se pretende la desnaturalización) lo anteriormente señalado, no ha sido cuestionado por la parte demandada, y se encuentra acreditado

con los contratos de trabajo que obran a folios tres, nueve a doce, así como con el memorándum Nro 624-2013-PER-GAD/CSJA, a folios dieciséis.

**6. De la materia controvertida:** Conforme a los hechos alegados, por las partes del presente proceso, son pretensiones materia de juicio las siguientes: a) El reconocimiento de la relación laboral a plazo indeterminado con la demandada en el Régimen Laboral Privado 728 desde el veintisiete de mayo del dos mil trece hasta el once de septiembre del dos mil trece, por desnaturalización de contratos modales a plazo fijo para servicios específico; debido a la existencia de simulación y fraude laboral en la contratación. b) Se declare la nulidad de despido incausado y en consecuencia se ordene su REPOSICION laboral en el cargo de especialista Judicial de Audiencias que venía desempeñando para la demandada en el juzgado de Investigación Preparatoria de Cerro Colorado. c) Se ordene a la demandada el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el despido. d) Se ordene los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y de ser el caso, con sus intereses, que se calcularan en ejecución de sentencia, del periodo desde el despido hasta mi reposición efectiva. e) El pago de costas y costos del proceso.

**7. Respecto al reconocimiento de la relación laboral a plazo indeterminado con la demandada en el Régimen Laboral Privado 728, por desnaturalización de contratos modales a plazo fijo para servicios específico:**

7.1. La demandante ha sido contratada por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, desde el veintisiete de mayo del dos mil trece al once de septiembre del dos mil trece bajo los contratos de trabajo con el título de "*contrato de trabajo para servicio específico*", de conformidad con el artículo 63° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR<sup>2</sup>. Asimismo se tiene que el cargo desempeñado por la demandante era el de especialista judicial de

<sup>2</sup> Artículo 63.- Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria.

En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación.

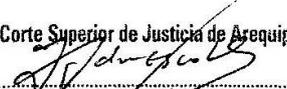
1130

Audiencias del Juzgado en el juzgado de Investigación preparatoria de Cerro Colorado, suscribiendo los siguientes contratos:

|   | CONTRATO   | DESDE      | HASTA      | FOLIOS |
|---|--|------------|------------|--------|
| 1 | Contrato de Trabajo para servicio específico   | 27/05/2013 | 31/07/2013 | 9      |
| 2 | Contrato de Trabajo para servicio específico, el cual según memorándum Nro 624-2013-PER-GAD/CSJA. (folios 16), concluye el once de septiembre del dos mil trece. | 01/08/2013 | 31/10/2013 | 11     |

7.2. Estando que la demandante pretende la desnaturalización de los contratos de trabajo para servicio específico, es necesario establecer que se entiende por el termino desnaturalización, para ello nos remitidos al diccionario de la Real Academia Española, significa acción y efecto de desnaturalizar, el cual a su vez se entiende que es *"Alterar las propiedades o condiciones de algo, desvirtuarlo"*. Por otro lado se tiene que de nuestro ordenamiento jurídico laboral, la desnaturalización de un contrato, se da por cuanto el mismo ha perdido sus propiedades originales y se ha convertido en otro, respondiendo a sus nuevas características o elementos, o, que de origen, en realidad constituía un tipo de contrato distinto más allá de la nomenclatura que se le dio, en cuyo caso estamos frente a un caso de simulación o fraude. En el caso de autos, al ser que se pretende la desnaturalización de los contratos de trabajo para servicio específico, importa la declaración judicial de tal condición, como parte del desarrollo de la relación laboral, ello por cuanto además de modificar el status jurídico modifica especialmente los derechos referidos particularmente a la estabilidad laboral dentro del marco de la normativa nacional.

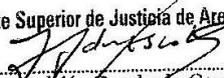
7.3. En cuanto al *marco normativo es conveniente tener en cuenta que el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto legislativo 728, el cual precisa que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. En*

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
  
Jairo Adrián Escobedo Gamboa  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzgado de Trabajo de Cerro Colorado

cuanto a los contratos modales se tiene que dicho cuerpo legal establece en su artículo 53 los contratos modales, señalando para ello que: “Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.” Por otro lado el artículo 63° regula los contratos para obra determinada o servicio específico: “Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria.” El artículo 72° señala: “Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.” Finalmente, el artículo 77° señala: “Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: a) Si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.” (El subrayado es propio).

7.4. Respecto a los contratos de trabajo para obra o servicio específico, se tiene que estos son temporales por su propia naturaleza y no debido a circunstancias externas. Por tal razón, esta modalidad solo puede ser utilizada en tareas que pese a ser habituales u ordinarias de la empresa tienen en esencia una duración limitada en el tiempo. Así la Sala Constitucional y Social señala <sup>3</sup> “De los

<sup>3</sup> Casación N° 2056-2004-Lima publicada en el Peruano el 02-11-2006. Citado por Avalos Jara, Oxaí. Precedentes de Observancia Obligatoria y Vinculantes en Materia Laboral. Lima – 2010. Jurista Editores. Pág 149

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
  
 Jaime Adrián Escobedo Gamboa  
 SECRETARIO JUDICIAL  
 Juzgado de Trabajo de Cerro Colorado

00  
des

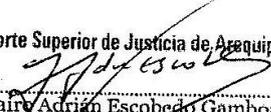
contratos (...) se advierte que la demandada desde el año de 1994 hasta el 2003 se encontró vinculada a la emplazada a través de contrato de trabajo 'sujeto a modalidad', en los cuales no se especificó cuál era el objeto de los mismos, en tal sentido, podemos concluir diciendo que al no existir objeto que justifique la contratación modal para obra determinada o servicio específico, se debe declarar la ineficacia jurídica por existencia de simulación en la modalidad contractual, operando por ello la desnaturalización de los contratos, prevista en el inciso d del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-Tr; y de aplicación el artículo 74° de la norma acotada al haberse excedido el límite legal permitido." Por otro lado, es preciso señalar ¿Qué se entiende por causa objetiva? "En suma, la causa objetiva determinante de la contratación modal es la excusa o razón precisa que permite romper el esquema o regla general de contratación a plazo indeterminado; por lo tanto, debe estar revestida de licitud, la cual debe ser real, característica que solo podrá ser comprobada si se le somete a prueba en confrontación con la ejecución del servicio subordinado."<sup>4</sup>

7.5. Asimismo es procedente la contratación sujeta a modalidad, si el objeto de la misma es el desarrollo de labores por un periodo de tiempo limitado, por la presencia de determinadas circunstancias o por la naturaleza temporal o accidental del servicio a prestar. En el caso que se demuestre la existencia de fraude o simulación en este tipo de contratos, corresponde la desnaturalización de los contratos de trabajo a plazo determinado por plazo indeterminado.

7.6. Para la resolución del presente proceso, se debe tener en cuenta además los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional, debiendo advertirse que en el Expediente Nro 03683-2012-PA/TC <sup>5</sup>, en su fundamento 3.3.3, cuarto párrafo que: "En este sentido, el artículo 4.º de la referida norma legal opera como un límite a la contratación temporal, ya que sólo los empleadores podrán contratar trabajadores con contratos de trabajo sujetos a modalidad "en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece". Es

<sup>4</sup> Avalos Jara, Oxal. Precedentes de Observancia Obligatoria y Vinculantes en Materia Laboral. Lima – 2010. Jurista Editores. Pág 151

<sup>5</sup> <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/03683-2012-AA.html>

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
  
Jaime Adrián Escobedo Gamboa  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzgado de Trabajo de Cerro Colorado

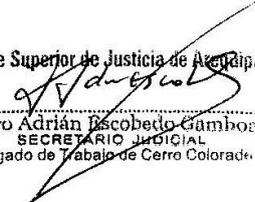
11  
Ser 7 u

decir, que los contratos de trabajo señalados en el Título II del Decreto Supremo N.º 003-97-TR constituyen un listado cerrado y taxativo de supuestos de contratación temporal y, por ende, son los únicos tipos contractuales que el empleador puede utilizar para contratar un trabajador por plazo determinado, pues en caso contrario el contrato de trabajo celebrado será considerado como uno de duración indeterminada". También se debe considerar que en la sentencia anteriormente señalada se precisó en el fundamento 3.3.5. "Del contrato de trabajo en la modalidad de servicio específico que obra a fojas 13, vigente del 1 de enero al 30 de abril de 2010, se aprecia que no se ha cumplido con la exigencia legal de precisar en qué consiste, justamente, el servicio para el cual fue contratado la demandante. En efecto, en la cláusula primera de los citados contratos se consigna: "EL EMPLEADOR, debido a la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, tiene vacante para concurso la plaza de ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO y con el objeto de brindar un eficiente servicio de Administración de Justicia en beneficio de los justiciables para garantizar el normal desarrollo de la actividad jurisdiccional, requiere cubrir dicha plaza vacante, contratando temporalmente a una persona que reúna los requisitos para el puesto requerido hasta que sea cubierta mediante concurso público respectivo". Asimismo, en la cláusula segunda se señala: "Para el logro del objeto, materia de la cláusula anterior, EL PODER JUDICIAL contrata a el (la) TRABAJADOR (A) para que realice labores de ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO, el mismo que deben someterse al cumplimiento estricto de las funciones". De las cláusulas transcritas puede concluirse que en los contratos mencionados se ha omitido consignar la causa objetiva específica que autorizó la contratación temporal de la demandante, pues se señala de manera genérica que su labor era la de "especialista judicial", sin precisar cuáles eran específicamente las labores a realizar en dicho cargo. Por otro lado, sin perjuicio que por mandato legal se tiene que señalar la causa objetiva de la contratación, se debe tener en consideración que un especialista judicial realiza labores propias y ordinarias del Poder Judicial, por lo que no se justifica la contratación temporal para prestar un servicio específico de la demandante." (El subrayado es propio).

ao  
du-7

7.7. En el caso de autos, se advierte de los contratos de trabajo para servicio específico (folios 09 y siguientes), establecen que se procede a contratar temporalmente a la demandante a efecto de que efectúe las labores propias de Especialista Judicial de Audiencias del Juzgado de en el juzgado de Investigación preparatoria de Cerro Colorado, asimismo se advierte que en la cláusula segunda se señala como causa objetiva (folio nueve) *“Que la causa objetiva del presente contrato es mantener operativo los servicios que presta el Empleador a la ciudadanía.”* Siendo esto así y teniendo en cuenta lo precisado por el Tribunal Constitucional así como lo señalado por la Corte Suprema, se tiene que la causa objetiva que genera la contratación de la demandante no es una causa objetiva específica, sino genérica, que implica que la demandante sea contratada para efectuar labores propias de la demandada que no son de naturaleza temporal, siendo que este hecho se advierte de la Resolución Administrativa Nro 082-2013-CE-PJ, que obra a folios diecisiete y siguientes, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de los Órganos Jurisdiccionales Penales de las Cortes Superiores de Justicia y el Manual Tipo de Procedimientos del Código Procesal Penal, por lo que al haberse contratado a la demandante para que efectúe labores de naturaleza permanente mediante contratos temporales, se ha desnaturalizado los contratos de trabajo de obra o servicio específico por uno de naturaleza indeterminada que inicia el veintisiete de mayo del dos mil trece hasta el once de septiembre del dos mil trece, ello al haberse demostrado que los contratos modales a plazo fijo para servicio específico se han desnaturalizado, debido a la existencia de simulación y fraude laboral en la contratación de la demandante, teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico establece como regla general para la contratación de un trabajador que este sea a plazo indeterminado, mientras que los contratos sujetos a modalidad, son una excepción a la contratación de un trabajador.

7.8. Por otro lado se debe tener en cuenta que la demandada, afirma que la contratación del demandante está justificada en la reducción de la carga procesal existente a cero, creándose de esta manera los juzgados transitorios, sin embargo en el caso de autos, el juzgado donde la demandante, laboró es una de naturaleza permanente y no transitoria, como fuera alegado a folios noventa y cinco.

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
  
Jairo Adrián Escobedo Gamboa  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzgado de Trabajo de Cerro Colorado

207  
de la

**8. Respecto a la nulidad del despido incausado y en consecuencia la reposición laboral en el cargo de especialista judicial de Audiencias, que venía desempeñando para la demandada en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Cerro Colorado:**

**8.1.** En cuanto a la nulidad del despido incausado, se tiene que la demandante ha manifestado que el hecho de que se haya procedido a destacar a una trabajadora en el puesto de trabajo de la demandante, no es causal suficiente para que se le despidiera. Tenemos en cuenta que de la sentencia recaída en el Expediente. N.º 976-2001-AA/TC caso Eusebio Llanos Huasco – Huanuco, se conceptúa al despido incausado en el fundamento quince donde se señala: *“Aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha once de julio de dos mil dos (Caso Telefónica, expediente N.º 1124-2002-AA/TC). Ello a efectos de cautelar la vigencia plena del artículo 22º de la Constitución y demás conexos. Se produce el denominado despido incausado, cuando: Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique”*.<sup>6</sup> (El subrayado es propio). Siendo ello así, en el presente caso es de aplicación el despido incausado, por cuanto se concluye la relación laboral de la demandante por el destaque de otra trabajadora a la plaza que la demandante venía ocupando, ello conforme se advierte a folios dieciséis, pero la contratación de la demandante se desnaturalizó a una de contrato de trabajo a plazo indeterminado, y no se le ha imputado causa justa de despido relacionado con su conducta o capacidad.

**8.2.** En consecuencia, conforme al artículo setenta y siete del decreto supremo número cero cero tres – noventa y siete - TR la relación de trabajo habida entre las partes debe ser considerada como de duración indeterminada por lo que cualquier determinación por parte del empleador para la culminación de la relación laboral solo puede sustentarse en una causa justa establecida por la ley, de lo contrario se trataría de un despido arbitrario, cuya proscripción garantiza el contenido esencial del derecho al trabajo, reconocido por el artículo

<sup>6</sup> <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00976-2001-AA.html>

05  
nit

veintisiete de la Constitución Política del Estado; en el caso de autos la ruptura del vínculo laboral, no se ha justificado en ninguna causal tipificada por la Ley, consecuentemente se ha dado un despido arbitrario. Por las consideraciones expuestas al haberse desnaturalizado el contrato del demandante y convertido en uno de duración indeterminada, siendo que al demandante se le despide en forma arbitraria, corresponde reincorporar al demandante en su centro de trabajo.

8.3. Por otro lado se advierte que la demandante pretende la reposición en el cargo de especialista Judicial de Audiencias, que venía desempeñando para la demandada en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Cerro Colorado, consecuentemente debe reponerse a la demandante en dicho cargo u en otro de similar jerarquía, ello teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional ha dispuesto la reposición de otros trabajadores en el puesto pretendido o en cualquier otro que sea de similar jerarquía.

**9. Respecto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el despido, con deducción de los periodos de inactividad procesal no imputables a las partes, que se calcularan en ejecución de sentencia; así como el pago de la compensación por tiempo de servicios, por el periodo que no estuvo laborado.**

En cuanto a este extremo se advierte que la demandante pretende el pago de sus remuneraciones al amparo de lo establecido en el artículo 40° del Decreto Supremo Nro 003-97-TR, al respecto se advierte que dicha norma, señala: "Artículo 40.- Al declarar fundada la demanda de nulidad de despido, el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo, con deducción de los periodos de inactividad procesal no imputables a las partes. Asimismo, ordenará los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y, de ser el caso, con sus intereses." (El subrayado es propio) Ahora los supuestos de despido nulo de conformidad con el artículo 29° del TUO del Decreto Legislativo 728 son: "a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales; b) Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad; c) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante

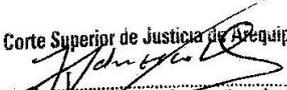
Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Jairo Adrián Escobedo Gamboa  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzgado de Trabajo de Cerro Colorado

Cs.  
11

las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del Artículo 25; d) La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma, discapacidad o de cualquier otra índole; e) El embarazo, si el despido se produce en cualquier momento del período de gestación o dentro de los 90 (noventa) días posteriores al parto. Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo, si el empleador no acredita en este caso la existencia de causa justa para despedir. Lo dispuesto en el presente inciso es aplicable siempre que el empleador hubiere sido notificado documentalmente del embarazo en forma previa al despido y no enerva la facultad del empleador de despedir por causa justa." De donde se tiene que no es el supuesto de hecho de la presente causa (despido incausado). Adicionalmente, la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 28411 (Ley general del sistema nacional de Presupuesto) en el literal d) se señala: "*El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios.*"

Por otro lado se debe tener en cuenta que en principio no se puede pagar remuneraciones por trabajo no realizado. La Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en el fundamento once de la Casación Laboral N° 992-2012 Arequipa <sup>7</sup>, que: "*siendo así, es necesario puntualizar que no existe derecho a remuneraciones por el periodo no laborado, interpretación que también es concordante con el criterio del Tribunal Constitucional respecto de este derecho constitucional, lo cual, obviamente, no implica negar que efectivamente pueda existir clara verosimilitud sobre la existencia de daños al impedirse el ejercicio de los derechos del trabajador, los mismos que deben ser evaluados e indemnizados, según los hechos de cada caso concreto y ante el juez y vía procedimental predeterminados por ley*".

<sup>7</sup> Proceso seguido por Félix Elías Valdivia Roldán en contra de Autoridad Autónoma de Majes-Proyecto Especial Mejes

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
  
Jaime Adrián Escobedo Gamboa  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzgado de Trabajo de Cerro Colorado

En el caso de autos no nos encontramos frente a un despido nulo (la demandante no ha acreditado que se le haya despedido por ser parte de un sindicato, estar embarazada, participar en actividades sindicales; ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad; ni ha acreditado estar incurso en los demás supuestos de hechos del artículo 29° del Decreto supremo 003-97-TR); sino frente a un despido incausado, consecuentemente no es posible disponer el pago de las remuneraciones ni la compensación por tiempo de servicios, ello por no encontrarse dentro de lo establecido en el artículo 40 del Decreto Supremo Nro 003-97-TR, por lo que no se puede disponer el pago de las remuneraciones dejadas de percibir ni de la compensación por tiempo de servicios, más aún cuando nuestra legislación como la jurisprudencia, prohíben el pago de las remuneraciones por un periodo no laborado, por otro lado la demandante puede hacer valer este derecho en la vía y forma legal que corresponda, dejándole a salvo su derecho. Por lo que tanto el pedido de pago de remuneraciones dejadas de percibir con el respectivo pago de la compensación por tiempo de servicios devienen en infundadas.

10. **Costos y costas:** Que el artículo 413° del Código Procesal Civil señala: *“Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales.”* Al ser la parte demandada el Poder Judicial, corresponde la exoneración de las costas y costos.

11. Los documentos y argumentaciones de las partes no señalados de modo expreso en la presente resolución, no enervan lo resuelto en la presente causa, por cuanto de conformidad con el artículo 197° del Código Procesal Civil, *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.”* (El subrayado es propio). Por otra parte la prueba de oficio es extraordinaria, *“La omisión de esta facultad no acarrea la nulidad de la sentencia.”* Tal como lo regula el artículo 22° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

**III. PARTE RESOLUTIVA:** De conformidad con los artículos ciento treinta y ocho, ciento cuarenta y tres y demás concordantes con la Constitución Política del Estado, la

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
*J. du Gial*  
Jairo Adrián Escobedo Gamboa  
SECRETARÍO JUDICIAL  
Juzgado de Trabajo de Cerro Colorado

25  
7

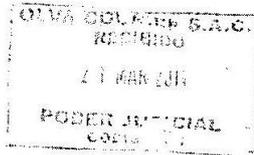
potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce a través del Poder Judicial con arreglo a la Constitución y a las leyes. A nombre de la Nación, el Señor Juez del Juzgado de Trabajo del Distrito de Cerro Colorado, para el presente caso concreto:

**RESUELVE:**

- A. DECLARAR FUNDADA** la oposición deducida por la parte demandada contra la exhibición del informe sobre las funciones de la recurrente.
- B. DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por la ciudadana **CYNTHIA SOLEDAD VILCA VILCA** contra el PODER JUDICIAL. Consecuentemente **DECLARAR** que se ha producido la desnaturalización de los contratos de trabajo a plazo determinado suscritos entre la recurrente y la demandada, siendo en consecuencia un contrato laboral de duración indeterminada desde el veintisiete de mayo del dos mil trece. **ORDENAR** la reposición de la demandante en su puesto de trabajo o en otro de similar nivel, al haberse producido un despido incausado. **DECLARAR INFUNDADO** en el extremo de pago de remuneraciones dejadas de percibir así como el pago de la compensación por tiempo de servicios, dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía correspondiente. Sin costas ni costos.
- C. COMUNICAR** a las partes, que esta sentencia es apelable, dentro del quinto día de notificada conforme a ley, de conformidad con el artículo 32° de la ley 29497.
- D. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente dispóngase el archivo en el modo y forma de ley. **NOTIFIQUESE CONFORME A LEY.**

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
*Jairo Adrian Escobedo Gamboa*  
Jairo Adrián Escobedo Gamboa  
SECRETARÍA JUDICIAL  
Juzgado de Trabajo de Cerro Colorado

## **RECURSO DE APELACIÓN**



Exp. N° : 103-2013.  
Esp. Legal : Jairo Escobedo  
Sumilla : FORMULO RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA.



SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO LABORAL DE CERRO COLORADO - AREQUIPA:

**JOSE MANUEL ESPINOZA HIDALGO**, Procurador Publico Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, designado por Resolución Suprema N° 093-2006-JUS, identificado con DNI, No. 17806377, en los autos seguidos por Cynthia Vilca Vilca contra el PODER JUDICIAL, sobre desnaturalización de contratos y reposición, a usted atentamente, digo:

I.- **PRETENSION IMPUGNATORIA:**

No estando conforme a los términos de la Sentencia emitida con fecha 19 de marzo del año en curso, la misma que declara fundada en parte la demanda y en consecuencia reconoce la desnaturalización de la contratación modal, disponiendo además la reincorporación de la demandante en el cargo que venía ocupando o uno de similar nivel; en ese sentido, por ser desfavorable a los intereses de mi representado, el Estado - Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32° y 33° de la Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo, concordante con los artículos 366° y 382° del Código Procesal Civil, interpongo **RECURSO DE APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO** contra la sentencia en referencia.

II.- **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

II.1.- **RESPECTO A LA NULIDAD DE LA SENTENCIA.-**

a) **VULNERACIÓN DEL DERECHO DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES - INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN:**

1. Que, conforme se puede apreciar de la resolución impugnada, esta vulnera el debido proceso por cuanto se ha pronunciado respecto a una pretensión que no ha sido solicitada, esto es la determinación de un contrato a plazo indeterminado.
2. Asimismo, el Tribunal Constitucional estableció en el Expediente N° 05601-2006-PA/TC que "El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y

*congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional". Asimismo, en los Expedientes N° 00728-2008-PHC/TC, N° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzáles Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N° 1744-2005-PATC), señalaron que uno de los supuestos en que no se garantiza el contenido constitucional del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es cuando se produce la denominada "Inexistencia de motivación o motivación aparente", la misma que "Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico".*

3. En el presente caso, se puede observar que el análisis realizado por el Juzgador en la sentencia cuestionada resulta ser completamente irregular, al determinar que se incorpore en la condición de trabajador del Poder Judicial en la modalidad de Contrato a Plazo Indeterminado con todos los beneficios laborales que corresponde a dicho régimen; sino que por el contrario el debate se debe centrar acerca de la desnaturalización de la contratación modal a plazo determinado, lo cual ha sido planteado, inclusive, por la propia demandante, mientras que mi representada ha sustentado de manera consistente la validez de dichos tipos de contratación; en esa perspectiva, resulta lógico que el A-quo analice si hubo o no alguna desnaturalización laboral dentro del marco de la desnaturalización de la contratación a plazo fijo, y no como lo ha hecho equivocadamente el A-quo, quien ha analizado de manera fuera de lugar la desnaturalización de una supuesta contratación civil.
4. El error antes advertido ha generado que el A-quo no haya analizado la causa justificante que motivó dicha contratación, esto es el Principio de Causalidad Objetiva, la misma que se verifica en la cláusula primera de los contratos modales para servicio específico, en la cual se advierte que el demandante fue contratado en razón que el Poder Judicial, debido al proceso de reforma y modernización que viene implementado requería cubrir las necesidades de recursos humanos a fin de mantener, debidamente operativos los servicios que presta, esa fue la razón fundamental de su contratación. En esa perspectiva, más allá que la causa del contrato sea válida o no, justa o injusta, lo cierto es que el Juzgador no ha reparado en realizar un análisis concienzudo, prudente y ponderado de dicha causa, ni siquiera la ha contrastado con las alegaciones de las partes, por lo que no ha tenido un espíritu crítico y reflexivo respecto de los contratos modales obrantes en autos, esto es se puede estar de acuerdo o no con la causalidad antes aludida, pero lo que no se puede realizar, es dejar de analizar y reflexionar acerca de la potencial validez de dicha causa, examen crítico que ha sido omitido por el Juzgador, la misma que no puede ser subsanada por el superior jerárquico, ya que si lo hace estaría actuando como órgano de primera instancia, lo cual vulneraría de manera irremediable mi derecho de defensa, ya que no tendría la posibilidad de cuestionarlo a través de otro recurso de apelación, dado que el recurso de casación no persigue los fines del recurso antes citado (impugnar errores de hecho y de derecho).
5. De igual manera, el A-quo no ha realizado ponderadamente un análisis respecto al encuadramiento de la Clasificación Profesional de la parte accionante dentro de la estructura

organizativa del Poder Judicial ello conforme se puede verificar del Cuadro de Asignación Personal previsto en la Resolución Administrativa N° 030-2002-P-PJ y el Manual de Organización y Funciones de la **Corte Superior de Justicia de Arequipa**; así como, tampoco ha hecho un análisis respecto al encuadramiento dentro de las escalas establecidas en la estructura del Poder Judicial, para así verificar si las labores desarrolladas por el actor como indica en su demanda, se encuentran previstos dentro del Decreto Supremo N° 013-2002-EF, donde se establecen la escala de remuneraciones de los trabajadores del Poder Judicial, y de igual manera, si están regulados en la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 286-2009-GG-PJ; tampoco ha verificado el cumplimiento de requisitos y perfiles en el puesto conforme se exige de la Resolución Administrativa N° 604-2003-GG-PJ, la Resolución Administrativa N° 1006-2003-GG-PJ, el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por la Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ, y el antes citado Manual de Organización y Funciones, y una vez cumplido con ello, llevar a cabo una prognosis acerca del Cargo, el monto de las supuestas remuneraciones y que sumas se deben conceder al actor por los conceptos laborales reclamados. Así podemos, apreciar que en el considerando segundo el A-quo ha indicado que el actor ha desarrollado la función de "Especialista Judicial", el mismo que no se verifica en los cuerpos jurídicos antes señalados, esto es dicho cargo no existe.



6. En esa perspectiva, es importante la sentencia de fecha 20 de agosto del 2010, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el expediente judicial N° 2883-2010-CAH (S) (proceso seguido por Luis Teodoro Marino Rivera contra el Poder Judicial, sobre cese de actos de hostilidad), donde manifestó en su considerando 3: *"(...) es evidente que la recurrida no cumple los requisitos mínimos de motivación que permitan un revisión sobre el fondo, en efecto (...) el A quo señala que tanto el cargo que pretende el actor el de Asesor II, como el de Asesor I que le asignó posteriormente la demandada, no se encuentra contemplados en la escala remunerativa vigente del Poder Judicial, aprobado por el D.S. 013-2002-EF; de lo que se deduce que la demandada está asignando cargos o categorías al margen de la escala remunerativa, ante este hecho es necesario contar con el Cuadro de Asignación Personal de la emplazada a efectos de determinar si efectivamente ésta cuenta con el cargo de Asesor II, a efecto de que dicho reconocimiento tenga debido sustento legal"*.
7. Como ya se indicó, el Juzgador no ha examinado si el actor cumple con los perfiles para obtener la condición de indeterminado, lo cual es exigido por la sentencia de fecha 31 de julio del 2009, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el expediente judicial N° 2699-09-PR (AyS) (proceso seguido por Gloria María Pérez Gutiérrez y John Fabián Bravo Medrano contra el Poder Judicial, sobre pago de remuneraciones), donde manifestó en su considerando quinto: *"(...) la Aquo debe realizar las indagaciones pertinentes respecto a los perfiles (...) que deben de cumplir (...) cargos expuestos en la escala remunerativa del Poder Judicial"*. Asimismo, el A-quo debió haber analizado la categoría y remuneración teniendo en cuenta la documentación que sustenta su decisión, lo cual también es exigido por la sentencia de fecha 15 de mayo del 2009, emitida por la Primera Sala Laboral de dicha Corte Superior de Justicia, recaída en el expediente judicial N° 7667-2008-(S) (proceso seguido por Sara Liz Saravia Pineda contra el Poder

Judicial, sobre pago de remuneraciones), donde manifestó en su considerando sexto: "Que, la A-quo en su sexto, séptimo y octavo considerando al concluir que se le restituya a la demandante el cargo de Asistente Administrativo III y la remuneración básica de S/. 1,850.00 nuevos soles, no ha efectuado una debida fundamentación sobre que base se le asigna a la actora esa categoría y remuneración y en que documentación sustenta su decisión". En esa perspectiva, nos encontramos ante una sentencia totalmente injusta y arbitraria, donde se ha violentado lo mínimos estándares para la garantía de un Derecho al Debido Proceso.

8. Se debe dejar en claro que **una sentencia se defiende por sí sola**, esto es de lo exclusivamente plasmado por el A-quo en su resolución sentencial, el superior jerárquico deberá realizar su análisis como instancia de revisión, más aún que tiene las facultades nulificantes, como es la correspondiente al "Despacho Saneador", institución jurídica que debe ser entendida según Luis Franceschi ("Con lugar el recurso de casación en caso de ex trabajador de procesadora láctea".

En: <http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasdeprensa.asp?codigo=5034>) como "un instituto procesal de ineludible cumplimiento, que impone al juez -se insiste- la depuración de la demanda y de los actos relativos al proceso, conforme a los presupuestos procesales y a los requisitos del derecho de acción, de modo que permita y asegure al juez que ha de conocer y decidir sobre el fondo, dictar una sentencia conforme al derecho y la justicia"; en ese horizonte, la sentencia apelada debe ser nulificada dado que se ha vulnerado uno de los contenidos esenciales del Derecho al Debido Proceso: La Motivación de las Resoluciones Judiciales.

## II.2) RESPECTO A LA REVOCATORIA DE LA SENTENCIA.-

### a) RESPECTO A LA EQUIVOCADA CONCLUSIÓN JURISDICCIONAL DE LA DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS A PLAZO FIJO.-

1. El Juzgador debió haber realizado una verificación u observancia del Principio de la Causalidad Objetiva recogidos por los artículos 53°, 72° y 73° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, según los cuales, la empleadora que contrata bajo modalidad a plazo fijo deberá expresar las motivaciones que justifican dicha contratación. Vale decir que, se mencionen de manera razonada, objetiva y adecuada las causas y motivos justificantes que hacen que el binomio trabajador – empleador suscriban un determinado contrato de trabajo sujeto a plazo determinado, el incumplimiento de aquello conlleva a que se produzca un fraude a la ley laboral de conformidad con el inciso d) del artículo 77° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728. Dicho análisis no ha sido efectuado por el Juzgador.
2. Asimismo, el profesor Wilfredo Sanguinetti Raymond ("Los Contratos de Trabajo de Duración Determinada". Editorial Gaceta Jurídica S.A., Lima – Perú, Junio 2009, página 112) quien al tratar sobre los supuestos fundamentales de desnaturalización manifiesta que "El primero y más importante de ellos es el relativo a la existencia de "simulación o fraude" a las normas establecidas por la LPCL, al que alude la letra d) [del artículo 77° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728]. La situación prevista aquí nos es otra, evidentemente, que la de ausencia de causa válida que justifique la contratación temporal. Dicho en otras palabras: se recurre a esta para la atención de necesidades empresariales permanentes y no transitorias, en un

*intento de eludir la configuración de un nexo por tiempo indefinido". En el presente caso, no se ha vulnerado para nada el principio de causalidad objetiva, dado que el actor se vinculó con mi representada a través de la suscripción de los contratos de trabajo a plazo fijo (tiempo determinado), y de manera específica el siguiente contrato de trabajo: Contrato para Servicio Específico. En efecto, dicho contrato se encuentra regulado en el artículo 63° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, el cual prescribe que "Los contratos para (...) servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación".*

3. Ahora bien, el demandante fue contratado en razón que el Poder Judicial, debido al proceso de reforma y modernización que viene implementando requería cubrir las necesidades de recursos humanos a fin de mantener, debidamente operativos los servicios que presta, esa fue la razón fundamental de su contratación, ello conforme se aprecia por ejemplo de la **cláusula primera** de los contratos modales de trabajo para servicio específico. Así las cosas, no hay ningún comportamiento fraudulento, ni de simulación que pretenda desarrollar mi representada. Cabe indicar que, la simulación o fraude del contrato de trabajo para servicio específico se produce cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad. Vale decir, se toma como causal de fraude el contratar a trabajadores aparentando condiciones que son propios del contrato temporal.

4. Así, Wilfredo Sanguinetti Raymond (Obra citada, página 74) menciona que "La celebración de esta contrato (de servicio específico), no procede, sin embargo, para la realización de cualquier clase de tareas de carácter específico y de duración determinada, sino solamente respecto de aquellas que teniendo de forma inequívoca tales características (temporales), **formen parte de las actividades habituales de la empresa.** Es decir, tareas que integrándose dentro de sus tareas ordinarias o normales, **sean temporales per se,** es decir, por su propia naturaleza y no debido a la concurrencia de factores exógenos" (el subrayado y negreado es mío). En ese horizonte, las labores que se contraten en virtud del contrato de servicio específico pueden formar parte de las actividades habituales de la empresa; sin embargo, las mismas deben ser temporales, no siendo excluyentes ambos términos. En el caso de autos, si bien es cierto, el actor desarrolla labores propias, o que forman parte de la administración de justicia de mi representada (Secretario Judicial), ello no es causal de desnaturalización para este tipo de contratos, más bien debe analizarse si la labor es de carácter transitorio o temporal, lo que nos lleva a analizar la causa u objeto del contrato, que está ligada también a la causal de fraude o simulación.

5. En esa perspectiva, de la causa de la contratación para servicio específico, se advierte que en los contratos se consigna como causa que justifica la contratación del demandante, el cual se encuentra constituido en el hecho de **mantener operativos los servicios que presta** esto es el de administración de justicia. Al respecto, mediante la Ley N° 26546 se inició el proceso

de reforma del Poder Judicial, ley que fuera derogada por la Ley N° 27367. la misma que desactiva las Comisiones Ejecutivas del Poder Judicial y del Ministerio Público y establece el Consejo Transitorio del Poder Judicial y el Consejo Transitorio del Ministerio Público, norma de fecha 06 de noviembre del 2000, que se encuentra vigente, es decir el proceso de reforma del Poder Judicial se encuentra vigente en este Poder del Estado, por lo que la causa que señala la contratación para servicio específico se encuentra debidamente justificada, no habiéndose generado desnaturalización del contrato por este motivo, más aún que las normas que regulan la reforma son de carácter público. En esa perspectiva, no hay simulación o fraude alguno.

6. Sin embargo, lamentablemente el Juzgador no ha reparado en realizar un análisis concienzudo, prudente y ponderado de dicha causa, ni siquiera la ha contrastado con las alegaciones de las partes. De igual manera, los contratos de trabajo para servicio específico pueden tener una duración que será la que resulte necesaria, ello de conformidad con el artículo 63° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, el cual prescribe que "*Artículo 63.- Los contratos para (...) servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria*". Es más la parte *in fine* de dicho artículo señala "(...) *En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación*". En esa perspectiva, también existe una expresa permisón legal que autoriza a mi representada la celebración de contratos laborales por servicio específico que autoriza que su duración sea la que resulte necesaria.
7. En ese talante, se puede explicar que el contrato de trabajo para servicio específico no está sujeto a un plazo máximo fijo en sentido estricto, sino que estos deberán durar lo que sea necesario para cumplir la finalidad del servicio, ese mismo criterio es compartido por Oxal Víctor Ávalos Jara<sup>1</sup> quien señala que "(...) *entendemos el contrato de trabajo sujeto a modalidad para (...) servicio específico como aquel contrato que mantiene intacta todas las características propias de todo contrato de trabajo salvo la referente al aspecto temporal, pues es de plazo determinado o determinable. La determinación o determinabilidad del plazo se hará en función al tiempo necesario para (...) el cumplimiento del servicio objeto del contrato*". En efecto, el artículo 63 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728 indica que los contratos de trabajo para servicio específico se caracteriza "*su duración será la que resulte necesaria*", entendiéndolo a este último elemento como el plazo requerido para el cumplimiento de la obligación. Asimismo, si bien es cierto, el artículo 74 del cuerpo jurídico antes mencionado expresa que "*en los casos que corresponda*" podrán celebrarse contratos por periodos menores que sumados no excedan 05 años; también es cierto que, el límite antes indicado operará "*en los casos que corresponda*", esto es, no en todos los casos, sino cuando hay una razón o justificación objetiva.
8. En ese mismo talante, Oxal Víctor Ávalos Jara<sup>2</sup> expresa que "En el citado artículo 63° se señala que "los contratos para servicio específico son (...) de duración determinada. Su

<sup>1</sup>. ÁVALOS JARA, Oxal Víctor. "Precedentes de observancia obligatoria en materia laboral de la Corte Suprema", editorial Grijley S.A., página 49.

<sup>2</sup>. ÁVALOS JARA, Oxal Víctor. Obra citada, página 55.

duración será la que resulte necesaria". Evidentemente hay una contradicción, pero no por ello la norma será inválida. Recurriendo a lo que anteriormente hemos explicado, puede llegarse a la conclusión de que cuando en la norma se hace alusión a "determinada" en realidad se refiere a "determinable". Consideramos que entender la norma de esa manera es lo correcto, ya que de otro modo no tendría sentido que este contrato sea utilizado para la realización de (...) la prestación de servicios en que muchos casos no se tiene la certeza exacto de cuándo culminarán, más sí se conoce que terminarán en un plazo razonable". Lo antes dicho determina de modo prudente que la duración máxima de los contratos de trabajo para servicio específico se debe analizar sobre cada caso en concreto teniendo como base el Principio de Razonabilidad, motivo por el cual, los citados contratos deberán durar lo que sea necesario para el cumplimiento del servicio objeto del contrato.

9. Lo señalado anteriormente se encuentra recogido por la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, así la sentencia en Casación N° 840-2005-Arequipa, publicado en el diario oficial El Peruano el 31 de mayo del 2007, explica que "[E]l contrato para obra o servicio específico (...) comprende aquellos [acuerdos] celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada que será la que resulte necesaria, como así lo conceptúan sucesivamente el artículo 106° del texto original del Decreto Legislativo N° 728, artículo 97° de su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 005-95-TR y el artículo 63° de su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR actualmente vigente (...), si bien esta forma de contratación laboral en virtud de su especial regulación a diferencia de lo que ocurre generalmente con los demás contratos modales no se encuentra sometido expresamente a un plazo máximo para su duración, ello en modo alguno puede distorsionar su especial naturaleza accidental y temporal al punto de aperturar por este vacío un supuesto de ejercicio abusivo del derecho, por tal razón su límite temporal debe ser definido en cada caso concreto a la luz del principio de razonabilidad". En ese horizonte, el Juzgador deberá tener en cuenta que -como ya se dijo anteriormente- el proceso de reforma, reestructuración y modernización del Poder Judicial todavía no ha terminado, dada su especial complejidad y los importantes esfuerzos para llegar a dicha finalidad.

10. Asimismo, es preponderante la sentencia de fecha 18 de abril del 2006, emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02050-2006-PA/TC, donde se ha determinado que es lícito que en un contrato modal se desempeñen labores de naturaleza permanente, más aún que para dicho caso, la emplazada fue la Superintendencia Nacional de la Administración Tributaria (SUNAT), entidad que se caracteriza porque sus labores son permanentes, así en dicha sentencia se indicó en su fundamento tercero que "(...) es preciso señalar que es perfectamente lícito que quien ha celebrado un contrato de trabajo a modalidad desempeñe labores de naturaleza permanente".

11. En esa perspectiva, lo sentenciado por el Juzgador resulta ser completamente errado, por lo que la carece absolutamente de fundamentación jurídicamente aceptable al no haberse pronunciado expresamente respecto a la causa de los citados contratos laborales, ya que del contenido de los mismos, fluye que si se indicó la causa justificante de contratación.

b) **RESPECTO A LA REPOSICION.-**

1. El actor sostiene en su escrito de demanda que ha sido víctima de despido arbitrario, hecho que no se ajusta a la verdad, ya que se ha dado por concluido el vínculo laboral en estricta aplicación de la cláusula quinta del contrato de trabajo para servicio específico suscrito por la demandante con el Poder Judicial, en el cual se estableció la fecha de finalización de la prestación del servicio.

Al respecto, el Poder Judicial se vincula contractualmente con su personal con un profundo respeto por el ordenamiento jurídico vigente, por lo que resulta extraño que el actor pretenda una pretensión que resulta absolutamente falsa, ya que el cese laboral se produjo al culminar el contrato de trabajo para servicio específico.

2. En efecto, dentro del **marco del ordenamiento legal**, a través de la impugnación del despido por ser nulo y reposición en el proceso abreviado laboral, el trabajador puede obtener la reposición o readmisión en el empleo, siempre y cuando logre acreditar fehacientemente algunos de los supuestos previstos en el artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante el D.S. N° 003-97-TR. Mientras, que en el **marco del sistema constitucional**, el artículo 22° de nuestra Constitución Política establece que *"El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona"*, con lo cual se consagra el derecho a la libertad de trabajo, y que según el Tribunal Constitucional mediante Sentencias expedidas con fecha 11 de julio del 2002 en el Expediente N° 1124-2001-AA/TC (proceso seguido por el Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y otra contra la empresas Telefónica del Perú S.A.A. y otra, sobre acción de amparo) y de fecha 11 de agosto del 2005 en el Expediente N° 3330-2004-AA/TC (proceso seguido por Ludesminio Loja Mori contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y otras, sobre acción de amparo), manifestó que el contenido esencial del derecho al trabajo se manifiesta en un doble aspecto, por un lado, el de acceder a un puesto de trabajo; y, por otro, **el derecho a no ser despedido sino por causa justa**.

3. Lo antes dicho, tiene total coherencia y correspondencia con lo que señala el artículo 27° de dicha Carta Magna, el cual prescribe que: *"La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario"*. Para lo cual, resulta de vital importancia también la Sentencia de fecha 28 de noviembre del 2005 expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 206-2005-PA/TC (proceso seguido por César Antonio Baylón Flores contra E.P.S. Emapa Huacho S.A. y otro, sobre proceso de amparo), la misma que fue expedida dentro del marco del vigente Código Procesal Constitucional, donde señaló en su fundamento noveno que con *"relación al despido nulo, si bien la legislación laboral privada regula la reposición y la indemnización para los casos de despido nulo conforme a los artículos 29.° y 34.° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el Tribunal Constitucional ratifica los criterios vertidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, en el punto referido a su competencia para conocer los casos de urgencia relacionados con la violación de los derechos constitucionales que originan un despido nulo, dadas las particularidades que reviste la protección de los derechos involucrados"*.

4. En ese panorama, hay un pleno reconocimiento en la jurisprudencia constitucional al despido nulo, siendo necesario remitirnos a otra sentencia emitida por dicho tribunal, la cual es la de fecha 13 de marzo del 2003, en el expediente N° 976-2001-AA/TC (proceso seguido por Eusebio Llanos Huasco contra Telefónica del Perú S.A., sobre acción de amparo), donde en su fundamento quince expresó que aparece la modalidad del despido nulo de conformidad con lo establecido en el artículo 29° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728 y como consecuencia de la necesidad de proteger, entre otros, derechos tales como los previstos en el inciso 2) del artículo 2°; inciso 1) del artículo 26° e inciso 1) del artículo 28° de la Constitución. En tal sentido, existe un pleno reconocimiento en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que el trabajador a través de la acción del despido nulo en la vía ordinaria laboral pueda obtener la readmisión u reposición en el empleo, e inclusive plantear un proceso de amparo en caso que se produzca un despido nulo, siempre y cuando se pueda acreditar alguno de los supuestos previstos en el artículo 29° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728.
5. En esa perspectiva, corresponde realizar un análisis si en el presente caso nos encontramos ante un despido nulo conforme lo plantea el actor, para lo cual resulta imprescindible llevar adelante una prognosis si se ha producido la causal de despido nulo invocada por el actor, el cual resulta ser el previsto en el inciso c) del artículo 29° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728; ahora bien, dicha normatividad prescribe que *"Es nulo el despido que tenga por motivo: (...) c) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del Artículo 25"*. Dicha protección a decir de Carlos Blancas Bustamante (El Despido Nulo en el Derecho Laboral Peruano, ARA Editores, Lima, 2002, páginas 309 y siguientes) configura una *"Garantía de Indemnidad"*, y que según el Tribunal Constitucional Español mediante Sentencia de fecha 19 de enero del 2006, expediente STC 16/2006 (STC 16/2006, proceso seguido por Carmen Pérez Rodríguez y otros contra la Empresa de Transformación Agraria (Tragsa) y Sanidad Animal y Servicios Ganaderos, S.A. (Tragsega), y la Xunta de Galicia, sobre proceso de amparo), dicha garantía se traduce en la *"imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos, de donde se sigue la consecuencia de que una actuación empresarial motivada por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que el trabajador se creía asistido debe ser calificada como discriminatoria y radicalmente nula por contraria a ese mismo derecho fundamental, ya que entre los derechos laborales básicos de todo trabajador se encuentra el de ejercitar individualmente las acciones derivadas de su contrato de trabajo"*.
6. La Garantía de Indemnidad es recogida en una norma de carácter supranacional, el cual es el Convenio N° 158 de la Organización del Trabajo, el mismo que prescribe en su artículo 5, inciso c) lo siguiente: *"Entre los motivos que no constituirán causa justificada para la terminación de la relación de trabajo figuran los siguientes: (...) c) presentar una queja o participar en un procedimiento entablado contra un empleador por supuestas violaciones de leyes o reglamentos, o recurrir ante las autoridades administrativas competentes"*. Si bien es cierto el Convenio N° 158 de la O.I.T. no ha sido ratificado por el Perú, también es cierto que,

tiene el carácter de Recomendación, con lo cual ilustra el actuar de la sociedad civil, los operadores jurídicos y de quienes administran justicia.

7. Ahora bien, en el caso de autos, no se ha producido ningún despido arbitrario, dado que la extinción de la relación laboral se debió a que culminó el contrato de trabajo a plazo fijo suscrito entre mi representada y el actor; en efecto, dichas partes contractuales suscribieron el contrato de trabajo sujeto a modalidad para servicio específico, donde se le asignó el cargo de Asistente Judicial, indicándose en dicho contrato "La vigencia del contrato". En esa perspectiva, cuando culminó dicho contrato, mi representada se inclinó por la opción de no extender la relación de trabajo, lo cual resulta ser jurídicamente válida; por lo que, no hay ningún despido nulo.
8. Así las cosas, si se realiza una análisis de manera prudente, ponderada y equitativa se puede colegir razonablemente que se equivoca el accionante al aludir que ha sido víctima de despido arbitrario, dado que aquel ya tenía pleno conocimiento que el contrato de trabajo sujeto a modalidad para servicio específico, vencia conforme a los propios términos del contrato de trabajo sujeto a modalidad.

### III.- NATURALEZA DEL AGRAVIO:

Tratándose de una afectación de las reglas adjetivas establecidas en los textos legales vigentes, es evidente el agravio económico y al debido proceso. Asimismo, el error de hecho y de derecho incurrido en la resolución es evidente; siendo que la naturaleza del agravio está representada por la conculcación de mis derechos y principios del debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva amparada por la Constitución Política, Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas de aplicación supletoria.

### IV.- SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

La presente apelación tiene sustento legal en lo establecido por los Artículos 32° y 33° de la Ley Procesal de Trabajo, concordante con lo establecido por los Artículos 358° y 364° y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos.

### POR TANTO:

Solicito a usted, Señor Juez, conceder la apelación interpuesta con efecto suspensivo por ser de Ley y Justicia.

Lima, 21 de marzo de 2014.

Leg. 9003-13

  
JOSE MARTIN SANCHEZ DURALES  
Abogado de la Procuraduría Pública  
del Poder Judicial  
C.A.G. 48620

  
Marlon H. de la Cruz Carpio  
ABOGADO  
C.A.A. 6350

  
Dr. JOSE MANUEL ESPINOZA HIDALGO  
Procurador Acusante  
del Poder Judicial  
Reg. C.A.I. N.º 30751

## **SENTENCIA DE SALA SUPERIOR**



Primera Sala Laboral

EXPEDIENTE : 00103-2013-0-0401-JR-LA-01  
MATERIA : NULIDAD DE DESPIDO  
RELATOR : MARTINEZ PAZ ADRIAN PEDRO  
DEMANDADO : PODER JUDICIAL  
PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL  
DEMANDANTE : VILCA VILCA, CYNTHIA SOLEDAD

**SENTENCIA DE VISTA Nro. 808-2014-1SLP**  
**Arequipa, veinticuatro de septiembre**  
**del dos mil catorce.**

**I. PARTE EXPOSITIVA**

**VISTOS:** en audiencia pública; el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante escrito de folios ciento veintiséis a ciento cuarenta y nueve, en contra de la Sentencia número veintisiete – dos mil catorce, de folios ciento siete a ciento veintitrés, concedido con efecto suspensivo mediante resolución número siete – dos mil catorce, de folio ciento treinta y seis, habiéndose llevado a cabo la vista de la causa conforme obra en autos; y.....

**II. PARTE CONSIDERATIVA**

***Fundamentos de la apelación***

**PRIMERO.-** Son fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, los siguientes: a) Que se ha vulnerado el debido proceso al pronunciarse la sentencia sobre una pretensión que no ha sido solicitada, esto es la determinación de un contrato a plazo indeterminado. b) Que se ha analizado de manera fuera de lugar la desnaturalización de una supuesta contratación civil, lo que ha generado que no se haya analizado la causa justificante que motivó la contratación. c) Que no se ha realizado un análisis respecto al encuadramiento de la clasificación personal de la parte accionante dentro de la estructura organizativa ni de las escalas del Poder Judicial y no se ha verificado el cumplimiento de requisitos y perfiles en el puesto, y una vez cumplido con ello llevar a cabo una prognosis acerca del cargo, el monto de las remuneraciones y qué sumas se deben conceder al actor por los conceptos laborales reclamados. d) Que si bien es cierto el actor desarrolla labores propias o que forman parte de la administración de justicia ello no es causal de desnaturalización, debiendo analizarse si la labor es de carácter transitorio o temporal, lo que nos lleva a analizar la causa u objeto del contrato. e) Que el proceso

1

*[Firma]*  
Dpto. de Asesoría Jurídica



de reforma del Poder Judicial se encuentra vigente por lo que la causa que señala la contratación para servicio específico se encuentra justificada. f) Que la duración máxima de los contratos de trabajo para servicio específico se debe analizar sobre cada caso en concreto teniendo como base el principio de razonabilidad por lo que dichos contratos deben durar lo que sea necesario para el cumplimiento del servicio objeto del contrato. g) Que no se ha producido ningún despido arbitrario dado que la extinción de la relación laboral se debió a que culminó el contrato de trabajo a plazo fijo suscrito con el actor.

**Finalidad del recurso de apelación**

**SEGUNDO.-** El objeto del recurso de apelación consiste en que el Órgano Jurisdiccional Superior, a solicitud de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, tal como lo dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria. La competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, se halla delimitada por los siguientes principios: el *tantum devolutum quantum appellatum* (sólo puede ser revisado lo apelado), el de personalidad o comunidad del recurso y el de *non reformatio in peius* (prohibición de la reforma en peor).

**Pronunciamiento sobre los fundamentos del recurso de apelación**

**TERCERO.- De las pretensiones de la demanda**

**3.1.** Conforme corre del escrito de demanda de folios treinta y ocho a cincuenta y cuatro, son pretensiones de la actora: a) El reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado en el régimen laboral privado desde el veintisiete de mayo al once de septiembre del año dos mil trece, en aplicación del principio de primacía de la realidad por desnaturalización de los contratos modales a plazo fijo para servicio específico por simulación y fraude laboral en la contratación. b) Se declare la nulidad del despido por estar incurso en la modalidad de despido incausado y en consecuencia se ordene su reposición en el cargo de Especialista Judicial de Audiencias que venía desempeñando en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Cerro Colorado. c) El pago de remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el despido con deducción de los periodos de inactividad procesal no imputables a las partes. d) Se ordene los depósitos de la compensación por tiempo de servicios más intereses por el periodo comprendido desde el despido hasta la reposición.

**CUARTO.—**

Corte Superior de Justicia de Arequipa

*POCCOP*  
Escritura de Apelación



4.1. De la revisión de los actuados, tenemos según las copias de los contratos de folios nueve a doce, también obrantes de folios ochenta a ochenta y tres, que la actora suscribió contratos para servicio específico en el periodo comprendido entre el *veintisiete de mayo al treinta y uno de octubre del año dos mil trece*, periodo que comprende el demandado, esto es del *veintisiete de mayo al once de septiembre del año dos mil trece*, correspondiendo analizar si dichos contratos se desnaturalizaron según es sustento de la demanda.

4.2. En primer lugar debemos señalar que respecto a los contratos sujetos a modalidad o también llamados contratos a plazo fijo, el artículo 53° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, dispone que: *“Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.”*

4.3. El artículo 72° del referido Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece como requisitos formales para la validez de los contratos sujetos a modalidad que **necesariamente** deberán constar por escrito y por triplicado **“...debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.”** (resaltado agregado).

4.4. Sobre el contrato para **servicio específico**, éste se encuentra precisado por el artículo 63° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que señala que: *“Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación.”*

4.5. Apreciamos en los contratos para servicio específico suscritos entre las partes, que en la *cláusula primera*, se señaló que *“El EMPLEADOR, tiene como misión la administración de justicia, la cual requiere la contratación temporal de personal bajo la modalidad de Contrato de Trabajo para Servicio Específico, para efectuar las labores propias de ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS DE JUZGADO en el JUZGADO DE PREPARACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CERRO COLORADO de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.”* En la *cláusula segunda*



se estableció "Que, la Causa Objetiva del presente contrato es mantener operativos los servicios que presta EL EMPLEADOR a la ciudadanía." Y en la cláusula tercera se precisó que "EL EMPLEADOR, a fin de mantener debidamente operativos los servicios que presta, requiere cubrir necesidades de recursos humanos en el JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CERRO COLORADO de la Corte Superior de Justicia de Arequipa."

4.6. Por tanto, se advierte que no se precisaron cuáles eran las causas objetivas determinantes de la contratación bajo la modalidad de servicio específico, dado que no se señaló la razón que justificaba la contratación temporal de la accionante. Así pues no se justificó por qué se requirió la contratación temporal para efectuar las labores de Especialista Judicial de Audiencias de Juzgado en el Juzgado de Preparación de Investigación Preparatoria de Cerro Colorado, cargo que según la copia del Cuadro Orgánico de Cargos de folio diecinueve, está comprendido dentro de la estructura del personal del Poder Judicial y que además se encontraba vacante en vista que según el Memorándum número seiscientos veinticuatro – dos mil trece - PER-GAD/CSJA de folio dieciséis, se destacó por unidad familiar a otro trabajador en el puesto en el que se venía desempeñando la actora.

4.7. También resulta genérico que se establezca como causa objetiva del contrato el mantener operativos los servicios que presta la demandada, siendo además genérico que se señale en el contrato que a fin de mantener debidamente operativos los servicios se requería cubrir necesidades de recursos humanos en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Cerro Colorado, fundamento que más bien justifica una contratación permanente, además que no se observa en los contratos que se contrató a la actora debido al proceso de reforma de la entidad demandada -según alega la parte demandada en su recurso-. Es de señalar que si bien se permite la contratación temporal en el desempeño de labores permanentes, empero, se debe dar la razón del por qué se contrata temporalmente al trabajador en un cargo permanente, lo que no se ha realizado en los contratos.

4.8. Según el principio de primacía de la realidad, el que conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1944-2002-AA/TC, "...significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que ocurre en el terreno de los hechos." se puede establecer que los servicios prestados por la accionante son de naturaleza permanente. Consiguientemente todo lo analizado nos permite concluir que se ha producido la desnaturalización de los contratos de trabajo para servicio específico celebrados entre las partes, pues se ha utilizado esta

*Blanca*  
Blanca Rodríguez



modalidad de contratación laboral para encubrir una relación laboral a plazo indeterminado<sup>1</sup>, incurriéndose en la causal prevista en el literal d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual establece que *“Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...) d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.”* Según el Tribunal Constitucional<sup>2</sup> *“Esta situación se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad. En tal sentido, un contrato suscrito bajo estos supuestos se debe considerar de duración indeterminada...”*. Se agrega además que este concepto ha sido materia del petitorio de la demanda en la primera pretensión principal, por lo que, carece de asidero el extremo apelado en el que indica que la sentencia se pronuncia sobre un extremo no demandado, cuando no es así.-----

**QUINTO.- Del despido incausado**

- 5.1. El despido incausado, se produce cuando se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de su conducta o capacidad que la justifique.-----
- 5.2. Estando a la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, tenemos que los casos de despido incausado pueden conllevar la reincorporación al centro laboral, tal y como se ha establecido en las Sentencias recaídas en los Expedientes número 976-2001-AA/TC y número 0206-2005-PA/TC.-----
- 5.3. Es pertinente precisar que el acuerdo número 1 del I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral del año dos mil doce, también establece la procedencia de estos casos por la vía laboral regulada por la Ley N° 29497, al igual que el acuerdo contenido en el punto tres punto uno del II Pleno Jurisdiccional en Materia Laboral del presente año.-----
- 5.4. En el caso concreto la extinción del vínculo laboral se encuentra acreditada con el Memorándum número seiscientos veinticuatro – dos mil trece - PER-GAD/CSJA de folio dieciséis, por el que se comunicó a la accionante que a partir del once de

<sup>1</sup> Debemos señalar que existe abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como la contenida en los Expedientes N.° 03956-2009-PA/TC, N.° 02494-2009-PA/TC, N.° 00829-2011-PA/TC, N.° 03869-2011-PA/TC, N.° 00829-2011-PA/TC, N.° 03097-2012-AA/TC, N.° 00124-2012-AA/TC, N.° 02177-2012-PA/TC, N.° 02447-2012-AA/TC y N.° 03683-2012-PA/TC en las que se ha establecido la desnaturalización de los contratos suscritos con la demandada por simulación.

<sup>2</sup> En la Sentencia recaída en el Expediente N° 1874-2002-AA/TC

*Blanco*  
Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Secretaría



septiembre del año dos mil trece, llegó a término su contrato en mérito al destaque por unidad familiar de otro trabajador. Y siendo que el contrato de trabajo existente entre las partes era a plazo indeterminado, por tanto la extinción del vínculo laboral por decisión unilateral de la demandada, sin haber imputado causa justa alguna a la accionante, conlleva que dicha extinción de la relación laboral esté afectada de nulidad y que por consiguiente el despido incausado carezca de efecto legal, por lo que corresponde confirmar la recurrida que ordena la reposición de la demandante.

**SEXTO.**

6.1. Sobre los fundamentos del recurso que señalan que debió realizarse un análisis respecto al encuadramiento de la clasificación profesional de la accionante dentro de la estructura organizativa y de las escalas del Poder Judicial y si se cumplieron los requisitos y perfiles según las normas internas del Poder Judicial y a lo resuelto en otros procesos. Se aprecia que dichos fundamentos están relacionados a procesos en los que se pretendió el pago de beneficios económicos y existió duda sobre el cargo y nivel remunerativo, por lo que no son aplicables al caso de autos en el que se pretende la declaración de desnaturalización de contratos y reposición.

6.2. Sobre la Casación número 840-2005 Arequipa citada en el recurso, ésta versa sobre el plazo de los contratos para servicio específico que se han suscrito cumpliendo con las formalidades que prevé la ley, por lo que no es aplicable al caso concreto en el que se ha demostrado que no se cumplió con los requisitos de dicho contrato habiendo existido simulación.

**SÉPTIMO.** Por otro lado se aprecia que se ha declarado infundada la pretensión de pago de remuneraciones y de depósito de la compensación por tiempo de servicios dejados de percibir por la accionante por el tiempo no laborado desde su despido a la fecha de reposición, dejando a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente, extremo que debe ser revocado declarándose improcedente por carecer de sustento normativo el pedido de la demandante. Y respecto de la oposición deducida por la parte demandada al no haber sido impugnado lo resuelto en la recurrida por las partes debe confirmarse en el extremo que declara fundada dicha cuestión probatoria.

**III. PARTE RESOLUTIVA**

Por estos fundamentos; **CONFIRMARON** en parte la Sentencia número veintisiete – dos mil catorce, de fecha diecinueve de marzo del corriente, de folios ciento siete a ciento veintitrés, en los extremos que declara fundada la oposición deducida por la parte demandada; **FUNDADA EN PARTE** la demanda y declara la desnaturalización de los contratos de trabajo a plazo determinado suscritos entre las partes, siendo en



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**  
**PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE**

107  
 J. S. S. S.  
 11.11

consecuencia uno a plazo indeterminado desde el veintisiete de mayo del año dos mil trece a la fecha de interposición de la demanda de autos; y en cuanto ordena la reposición de la demandante en su puesto de trabajo o en otro de similar nivel; sin costas ni costos. **REVOCARON** la sentencia apelada en cuanto declara infundada la pretensión de pago de remuneraciones y de depósito de la compensación por tiempo de servicios dejando a salvo el derecho de la accionante para hacerlo valer en la vía correspondiente, **REFORMÁNDOLA: DECLARARON IMPROCEDENTE** dichas pretensiones; en los seguidos por **Cynthia Soledad Vilca Vilca** en contra del Poder Judicial, sobre **desnaturalización de contratos y otros**; y los devolvieron al Juzgado de origen. **Juez Superior ponente: Señor Irrazábal Salas.**

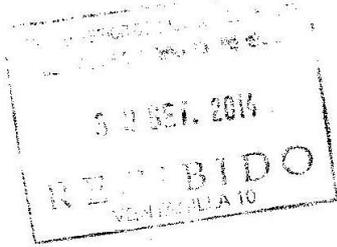
bio Zevallos.  
 redes Lozada.  
 azábal Salas.

Roarles Paredes B

2014

Actuación  
 J. S. S. S.  
 11.11.13

## **RECURSO DE CASACIÓN**



1 183  
(Folio 183)  
2014

EXP. N° 00103-2013-0-0401-JR-LA-01  
CUADERNO: PRINCIPAL  
Secretario de Sala:  
SUMILLA: INTERPONE RECURSO DE CASACION

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA LABORAL DE AREQUIPA - DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA:**

**JOSE MANUEL ESPINOZA HIDALGO**, Procurador Público (e) de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, designado por Resolución Suprema N° 093-2006-JUS y encargado por Oficio N° 2143-2012-JUS/CDJE-ST, identificado con D.N.I. N° 17806377, en los seguidos por **CYNTHIA SOLEDAD VILCA VILCA** contra el Poder Judicial, sobre **DESNATURALIZACION DE CONTRATOS Y REPOSICION**, a Usted atentamente expongo :

**I.- PETITORIO.-**

Que, no habiendo encontrado arreglada a ley la Sentencia de Vista N° 808-2014-ISLP de fecha 24 de septiembre del 2014, al amparo de lo dispuesto por los artículos 34° y ss. de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, en tiempo hábil y oportuno, interpongo **RECURSO DE CASACION** contra dicha resolución sentencial, en base a los siguientes fundamentos que a continuación paso a exponer.

**II.- EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO.-**

De conformidad con los artículos 34° y 35° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se puede interponer recurso de casación contra la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y contra la sentencia expedida por la Sala Superior, como órgano de segundo grado que pone fin al proceso, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna. En el presente caso vuestra Sala al expedir la sentencia en revisión recurrida, **ha resuelto el conflicto jurídico planteado por las partes con resultado desfavorable a los intereses del Estado - Poder Judicial.**

Si bien es cierto, el inciso 1) del artículo 35° de la Ley N° 29497 establece que si la pretensión es de naturaleza económica sólo procederá la casación si dicha cuantía supera las 100 (cien) Unidades de Referencia Procesal; también es

cierto que, interesa determinar la naturaleza del vínculo contractual con mi representada, ello a través de una desnaturalización en los contratos de servicio específico, lo cual no es estrictamente económico; por lo que, si resulta procedente el recurso de casación.

**III.- EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA INTERPONER EL PRESENTE RECURSO.-**

1. Conforme se señaló en la segunda instancia, no encontramos adecuado postular que la Sala Superior, la existencia de vínculo laboral de duración indeterminada entre el demandante y nuestra representante durante el periodo en el que estaba con contrato laboral modal por servicio específico en desmedro de la libre voluntad de las partes, en irrestricto cumplimiento del *pacta sunt servanda*, por lo que es pertinente señalar que con la decisión **RATIFICA LA APLICACION INDEBIDA O LA INTERPRETACION ERRONEA DE UNA NORMA DE DERECHO MATERIAL** por el inferior jerárquico, relacionado con la pretensión del demandante y con el errado pronunciamiento de la Sala ya que como se ha señalado en autos no corresponde declarar la desnaturalización de los contratos para servicio específico por cuanto no se ha tomado en cuenta lo siguiente:
2. Antes de realizar todo análisis jurídico, el Juzgador deberá examinar la normatividad aplicable al caso de autos, dado que la parte accionante solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Siendo la posición de esta Procuraduría Pública que desde que se inició la relación jurídica con el accionante **ha existido un vínculo a través de un contrato laboral (servicio específico)**, existiendo con todas las formalidades para este contrato.
3. Así mismo, el Juez debe reparar en motivar y exponer las razones jurídicas por las cuales, se debe aplicar determinada normatividad jurídica, y resolverse exclusivamente las pretensiones que solicitan, teniéndose como base uno de los principios generales del Derecho Procesal, el cual es el de **CONGRUENCIA PROCESAL**, el mismo que consiste en que **EL JUZGADOR DEBE PRONUNCIARSE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE LOS PUNTOS DEMANDADOS**, esto es solamente sobre lo expresamente pedido por la parte accionante; así como, contrastando aquello con lo expresado como argumentos de mi defensa.
4. Ahora bien, debe tenerse presente que mi representada, el Poder Judicial, tiene una naturaleza especial en cuanto se refiere al régimen laboral. Es una entidad pública, donde coexisten diversos regímenes para la vinculación con el personal, como son el régimen laboral de la actividad pública (regulado por el



Decreto Legislativo N° 276), el régimen laboral de la actividad privada (regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR) y el régimen especial de la Contratación Administrativa de Servicios (regulada por el Decreto Legislativo N° 1057), precisándose que antes de la vigencia de esta última norma, se aplicó por una coyuntura especial (la Reforma y Modernización del Poder Judicial) la contratación de locación de servicios no personales, regulada según las reglas del Código Civil.

5. En ese sentido, en el Poder Judicial existe personal vinculado a ella a través de los regímenes mencionados en el acápite anterior, por lo que el Juzgador al comenzar su análisis, deberá primeramente examinar que régimen de vinculación resulta aplicable al demandante, así como de las pretensiones expresamente solicitadas por el actor, contrastando aquello con los argumentos de mi defensa, no realizar aquello, sería vulnerar de manera flagrante uno de los contenidos esenciales del Derecho al Debido Proceso: la motivación de las resoluciones judiciales.

IV. **RESPECTO A LA EQUIVOCADA PRETENSIÓN DE DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS PARA SERVICIO ESPECÍFICO.-**

1. Por ello, conforme se ha señalado, el periodo de la contratación a través de contratos modales para servicio específico no acredita relación laboral a plazo indeterminado y menos aún una desnaturalización de dichos contratos, pues es evidente que conforme a sus propios fundamentos, al accionante se le contrató para labores temporales y no para labores permanentes, sin perjuicio que la plaza en la que brindó apoyo sea permanente o no, pues lo que debe primar es la conservación del contrato celebrado y no la pretendida desnaturalización que exige el demandante que tiene la única finalidad de alcanzar el contrato a plazo indeterminado por esta vía judicial y no por la vía del concurso público de méritos.
2. Conforme a los argumentos expuestos por la accionante, la Constitución Política del Perú en su artículo 23° refiere que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, sin embargo como se ha señalado en el presente caso, el demandante no se encontraba sujeto a una relación a plazo indeterminado con este Poder del Estado, sino que se encontró vinculado mediante los contratos de trabajo para servicio específico (contratos modales temporales).

3. Es necesario recordar que la contratación modal es la consecuencia de un nuevo contexto social y económico que exige una mayor flexibilidad en la relación laboral, resultando viable en la medida que las circunstancias lo permitan. Consecuentemente, teniendo en cuenta que en los contratos para servicio específico suscritos entre el actor y la emplazada se ha justificado la causa objetiva determinante de la contratación modal éstos contratos son a plazo fijo, es decir no se pueden desnaturalizar y convertirlos en contratos a plazo indeterminado. Este es un criterio establecido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
4. Para mayor ilustración debemos citar la Sentencia Casatoria Laboral N° 45-2012 - La Libertad que establece: "conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional los contratos de trabajo por suplencia no se desnaturalizan en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, cuando el empleador justifica la causa objetiva determinante de dicha contratación modal y por la falta de acreditación de la existencia de fraude o simulación en la misma."
5. Por otro lado, cabe mencionar que en el Poder Judicial para tener la condición de ser trabajador por tiempo indeterminado resulta necesario que el servidor gane un concurso público. En efecto, en la administración pública para tener la condición de titular (permanente) en un determinado cargo, como es el que pretende el actor, resulta necesario que el laborante gane un concurso público de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Ello perjudica a que el Poder Judicial pueda proveerse de personal capacitado, y no otorgar plazas como en este caso a personal que por alguna circunstancia alguien le hizo el favor de contratarlo y ahora pretende desnaturalizar un contrato.
6. La antes citada, tiene plena concordancia con la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, la cual resulta ser una norma fundamental que establece los requisitos para el acceso estable al empleo público, dado que su artículo 5° señala que "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades". Lo antes dicho se encuentra recepcionado a nivel del Poder Judicial dentro de su normatividad interna, así tenemos el Reglamento interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por la Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ, donde dispone en su artículo 58° que "Para ascender o promocionar a un trabajador del Poder Judicial será necesario (...) participar en el concurso de méritos respectivo (...)", lo cual se debe concordar con la Directiva N° 004-2008-CE-PJ, aprobada por la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 022-2008-CE-PJ, y posteriormente la vigente Directiva N° 003-2010-CE-PJ,

aprobada por la Resolución Administrativa N° 020-2010-CE-PJ. Lo importante es que los citados reglamentos regulan el desarrollo de concursos para la selección de personal en mi representada, y en donde si el postulante gana concurso ya sea interno o externo, se convierte en un trabajador estable de un determinado cargo, claro está dicho concurso debe realizarse dentro de los parámetros del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728. Asimismo, resulta de valiosa utilidad la Resolución Administrativa N° 057-2008-P-PJ la cual indica que "La adecuación a la condición de plazo indeterminado se efectuará para todos los servidores jurisdiccionales y administrativos que hayan ingresado a laborar por Concurso Público de Méritos y aquellos que hayan obtenido la plaza de Concurso Interno". En esa perspectiva, resulta necesario que el accionante haya ganado concurso público, lo cual no ha ocurrido, por lo que no corresponde que se establezca que su vínculo con mi representada sea dentro del marco de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado.

7. Por tanto, el reconocimiento del record laboral como contrato a plazo indeterminado. VIA CONTRATOS PARA SERVICIO ESPECIFICO es inválido, pues como se ha demostrado con la jurisprudencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República el A quo debió aplicar a cabalidad el artículo 63° del TUO del Decreto Legislativo N° 728.
8. Precisamos que, **la norma inaplicada** y que debió aplicarse de conformidad con el artículo 34° y ss. de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, es el **artículo 63° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.**
9. Por último, cabe señalar que el presente pedido casatorio es revocatorio, por lo que la Suprema Sala actuando en sede de instancia deberá declarar nula la sentencia de vista e infundada la demanda.

Por lo expuesto, no es factible jurídicamente que el Tribunal Superior haya revocado la sentencia que declara infundada la demanda, por cuanto pretende desconocer la naturaleza jurídica del contrato para servicio específico inaplicando las normas ya indicadas, asimismo, estaría haciendo abuso de su derecho al recurrir en tutela jurídica aprovechando su condición de parte subordinada con la evidente finalidad de obtener beneficios laborales que no le corresponden, lo cual además se encuentra proscrito por el derecho.

V.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Amparamos la presente en los artículos 34° al 39° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, y los artículos VII y VIII del Título Preliminar del Código Civil y en los demás que resulten pertinentes:

**POR TANTO:**

Solicito a usted, Señor Presidente, se sirva conceder el recurso de Casación solicitado y en su oportunidad elevar los actuados a la Corte Suprema donde esperamos alcanzar amparo jurídico.

**PRIMER OTROSL.-** Que, de conformidad con lo dispuesto en la norma especial del Art. 2° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado: *"La Defensa Jurídica del Estado es el ejercicio de las atribuciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, a cargo de los Procuradores Públicos y de los abogados a quienes deleguen su representación para tal fin"*, en consecuencia delego representación procesal a favor de los siguientes letrados: Roseli Luis Agreda Cava, Dorothy Linares Gutiérrez, Juan Antonio Lezcano Fernández, Marlon De la Cruz Carpio, Rronny Reinero Susanibar Rojas, Odalis Escobedo Tejada, Merlyn Munayco González, José Martín Sánchez Torales, Mónica Bengoa Nishiyama, Jesús Antonio Rojas Sánchez, Vanny Zavaleta Rojas, Sonia Guerrero Alarcón, Yessica Yabar Ugarte, Lurdes Cubas Falcón, Hanoi Tolentino Cornejo, Ángel Cruz Pajares Vásquez, Marilda Navarro Delgado, Alicia Sullon Torres, Rita Sandra Simborth Luna, Denisse Riofrio Quezada, Nelly Renee Arias Vargas, Armando Aylton Barthelmes, Carmen Rosa Céspedes Quispe, Rogelio Martínez Aedo, Karla Diana Flores Miñano, Juan Alberto Elías Valdivia, Jorge Luis Yataco Vela, Abogados de la Procuraduría Pública del Poder Judicial; a fin de que en forma indistinta puedan atender la defensa del Estado en esta causa y en los incidentes que de ella deriven, igualmente quedan autorizados para concurrir e intervenir en las audiencias y diligencias que se sirva señalar su Despacho, ello en atención a las recargadas labores como encargado de la Procuraduría Pública del Poder Judicial.

Lima, 29 de septiembre de 2014.

Legajo 9003-2013

JR

  
.....  
Jesús A. Rojas Sánchez  
ABOGADO  
C.A.L. 45270

  
.....  
Armando H. de la Cruz Carpio  
ABOGADO  
C.A.A. 6350

## **RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA**

1288  
Nº 12

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 12912-2014  
AREQUIPA  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**SUMILLA.-** Cuando los procesos versen sobre la reposición de un trabajador sin vínculo laboral vigente en una entidad de la administración pública, se deberá resolver el caso sobre los criterios establecidos en el Precedente Constitucional Nº 05057-2013-PA/TC y las Casaciones Laborales Nos. 11169-2014-LA LIBERTAD, 8347-2014-DEL SANTA y 4336-2015-ICA.

Lima, diez de noviembre de dos mil dieciséis

**VISTA**, la causa número doce mil novecientos doce, guion dos mil catorce, guion **AREQUIPA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Malca Guaylupo**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Yrivarren Fallaque, Chaves Zapater y Arias Lazarte; y el **voto en discordia** del señor juez supremo **Arévalo Vela**, con la adhesión de la señora jueza suprema: De La Rosa Bedriñana; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público (e) de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial**, mediante escrito presentado el treinta de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y ocho, contra la Sentencia de Vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y nueve, que **confirmó en parte** la Sentencia apelada de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, que corre en fojas ciento siete a ciento veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por la demandante, **Cynthia Soledad Vilca Vilca**, sobre desnaturalización de contratos y otros.

**CAUSAL DEL RECURSO:**

El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada se declaró **procedente** mediante resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, que corre en fojas cincuenta y ocho a sesenta, del cuaderno de casación, por la causal

ANA MARIANA PARI SALLIVAR  
OFICIALETA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

caj  
2014  
y  
2010

CASACIÓN LABORAL N° 12912-2014  
AREQUIPA  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

de infracción normativa del artículo 63° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO:

**Primero:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas treinta y ocho a cincuenta y cuatro, la actora solicita el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado desde el veintisiete de mayo de dos mil trece hasta el once de setiembre de dos mil trece, al haberse desnaturalizado los contratos de trabajo sujetos a modalidad para servicio específico; así como, la nulidad de despido por haber sido objeto de despido incausado; en consecuencia, pide su reposición en el cargo de especialista judicial de audiencias, pago de remuneraciones devengadas y depósitos de compensación por tiempo de servicios (CTS); con costas y costos del proceso.

**Segundo:** El Juez del Juzgado de Trabajo de Cerro Colorado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Sentencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, declaró fundada en parte la demanda, al considerar que se ha desnaturalizado los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos entre las partes, debido a la existencia de simulación y fraude laboral en la contratación de la demandante; motivo por el cual, existe una relación de naturaleza indeterminada. Siendo así, solo procedía despedir al actor, invocando una causa justa establecida por la Ley, situación que no ha ocurrido en el caso de autos; razón por el cual, se ha configurado un despido incausado.

**Tercero:** El Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil catorce, confirmó en parte la Sentencia emitida en primera instancia, argumentando que entre las partes existe una relación laboral a plazo indeterminado; por tanto, la extinción del vínculo laboral por decisión unilateral de la

ANA MARGA GILGALDINO ALDUIVAR  
JUEGA EN LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

event  
Núms  
du

CASACIÓN LABORAL N° 12912-2014  
AREQUIPA  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

demandada, sin haber imputado causa justa alguna a la accionante, conlleva que dicha extinción de la relación laboral esté afecta de nulidad, y por consiguiente, despido incausado.

**Cuarto:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación. Además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo

**Quinto:** La causal declarada precedente, está referida a la ***infracción normativa del artículo 63° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR***, que prescribe:

*"Artículo 63.- Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria.*

*En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación".*

**Sexto:** Para efectos de analizar la causal denunciada por la parte recurrente, se debe tener presente que el tema en controversia, conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, esta relacionado

ANAMARÍA VILLALBA CALDIVERA  
SECRETARÍA  
DE LA SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

with  
Núñez  
y  
haz

CASACIÓN LABORAL N° 12912-2014  
AREQUIPA  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

a la desnaturalización de los contratos para servicio específico y la reposición por despido incausado.

**Sétimo:** Los contratos sujetos a modalidad se definen como aquellos contratos atípicos, por la naturaleza determinada (temporales), y que se configuran sobre la base de las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.

**Octavo:** Las características más relevantes de los contratos a plazo fijo en la regulación laboral, son las siguientes: a) el contrato a plazo fijo confiere a los trabajadores acceso a todos los derechos y beneficios sociales previstos para los trabajadores contratados a plazo indefinidos (derechos individuales como colectivos, aun cuando, en la práctica, haya políticas y convenios colectivos que no excluyen de la percepción de ciertas compensaciones o beneficios al personal contratado a plazo fijo); b) sobre estos contratos atípicos hay que indicar que no solamente se debe invocar la causal respectiva de contratación (es el único contrato de trabajo que requiere de una causa de contratación), sino que dicha causa debe haberse configurado para que proceda la contratación temporal, o cuando menos, se debe encontrar ante el supuesto legal para la contratación de personal temporal; c) en cuanto al plazo máximo, cada modalidad tiene una duración en función de la existencia de la causa temporal o simplemente el plazo máximo establecido por el legislador, sin que ningún caso se exceda de cinco años. Asimismo, es posible renovar los contratos a plazo fijo respetando el plazo máximo aplicable para cada modalidad de contratación<sup>1</sup>.

**Noveno:** En ese contexto, en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se ha contemplado los siguientes contratos sujetos a

<sup>1</sup> TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "El derecho individual del trabajo en el Perú". 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, pp. 83-85

AMA REGIÓN AREQUIPA  
SECRETARÍA  
DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

111  
CASA  
NLPT  
CASA

CASACIÓN LABORAL N° 12912-2014  
AREQUIPA  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

modalidad, de acuerdo a su naturaleza: i) son contratos de naturaleza temporal: a) el contrato por inicio o lanzamiento de una nueva actividad; b) contrato por necesidades del mercado; c) el contrato por reconversión empresarial; ii) son contratos de naturaleza accidental: a) el contrato ocasional; b) el contrato de suplencia; c) el contrato de emergencia; iii) son contratos de obra o servicio: a) el contrato específico; b) el contrato intermitente; c) el contrato de temporada. Asimismo, dichos contratos deberán ser celebrados de forma escrita, y bajo las condiciones previstas en el cuerpo normativo, citado.

**Décimo:** Respecto a los contratos sujetos a modalidad para servicio específico, se definen como aquella negociación jurídica celebrada entre un empleador y un trabajador, con el objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesario, motivo por el cual no se encuentra limitado al plazo de cinco años, previsto en el 74° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Asimismo, en esta modalidad contractual, se podrán realizar las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación del servicio objeto de la contratación.

Esta forma de contratación solo puede ser utilizada en tareas que pese a ser las tareas habituales u ordinarias de la empresa tienen en esencia una duración limitada en el tiempo –el empleador puede conocer la fecha cierta del termino contratado o, en su defecto, la condición que determine la extinción del contrato de trabajo-<sup>2</sup>. Adicionalmente, en el referido contrato se requiere que sea un servicio determinado, y no para que simplemente preste su servicio durante un periodo de tiempo, es decir, se exige un resultado. Por ello, sólo podrá mantenerse en dicha calidad hasta el cumplimiento del objeto del contrato<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo, citado por GONZALES RAMÍREZ, Luis Álvaro. "Modalidades de contratación laboral". 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2013, pp. 52.

<sup>3</sup> ESTUDIO CABALLERO BUSTAMANTE. "Compendio de Derecho Individual del Trabajo". Lima: Editorial Estudio Caballero Bustamante, 2006, pp. 32.

ANA MARÍA PÉREZ RAMÍREZ  
SECRETARÍA  
DE LA SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

1.17  
Crist  
Núñez  
J  
Crist

CASACIÓN LABORAL N° 12912-2014  
AREQUIPA  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

**Décimo Primero:** Al respecto, resulta ilustrativo citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en el fundamento diez del expediente N° 10777-2006-PATC, sobre contratos por obra o servicio específico:

*"Así, se entiende que esta modalidad contractual no puede ser empleada para labores de naturaleza permanente que podrían ser realizadas por un trabajador estable, sino que se trata más bien de una modalidad contractual que le permite al empleador dar cobertura a aquellas labores temporales o estrictamente especializadas que no forman parte de las labores permanentes de la empresa, y que requieran un plazo determinado, sustentado en razones objetivas, que puede ser renovado en la medida que las circunstancias así lo ameriten. Lo contrario, es decir, permitir que esta modalidad de contratación "por obra determinada" o "servicio específico" sea usada para la contratación de trabajadores que van a realizar labores permanentes o del giro principal de la empresa, vulneraría el contenido del derecho al trabajo en su segunda acepción".*

En síntesis, se colige que en los contratos para servicio específico, deben consignarse de forma expresa, como requisitos esenciales, el objeto del contrato, es decir, sustentado en razones objetivas y la duración-limitada o, en su defecto, la condición que determine la extinción del contrato de trabajo.

**Décimo Segundo:** Para efectos de la validez de los contratos sujetos a modalidad, entre otros, del contrato para servicio específico, deberá necesariamente constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral y las formalidades previstas en los artículos 72° y 73° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

6

ANA MARCELA ALPACATE CARRERA  
JUEGA 1.11.13  
DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

174  
ent  
Nuestro  
y  
del

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 12912-2014  
AREQUIPA  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Décimo Tercero: La desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, se ciñen en los siguientes supuestos: a) si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; b) cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; c) si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; d) cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley, en observancia de lo prescrito en el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Décimo Cuarto: Habiendo establecido los alcances generales de los contratos para servicio específico, corresponde analizar el caso de autos; en ese contexto, de los contratos para servicio específico, que corre en fojas nueve a diez y once a doce, se advierte de la cláusula primera: "EL EMPLEADOR, tiene como misión la administración de justicia, la cual requiere la contratación temporal de personal bajo la modalidad de Contrato de Trabajo para Servicio Específico, para efectuar las labores propias de ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS DE JUZGADO en el JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CERRO COLORADO de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (...); y de la cláusula segunda, como causa objetiva, se ciñe a: "(...) es mantener operativo los servicios que presta EL EMPLEADOR a la ciudadanía".

Décimo Quinto: De lo anotado, se infiere que la contratación del actor bajo la modalidad para servicio específico, no tiene el debido sustento objetivo, puesto que la entidad demandada no ha cumplido con acreditar con algún medio probatorio que el contrato haya sido celebrado bajo una causa justificable; Además, que la esencia de esta modalidad es la duración limitada en el tiempo.

ANA MARIA MARIPE SALDIVAR  
JUEGA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

197  
WZ  
NUEZ  
Y  
JEL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 12912-2014  
AREQUIPA  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Aunado a ello, se advierte que ha ostentando el cargo de Especialista Judicial, cargo que es de naturaleza permanente en la entidad demandada.

**Décimo Sexto:** Siendo así, se encuentra acreditado que los contratos para servicio específico, en mención, se encuentran desnaturalizados por el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, respecto a la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

**Décimo Séptimo:** Siendo así, se concluye que el Colegiado Superior no ha infraccionado el artículo 63° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, la causal declarada procedente deviene en **infundada**.

**Décimo Octavo:** Sin perjuicio de lo expuesto, y teniendo presente que la pretensión postulada en el proceso versa sobre reposición, corresponde señalar, que el uno de junio de dos mil quince, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional, expedido el dieciséis de abril de dos mil quince, en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, prescribiendo:

En el fundamento 13: *"De lo expuesto se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto"*, y en los fundamentos 18 y 22, que constituyen **precedentes vinculantes**<sup>4</sup>, prescriben: *"18. (...) en los casos en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no*

<sup>4</sup> Artículo III del Código Procesal Constitucional Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

ANA MARÍA WALUPA SARDIAR  
SECRETARÍA  
MAGISTRADO EN JEFE  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

1718  
C...  
N...  
y  
O...

CASACIÓN LABORAL N° 12912-2014  
AREQUIPA  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

podrá ordenarse la **reposición** a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...) 22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728. Dicha vía proseguirá el trámite conforme a la Ley procesal de la materia y no podrá ser rechazada por la causal de extemporaneidad. Una vez que el juez laboral competente se avoque al conocimiento del caso, deberá entenderse presentada y admitida la demanda laboral, y se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecúe su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso". (Negrita es nuestro).

**Décimo Noveno:** Asimismo, el Tribunal Constitucional dispuso que la Sentencia expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, en el expediente N° 05057-2013-PA/TC (proceso seguido por Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco con el Poder Judicial) debe ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano<sup>5</sup>, incluso en los procesos que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.

**Vigésimo:** Bajo esa misma línea, se debe precisar que los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional tienen efectos de una Ley, es decir, una regla que el Tribunal externaliza como precedente a partir de un caso concreto, es una regla para todos y frente a todos los poderes públicos; cualquier ciudadano puede invocarla ante cualquier autoridad o funcionario sin

<sup>5</sup> La fecha de publicación en el diario oficial El Peruano, es el uno de junio de dos mil quince.

ANA MARGARITA SALDIVAR  
SECRETARIA  
COMISIONADO GENERAL DE ADMINISTRACION

511  
ces  
nos  
nwa

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12912-2014**  
**AREQUIPA**  
**Desnaturalización de contratos y otros**  
**PROCESO ORDINARIO - NLPT**

tener que recurrir previamente ante los tribunales, puesto que las sentencias del Tribunal Constitucional, en cualquier proceso, tienen efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos y también frente a los particulares<sup>6</sup>.

**Vigésimo Primero:** Al respecto, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad; en cuya virtud el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como, los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública; asimismo, los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Además, la exigencia de un concurso público, deberá ser realizado por la entidad pública, bajo un procedimiento abierto y democrático, que permita una verdadera igualdad de oportunidades, a efectos de que las personas sean evaluadas de acuerdo a los ítems necesarios, circunscritos sobre todo en las capacidades académicas, experiencias profesionales y otros lineamientos, dependiendo del cargo, respectivo.

Aunado a ello, la importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que lo ha conceptualizado como un principio necesario para el acceso a la función pública, el mismo que encuentra desarrollo en los artículos 161° y 165° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

**Vigésimo Segundo:** Esta Sala Suprema, en cumplimiento a su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la Casación Laboral

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el catorce de noviembre de dos mil cinco, en el proceso recaído en el expediente N° 3741-2004-AA/TC.

dosier

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

**CASACION LABORAL N° 12912-2014  
AREQUIPA  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

N° 11169-2014-LA LIBERTAD de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública, el siguiente criterio:

*"El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades cuya inobservancia constituye una infracción a normas de orden público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita".*

Cabe indicar, que esta Sala Suprema también se ha pronunciado sobre los alcances del precedente vinculante, recaído en el expediente N° 5057-2013-PA/TC, en las Casaciones Nos 8347-2014-DEL SANTA y 4336-2015-ICA.

**Vigésimo Tercero:** De acuerdo a lo expresado, se debe señalar que el Poder Judicial, es una entidad de la Administración Pública, de acuerdo al artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, se encuentra dentro de los alcances previstos en el precedente vinculante, contenido en la Sentencia expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, en el expediente N° 05057-2013-PA/TC.

**Vigésimo Cuarto:** Por consiguiente, el demandante pretende su reposición, sin haber acreditado que ha ingresado a través de un concurso público y abierto (concurso de méritos) para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, requisito indispensable para el ingreso, de acuerdo a los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, consagrados en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en concordancia con el artículo 5° de la acotada norma, y en atención a lo establecido en el precedente vinculante, citado en párrafo precedente; lo que genera que la pretensión sea improcedente.

11

ANA MARÍA BALBUENA CALDIMAR  
JUEGA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

*diversen*  
*José*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12912-2014  
AREQUIPA  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

No obstante, teniendo presente que esta Suprema Sala tiene por finalidad analizar el recurso de casación que se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, le corresponde al Juez, aplicar lo previsto en el fundamento veintidós del precedente vinculante, contenido en la Sentencia expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, a fin de que el Juez reconduzca el proceso para que el actor solicite la indemnización que corresponda; razón por el cual, corresponde declarar **fundado** el recurso de casación.

Por estas consideraciones:

**FALLO:**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público (e) de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial**, mediante escrito presentado el treinta de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y ocho; en consecuencia, **CASARON en parte** la Sentencia de Vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y nueve; **y actuando en sede de instancia, REVOCARON** la Sentencia apelada de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, que corre en fojas ciento siete a ciento veintitrés, en el extremo que declaró **fundada** la reposición de la demandante; **REFORMÁNDOLA** declararon **(improcedente)** en consecuencia, **DEJARON** subsistentes los demás extremos de la Sentencia recurrida; y **DISPUSIERON** que el Juez reconduzca el proceso para que el actor solicite la indemnización que corresponda, tal como lo establece el fundamento veintidós del precedente vinculante, contenido en la Sentencia expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, en el expediente N° 05057-2013-PA/TC; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el

MANUEL ALBERTO SALLANAR  
JUEZ  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

*despues de*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

**CASACION LABORAL N° 12912-2014  
AREQUIPA  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

proceso seguido por la demandante, Cynthia Soledad Vilca Vilca, sobre desnaturalización de contratos y otros y los devolvieron

S. S.

YRIVARREN FALLAQUE

CHAVES ZAPATER

ARIAS LAZARTE

MALCA GUAYLUFO

JMRP//

  
**ANA MARI S. BEDRIÑANA**  
JUEZA SUPREMA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

**EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ARÉVALO VELA, CON LA ADHESION DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA DE LA ROSA BEDRIÑANA, ES COMO SIGUE:**

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial**, mediante escrito de fecha treinta de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y nueve, que confirmó en parte la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha diecinueve

*P*

**ANA MARI S. BEDRIÑANA**  
JUEZA SUPREMA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

clases  
no

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12912-2014  
AREQUIPA  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

de marzo de dos mil catorce, que corre en fojas ciento siete a ciento veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por la demandante, **Cynthia Soledad Vilca Vilca**, sobre desnaturalización de contratos y otros.

**CAUSAL DEL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, que corre en fojas cincuenta y ocho a sesenta del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la causal de **infracción normativa del artículo 63° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR**; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre la causal denunciada.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** De la pretensión de la demandante y pronunciamientos de las instancias de mérito.

**a) Antecedentes del caso:**

De la revisión de los actuados, se verifica que en fojas treinta y ocho a cincuenta y cuatro, corre la demanda interpuesta por Cynthia Soledad Vilca Vilca contra el Poder Judicial; en la que solicita: **a)** el reconocimiento de la relación laboral a plazo indeterminado en el régimen laboral privado en aplicación del principio de Primacía de la Realidad por desnaturalización de los contratos modales a plazo fijo para servicio específico, debido a la existencia de simulación y fraude; **b)** se declare la nulidad del despido por estar incurso el mismo en despido incausado y consecuentemente se ordene su reposición laboral en el cargo de Especialista Judicial de Audiencias; y, **c)**

14

ANA MARÍA VAQUERO ALDUIVAR  
JUEFE JUEFE  
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

204  
eluent  
with

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12912-2014  
AREQUIPA  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

accesoriamente solicita el pago de remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el despido con deducción de los periodos de inactividad procesal no imputable a las partes, se disponga el depósito correspondiente a la compensación por tiempo de servicios e intereses de ser el caso, que se liquidarán en ejecución de sentencia del periodo desde el despido hasta la reposición efectiva más costas y costos.

**b) Sentencia de primera instancia:** El Juez del Juzgado de Trabajo del distrito de Cerro Colorado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, expidió la Sentencia contenida en la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, que corre en fojas ciento siete, declarando fundada en parte la demanda, al considerar que los contratos de trabajo para servicio específico se han desnaturalizado a uno de naturaleza indeterminada a partir del veintisiete de mayo del dos mil trece al once de setiembre del dos mil trece, en razón a que la causa objetiva que genera la contratación no es específica sino genérica y además ha sido contratada para efectuar labores de naturaleza permanente, por lo que cualquier determinación para la culminación de la relación laboral solo puede sustentarse en causa justa establecida por la ley, lo que no ha ocurrido en autos, habiéndose producido un despido arbitrario por lo que corresponde disponer su reincorporación en el mismo cargo u otro de similar jerarquía.

**c) Sentencia de segunda instancia:** Por su parte, el Colegiado de la Primera Sala Laboral permanente de la citada Corte Superior, confirmó en parte la Sentencia apelada, expresando como argumentos de su decisión la falta de precisión de las causas objetivas determinantes de la contratación y estando a que el contrato de trabajo existente era a plazo indeterminado la decisión unilateral de la demandada sin haber imputado causa justa a la

ANA MARGA SANCHEZ CALDIERA  
JUEZ SUPLENTE  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

2-  
elvis  
line

CASACIÓN LABORAL N° 12912-2014  
AREQUIPA  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

accionante conlleva a que la extinción del vínculo laboral está afecta de nulidad y por ende debe ordenarse su reposición.

**Segundo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo N° 26636 en su artículo 56°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material.

**Tercero: Importancia de la meritocracia para el ingreso a la función pública.**

Antes de emitir pronunciamiento sobre la causal sustantiva declarada procedente, este Supremo Tribunal considera pertinente establecer las definiciones siguientes:

La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad; en cuya virtud el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública, así como los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

9

ANA MARÍA ALVARADO ALDREDA  
JUEGA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

*el swel  
jerj*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12912-2014  
AREQUIPA  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Actualmente, la importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que lo ha conceptualizado como un principio necesario para el acceso a la función pública, encontrando su desarrollo en los artículos 161° y 165° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**Cuarto: Aplicación de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público al Poder Judicial.**

El Poder Judicial constituye uno de los Poderes del Estado, cuyos trabajadores se encuentran comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada desde el doce de abril de mil novecientos noventa y seis, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 26586; en consecuencia, al formar parte de la Administración Pública resulta aplicable a sus trabajadores la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, conforme lo señala el inciso 3) del Artículo III del Título Preliminar de la citada norma.

Asimismo, les resultan de plena aplicación el precedente constitucional vinculante N° 5057-2913-PA/TC JUNÍN, la Casación Laboral N° 11169-2014 LA LIBERTAD y la Casación Laboral N° 8347-2014-Del Santa; por lo tanto, aquellos que no han ingresado por concurso público de méritos no tienen derecho a reclamar la reposición en el empleo.

**Quinto: Criterio de la Sala Suprema respecto a la interpretación correcta del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.**

Esta Sala Suprema en cumplimiento a su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la Casación Laboral N° 11169-2014-LA LIBERTAD de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince,

*9*

ANA MARÍA MALDONADO VILLALBA  
JUEGA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

Domingo  
JLL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12912-2014  
AREQUIPA  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

respecto al acceso a la función pública, el siguiente criterio: "El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades y cuya inobservancia constituye una infracción al interés público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita".

**Sexto: Alcances del precedente vinculante constitucional N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN.**

En atención a los numerosos casos que se vienen ventilando a nivel nacional sobre la aplicación o inaplicación del precedente constitucional vinculante N° 5057-2013-PA/TCJUNÍN, expedido por el Tribunal Constitucional, este Supremo Tribunal ha emitido pronunciamiento sobre los alcances del citado precedente, tanto en el Décimo Sexto considerando de la Casación Laboral N° 11169- 2014- LA LIBERTAD de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, como en el Décimo Segundo considerando de la Casación Laboral N° 8347-2014-DEL SANTA de fecha quince de diciembre de dos mil quince.

En consecuencia, esta Suprema Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria reafirma sus criterios establecidos en las casaciones antes mencionadas, no debiendo aplicarse la Sentencia N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN en los siguientes casos:

- 2
- a) Cuando el trabajador demandante tenga vínculo laboral vigente, en cuyo caso, si se verifica el fraude en la contratación laboral se debe

ANA MARÍA SALCEDO CALDERÓN  
JLL

Cajal  
Calle

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12912-2014  
AREQUIPA  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, sin que esto signifique que adquiere la estabilidad laboral absoluta.

- b) Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y leyes especiales.
- c) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041.
- d) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- e) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).
- f) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- g) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, esta Sala Suprema coincide con la Sentencia N° 5057-2013-PATC JUNÍN, en el sentido que todos los trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, cuyo vínculo laboral haya concluido sin haber ingresado a laborar por concurso público de méritos, solo podrán demandar el pago de una indemnización por despido, y nunca la reposición aun cuando aleguen que el vínculo laboral finalizó en forma incausada o fraudulenta.

**Sétimo:** Sobre la *infracción normativa del artículo 63° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y*

19

ANA MARÍA GONZÁLEZ PÉREZ  
JUEGA  
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

discret  
pura

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12912-2014  
AREQUIPA  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR**, debemos precisar que establece lo siguiente:

"(...) Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria.

*En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación".*

**Octavo:** En el caso de autos, la actora ingresó al servicio del Poder Judicial mediante un contrato para servicio específico a efectos de realizar las labores de Especialista Legal de Audiencias de Juzgado, contratación que se extendió desde el veintisiete de mayo del dos mil trece al treinta y uno de octubre de dos mil trece, siendo objeto de despido el once de septiembre de dos mil trece lo que se corrobora con el Memorandum N° 624-2013-PER-GAD/CSJA que corre en fojas dieciséis, las boletas de pago que corren de fojas trece a quince y demás medios probatorios que corren en autos.

Del análisis de los contratos para servicio específico que corren en fojas nueve a doce, donde se consigna lo siguiente: "CLAUSULA PRIMERA: El empleador tiene como misión la administración de justicia, la cual requiere la contratación temporal de personal bajo la modalidad de Contrato de Trabajo para Servicio Específico, para efectuar labores propias de ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS DE JUZGADO en el JUZGADO DE PREPARACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CERRO COLORADO de la Corte Superior de Justicia de Arequipa..". En la cláusula segunda se estableció: "Que la Causa Objetiva del presente contrato es menester operativo los servicios que presta EL Empleadota la ciudadanía" y

20

ANA MARI GARCIA SALDIVAR  
JUEGA LABORAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

D-12124  
DCC

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12912-2014  
AREQUIPA  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

en la cláusula tercera se precisó que "EL EMPLEADOR a fin de mantener debidamente operativos los servicios que presta, requiere cubrir necesidades de recursos humanos en el JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CERRO COLORADO de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (...) "; podemos concluir que no se ha cumplido con la exigencia legal de consignar la causa objetiva específica que originó la contratación temporal de la actora, habiéndose colocado solo el cargo mas no las funciones que iba a desarrollar; además, por la naturaleza ordinaria y permanente de las labores que realiza un Especialista Judicial en el Poder Judicial no se justifica la contratación temporal; por lo expuesto dichos contratos deben considerarse desnaturalizados conforme lo prevé los incisos a) y d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

**Noveno:** Si bien la demandante suscribió contratos modales que se habrían desnaturalizado conforme el Decreto Supremo N° 003-97-TR, sin embargo se debe tener en cuenta que no ingresó por concurso público de méritos, incumpliendo así con lo establecido en el precedente vinculante N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, y con el criterio previsto en la Casación Laboral N° 11169-2014, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, que constituye un precedente de obligatorio cumplimiento conforme al artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Décimo:** Esta Sala Suprema considera que al no haber ingresado la demandante por concurso público y haber demandado sin vínculo laboral vigente, no debió reclamar su reposición en el empleo; motivo por el cual al ser la petición contraria al precedente constitucional vinculante N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN y la Ley N° 28175, el recurso interpuesto deviene en **fundado**.

~~ANABELLA MARI GARCÍA CALDIERA  
JUEGA NLPT  
DE LA SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA~~

Dos veces  
UNEE

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 12912-2014  
AREQUIPA  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Por estas consideraciones:

**NUESTRO VOTO**, es porque **SE DECLARE FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial**, mediante escrito de fecha treinta de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y ocho; en consecuencia, **SE CASE** la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y nueve; **y actuando en sede de instancia: SE REVOQUE** la Sentencia apelada de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, que corre en fojas ciento siete a ciento veintitrés, que declaró fundada en parte la demanda y ordenó se reponga a la accionante; **REFORMÁNDOLA** se declare **infundada** la demanda; y **SE ORDENE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, **Cynthia Soledad Vilca Vilca**, sobre desnaturalización de contratos y otros y se devuelva.

S.S.

ARÉVALO VELA

DE LA ROSA BEDRIÑANA

JLLM//

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por el señor juez supremo Arévalo Vela fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y dado el tramite previsto en el artículo 37° de la Ley N° 29497; agregándose copias certificadas del referido voto a la presente resolución.